

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN



TESIS DOCTORAL

**Periodismo de investigación y cámara oculta.
Ética, licitud y límites**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Pablo Gilaranz Palancar

DIRECTORES

Javier Fernández del Moral
Pedro García-Alonso

Madrid, 2017

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN



**PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN
Y
CÁMARA OCULTA.
ÉTICA, LICITUD Y LÍMITES**

Pablo Gilarranz Palancar

TESIS DOCTORAL

Dirigida por los Profesores

Dr. D. Javier Fernández del Moral
Dr. D. Pedro García-Alonso

Madrid, 2015

Esta tesis doctoral va dedicada a mis padres y a mi hermano. Y, sobre todo, a Yolanda, la mujer a la que amo y con la que quiero compartir la vida entera. Gracias por su apoyo y ayuda, su sola presencia a mi lado es soporte para seguir adelante enfrentándome a todo aquello que surja ante mí.

Agradecimientos:

Desde aquí quiero manifestar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que durante todo este tiempo me han apoyado en el desarrollo del presente trabajo:

En primer lugar a mis directores de tesis. Don Javier Fernández del Moral, Catedrático de Ciencias de la Información, Director Académico del Centro Universitario Villanueva, experto en el área de Periodismo especializado. Y a Don Pedro García-Alonso Montoya, Profesor Contratado Doctor en Ciencias de la Información, docente e investigador del área de Empresa Informativa. Acreditado a Profesor Titular de Universidad desde 2012

Ambos de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid.

Por su dedicación, buenas ideas, consejos, sabiduría y facilidades.

También al Vice Decano Catedrático José Ignacio Población Bernardo, Profesor de Periodismo en el área de Empresa Informativa, por sus obras e indicaciones muy útiles en el enfoque y elaboración de la tesis.

A los profesores que he tenido en los distintos cursos de doctorado por su gran nivel docente y por animarme a tener espíritu investigador.

Y a todos aquellos que me han apoyado en la realización del presente trabajo. Sin ellos posiblemente nunca lo hubiera iniciado.

Gracias.

Abstract

The present work is a study of the collision between the fundamental right to privacy and self-image and the right to information, using the hidden camera as a guiding thread: its implementation in investigative journalism, its usefulness as information guarantor, the problems from both, journalistic and legal and ethical perspectives, and the controversies generated in several multidisciplinary areas.

At the end of 2011, the Spanish Constitutional Court had not ruled on any case regarding the constitutional rights of journalist to use hidden cameras. Finally, the awaited sentence of the High Spanish Court, came out on January of 2012, and solved the claim made by Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A. and the Televisión Autonómica Valenciana, S. A., against the sentence of the Supreme Court, which had interpreted that an illegitimate interference had taken place in the rights to privacy and to the own image of the naturist Rosa Fornés Tamarit. The Constitutional Court resolution stated that the use of furtive recording for journalistic purposes can have negative consequences on the rights of the rights of the personality.

The hidden camera is analysed as a tool of investigative journalism according to the existing legislation on the subject, little, and especially through the jurisprudence developed by the various legal courts, analysing in particular those of the Constitutional Court. The findings of this analysis are projected over the entire investigative journalism, distinguishing between the types of journalism and ethics on the use of the hidden camera.

The Constitutional Court considers that it is forbidden to use the hidden camera technique in investigative journalism. Consequently, states that there is injury to the rights to privacy and own image of the person captured. There has been a substantial increase in the spatial domain protected by the right to privacy. A conversation refers strictly to the

professional is not a conversation that belong to privacy even a private conversation. If the goal can be achieved using different techniques and less damaging to the rights of personality, the hidden camera cannot legally shelter in investigation journalism. But the ban is not absolute.

The methods used by some journalists to get information generate important conflicts. Journalistic investigation techniques have gathered interest in our country due to the constitutional prohibition of the use of hidden camera in the STC 12/2012. It is a polemic decision, as some professionals of information consider it implies the end of investigative journalism and therefore a negative effect on democratic system's running. Up to now, in the cases studied at the Constitutional Court, it has been considered that the right to privacy and one's own image should prevail over the freedom of information. Even so, the complete prohibition of the hidden camera is not shared as there may be extreme cases in which its use could be justified both due to the impossibility of using other alternative methods as well as to the public relevance of the information. If that possibility was not to be admitted, the press could not practice its role as «public watchdog» and therefore essential matters for the self-government of citizens may not be public.

Finally, the paper concludes with a consideration of the right to use the hidden camera, but limited to cases where there is a public interest for the information and this, in turn, fulfil its main social function: the generation of democratic public opinion.

Abstract

El presente trabajo es un estudio de la problemática que plantea la colisión de los derechos fundamentales a la intimidad y la propia imagen con el derecho a la información, utilizando como hilo conductor de dicho estudio la cámara oculta: su implementación en el periodismo de investigación, su utilidad como fedataria de la información, los problemas que presenta tanto desde las perspectivas periodísticas como legales y éticas, y las controversias que genera en diversos ámbitos multidisciplinarios.

A finales de 2011 el Tribunal Constitucional todavía no se había pronunciado sobre ningún caso que abordase la legitimidad constitucional del empleo de la cámara oculta en el ámbito periodístico. Por fin llegó la esperada Sentencia del Alto Tribunal español, en enero de 2012, en la que se resolvió el recurso de amparo planteado por Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A. y la Televisión Autonómica Valenciana, S. A., contra la Sentencia del Tribunal Supremo en la que se interpretó que se había producido una intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen de la naturista Rosa Fornés Tamarit. El pronunciamiento consideró que la utilización de grabaciones clandestinas con finalidad periodística puede tener consecuencias negativas sobre los derechos de la personalidad.

El Tribunal Constitucional considera que está prohibida la utilización de la técnica de la cámara oculta en el llamado periodismo de investigación. En consecuencia, se declara que existe lesión en los derechos a la intimidad y a la propia imagen de la persona efigiada. Se ha producido una ampliación sustancial del ámbito espacial protegido por el derecho a la intimidad. Una conversación referida estrictamente al ámbito profesional no es una conversación que pertenezca a la intimidad aunque sea una conversación privada. Si el objetivo puede conseguirse utilizando unas técnicas diferentes y menos lesivas para los derechos de la personalidad,

la cámara oculta no puede cobijarse legalmente en el periodismo de investigación. Pero la prohibición no es absoluta.

La cámara oculta se analiza como herramienta del periodismo de investigación en función de la legislación existente sobre la materia, poca, y especialmente a través de la jurisprudencia elaborada por los diversos tribunales, con mayor incidencia en la emanada del Tribunal Constitucional. Las conclusiones de este análisis se proyectan sobre la totalidad del periodismo de investigación distinguiendo los tipos de dicho periodismo y su deontología para el uso de la cámara oculta.

Los métodos que utilizan algunos periodistas para recabar información generan importantes conflictos. En nuestro país, las técnicas de investigación periodísticas han cobrado interés como consecuencia de que la STC 12/2012 ha determinado la prohibición constitucional del uso de la cámara oculta. Se trata de una decisión polémica, pues algunos profesionales de la información consideran que dicho pronunciamiento supone el fin del periodismo de investigación, con los consecuentes efectos negativos para el funcionamiento del sistema democrático. Si bien se considera que en los casos estudiados por el TC hasta el presente momento deben prevalecer los derechos a la intimidad y a la propia imagen sobre la libertad de información, no se comparte su prohibición total, pues pueden existir casos límite que, como consecuencia de la imposibilidad de utilizar otros métodos alternativos para obtener la información y de la gran relevancia pública de lo informado, podrían justificar la utilización de la cámara oculta. De no admitir esta posibilidad, se impediría a la prensa ejercer su papel de «perro guardián público» y, por ende, no serían de conocimiento público muchas cuestiones esenciales para el autogobierno de los ciudadanos. Por último, el estudio termina con una consideración sobre el derecho a su utilización, aunque limitado a los casos en que se dé un interés público por la información y esta, a la vez, cumpla con su principal función social: creación de opinión pública democrática.

ÍNDICE

Abstract	5
INTRODUCCIÓN	13
Planteamiento del problema.	18
Justificación.	24
Hipótesis de trabajo:	26
Objetivos:	28
Metodología	31
Preguntas de la Investigación.	35
CAPÍTULO 1º: DEFINICIONES Y ANTECEDENTES.	37
1.1.- Antecedentes.	37
1.1.1.- Antecedentes remotos.	39
1.1.2.- Antecedentes próximos.	43
1.2.- Conceptos y definiciones.	49
1.3.- Derecho a denunciar.	59
1.4.- Estado de la cuestión.	64
CAPÍTULO 2º.- PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN EN ESPAÑA.	69
2.1.- ¿Qué es el periodismo de investigación?	69
2.2.- Tipos de periodismo de investigación.	73
2.3.- Etapas del desarrollo del periodismo de investigación.	79
2.4.- El periodismo de investigación en la actualidad.	87
2.5.- Fuentes de información.	89
2.5.1.- Tratamiento de las fuentes.	97
2.5.2.- Verificación de la información.	101
2.5.3.- Protección de las fuentes.	103
2.6.- Relación entre democracia y periodismo de investigación.	107
2.6.1.- ¿Puede existir una democracia sin periodismo de investigación?	113
2.6.2.- El control del poder por medio de la investigación y el control de la investigación por el poder.	117
2.6.3.- La investigación como arma política.	121
2.7.- Resumen.	123
CAPÍTULO 3º.- LA CÁMARA OCULTA.	125
3.1.- Función de la cámara oculta en el periodismo de investigación.	125

3.2.- Antecedentes del uso de instrumentos ocultos	131
3.3.- Utilización de las cámaras ocultas: contexto.	135
3.4.- Necesidad de la utilización de cámaras ocultas.	137
3.4.1.- Desde la perspectiva social.	139
3.4.2.- Desde la perspectiva profesional.	145
3.4.3.- Desde la perspectiva informativa.	151
3.5.- La cámara oculta como confirmación de la información.	157
3.6.- Consecuencias de la utilización de la cámara oculta.	162
3.6.1.- Legales	167
3.6.2.- Sociales.	172
3.6.3.- Profesionales.	177
3.6.4.- Políticos.	181
3.7.- Incidencia de la cámara oculta en las audiencias.	184
CAPÍTULO 4º.- MARCO LEGAL Y ÉTICO.	189
4.1.- Legislación Nacional.	192
4.2.- Ética de la cámara Oculta.	195
4.2.1- Ética ciudadana.	199
4.2.2.- Ética del engaño.	202
4.2.3.- Deontología de la información.	205
4.2.4.- Código Deontológico de la FAPE	209
4.2.5.- Código Deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña.	212
4.3.- Libertad de información y derechos fundamentales.	214
4.3.1.- Constitución española. Artículos 18 y 24.	218
4.3.2.- Restricciones legales de la libertad de prensa.	226
4.4.- Colisión entre derechos fundamentales.	230
4.5.- Legalidad o ilegalidad de la cámara oculta.	236
4.6.- Jurisprudencia.	245
4.6.1.- Sobre el Derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información.	247
4.6.2.- Sobre el derecho a la libertad de obtener información.	256
4.6.3.- Sobre la comunicación en general.	260
4.6.4.- El Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.	262
4.6.5.- El interés general.	268
4.7.- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.	272
CAPÍTULO 5º.- UNA PROPUESTA PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.	278

5.1.- La cámara oculta como un instrumento técnico del periodismo.	278
5.2.- Análisis de la sentencia 12/2012.	288
5.3.- El derecho a la intimidad.	301
5.4.- El interés público.	312
Conclusiones.	320
BIBLIOGRAFÍA.	330

INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta es un análisis desde una doble perspectiva, la jurídica y la periodística y a través de una herramienta reciente del periodismo de investigación como es la cámara oculta, de la colisión entre derechos personales y derechos generales o sociales. Los primeros son el derecho a la intimidad y a la propia imagen que se ven invadidos por el doble derecho a la información, que incluye el derecho a obtener información y el derecho a informar a la sociedad y de esta, naturalmente, a ser informada.

La cámara oculta, en el periodismo de investigación moderno, ha devenido en una herramienta que permite al periodista confirmar, con imagen y sonido, sus afirmaciones y la veracidad de su investigación pero a la vez invade la privacidad, y tanto en el derecho anglosajón como el descendiente del romano, la privacidad es quizás el más importante de los derechos personales y el último de los reductos de la defensa de la intimidad.

El enfrentamiento entre los derechos fundamentales citados tanto entre parte de la profesión periodística, posicionada en una u otra postura doctrinal, y la jurisprudencia que también se ha posicionado en dos teorías distintas, ha sido en los últimos años fuente de controversias sobre los tipos de periodismo y los límites de la utilización de dicha cámara.

Las discusiones dentro de la profesión periodísticas han significado la aparición de varios Códigos Deontológicos que de alguna manera se resumen y reflejan en el de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, que dice en su artículo 4º: *“el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen”* y añade en el mismo artículo que *“sólo la defensa del interés público justifica intromisiones o*

indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento”.

Estos dos conceptos son el eje de la investigación que se presenta: el derecho a la intimidad y la propia imagen y el interés público como motivación para el uso de una tecnología que pueda invadir dichos derechos en pos de la búsqueda de una información más o menos necesaria.

Los dos tipos de derechos figuran en la Constitución Española y los dos tienen rango de derechos fundamentales. Los dos son derechos que configuran la sociedad democrática. El problema se plantea cuando uno de los dos prevalece, o pretende prevalecer, sobre el otro. Para dilucidar esta problemática hay que buscar en la jurisprudencia, dado que la legislación no define cuáles son los límites de cada uno de ellos y en qué, concretamente, consiste el interés público para que el periodista de investigación sepa en todo momento cuales son o pueden ser los límites de su investigación.

El periodismo de investigación es una de las garantías con que cuenta una democracia que le permite a la masa social controlar las actividades de los hombres públicos y de aquellos otros, esencialmente los funcionarios, que controlan y responden de bienes públicos. Difícilmente alguien cuestiona su necesidad aunque sí cuestionan, en ocasiones, sus métodos y, también, sus intenciones.

Los mismos códigos deontológicos citados, exigen del periodista una ética para con las personas investigadas y un respeto por su honor, con lo que entra en juego otro de los derechos personales: el derecho al honor.

Por otra parte, el periodismo de investigación ha sido desde siempre un arma política con la que destruir reputaciones y favorecer a partidos o políticos determinados. Lo cual implica que la investigación debe estar

presidida por una ética periodística que incluye el respeto por las personas sus derechos.

Este es, pues, el contexto en el que se desarrolla este trabajo, cuyo objetivo último es dilucidar si el uso responsable de la cámara oculta está justificado en función del *interés público*, por encima incluso de la jurisprudencia que pueda haber sido producida, especialmente por la del Tribunal Constitucional y en concreto la STC 12/2012 en la que, de hecho, se prohibía su uso, excepto en el excepcional caso del *interés público*, aun cuando no definía cuáles son los límites de este, reivindicado por la legislación y la jurisprudencia, *interés público*.

Para ello se ha diseñado una investigación de tipo cualitativo basada en la búsqueda en bibliotecas y hemerotecas de información sobre la materia y un análisis de la legislación y jurisprudencia que se ha formulado sobre el mismo.

La investigación se ha organizado en cinco capítulos con los contenidos siguientes:

El Capítulo 1º está dedicado a antecedentes aun cuando se hace mayor hincapié en los más próximos porque los lejanos son, en todo caso, aproximados y discutibles. También, en este capítulo, se incluyen las definiciones y las posiciones doctrinales sobre la materia.

En el Capítulo 2º se analiza el periodismo de investigación, sus características y tipos y desarrollo histórico. Asimismo se estudian las fuentes de información, su tratamiento, verificación y protección de las mismas. Este capítulo termina con una exposición de la relación entre democracia y periodismo de investigación y su mutua dependencia.

La Cámara oculta se trata en el Capítulo 3º, estudiando su función dentro del periodismo en general y, especialmente, en el periodismo de investigación, los antecedentes en otros instrumentos ocultos para

recabar información y la necesidad de su utilización en los diversos contextos. Se destaca especialmente la utilización de la cámara de filmación para dar fe de lo expuesto por el periodista en el reportaje y verificar la veracidad del mismo. Terminan con la exposición de las consecuencias, legales, sociales, profesionales y políticas del uso de la cámara oculta.

En el Capítulo 4º se entra en los marcos legales que afectan a la cámara oculta en particular y en general a todo el periodismo de investigación respecto a las normativas. Se estudia la legislación nacional, la jurisprudencia y la ética que comporta el uso de dicha cámara. Dentro de este último concepto se estudia asimismo la deontología de la profesión reflejada en los Códigos Deontológicos de los Colegios de Periodistas y de la Federación de Asociaciones de Periodistas.

Los apartados más importantes de este capítulo son los relativos al análisis de los derechos fundamentales relacionados con el periodismo de investigación y las herramientas que usa, la cámara oculta es un ejemplo, que son susceptibles de invadir la intimidad y la propia imagen. El estudio de estos conceptos ocupa la segunda parte de dicho capítulo 4º.

Por último, el Capítulo 5º desarrolla el análisis de la sentencia 12/2012 del Tribunal Constitucional sobre la cámara oculta que provocó una convulsión en el periodismo de investigación.

Terminando el trabajo con las conclusiones y la aportación que intenta presentar un modelo de actuación que permita utilizar la cámara oculta en los casos en que su uso esté en función del *interés público*.

Planteamiento del problema.

La cámara oculta aparece como una herramienta valiosa para el periodismo de investigación que permite fijar lo dicho y hecho en un determinado momento para que sirva como garantía de la exactitud con que el periodista documenta su investigación y respalda sus afirmaciones.

Desde esta perspectiva, la cámara oculta se presentaba como una herramienta eficaz para asegurar la veracidad de lo dicho y para proteger al periodista de tergiversaciones a su labor y logros.

Los medios siempre han buscado sistemas que les protegiesen de posibles ataques a su credibilidad por aquellos que se sentían amenazados por sus investigaciones. Se ve continuamente en los periódicos a los políticos, o personajes más o menos mediáticos, negar acusaciones más o menos evidentes. Pero esto no es un hecho nuevo como demuestra la pugna entre el Presidente Roosevelt y los periodistas de investigación a principios del siglo veinte. Dicho presidente los tildaba de muckrakers, que viene a ser algo así como buscadores de basura, referida a los trapos sucios de políticos, empresarios y sindicalistas.

Los muckrakers se valían de toda clase de herramientas de la época, que no eran precisamente las tecnologías actuales más allá de controlar los teléfonos, para sustentar sus descubrimientos frente a los lectores pero, especialmente, frente a los tribunales.

Porque los tribunales han sido desde siempre un control para el periodismo de investigación que, en ocasiones, ha superado los lógicos controles necesarios para el buen funcionamiento de una sociedad democrática, pasando por encima de la lógica y entrando de lleno en el campo de la censura. Traspasando, en este momento, los límites del derecho a la información consagrado por la CE., como uno de los más

destacados por configurar las características esenciales de una sociedad democrática.

Caminos Marcet (1997, p. 189) dice: *El verdadero periodismo de investigación es aquél en el que el periodista, a través de su trabajo, su esfuerzo, intuición y sus propias fuentes, descubre algo que el público no conoce y es guardado en secreto.* Esta parece una muy buena definición de los objetivos del periodismo de investigación que sirve asimismo para delimitarlo.

La problemática de la cámara oculta se plantea, desde el primer momento, como una confrontación entre la intimidad de las personas y la imagen de las mismas con la obtención de la información. Dicho de otra manera, la cámara oculta, en la colisión de los derechos a la intimidad y a la propia imagen con el derecho a la información ha dado ventaja a este último derecho sobre los dos primeros.

Anteriormente, cuando la cámara de filmación no había alcanzado los adelantos técnicos actuales, la intimidad era más fácil de ser defendida por los interesados. Las posibilidades de los periodistas investigadores, pasaban por encontrar las documentaciones que existiesen para probar sus asertos. Por lo tanto las herramientas técnicas que existían tenían menor efecto en la invasión de los derechos personales en función del derecho a la información.

Porque la colisión en realidad sólo se produce cuando se graba una situación y se transmite o se publica. Es más, la gravedad de la transgresión se plantea al publicarse o emitirse por medios radiotelevisivos.

El derecho a la información es, desde un planteamiento objetivo de la CE, un derecho que se entiende por encima de los demás, por cuanto abarca más personas –los derechos personales sólo se refieren a una determinada persona, o como máximo a los miembros de su familia- y

cumple un objetivo social de mayor amplitud que los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

El derecho a la información cumple con una doble labor social: mantener informada a la sociedad sobre lo que ocurre y, especialmente, sobre lo que hacen o dejan de hacer los miembros de la misma a los que se ha entregado un poder decisorios sobre los factores más importantes del devenir social, como son la economía, la educación, la sanidad y todos los sectores que conforman dicha sociedad.

Por otra parte tiene también la información el deber de crear opinión pública democrática. Por ello el derecho de información se caracteriza por tener dos vertientes: el derecho a obtener información y el derecho a transmitirla y publicarla. Estas dos vertientes deben ser protegidas para que pueden cumplir con la función que la CE les ha encargado. Para ello el derecho a la información, apoyado en otro de los derechos fundamentales más protegidos, el derecho a la libertad de expresión, se perfila como el más relevante en la Constitución. Y de hecho también ha sido considerado en muchas sentencias del Tribunal Constitucional como un derecho privilegiado, entre ellas la más conocida de todas que afecta a la cámara oculta en primer término y al periodismo de investigación en general en segundo, la STC 12/2012 que será estudiada en este trabajo.

Pero la democracia tiende a la protección de los derechos fundamentales cuando estos son detentados por personas individuales, o sea que se trata de derechos personales. Tanto la CE como la jurisprudencia entiende que el sujeto menos protegido es la persona que no tiene tras ella el respaldo que supone un medio de comunicación, o toda una profesión que está encargada de transmitir uno de los derechos fundamentales, la información.

Los derechos a la intimidad y a la propia imagen se han potenciado en los últimos años en paralelo a la masificación de la sociedad. Cuando mayor es la socialización de los elementos que componen la convivencia entre

los ciudadanos mayor es también el deseo de estos de preservar un espacio propio en el que no puede entrar nadie sin permiso de la persona que lo posee.

La cámara oculta ha significado una clara amenaza a los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Ciertamente es una amenaza para aquellos que quieran ocultar una transgresión a las normativas por las que se rige cualquier sociedad. Pero también lo es para quienes quieren mantener su vida privada separada de su vida pública sea cual sea esta.

Dado que la CE no establece cuáles son los límites de unos derechos y cuáles los de otros, es la jurisprudencia quien debe delimitarlos y además en cada caso porque, repetimos, se trata de derechos personales y como tales su aplicación práctica depende de la situación y la coyuntura en que se produce su invasión.

La jurisprudencia, en la mayor parte de los casos planteados, tiende a proteger los derechos personales sobre los generales, en este caso los de la información considerando que estos dependen de cómo se ha realizado la investigación no de cuáles son los resultados de la misma. Sin embargo, los derechos generales a la libertad de expresión y de la información entienden que son los resultados perseguidos, revelar un delito o una transgresión ética, los que confieren naturaleza a la aplicación de mayor o menor relevancia a uno u otro de dichos derechos. Lo cual implica que no sólo se produce una colisión de derechos sino también una diferente interpretación de la CE por parte del TC y de los periodistas en general.

Es cierto que, como se ha dicho, dentro del periodismo de investigación se encuentran diferentes enfoques, unos que buscan el sensacionalismo, por decirlo de alguna manera, y otro que intentan desarrollar un periodismo de investigación eficiente, veraz y siguiendo la legislación vigente. También lo es que la jurisprudencia del TC hace una cierta

diferenciación entre los dos, condenando el uso de la cámara oculta en el primer caso sea cual sea la intención y los resultados y permite en un caso el uso de la cámara oculta en el segundo supuesto. El caso es el *interés público* que parece justificar su uso y, en general, la intromisión en la intimidad, pero sólo aquella que afecta directamente al objeto concreto de las investigaciones.

La cámara oculta se ha convertido en el icono de las sofisticadas herramientas que las nuevas tecnologías ha facilitado a los investigadores, y que les ha permitido a estos, por una parte, justificar sus informaciones y, por otra, invadir la privacidad, sea con razón o sin ella, de las personas investigadas. Prohibir, como hizo la STC 12/2012, el uso de la cámara oculta significa prohibir una buena parte de las investigaciones periodísticas.

Pero no sólo han sido los tribunales en general y en primer lugar el TC los que han expresado su opinión sobre la cámara oculta, sino que también ha sido objeto de estudio desde la perspectiva de la ética y de la deontología periodística. Los Códigos de la Profesión de las diversas Asociaciones de los periodistas españoles han incluido en sus textos la problemática que plantea la cámara oculta desde el punto de vista de la ética. Y, en general, ha sido un tema muy debatido en la profesión que se ha posicionado en todos los grados desde el rechazo total hasta la aceptación también total.

En cualquier caso, la cámara oculta y todo lo que representa en el periodismo de investigación en particular y el todo el periodismo en general, ha supuesto una serie de preguntas y planteamientos periodísticos y éticos que trascienden de la profesión y entran en el campo interdisciplinar e inciden sobre la mayor parte de la sociedad.

Esta problemática es la que se pretende estudiar en este trabajo.

Justificación.

La problemática de los métodos usados por el periodismo de investigación ha sido, desde muchas décadas atrás, una constante en las controversias sobre el periodismo en general, los medios de comunicación y las relaciones de estos con la ciudadanía. Este tipo de periodismo ha sufrido vaivenes en su apreciación pública, su prestigio y sus resultados. En ciertos momentos el periodismo de investigación ha supuesto la vanguardia del periodismo y ha asumido altas cotas de reputación, como la etapa del Watergate, y también lo es que en ocasiones más cercanas aún, dicho periodismo se haya dedicado a destapar las más bajas pasiones de un sector social no precisamente ejemplar.

Pero todo es periodismo de investigación, sólo que uno está justificado y otro no, uno sirve a los intereses del conjunto de la sociedad y otro no, uno justifica su función y otro no. Uno quiere ser ético y al otro no le importa serlo o no.

Pero el periodismo de investigación presupone que sus revelaciones puedan probarse y justificarse. Cualquier periodista está de acuerdo que la mejor demostración de la veracidad del contenido de un trabajo es una declaración del investigado y, especialmente, cuando se realiza ante una cámara de filmación que capta voz e imagen.

En este consenso, las nuevas tecnologías han venido, desde prácticamente la mitad del siglo XX, a ayudar a los profesionales de los medios en su interés en certificar su trabajo. Primero fueron las cintas magnetofónicas que captaban la voz y ya mucho más tarde, a finales de siglo, las cámaras de filmación que unían la voz y la imagen.

Por otra parte, las mismas nuevas tecnologías, desarrollaron medios como la radio o la televisión que se les presentaban como instrumentos casi ideales para hacer llegar su mensaje al público. Las cámaras que

filmaban imágenes eran la herramienta ideal para la Televisión a la que proporcionaba voz e imagen.

Sin embargo, todo ello se cuestiona desde la doctrina jurídica y desde la jurisprudencia cuando se habla de la invasión de la intimidad protegida por la CE., o ataques a la imagen que también está protegida por la CE. Invasión de la que es responsable el periodismo de investigación, sea cual sea su tipología, lo es en función de la libertad de información, derecho que tiene una doble faceta: buscar la información y transmitirla, que está asimismo protegida por la CE. Lo cual supone un choque de derechos fundamentales.

Es en este ámbito, en el del choque entre derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen y, también en ocasiones, el derecho al honor con el derecho a la información, donde se dilucida la utilización de nuevas tecnologías además de la ética de las mismas y, consecuentemente, buena parte de lo que hasta hoy se ha conocido como periodismo de investigación.

Esta situación y, en buena parte, este futuro, es lo que se propone analizar esta investigación que se presenta. Análisis que, por su importancia en el actual periodismo- se sitúa entre uno de los principales y más controvertidos, no sólo dentro de la profesión periodística sino también en otras como en la jurídica- nos parece suficientemente justificado, tanto en la elección del tema como en su desarrollo.

Hipótesis de trabajo:

Hipótesis principal:

El problema no es la cámara oculta en sí misma sino la intencionalidad de algunos periodistas en la utilización de la cámara oculta. Si la cámara oculta sólo se emplea en aquellos casos en que no hay otra forma de llegar a desvelar lo que se quiere ocultar y sólo en aquellos casos que afecten al interés público, no hay causa para su prohibición.

Hipótesis secundarias:

Primera:

La irrupción de las nuevas tecnologías suponen, sin duda, la posibilidad de una mayor intromisión en la intimidad y la imagen de las personas, para lo cual deben ser tuteladas por las leyes, jurisprudencia y tribunales. Pero en los casos en que dichas nuevas tecnologías signifiquen una ventaja para llegar al fondo de la investigación deberían ser permitidas, siempre que contribuyan al interés público desde la perspectiva de una sociedad libre y democrática.

Segunda:

La sentencia 12/2012 del TC, que ha prohibido de hecho el uso de la cámara oculta, implica la imposibilidad de alcanzar los fines de una investigación y protege en realidad a los delincuentes y a todos aquellos que transgredan las normativas que son investigados por los periodistas. La sentencia será superada por otra jurisprudencia que permitirá, en ciertas circunstancias, la utilización de la cámara oculta con algunas restricciones consecuencia de la aplicación de los límites de los derechos fundamentales.

Tercera:

El problema con que se enfrentan y se enfrentarán los periodistas de investigación que usen la cámara oculta es la definición y los límites del *interés público*. Dicho concepto no ha sido definido ni por la Constitución, ni por la legislación, aunque sí citado, y tampoco bien definido por la jurisprudencia, por lo que el periodista investigador no tiene referencias que le permitan tomar decisiones. Con lo que sólo puede recurrir a la ética y, consecuentemente, a la deontología profesional para dilucidar qué temas pueden publicarse que no atenten a los derechos fundamentales de la intimidad y la imagen.

Objetivos:

Objetivo principal:

Dilucidar si el uso de la cámara oculta es legal, colisiona o no con los derechos fundamentales, cuáles son dichos límites y cuándo puede usarse.

Objetivos instrumentales:

Primero:

Analizar las características del periodismo de investigación en España y sus diferentes tipos.

Segundo:

Establecer la relación entre periodismo de investigación y democracia.

Tercero:

Desarrollar el concepto de la investigación periodística como arma política.

Cuarto:

Plantear la función de la cámara oculta dentro del periodismo de investigación.

Quinto:

Examinar la legislación y la jurisprudencia sobre la cámara oculta.

Sexto:

Estudiar la ética sobre la cámara oculta a partir de los Códigos Deontológicos de la profesión periodística.

Metodología

Para el desarrollo de este trabajo se ha elegido la metodología cualitativa por cuanto los datos y conceptos no son susceptibles de cuantificación. Se trata, esencialmente, de un tipo de investigación en el que se valora lo subjetivo como fuente de conocimiento y los datos que fundamentan la investigación son ponderables desde la perspectiva del investigador.

Las características más importantes de la investigación cualitativa son que se trata de un estudio inductivo, flexible y abierto a la incorporación de nuevos conceptos que permitan, al final, llegar a unas conclusiones sólidas y que respondan a las hipótesis planteadas.

Por otra parte es una investigación holística que incluye en la misma todos aquellos aspectos, incluso los interdisciplinarios, que contribuyen a desvelar los procesos de la investigación. Amplía los horizontes de investigación hasta el punto que considera necesario y evita acotarlos estrictamente. Lo cual le permite ubicarlo en un entorno amplio y determinar las influencias y los influjos dominantes en el sujeto o los sujetos de la investigación (Corbetta, 2003).

No le interesa tanto establecer unas causas y, consecuentemente, unos efectos sino comprender por qué ocurre y cómo ha ocurrido y, especialmente, hacia dónde se dirige el sujeto de investigación. Ciertamente que el investigador incide en lo investigado, por cuanto la subjetividad propia del método cualitativo lo presupone, pero también lo es que en este tipo de investigaciones el investigador suele convertirse en parte o sujeto de la investigación o cuanto menos tiene una opinión formada que, de una manera u otra, introduce en la investigación. El mero hecho de la elección del tema a investigar no deja de ser una toma de postura en una investigación, además, el investigador suele interactuar en la investigación y con los sujetos investigados de manera que la subjetividad está siempre

presente en la investigación, lo cual no implica que esta pueda ser relativizada en sus resultados.

Por otra parte, aun cuando se trata de una investigación holística no busca un estudio de un amplio abanico de datos o de una amplia muestra que represente a un gran universo, sino que analizar el problema en profundidad sobre un objetivo muy concreto o un concepto determinado, no se trata, pues, de generalizar sino de especificar (Ruiz Olabuénaga, 1999).

Por último, es característica de la investigación cualitativa que no intente llegar a conclusiones cerradas y dar por terminada la investigación en la materia o sobre el objeto que se ha trabajado, sino que se trata de presentar un abanico de posibilidades, de abrir vías para futuras investigaciones, abrir caminos, no cerrarlos definitivamente.

Todo ello no implica, naturalmente, que no se trate de una investigación rigurosa, eficiente, sistemática, lo cual no tiene que colisionar con su subjetividad y la falta de elementos cuantificables numéricamente. Es necesario tener en cuenta que la investigación cualitativa se basa en la interpretación de las informaciones, de los datos y de aquellos acontecimientos que inciden en lo investigado.

Estas informaciones y datos se obtienen de varias maneras: desde un barrido bibliográfico a entrevistas o, como en el trabajo que se presenta, las colecciones legislativas y los periódicos, entre otras fuentes.

En resumen, la metodología cualitativa trata de comprender la realidad social sobre un determinado tema y desde la perspectiva de los afectados por la cuestión investigada y dentro de una contextualización del conocimiento sobre el tema. Conocimiento que incluye las diversas posiciones doctrinales y sociales en los entornos (Corbetta, 2003).

El desarrollo de la investigación metodológica que se ha seguido en el trabajo que se presenta, se ha basado sobre el modelo propuesto por Sandoval (1996), que se estructura en cuatro pasos. El primero es la formulación que responde a la pregunta ¿qué es lo que se va a investigar y por qué?; el segundo corresponde al diseño o plan de trabajo y responde a la pregunta ¿cómo se desarrollará la investigación, en qué circunstancias de modo tiempo y lugar?; el tercero se refiere a la gestión del proceso investigador que va desde la búsqueda de datos hasta reflexión sobre los datos hallados y el cuarto corresponde al cierre de la investigación y terminación de la investigación. Estos pasos se han intentado seguir en esta investigación.

En este contexto, y una vez contestadas las preguntas y planteadas las hipótesis y los objetivos, la investigación propiamente dicha que se ha realizado ha seguido las siguientes etapas.

En primer lugar se realizaron amplias búsquedas de datos en bibliotecas y hemerotecas que permitieron la recogida de abundante información sobre el periodismo de investigación, la cámara oculta y las posiciones doctrinales que existen en la actualidad sobre el tema elegido. Dentro de la misma búsqueda se recopiló la legislación que sobre la materia existe en las normativas españolas comenzando por la Constitución 1978 y también la jurisprudencia producida por los tribunales, con especial fijación en las sentencias del Tribunal Constitucional. Las mayores dificultades de esta primera fase fue concretar dentro del material atribuible al concepto periodismo de investigación aquel que se correspondía más concretamente con la cámara oculta y la conculcación de los derechos personales.

En el proceso de análisis datos se siguió el método propuesto por Miles y Huberman (1994) que partiendo de la recogida de datos y la categorización de los mismos, pasa a la fase de disposición y transformación para la obtención de conclusiones.

A partir del análisis de dichos datos la segunda fase supuso la selección de la información que se consideró más importante para la realización del trabajo de investigación y la confección de las fichas para la redacción de dicho trabajo.

La tercera fase supuso la redacción del trabajo a partir de los datos e informaciones recopiladas y la constatación de las mismas comparando documentación.

El resultado de dicha investigación es el que a continuación se desarrolla.

Preguntas de la Investigación.

¿Qué es el periodismo de investigación?

¿Qué relación existe entre periodismo de investigación y democracia?

¿Cuál es la intencionalidad en la utilización de las cámaras ocultas?

¿Han supuesto las cámaras ocultas una mayor invasión de la intimidad de las personas?

¿Cuáles son los derechos fundamentales que colisionan con el derecho a la información?

¿Cuál es la relación entre los derechos a la intimidad, a la imagen y a la información?

¿Qué dicen los Códigos Deontológicos de las Asociaciones de la Prensa Española sobre la cámara oculta?

¿Qué es el interés público?

¿Cuál es el futuro del periodismo de investigación en relación con las nuevas tecnologías?

Palabras clave

Periodismo investigación, cámara oculta, ética deontología, derechos fundamentales, límites de los derechos, interés público, conflicto entre derechos.

CAPÍTULO 1º: DEFINICIONES Y ANTECEDENTES.

1.1.- Antecedentes.

Establecer los antecedentes del periodismo de investigación es lo mismo que datar los inicios del periodismo. El interés por las noticias, por conocer¹, es connatural con la humanidad. Por lo que la búsqueda de noticias, de conocimientos, sobre lo que ocurre en el entorno de cada uno puede retrotraerse hasta los orígenes del género humano.

Sin embargo, tradicionalmente se ha considerado el principio del periodismo en general y el de investigación en particular en el *Acta diurna populi Romani*, que Cayo Julio César colgó en el Foro Romano en el año 59 a C. En realidad dicha acta estaba tan cerca del BOE como de un noticiero, dado que se trataba de las decisiones que tomaba el Senado las cuales iban desde la fecha de las fiestas religiosas, pasando por edictos y decisiones senatoriales, hasta, con el tiempo, noticias que hoy llamaríamos de sociedad, como bodas, nacimientos u óbitos de personas señaladas de la sociedad romana (Gómez Mompart y Martín Otto, 1999).

Posiblemente tampoco fue este el primer medio de comunicación de noticias que usaron los romanos para divulgar acontecimientos sociales, dado que eran muy aficionados a comunicar las novedades, especialmente las más escandalosas, a través de grafitis en las paredes y muros de la ciudad (Antón, 2007).

La transmisión de noticias resurge en la Baja Edad Media en los burgos, especialmente los centro europeos e italianos, en soporte papel y orientadas por lo general a ofrecer noticias comerciales y económicas. El primer periódico impreso aparece el 1457 en Alemania: *Nurenberg*

¹ Noticia proviene etimológicamente del latín *notitia* con el significado de *conocimiento*, derivada de *notus*, participio pasivo de *noscere*, conocer. Aparece en el castellano en 1220.(Corominas 2003, p. 416)

Zeitung. En unas hojas en las que se transmitían noticias a finales de este siglo XV se da cuenta, por ejemplo, a toda Europa del *Descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón*. En la Venecia del siglo XVI aparecieron unas hojas con noticias, también mayoritariamente comerciales, cuyo coste era de una *gaceta*, moneda veneciana² (Chartier y Espejo, 2012).

A partir del siglo XVII surgen multitud de periódicos en toda Europa y América. En España en 1641 nace la *Gaceta semanal* en Barcelona y en Madrid, en 1661, la *Gaceta*. En 1772 el primero de entre los de la América española: *Gaceta de México* en 1722.

Los siglos XVII y XVIII son los de la eclosión de la prensa escrita en Europa y América. El periodismo en general y el de investigación en particular modernos se forman durante estos dos siglos en los que nacen y se desarrollan las nuevas ideologías que se impondrán durante el siguiente, en el que el periodismo tendrá un papel esencial, pero este periodismo del siglo XIX ya forma parte integrante del tema de esta trabajo.

² Esta es la versión más extendida y popular de la evolución del étimo *gaceta* pero no es la única. Corominas (2003, p. 286) fecha su uso en España en 1536 y dice que es de origen incierto, aun cuando se inclina por una etimología a partir de *gazza* proveniente del italiano y con significado de “*urraca*” y añade “*por la verbosidad mentirosa de las gacetas*”. Y remonta el étimo al latín *Gaja*, nombre de mujer que a finales del mundo romano se aplicó a la *urraca*.

1.1.1.- Antecedentes remotos.

La doctrina, por lo general, establece los orígenes del periodismo de investigación moderno en los primeros años del siglo XX, en los EE. UU. y con los *muckrakers* término inglés cuya traducción como verbo es: *revelar trapos sucios, buscar y revelar cosas vergonzosas en la vida de otros, escarbar vidas ajenas*; como sustantivo significa *escarbador de vidas ajenas*. Y *muckraking* con el significado de *revelación de trapos sucios, amarillismo, sensacionalismo*³. Sin embargo, una buena parte de estos *muckrakers* se centraban en la denuncia de la corrupción de los políticos y administradores de instituciones públicas incidiendo, y mucho, en denunciar la situación laboral que imperaba en aquel país.

Por lo cual no es una casualidad que el despectivo término, *muckrakers*, fuero un epíteto que les dedicó en 1906 el presidente Roosevelt durante cuya administración aparecieron los primeros y los tuvo que soportar con escasa paciencia.

Sin embargo no toda la doctrina está de acuerdo con estos inicios. Martínez Albertos, opina que el periodismo de investigación nace con el propio periodismo por cuanto la búsqueda de una noticia, cualquier crónica o reportaje, incluye una dosis de periodismo de investigación (Martínez Albertos, 1998). Chicote (2006) contesta a esta posición de Martínez Albertos diciendo que: *“bajo mi punto de vista, el periodismo de investigación como género con identidad propia necesita más que una dosis de investigación”*.

Lo que reclama Chicote es una identidad diferenciada para el periodismo de investigación, lo cual se corresponde con la posición de Camino

³ Las definiciones son del *Diccionario Collins Universal*, 2004, p. 1609. Es interesante la evolución del vocablo no tanto en su definición sino en su consideración por la doctrina. Johnson en 1975 los define así: *“Muckrakers es el nombre con que se conoce a un grupo de periodistas y escritores norteamericanos que, a comienzos del siglo XX, se dedicaron a denunciar públicamente la corrupción política, la explotación laboral y una serie de abusos, inmoralidades y trapos sucios de personajes e instituciones de la época.”* (Johnson, 1975, p. 14-15).

Marcet (1997), que establece los límites del verdadero periodismo de investigación precisamente en el trabajo de investigación, de manera que el periodista debe implicarse con su esfuerzo, trabajo, intuición y perseverancia en la búsqueda de un dato, o una serie de ellos, que el público no conozca y que sean importantes para el mismo. No es, para el autor, periodismo de investigación cuando los datos le han sido proporcionados por una sola fuente que desea permanecer en el anonimato. El primero es periodismo de investigación y el segundo es filtración, que puede ser o no interesada⁴.

Aun cuando una autoridad como García Márquez, está con Martínez Albertos en su concepción del periodismo de investigación. El premio Nobel colombiano, entiende que todo periodismo es investigador por definición⁵.

Cierto que hay muestras de periodismo de investigación en el siglo XIX, pero casi siempre aparecían en forma de novela o ensayo y eran muy pocos los que aparecían en forma de reportaje. El caso más paradigmático es el de Emil Zola, no sólo en relación al famoso “Yo acuso”, sino mucho más respecto a la investigación con su novela *Germinal* que publicada en 1886 es consecuencia de una investigación periodística sobre la situación en las minas del norte de Francia, que le llevó a convivir con los mineros y bajar a los pozos.

Reportajes de investigación del siglo XIX, que se han convertido en clásicos, son los de Stead, en 1884 sobre una red de trata de blancas que constituyó un revulsivo para la sociedad londinense y la de Nelly Bly

⁴ “El verdadero periodismo de investigación es aquél en el que el periodista, a través de su trabajo, su esfuerzo, intuición y sus propias fuentes, descubre algo que el público no conoce y es guardado en secreto. El falso periodismo de investigación es, por el contrario, aquél en el que el profesional no hace sino trabajar sobre unos datos completos que le han sido suministrado por una única fuente de información que exige permanecer en el anonimato. Estas son las fronteras entre el periodismo de investigación y el de filtración”. (Caminos Marcet, 1997, p. 189).

⁵ “...la investigación no es una especialidad del oficio, sino que todo el periodismo tiene que ser investigador por definición”(García Márquez, El País, 20/10/1996)

(seudónimo de Elizabeth Jane Cochrane) que denunció la situación de un asilo mental en Nueva York, al que consiguió introducirse fingiéndose enferma mental.

Una parte del periodismo de investigación de esta primera etapa que corresponde al siglo XIX, está representada por escritores que utilizaron, como en el caso de Zola, el vehículo del libro para denunciar lo que ocurría y porqué. Un ejemplo muy lejano de este tipo de investigaciones es el de Daniel Defoe, con *Diario del año de la Peste*. Y ya en el siglo XIX, el de Edgar Allan Poe, con el *Misterio de Marie Roget*, recreación del asesinato de una conocida suya que se propuso investigar y que publicó en trabajos por entregas en un periódico reuniéndolo más tarde en una novela. Quizás también en este grupo podría incluirse a Fedor Dostoievski y su *Memoria de la casa muerta*, en el que narró su estancia en prisión por motivos políticos o Mark Twain con *Vida en el Mississippi*, que es un reportaje sobre la vida a lo largo del río y como último ejemplo el de Upton Sinclair en *La Jungla*, sobre la escasa higiene de las industrias cárnicas de Chicago, ya en 1906 entre otros.

Todos estos escritores-periodistas serán los precursores del periodismo de investigación que eclosiona en el siglo XX, con lo que se pueden considerar los antecedentes próximos del actual periodismo de investigación (Camino Marcet 1997a; Gómez Monpart y Martín Otto, 1999; Barrera 2004; Chicote, 2006a)

1.1.2.- Antecedentes próximos.

La prensa de los EE. UU. sigue siendo, en estos primeros años del siglo XX, la avanzada del periodismo de investigación en el mundo. Utilizando los libros y las revistas⁶ más vendidas de los tiempos, con enormes tiradas, destaparon escándalos políticos, económicos y laborales sin olvidar los que se referían a temas sexuales y criminales. El que los soportes utilizados fueran revistas de gran tirada y libros se debió a que los periódicos de la época tenían tiradas cortas y, especialmente, ámbitos de incidencia muy reducidos: se trataba de periódicos locales, aun cuando fueran de grandes ciudades, que no alcanzaban mucho más allá de los límites del condado. Ciertamente que en algún caso se denunciara en diarios, pero se debió más a la idiosincrasia de los directores, como en el caso del New York World de Pulitzer, que a las posibilidades de difusión de dicho periódico.

En esta primera década del siglo se establecen los parámetros del periodismo de investigación que se desarrollarán a lo largo del siglo con periodos más o menos brillantes. Los reportajes de investigación sobre la corrupción política de los senadores y congresistas y sus relaciones con grandes empresas que desvelaron Pulitzer o Riis, la revelación del nacimiento y desarrollo del conglomerado petrolero de la Standard Oil de Rockefeller por Iba Tarbell, o las investigaciones de Nader sobre la industria del automóvil, se acompañaban de investigadores que presentaban sus trabajos en forma de libros como John Reed en *México Insurgente* o *Diez días que estremecieron el mundo*.

Pero no todo fue un éxito, ya que la propiedad de los medios, excepto en algunos destacados casos, no sólo no colaboraron con los periodistas investigadores sino que les cerraron sus páginas por intereses económicos obligándoles a publicar en medios modestos y no muy populares, aun cuando sus trabajos lograron un gran público y, consecuentemente, gran difusión (Chicote, 2006).

⁶ McClure's Magazine, Everybody's Magazine; Cosmopolitan, Collier's

Este primer periodo de esplendor del periodismo de investigación finalizó hacia el término de la segunda década del siglo y en la siguiente, los años veinte, casi desapareció la especialidad en los medios norteamericanos, silenciada por el poder político y el económico. Muy pocas fueron las excepciones a esta regla hasta los años setenta. Sin embargo en pleno periodo de atonía investigadora surge una revistas que debería marcar una nueva etapa en el desarrollo de los medios que impulsaron la investigación: la revista *Time*.

En realidad *Time*, fundada en 1923, detectó un nicho entre los consumidores de noticias. La sociedad norteamericana había sufrido una fuerte transformación y la vida se aceleró. El tiempo se convirtió en un bien escaso y los estadounidenses cada vez disponían de menos para leerse todas las noticias que aparecían en los diarios del momento y, mucho menos, interpretarlas y profundizar en ellas. Surge entonces la idea del periodismo en profundidad, *in depth reporting*, que es un paso más hacia el moderno periodismo de investigación (Barrera, 2004).

Time se propone seleccionar la noticias, analizarla en profundidad, establecer los antecedentes y las causas, las consecuencias y explicarle al lector el por qué, cómo, cuándo, quién y dónde de la noticias de manera que no tenga que realizar todo el trabajo dicho lector. La consecuencia de este cambio de paradigma es que el periodista deja de buscar la noticia, que queda para el reportero, y pasa a tratarla. Este proceso de seleccionar el material para ofrecerle al lector falto de tiempo lo más destacado y mejor del total de las noticias o un texto, es una práctica que nacida en estos años llevó al mejor periodismo, el de *Times* y otros, y a la peor mistificación de la literatura, como en el caso del *Reader's Digest* fundada en 1922. (Barrera, 2004; Gómez Monpart y Martín Otto, 1999).

La situación cambió en los años setenta del siglo con la aparición del llamado *Nuevo periodismo*, que se inicia de hecho con una investigación que se haría, con el tiempo, recurrente: la Mafia. Nicholas Gage investiga desde *The New York Times* a la organización criminal. En la misma línea

está Seymour M. Hersch que descubre los homicidios de My Lay, una aldea del Vietnam del Sur arrasada por una compañía de soldados estadounidenses desbocados en una orgía de sangre. Fue un aldabonazo en la conciencia de los norteamericanos que incidió en el cambio de mentalidad de la sociedad sobre la guerra del Vietnam en particular y el imperialismo norteamericano en general, que tuvo lugar en la década de los setenta.

Otros periodistas que figuran dentro del Nuevo periodismo y que configuran la que puede llamarse la edad de oro del periodismo de investigación de los EE. UU., fueron Anderson, con los *Ander's Papers*, sobre la posición propaquistaní de los EE.UU. en la guerra entre este país y la India; Miriam Ottemberg que denunció fraudes al consumo o Mollenhoff, premio Pulitzer de 1957 que investigó las prácticas mafiosas de los sindicatos⁷.

El punto culminante del periodismo de investigación de esta etapa, y con muchas probabilidades de la propia historia de dicha especialidad, fue el caso Watergate, que obvia su explicación por conocido. Sólo indicar que para llegar a la dimisión de un presidente de los EE. UU., no sólo se necesitó la perseverancia y valentía de dos periodistas sino también el compromiso de un periódico, en este caso el *Washington Post*, con el periodismo comprometido.

El éxito de la investigación sobre el caso Watergate va más allá del objetivo de los periodistas involucrados, Woodward y Bernstein, y se convierte en un acontecimiento que trasciende lo político para convertirse en una lección para los medios, tanto escritos como audiovisuales, dado que cambió los paradigmas sobre los que se estaba trabajando en el

⁷ «El periodismo de investigación se practica fundamentalmente como antídoto contra los abusos del poder político, pero también contra los del poder económico -«los dos suelen ir, normalmente, juntos»-. Tiene un origen ético y no político. Por eso -añade el profesor Mollenhoff- tiene que ser estimulado en todo el mundo, aunque siempre hay que tratar de evitar la irresponsabilidad de su aplicación, porque de lo contrario pondría en peligro la reputación y credibilidad de toda la prensa.» Declaraciones de Clark R. Mollenhoff en el diario *El País* de 19 de abril de 1978, dentro de una conferencia que dio en el Centro Cultural de Estados Unidos en Madrid.

mundo de la información. La información, a partir de aquel momento, debería ser trabajada a fondo, con documentación suficiente, contextualizada, indagada y la noticia investigada y comprobada. (Quesada, 1987)⁸.

El Nuevo periodismo tuvo una variante más cerca de la literatura, nombres como Truman Capote, con un reportaje de investigación que convirtió en una extraordinaria narración, *A Sangre Fría*; Norman Mailer con otro relato en el que cuenta sus experiencias militares: *Los desnudos y los muertos* o Tom Wolfe al que se considera el padre del *Nuevo Periodismo* por su libro con este mismo título en el que analiza, de manera muy sugerente, el fenómeno periodístico de la década de los sesenta que consistía, fundamentalmente, en la implicación de los periodistas en sus investigaciones⁹.

El *Nuevo Periodismo* con una novela que es un reportaje de investigación, *La Hoguera de las vanidades*, conectan con los inicios del periodismo de investigación a principios de siglo que usaba tanto como medio de comunicación los diarios como los libros (Quesada, 1987).

Martínez Albertos considera que el *Nuevo periodismo* es un revulsivo cultural “típicamente norteamericano”, que se estructura en tres modalidades: periodismo interpretativo, periodismo investigativo y periodismo de precisión o científico. Ciertamente es un producto típicamente norteamericano, aunque también es cierto que se ha adaptado a casi todos los países occidentales¹⁰.

⁸ “Este acontecimiento (Watergate) de incalculable trascendencia política fue también proyectado, e incluso celebrado, por los medios de comunicación escritos y audiovisuales de todo el mundo y, si alguna lección aprendieron entonces los profesionales del periodismo, fue que era necesario empezar a considerar la información, entendida hasta el momento como la base simple para elaborar los textos periodísticos, desde un prisma diferente. Se imponía con cierta urgencia la necesidad de considerar la información como algo susceptible de ser trabajado más a fondo, de ser documentado, ampliado, verificado, contextualizado, indagado y, en definitiva, investigado” (Quesada, 1987, p. 43).

⁹ Wolfe, T. (2012): *El nuevo periodismo*. Barcelona. Anagrama.

¹⁰ “El llamado periodismo o reportaje en profundidad se diversifica en tres modalidades diferentes: el periodismo interpretativo, el periodismo investigativo y el periodismo de

Para Chicote, el mejor análisis del *Nuevo Periodismo* es el de Johnson (1975), en el que el autor establece tres características del Nuevo Periodismo:

1.- *La prensa underground*: se trata de una prensa alternativa, contraria a cualquier prensa oficial pero también cualquiera que pertenezca al *establishment*. Son medios marginales, muy combativos pero con escasa difusión y escasos medios económicos. Muy numerosos, florecen en universidades, grupúsculos políticos y todo tipo de asociaciones que destacan su tendencia antisistema.

2.- *Libros y artículos*: a este grupo pertenecen destacados los tres autores que se han citado más atrás: Truman Capote, Norman Mailer y Tom Wolfe. Son periodistas y escritores y, por lo general, sus obras más importantes han sido libros.

3.- *Cambios en los medios de comunicación oficiales*: se refiere a los medios que han cambiado *ante el impacto del Nuevo Periodismo adaptándose a las nuevas técnicas*.

Bertrand (1983) hace una categorización del Nuevo periodismo más precisa, ya que presenta siete categorías.

1.- *Prensa underground*: que esencialmente es el periodismo contracultural que introduce nuevos temas, especialmente aquellos muy cercanos a los movimientos contraculturales de la época: las drogas y el sexo.

precisión (o periodismo científico). Todos tienen en común que fueron lanzados a la palestra por un revulsivo cultural típicamente norteamericano llamado Nuevo periodismo" (Martínez Albertos, 1998, p. 320).

2.- *Periodismo comprometido*: que a su vez se divide en dos grupos:

2.1.- *Periodismo de participación*: cuando el periodista interviene en la noticia, que es el caso de los escritores que han vivido su reportaje: Norma Mailer en su libro sobre la guerra.

2.2.- *Periodismo de apología*: la implicación del periodista es mayor y no sólo interviene sino que se compromete con una de las partes, defendiendo el punto de vista de esta y realizando promoción de la misma.

3.- *Periodismo de oposición*: ataca aquello con lo que no está de acuerdo. Son los reportajes que van contra una política concreta o una institución.

4.- *Periodismo de interpretación*: interpreta las noticias.

5.- *Periodismo de investigación*: es un paso más en la búsqueda de la noticia. A este tipo de periodismo le interesan las noticias ocultas o los secretos guardados que corresponden a actuaciones irregulares de políticos, administradores o quién tiene a su cargo algún cometido de confianza y ha sido infiel al mismo.

6.- *Periodismo de precisión (o científico)*: utiliza técnicas científicas para analizar los temas que trata, especialmente los que corresponden a las ciencias sociales.

7.- *New non fiction*: utiliza las técnicas narrativas de la ficción para describir los sucesos reales.

Hasta aquí se ha tratado de los antecedentes del periodismo de investigación, pero ¿cómo define la doctrina el periodismo de investigación?

1.2.- Conceptos y definiciones.

La tendencia general de la literatura sobre el tema es que el periodismo de investigación profundiza en la noticia, aun cuando más que noticia el origen de dicha modalidad de periodismo es una información que pone en marcha la investigación. Este concepto de búsqueda que califica al PI es el que lo distingue de cualquier tipo de periodismo especialmente del que una parte de la doctrina califica de rutinario¹¹.

Uno de los primeros acercamientos al periodismo de investigación en España, es el texto de Secanella (1986). La autora establece tres características del periodismo de investigación:

1ª.- El periodismo de investigación es producto de la iniciativa individual. Se refiere a que es un trabajo individual y no utiliza informaciones y noticias provenientes de gabinetes de prensa o fuentes más o menos oficiales. Por otra parte un trabajo de investigación no consiste sólo en la recopilación de datos y menos si estos se obtienen de fuentes interesadas en el tema que se trate. Una filtración, pues, por muy importante que sea no es un trabajo de investigación.

2ª.- El tema de la investigación debe tener suficiente importancia para que el periodista le dedique tiempo y esfuerzo. La importancia está, a su vez, en función del interés que sobre dicho tema pueda tener un amplio sector de la sociedad. Lo cual conlleva determinar los límites de esta sociedad, porque un trabajo de investigación lo es si el universo al que se dirige es el 80%, por ejemplo, de un país de cien millones de habitantes o una localidad de veinticinco mil. En los dos casos se trata de periodismo de investigación.

3ª.- Que algunos ciudadanos o instituciones estén interesados en mantener la información en secreto. Instrumento de medida de la

¹¹ "el trabajo del periodista rutinario es publicar que algo ha sucedido, mientras que el desafío del investigador es averiguar el porqué y explicar por qué esto puede volver a suceder" (Paul Williams, en su libro *Investigative Reporting and Editing*, citado por Quesada, 1987, p. 25).

importancia de una investigación periodística es la resistencia que el periodista encuentra en desarrollar la investigación por parte de los involucrados. A mayores irregularidades que pueden desvelarse mayor presión para que el periodista abandone o no puede avanzar en la investigación.

Bolch y Miller (1987) ven en el PI una exigencia de mayor documentación que en los trabajos corrientes de periodismo, y entiende que ello es debido a que están incidiendo en la vida de otras personas, con sus relaciones sociales, con su reputación y que la prudencia debe presidir todo el trabajo del investigador, por cuanto el daño que puede realizarse en caso de negligencia es muy grave. Por lo cual deben extremarse las precauciones. Esta posición está muy dentro de los códigos de ética norteamericanos¹².

Una de las más conocidas relaciones de factores que debe incluir la investigación periodística la expuso Borrat (1989, p. 81):

1º.- El campo que compite a la investigación periodística es aquel en que los sujetos involucrados quieren mantener ocultas sus acciones. Lo cual implica una delimitación de dicho campo en aquellos actores sociales que tienen una responsabilidad que deviene de su condición o su posición.

2º.- Lo que se investiga siempre se halla fuera del campo de los intereses y de los objetivos del periódico, de esta manera se evitan los conflictos de intereses.

3º.- Tanto la investigación como la revelación de los resultados, o sea la publicación del reportaje o los reportajes, no corresponde a

¹² El periodismo de investigación “exige más documentación que muchos de los trabajos habituales, porque frecuentemente están tratando con la vida de las personas, con su reputación, en mayor medida más que en una información noticiosa de rutina. Tienes que ser mucho más prudente con el perjuicio que puedes infligir y eso hace que busques todo el material adicional retrospectivo que puedas encontrar” (Bolch y Miller, 1987, p. 18).

la actividad y comportamiento rutinario del periódico. Se trata de una estrategia contra un objetivo determinado del que se revelan acciones o comportamientos que no querría que se supiesen y que son susceptibles de castigo por las leyes y normativas vigentes.

4º.- No siempre es necesario, o no lo considera necesario el investigador o los responsables del periódico, la publicación de todo lo averiguado durante el proceso de investigación. Tanto el primero como los segundos, pueden considerar sólo publicar una parte del trabajo en función de estrategias determinadas o consideraciones ponderadas.

5º.- En algunos casos, también el periódico puede decidir por las mismas razones u otras anteriormente indicadas, la no publicación de los resultados de la investigación o renunciar a ella en determinado momento del desarrollo de la misma.

Para Randall (1996), en la misma línea, el periodismo de investigación tiene como característica más destacada la originalidad de la investigación realizada por medio de entrevistas, por la recopilación de datos o el cotejo de cifras que permitan desvelar pautas y conexiones originales en tanto y cuando no hayan sido detectadas por otros anteriormente. La originalidad y la desconfianza con las informaciones oficiales, determina la naturaleza tanto de la investigación como del investigador¹³.

Quesada (1996), expone los objetivos del periodismo de información que establece en desvelar información novedosa sobre temas que puedan interesar a un amplio espectro social; la denuncia de situaciones ilegales

¹³ “...el periodismo de investigación no consiste en resumir o encajar los descubrimientos y datos de otros, sino en realizar investigaciones originales, muchas veces empleando materiales en bruto. Se puede llevar a cabo mediante una amplia serie de entrevistas, o bien cotejando datos y cifras. En muchas ocasiones, los frutos y la originalidad de la investigación se deben al descubrimiento de unas pautas o conexiones que nadie había observado con anterioridad. El periodismo de investigación comienza en el punto donde termina el trabajo cotidiano. No acepta el secretismo ni la negativa de las autoridades a facilitar información. Descubre las cosas por sus propios medios” (Randall, 1996, p. 110).

o ilegales que suponen una violación de los intereses de la sociedad, denuncia que debe incluir las señas de identidad de los implicados o las instituciones implicadas; contrastar todos los datos de manera triple, o sea con tres fuentes por lo menos para acercar lo máximo posible la investigación a error cero y, por último, obligar a las instituciones oficiales a pronunciarse sobre el tema y obligarlas a posicionarse respecto a los resultados de la investigación.¹⁴

Green (1996) también destaca la necesidad que el tema sea importante y que los investigados deseen mantener el secreto de sus actividades. Destaca los tres elementos básicos de la investigación: que sea el trabajo del reportero sin que medien filtraciones o informaciones interesaras de instituciones o personas, la importancia del tema y el interés de esconder lo investigado por los investigados¹⁵.

Caminos Marcet (1997, p. 24-25) también establece unas características del periodismo de investigación:

1.- *Su esencia primera es el descubrimiento de una verdad oculta, que entiende por tal toda aquella que cualquier ciudadano o institución pública desean mantener oculto y que el resto de ciudadanos tienen derecho a saber.*

¹⁴ “1º.- Descubrir información inédita sobre temas de relevancia social.

2º.- Denunciar, mediante la verificación documental, hechos o situaciones ilegales o ilegales, es decir, que no están reguladas por la ley, y que van en contra del interés público general. Denunciar, por supuesto, con nombres y apellidos o con los nombres concretos de las instituciones o empresas implicadas en los hechos.

3º.- Verificar todo el proceso de investigación con un sistema de doble contraste de datos, mediante la utilización de documentos y el recurso permanente a fuentes independientes, con el fin de llevar a cero el margen de error en lo publicado.

4º.- Romper el silencio de las fuentes oficiales implicadas en esos temas, forzándolas a responder de sus actuaciones ante la opinión pública.” (Quesada, 1996, p. 179).

¹⁵ “...el periodismo de investigación es el que se realiza a través de la iniciativa y el trabajo del periodista, sobre asuntos de importancia que algunas personas u organizaciones desean mantener en secreto. Los tres elementos básicos son: que la investigación sea el trabajo del reportero, no un informe sobre una investigación hecha por alguien más; que el tema de la información trate sobre algo de razonable importancia para el lector o el televidente, y que haya quienes se empeñen en esconder esos asuntos al público.” (Green en Reyes, 1996, p. 13).

2.- *Es un periodismo que no se apoya en las fuentes de información oficiales.* De hecho el periodista de investigación pone en entredicho las noticias proporcionadas por las fuentes oficiales. Le interesa lo que ocultan lo cual le obliga a buscar sus propias fuentes alternativas al margen de las oficiales.

3.- *Buscar la verdad oculta exige investigar más allá de la simple apariencia de las cosas.* Se refiere a investigar las últimas consecuencias de la información, no quedarse en lo superficial sino llegar al fondo, a los últimos datos y las últimas consecuencias. Habla de una “*tenacidad y capacidad de trabajo ilimitada*” que referencia al periodista de investigación.

4.- *En la práctica el periodista investigador utiliza procedimientos propios de otras ciencias sociales,* como la sociología o psicología, si lo considera necesario. La investigación es una tarea multidisciplinar ya que implica muchos conocimientos diversos o el uso de colaboradores especializados en determinadas materias. Es un trabajo que se acerca mucho a los métodos de trabajo científicos. En este contexto dice que esta característica “*ha abierto las puertas a una nueva modalidad del periodismo de investigación que se denomina “periodismo de precisión”*”.

5.- *Es un periodismo eminentemente informativo,* que se sustenta en la exposición fidedigna de datos muy comprobados. Se trata del rigor al que se referían Bolch y Miller (1987), destacando la necesidad de comprobar y contrastar los datos que se citan en el reportaje “*La precisión y exactitud deben ser dos aspectos permanentes en cualquier texto de investigación*”.

6.- *En el periodismo de investigación no tienen cabida el error. Los datos se tienen que poder probar siempre.* El problema de rectificar datos o informaciones desacredita tanto al periodista como al medio, pero especialmente invalidan una investigación que puede

significar un beneficio a la sociedad. Camino Marcet es taxativo en este aspecto, opinando que: *“Un periodista investigador no puede equivocarse, de ahí que la comprobación y el rigor de los datos que suministra sean siempre imprescindibles”*.

La doctrina en general incide en la necesidad de la relevancia del tema pero más insiste en que se compruebe la información, las fuentes y los datos que aporta el o los reportajes de la investigación periodística y los problemas que comporta la filtración o como se suele llamar en España *“periodismo de dossier”*¹⁶

No toda la doctrina está de acuerdo en que el periodismo de investigación es un género especial dentro del periodismo. Como ya se ha dicho, hay una parte de la misma que entiende que la investigación es consustancial con el propio periodismo y no tiene mucho sentido hacer del periodismo de investigación una categoría aparte. Es la posición de Nieto Solís, que dice: *“la investigación no es un género aparte”* (En Chicote, 2006, p. 20), también es la opinión de Martínez Albertos como se ha dicho más atrás o Díezhandino (1994, p. 130) muy tajante en su consideración sobre el periodismo de investigación: *sólo es un “rótulo vistoso y biensonante que responde a una falacia, ya que la propia esencia del buen periodismo está precisamente en la permanentes investigación”*.

Aun cuando hay una buena parte de la doctrina que define el periodismo de investigación de manera muy parecida, quizás sólo con matices propios de cada autor, lo cierto es que existen dudas sobre qué es un trabajo de investigación periodística como Caminos Marcet y Camacho Marquina (2010) exponen en su trabajo preguntándose, precisamente cómo asegurar que un trabajo es periodismo de investigación, o se trata de una filtración. Lo cual implica que ni siquiera los autores especialista en

¹⁶ *“Es posible que un reportaje aporte información inédita esencial, de relevancia permanente y con elementos de denuncia. Sin embargo, si dicha información no ha sido verificada adecuadamente por el periodista, no nos hallamos ante un trabajo de periodismo de investigación, sino que se trata en realidad de una muestra del llamado periodismo de filtración, también conocido en nuestro país-por motivos que no cuesta imaginar-como periodismo de dossier”* (Lalueza Bosch, 2003, p. 240).

el tema tienen una seguridad absoluta sobre la atribución de tal o cual trabajo al género¹⁷.

Hunter (2010, p. 9) propone una comparación entre el periodismo convencional y el periodismo de investigación como delimitación de los dos géneros.

PERIODISMO CONVENCIONAL	PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN.
LA INVESTIGACIÓN.	
<p>.-La información se recolecta y se informa a ritmo fijo (diaria, semanal o mensualmente).</p> <p>.- La investigación se realiza rápidamente. No se continúa investigando una vez que se completa la historia.</p> <p>.- La historia, que puede ser muy breve, se basa en una cantidad mínima necesaria de información.</p> <p>.- La falta de documentación puede reemplazarse con declaraciones de las fuentes.</p>	<p>.-Mientras la información no sea coherente y completa no puede publicarse.</p> <p>.- La investigación continúa una vez que se hubo completado la historia, y puede continuar incluso después de su publicación.</p> <p>.- La historia, que puede ser muy extensa, se basa en la cantidad máxima de información que se puede obtener.</p> <p>.- El reportaje requiere documentación que apoye o contradiga las declaraciones de las fuentes.</p>

¹⁷ “Uno de los problemas esenciales que tienen un investigador universitario para determinar si se encuentra ante un texto de periodismo de investigación es determinar si la información publicada ha sido ciertamente investigada por el periodista o el medio de comunicación. ¿Existe la certeza absoluta de que el texto es producto de una investigación? ¿Existe la certeza absoluta de que no estamos ante una filtración? Si no existe es certeza, ¿cómo podemos llevar a cabo un estudio empírico para determinar que los textos analizados son encuadrables en la modalidad del periodismo de investigación?” (Caminos Marcet y Camacho Marquina, 2010, p. 44).

RELACIONES CON LAS FUENTES	
<p>.-Se presume la buena fe de las fuentes, a menudo sin verificación.</p> <p>.-Las fuentes oficiales ofrecen información sin reservas para promocionar su persona y sus objetivos.</p> <p>.-El periodista deba aceptar la versión oficial de los hechos, aunque pueda contrastarla con los comentarios y declaraciones de otras fuentes.</p> <p>.-El periodista dispone de menos información que la mayoría o todas las fuentes.</p> <p>.-Las fuentes son casi siempre identificadas.</p>	<p>.-No puede presumirse la buena fe de las fuentes. Cualquiera de las fuentes puede proporcionar información falsa. La información no se utiliza a menos que haya sido previamente verificada.</p> <p>.-La información oficial se la oculta al periodista porque, de ser revelada, podría comprometer los intereses de determinadas autoridades o instituciones.</p> <p>.-El periodista puede cuestionar o negar explícitamente la versión oficial de una historia, sobre la base de información obtenida de fuentes independientes.</p> <p>.-El periodista dispone de más información que cualquiera de sus fuentes tomadas de manera individual, y que la mayoría de sus fuentes tomadas en conjunto.</p> <p>.-A menudo es imposible identificar las fuentes porque su seguridad podría quedar comprometida.</p>
LOS RESULTADOS	
<p>.-El reportaje es considerado un reflejo del mundo, que se acepta tal cual es. El</p>	<p>.-El periodista se niega a aceptar el mundo tal cual es. El objetivo de la historia es</p>

<p>periodista no busca más resultados que informar al público.</p> <p>.-El reportaje no requiere el compromiso personal del periodista.</p> <p>.-El periodista busca ser objetivo e imparcial hacia todas las partes.</p> <p>´.-La estructura dramática no tiene mayor importancia. La historia no llega a una conclusión, porque las noticias son continuas.</p> <p>.-Los errores que pudiera cometer el periodista son inevitables y a menudo sin importancia.</p>	<p>penetrar o exponer una situación dada para reformarla, denunciarla o, en algunos casos, promover un ejemplo de una mejor forma de hacer las cosas.</p> <p>.-Sin el compromiso personal del periodista la historia no puede completarse.</p> <p>.-El periodista busca ser justo y escrupuloso con los hechos, y sobre esa base puede establecer quiénes son las víctimas, los héroes y los delincuentes. Además, el periodista podría ofrecer su propio juicio o veredicto sobre la historia.</p> <p>.-La estructura dramática de la historia es esencial para asegurar su impacto, y lleva a una conclusión que es presentada por el propio periodista o por una fuente.</p> <p>.-Los errores del periodista lo exponen a sanciones formales e informales y son capaces de destruir su credibilidad y la del medio donde se desempeña.</p>
--	---

(Elaboración propia a partir de Hunter, 2010, p. 9).

El mismo Hunter (2010) cita una opinión autorizada sobre el periodismo de opinión, Janis Katlins, subdirector general de Comunicación e Información de la UNESCO, quién incluye en su definición del periodismo de información, como un resumen de lo dicho hasta el momento, los factores básicos de la exposición: revelar cuestiones encubiertas de manera deliberada, cuestiones que permanecen secretas por la influencia de uno o algunos en una posición de poder y exponer los datos obtenidos a exposición pública después de un análisis. Para Karklins la contribución

esencial del periodismo de información a la sociedad es su aportación a la libertad de expresión e información¹⁸

Hunter en su definición dice prácticamente lo mismo¹⁹

1.3.- Derecho a denunciar.

¹⁸ “El periodismo de investigación consiste en la tarea de revelar cuestiones encubiertas de manera deliberada, por alguien en una posición de poder, o de manera accidental, detrás de una masa caótica de datos y circunstancias-y en el posterior análisis y exposición pública de todos los datos relevantes. Así el periodismo de investigación contribuye de manera fundamental a la libertad de expresión y de información, elementos centrales del mandato de la Unesco.” (Janis Karklins, Subdirector General de Comunicación e Información de la Unesco. En Mark Lee Hunter, 2010, p. 3).

¹⁹ “El periodismo de investigación es la tarea de revelar cuestiones encubiertas de manera deliberada, por alguien en una posición de poder o de manera accidental, detrás de una masa caótica de datos y circunstancias que dificultan la comprensión. Es una actividad que requiere el uso de fuentes y documentos tanto públicos como secretos.” (Hunter, 2010, p. 8).

El derecho a denunciar está íntimamente ligado al derecho a ser informado. Uno de los principios éticos sobre los que se asienta la democracia es la transparencia en todos los asuntos que, de lejos o de cerca, afecten a la política y la administración del Estado. Toda sociedad civil que se rija por los principios de la democracia tiene el derecho de ser informada de todas las actividades de los hombres e instituciones que optan libremente por regirla y dirigirla (Camino Marcet, 1977).

La información es un derecho, pero también es un deber. Es un derecho por cuanto, como se ha dicho, la democracia necesita que el ciudadano esté informado tanto para poder elegir a sus representantes adecuadamente como para controlarlos. Es un deber por cuanto lo es de los periodistas, los informadores profesionales, para cumplir con el mandato constitucional de satisfacer el derecho a la información que asiste a la sociedad. La información no es un poder, como se ha venido diciendo durante muchas décadas (Soria, 1991)²⁰.

El sujeto del derecho a la información son los ciudadanos. Todos ellos. No los periodistas como profesionales de la información, sino todos los ciudadanos individualmente y en conjunto. Los periodistas no tienen ningún privilegio sobre el derecho a recibir información y proporcionarla al público en su función profesional. El derecho es común²¹.

El artículo 20 de la Constitución española en su apartado 1, d, dice que se reconocen y protegen los derechos de todos los españoles:

²⁰ *“Si la información fuera un poder sólo podría ocurrir: alguna de estas tres cosas: o que el Estado termine por controlar a los medios críticos con él; o que empresas y profesionales puedan al Estado y, después de transformarlo a su modo, lo manipulen y defiendan; o bien que se llegue a un acuerdo expreso y tácito entre el Estado y los que tienen el poder de informar para respetarse entre sí, comprometiéndose a no atacar recíprocamente los fundamentos y el ejercicio de sus respectivos poderes.”* (Soria, 1991, p.28).

²¹ STC 6/1981, F.J. 4: *“Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no derivan de ellos ningún privilegio y desde luego no el de transformar en su favor, lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, en un derecho de prestación que lo legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información”.*

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Y en el siguiente apartado que: *El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*

Con lo cual establece un sólido derecho a la información y una más sólida, si cabe, protección ante los posibles ataques a dicho derecho de quienes pretendieran restringirlo con cualquier tipo de censura.

Ahora bien, ya en la primera frase: *por cualquier medio de difusión*, induce a interpretación. Porque puede referirse a un medio físico de transmisión o a un medio conceptual, o sea periódico, radio, televisión o cualquier otro de comunicación de masas. La distinción es importante resolverla por cuanto en el primer caso estaría refiriéndose a cualquier medio, por ejemplo salir a la calle con un altavoz para pregonar noticias. Y en el segundo la Constitución protegería la libertad de los medios de comunicación y les daría una especie de exclusiva (Urías, 2003).

Parece ser que esta última es la interpretación que le da la jurisprudencia. Dice la sentencia de STC 165/1987, referente al caso de una Asociación de Vecinos que circuló una hoja informativa sobre un subastero al que se tildaba de “cuervo” y “lacra de individuo sin escrúpulos” por expulsar de su piso embargado a un vecino. El TC sentencia a favor del subastero y en contra de la Asociación de Vecinos, amparándose en que la libertad de información es “*un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general*” y es un valor que el Estado democrático debe defender y garantizar. Valor preferente que “*alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercida por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción*” (STC165/1987, FJ. 10).

El TC constitucional, pues, distingue entre el ejercer el derecho a la información de manera legítima y tener la protección constitucional del derecho a la información. Urías (2003) plantea que con esta sentencia el Alto Tribunal dice que los titulares del derecho, o sea los ciudadanos, no detentan las especiales garantías que la Constitución concede al ejercicio del derecho. Lo cual implica que se resta valor al derecho fundamental de la información “*no es un derecho claramente delimitado sino un derecho de contenido variable*” dice Urías (2003, p. 69)²².

Y es que el artículo 20 tiene un 4º apartado que establece: *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*

En este apartado aparecen los otros derechos fundamentales que, habitualmente, colisionan con el derecho a la información, colisión que se analizará más adelante.

Hay que destacar aquí, que en este artículo 20 de la Constitución aparecen dos conceptos que también inciden directamente en la libertad de la información y en el periodismo de investigación: *cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

El derecho a denunciar implica que el informador pueda recabar libremente cuantas informaciones considere necesario sobre cualquier persona. Como se trata de un derecho no puede impedírsele judicialmente el mismo; se trata de un derecho básico: “*el periodista no puede exigir a nadie que actúe como informador del mismo modo que el*

²² “No podría así hablarse de requisitos para el ejercicio legítimo de la libertad de información sino que en cada caso concreto habría que tener en cuenta quién y cómo lo ejerce para decidir qué protección tiene” (Urías, 2003, pp. 69-70).

afectado no puede impedir a nadie que se convierta en informador” (Uría, 2003, p.74).

Dicho de otra manera, si un ciudadano se entera que un periodista está investigando en su vida y solicitando informaciones a personas de su entorno, no puede protegerse contra esta recopilación de información porque el periodista está ejerciendo un derecho, ni consiguientemente tiene ningún mecanismo legal para impedirlo, dado que en nuestra legislación no existe ninguna figura jurídica que vea el caso del “*acoso periodístico*”. (Uría, 2003).

De este mismo planteamiento Núñez Ladevéze (1991), deduce que todo ciudadano puede denunciar aquello que considere debe denunciar a través de los medios, y no hay otro derecho que pueda limitar el derecho a denunciar una información que sea de interés público ni siquiera los derechos de intimidad o el honor, por cuanto el aspecto privado de lo público es, por propia definición, público y no privado si, desde luego, trasciende a lo público.

¿Hay, pues, un límite al derecho de la información y, consecuentemente, al derecho a la denuncia? Sí lo hay: la verdad.

1.4.- Estado de la cuestión.

Chicote (2006, p. 71) recuerda el aforismo de Lord Northcliffe un editor irlandés para quién: *“noticia es todo lo que alguien en algún lugar, quiere que no se sepa. Todos lo demás es publicidad”*. Con lo cual está, en muy pocas palabras, definiendo el tipo más clásico del periodismo de investigación: desvelar lo que quiere ocultarse.

Pero si está oculto se necesita una primera filtración, una primera indicación sobre un tema o actividad que se está desarrollando y que, por lo general, permanece escondida tras una trama más o menos bien urdida, por esto Randall (2008, p. 155) opina que en muchas ocasiones se trata de descubrir – o que alguien ayude a descubrir- *“pautas o conexiones que nadie había observado con anterioridad”*.

Para ello el periodista no sólo necesita una red de fuentes y contactos que le permitan acceder a la información primera que pone en movimiento la investigación, sino también aquellos datos que le posibilitan desarrollarla y terminar con la denuncia de los hechos. Y este, la denuncia, es otro de los factores en los que la doctrina discrepa.

Cortés Domínguez (1999) distingue entre el periodismo de investigación y la denuncia: la denuncia no es lo mismo que periodismo investigativo, el cual pretende llegar hasta las raíces de los hechos, comprobándolos mediante documentación y de fuentes vivas. La denuncia se queda en publicar una información proporcionada por alguien, filtrada por alguna institución, escuchada subrepticamente, u obtenida por cualquier vía, no comprueba los hechos y no toma en cuenta la parte aludida (Cortés Domínguez, 1999).

No es el único, Martín Malharro y López Gijsberts (1999, p. 21) plantean también la diferencia entre denuncia e investigación, y aun cuando no aclaran mucho tal diferencia sí definen la denuncia que para ellos es: *“dar*

a conocer la comisión de un ilícito, dejando a las autoridades correspondientes su posterior investigación y condena”.

Una aportación diferente la proporciona Rodríguez Gómez (2012), que delimita el periodismo de denuncia y el periodismo de investigación, el primero *muestra*, y el segundo *demuestra*. El mismo autor hace una descripción del periodista de investigación, que si bien sigue las líneas generales de lo que anteriormente se ha visto en las características que le dan al periodismo de investigación los autores citados, se refiere no a la disciplina de la investigación, sino a los profesionales de la misma.

“1.- Expone de forma contextualizada, datos no conocidos, ocultos o intencionadamente ocultados, de actos ilegales, ilícitos o inmorales, dando respuestas a los interrogantes que inicialmente esboza.

2.- Existe un proceso, generalmente de larga duración, para la verificación, ordenación y redacción de esos datos que es labor del/los periodista/s.

3.- Es ideológicamente independiente de todo tipo de instituciones, grupos públicos y empresariales.

4.- Es de interés público, ya que los actos denunciados poseen un alcance trascendente entre la población de su entorno.

5.- Su información es relevantes para la mejora social y el correcto funcionamiento de un estado democrático.” (Rodríguez Gómez, 2012, p. 263).

Este periodista que centra su profesión en investigar, utiliza las técnicas periodísticas de acuerdo con las necesidades de la investigación, las cuales complementa con otras como las del policía, detective, abogado, documentalista, historiador y todas aquellas que necesite para completar

un objetivo principal que es desvelar lo oculto en su investigación. Con los datos obtenidos elabora una información que resume lo averiguado por medio de una serie de fuentes, por lo general no desveladas, y después de contrastar las informaciones las publica. (Rodríguez 1996)²³.

La doctrina, a pesar de las discrepancias que se presentan entre los diversos, autores, ha elaborado una descripción tanto del periodismo de investigación como del periodista investigador que hace reconocible al sujeto y al objeto de las definiciones dentro del contexto del periodismo moderno.

Paniagua Santamaría (2010), a la afirmación que realizan casi todos los autores que teorizan sobre este tema de que es necesario que alguien quiera ocultar un tema para que se produzca una investigación, añade una segunda parte en la frase y la completa diciendo que si bien es necesario que alguien quiera ocultar un tema, también lo es que alguien quiera airearlo.

El periodismo de investigación ha sido definido, asimismo, por gran parte de la doctrina comparándolo con el llamado periodismo *de rutina* que Caminos Marcet (1997, p. 25) define como “*la práctica más habitual del periodismo actual, consistente en cubrir de forma casi pasiva la información recibida por un periodista que trabaja casi exclusivamente con fuentes oficiales de información*”.

La comparación entre los dos tipos de periodismo contribuye sin duda a determinar las características generales de ambos géneros.

²³ “El periodista investigador utiliza “técnicas habituales de la profesión” “u otras específicas y/o habitualmente atribuibles a profesiones ajenas a la suya (detective, policía, abogado, historiador, etc.), elabora una información producto de un número indeterminado de fuentes (atribuibles o no) y de un análisis personal de datos, contrastados con mayor o menor eficacia, que le conducen a comunicar una noticia sobre una realidad que, por su propia configuración y naturaleza, estaba destinada a permanecer oculta durante un período de tiempo indefinido” (Rodríguez, 1996, pp.23/24).

PERIODISMO DE RUTINA	PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN.
<p data-bbox="236 293 782 674">.- Los contactos son institucionales, sean personas o instituciones, y, generalmente, no hay una relación entre el periodista información y las fuentes, sino que la relación es entre el medio y la fuente. O sea que el periodista es informado como representante del medio.</p> <p data-bbox="236 748 782 1077">.- La iniciativa parte, en la mayor parte de los casos de la fuente que es oficial. Los datos que recibe el medio son los que facilita la fuente que lo hace de forma voluntaria e interesada. Las fuentes son citadas o pueden serlo sin problemas.</p> <p data-bbox="236 1151 782 1379">.- El contacto entre el periodista como representante del medio y la fuente es estrecha por cuanto es continua y puede crear relaciones de dependencia del periodista a la fuente.</p> <p data-bbox="236 1453 782 1682">.- El periodista es un transmisor de la noticia que le proporciona la fuente. Es pasivo frente a la búsqueda de la noticia y su cometido es recibirla, redactar los textos y transmitirla.</p> <p data-bbox="236 1756 782 1984">.- Las informaciones que recibe de las fuentes son suministradas a todos los medios, no hay exclusivas salvo en determinados casos en que la fuente le da una que, por lo general de alguna</p>	<p data-bbox="853 293 1399 472">.-Cultiva las relaciones personales con toda clase de personas que pertenecen o no a los circuitos de la pero que pueden ser útiles como fuentes.</p> <p data-bbox="853 546 1399 725">.-Las fuentes del periodista de información no suelen ser citadas y difícilmente pueden ser identificadas por los textos publicados.</p> <p data-bbox="853 799 1399 1028">.- Las fuentes que le interesan al PI son aquellas que pueden proporcionar datos sobre el tema investigado y que quieran colaborar con la investigación proporcionando informaciones.</p> <p data-bbox="853 1102 1399 1431">.- El PI no le interesa tanto la exclusiva como la investigación y sus logros en orden a desenterrar los secretos. Los datos no tienen que ser exclusivos sino poder ser interpretados de manera que permitan al PI revelar la verdad de lo acontecido.</p> <p data-bbox="853 1505 1399 1789">.- Pone en entredicho todo lo que provenga de fuentes oficiales, especialmente las informaciones que pueda recibir sobre su investigación. No busca información en ruedas de prensa ni en comunicados oficiales.</p> <p data-bbox="853 1863 1399 1984">.- Generalmente trabaja en secreto hasta que termina el trabajo y se publica. No comparte la información con la</p>

<p>manera se la cobrará.</p> <p>.- Por lo general, las exclusivas se presentan como filtraciones interesadas y suelen repartirse según el interés de la fuente.</p> <p>.- Las informaciones se recogen en las ruedas de prensa, a través de comunicados de prensa circulares. En las primeras el periodista puede, por lo general, realizar preguntas pero debe contentarse con las respuestas recibidas.</p> <p>.- Los hitos diarios del periodismo de rutina con la planificación diaria y el cierre de la edición. Todo esto implica un rígido cronograma. El periodista en la redacción está en función de la estructura de trabajo del medio y de las características del mismo, sea diario, semanal o mensual.</p>	<p>competencia y los reportajes son exclusivas del medio que los compra o para el que trabaja el PI.</p> <p>.- Es un creador de noticias, dado que desvela secretos y los notifica al lector. Genera noticias, asimismo, al crear una actividad propia que le posibilita acceder a los datos ocultos.</p> <p>.- No le interesa la actualidad como tal. Puede tener interés en una noticia por cuanto está relacionada con su investigación, pero esta tiene un factor temporal distinto a la actualidad.</p> <p>.- No trabaja presionado por las tensiones diarias de una redacción sino que lo hace según su planificación de trabajo y las necesidades del mismo. Cuando tiene toda la investigación terminada y redactada, la pública.</p>
--	---

(Elaboración propia a partir de Secanella, 1986; Caminos Marcet, 1997; Chicote, 2008; Hunter, 2010).

CAPÍTULO 2º.- PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN EN ESPAÑA.

2.1.- ¿Qué es el periodismo de investigación?

Muraro (1997) define el periodismo de investigación como la acción de comunicar a los ciudadanos aquellos aspectos de la vida pública que por las razones que sean se mantienen o desean agentes sociales mantener en secreto²⁴.

Hay varias maneras de definir un término o explicar un concepto. Directamente por una definición, por las características tanto aquellas que detenta como de las que carece o comparándolo con otros similares o cercanos. Respecto al periodismo de investigación se han utilizado las tres metodologías, y alguna otra. Lo cual prueba que la naturaleza del periodismo de investigación es difícil de aprehender aun cuando parece, a primera vista, o en un primer ejercicio de comprensión, fácil: el periodismo de investigación es el periodismo cuyo principal cometido es investigar.

Desde luego es correcta la afirmación pero ya en esta primera acepción hay discusiones doctrinarias: ¿no se basa todo periodismo en la investigación? ¿Qué se entiende por investigación? ¿Hay límites éticos en la investigación? ¿Superarlos sobrepasa las delimitaciones del periodismo de investigación? Todas estas preguntas se las hace y se las ha hecho la literatura sobre el tema llegando a conclusiones varias, aun cuando con ciertos sustratos comunes.

Una buena parte de la doctrina es escéptica al considerar el periodismo de investigación un género con características y funciones propias dentro

²⁴ El periodismo de investigación: “*Consiste en comunicar al lector aspectos de la vida pública que los dirigentes partidarios o los funcionarios preferían mantener bajo reserva: rencillas internas, negociaciones en proceso de elaboración, manejos ilegales de recursos públicos, escándalos privados y hasta las vacilaciones y lapsus de los líderes políticos*” (Muraro, 1997, p.15).

del entramado periodístico, y muchas de las definiciones que se dan son más teóricas e ideales que reales. Casals (2005), después de dudar de que la base del periodismo e investigación: búsqueda de datos, fuentes y documentos sean metodologías propias sólo del PI y no de todos los reportajes que realiza un periodista, matiza dicho periodismo de investigación con unos valores ideales: riguroso, paciente, vigilante, valiente con el poder, y respetuosos con los derechos de los ciudadanos²⁵. Lo cual es mucho decir.

En el análisis comparativo, el periodismo de investigación ha sido acarado con el periodismo de redacción o de rutina presentándolos como dos polos del periodismo: el adocenado y el aventurero, dentro de unos parámetros determinados. En algunos casos, esta confrontación es cuando menos discutible. Pero es una confrontación que se repite en otros autores, por ejemplo Rodríguez (1996, p.27) también define al periodista investigador adjetivando sus valores: buenos dotes de observación, retentiva, memoria visual, capacidad de planificación, dotes de improvisación, discreción y ser un especialista en variados campos científicos, artísticos, laborales o sociales.

Camino Marcet (1997) entiende que el periodista de rutina trata con personas de relevancia pública o privada que se encuentran en el circuito habitual de la información, mientras el periodista de investigación trata con personas fuera de los circuitos habituales de la noticia. Lo cual es relativo ya que en muchas ocasiones son las personas relevantes las que disponen de la información deseada, otra cosa es cómo se enfoque esta relación.

Otra perspectiva más concreta y sincrética es la de Santoro (2004) quien destaca que el periodismo de investigación es *siempre* indagación y

²⁵ “Todo reportaje se elabora con una búsqueda de datos, fuentes y documentos. Por tanto, *sensu stricto*, la mayoría de los reportajes son investigativos. Ahora bien, cuando se habla de periodismo de investigación se hace referencia a un método de obtención de información riguroso, paciente y difícil, que busca lo que el poder esconde, que es vigilante con los principios democráticos y con los derechos de los ciudadanos.” (Casals, 2005, p. 493).

búsqueda. Quizás en este enfoque se halle la característica que define más al PI: que se trata de indagar y buscar.

La mayor parte de las noticias que aparecen en un periódico han sido proporcionadas por las instituciones o por las agencias, que a su vez las han recabado en fuentes institucionales. Pero todo reportaje y toda la información que proceda de la propia redacción implica una búsqueda y una indagación, así que el periodismo de investigación debe tener algunas connotaciones más para que pueda definirse como un género independiente. De hecho lo que diferencia a un medio de otro no es la información que procede de agencias que es la mayor parte, sino el periodismo que procede de la producción propia, de los periodistas de plantilla o los colaboradores. En este último contexto se encuentran varios géneros periodísticos, entre ellos el periodismo de investigación en general y el practicado en España en particular.

2.2.- Tipos de periodismo de investigación.

Para José Manuel de Pablos (1999) el periodismo de investigación se divide en cinco fases que se conocen como las cinco P.

.- 1ª fase P: la pista

Un dato, una información o una simple conversación despierta la atención del periodista y le motiva a ampliar la información para confirmar la existencia de una noticia que puede transformarse en una investigación.

Puede que la pista se la facilite el propio periódico o un colega, en realidad no es importante quién le facilite el dato por cuanto, en esta primera fase, la fiabilidad de la fuente es casi irrelevante.

La pista implica una problemática que en principio puede interesar a un amplio espectro de los lectores. La estructuración de la investigación puede organizarla el propio periodista o el medio, que entiende se trata de un tema de interés general para sus lectores, o sea del interés informativo.

En este punto, el del interés informativo, es subjetivo y, por lo tanto, objeto de discusión de la doctrina. El conocidísimo caso *Watergate* es de interés informativo, pero ¿lo es un escándalo sexual entre un torero y una señorita prácticamente desconocida? Lo es entrometerse en la vida de personas que no tienen más relevancia que el propio morbo y el escándalo.

Quizás la pregunta debería ser ¿cuáles deben ser los objetivos del periodismo de investigación tomados en conjunto?

Lo averiguado en esta primera fase determinará si la investigación sigue adelante o no hay caso. En parte es una indagatoria parecida a la que

realiza un juez antes de admitir o no a trámite una querrela interpuesta. En cualquier caso es conveniente en esta primera fase no publicitar la investigación para evitar que los involucrados puedan preparar sus defensas demasiado pronto (De Pablos 1999).

.- 2ª fase P: la pesquisa

Se trata de la investigación. Una vez comprobado el dato y la existencia de un hecho destacable, se inicia la búsqueda de fuentes, documentación, bibliografía sobre el tema, contactos, datos, entrevistas y el empleo de todas las herramientas de investigación de que disponga el periodista.

También es la fase más peligrosa y en la que el periodista se encuentra más desamparado, independientemente del respaldo que pueda recibir de su medio de comunicación. Que no siempre es el que debería ni el más adecuado.

El periodista se enfrenta, de hecho, solo a la búsqueda de informaciones, a los contactos que pueda obtener y a las presiones que le puedan llegar de los interesados en que sus secretos no salgan a la luz. Por esto es conveniente que se trabaje en grupo: por lo general dos periodistas que pueden repartirse el trabajo según su criterio y cualidades y, en los momentos difíciles y con riesgo, trabajar junto para protegerse. No hay ningún problema ni profesional, técnico o legal para que el equipo no pueda ser más amplio, tres o más, aun cuando los equipos de dos han funcionado, por lo general, mejor que los más numerosos.

Por otra parte, esta fase segunda presenta una serie de pasos que serán los que determinarán, posteriormente, la validez y éxito de la investigación.

Primer paso: comprobar la validez y fiabilidad de la primera fuente.

Segundo paso: realizar una búsqueda lo más exhaustiva posible de documentación sobre la materia de la investigación.

Tercer paso: establecer una hipótesis de trabajo. No se trata de una hipótesis inmóvil, sino de una hipótesis de trabajo que se irá adaptando a medida que se avance en la investigación y se conozcan más datos.

Cuarto paso: comprobar la fiabilidad y validez de las distintas fuentes que se hayan encontrado a lo largo de la investigación y ponderar sus informaciones. Esta comprobación de la fiabilidad de las fuentes es uno de los problemas más acuciantes para el periodista. El método más claro, pero a la vez difícil, es comparar tres o más fuentes. Lo que se ha llamado confirmar las fuentes con otras. La fiabilidad no es tanto la confianza en lo que dicen las fuentes, sino la veracidad de lo ocurrido. Una fuente puede ser completamente leal y honrada pero no conocer todos los hechos, conocerlos parcialmente o conocerlos erróneamente.

Por lo general las fuentes mejor informadas son las más cercanas a la persona o hecho investigado, pero también por lo general son las más leales al individuo investigado o a la institución y las menos propensas a informar.

En este paso también se presentará el problema de las filtraciones que pueden ser interesadas o no, y es el periodista quién tiene que evaluarlas y utilizarlas o no. Las filtraciones pueden ser una fuente de datos de inestimable valor para la investigación, a los que sería difícil por no decir imposible acceder por medios propios, pero también puede ser facilitar datos interesados para deslazar la investigación (Vázquez Bermúdez, 2005).

.- 3ª fase P: la publicación.

Se trata de publicar la investigación realizada. Lo cual no sólo implica la redacción del trabajo, utilizando el método de presentación, la estructura y el enfoque que el periodista juzgue más adecuado, sino también la comprobación de fuentes y la ponderación de la fiabilidad de las mismas.

Lo importante de lo publicado es que se haya verificado todo el contenido de los textos. Un desmentido de una institución o la pérdida de un proceso que haya sido incoado significan un descredito no sólo del reportaje de investigación sino de los periodistas y del medio, independientemente de las responsabilidades judiciales que se dicten.

Cierto que como mayor sea la credibilidad de la información publicada, y menor las posibilidades de denigrar el trabajo realizado, mayores son las presiones que se ejercen sobre el medio y los periodistas que han intervenido (Rodríguez, 1996).

.- 4ª fase P: la presión.

Se inicia con la publicación de los primeros reportajes sobre la investigación. Se producirán presiones para que se detenga la investigación, por lo general por parte de los involucrados o aquellos poderes que se vean afectados de alguna manera: económica, social o religiosamente, por ejemplo. También intentarán desprestigiar dicha investigación y al periodista o periodistas que la hayan realizado, cuando no al medio. El mismo medio en que se publica, si está a su vez suficientemente presionado, puede presionar al periodista.

La presión puede ser directa o indirecta. La directa es aquella que va desde la amenaza sobre el periodista, hasta su demonización por otros periódicos o medios presionados económicamente. Las indirectas son presiones que van desde los desmentidos hasta los tribunales (Rodríguez, 1996).

.- 5ª fase P: la prisión.

Es un eufemismo de las consecuencias de la investigación. Puede acabar con alguien en prisión o no, pero si puede acabar con algún tipo de castigo para los denunciados: cese, multas, despidos, consecuencias profesionales, económicas y otras.

En realidad esta fase no implica al periodista más que como inductor de la misma, ya que ha sido su investigación y publicación de los resultados de la misma la que ha llevado a la judicialización de los denunciados, o de las instituciones implicadas en el ilícito que se trate.

2.3.- Etapas del desarrollo del periodismo de investigación.

Hay un cierto consenso en la literatura sobre el tema en que el periodismo de investigación en España, especialmente el moderno PI, se estructura en tres etapas bastante bien definidas. Ciertamente que podría hablarse de un periodismo de investigación anterior a la Guerra Civil pero, desde luego, no después de la misma y durante todo el largo periodo del franquismo. (Díaz Güell, 2004 y Chicote, 2006).

Hubo, es cierto, algunos periodistas que arriesgando cárcel y multas, en las que estuvieron y pagaron, intentaron realizar algunos trabajos que podrán calificarse, con matices, PI, como en el caso de Xavier Vinader, aun cuando su incidencia no pasó de Barcelona hasta que realizó la serie de reportajes sobre la ultraderecha en Euskadi para la revista *Interviú*, lo cual fue en 1979, ya dentro de este primer periodo.

Algo parecido ocurrió con el conocido reportaje de José María Huertas Clavería que tituló "*Vida erótica subterránea*"- se refería a la de Barcelona- publicado en el rotativo *Tele Express* de dicha capital, en la que revelaba que bastantes casas de lenocinio o de citas estaban regentadas por mujeres de militares. Huertas Clavería ingresó en la cárcel el mismo año por orden del Capitán General de Cataluña (Chicote, 2006).

1ª Etapa: 1977-1985²⁶.

Es una etapa que cubre el primer periodo de la democracia y se caracteriza por la escasez de medios económicos y por las muchas precauciones, por cuanto ni la legislación estaba muy clara, ni los periodistas sabían cuáles eran sus límites, ni los medios estaban

²⁶ Chicote inicia esta etapa en 1977 mientras que Díaz Güell la adelanta a 1975, en el año de la muerte de Franco. Y el primero la termina en 1985 mientras Díaz Güell en 1982. La diferencia de fechas no implica que las causalidades de ambos sean muy parejas.

dispuestos a arriesgar lo más mínimo por un tipo de periodismo que planteaba más problemas que negocio daba al medio.

Varios son los factores que se coaligan para crear un ambiente propicio a la eclosión del periodismo de información. Por una parte estaban aún vivos en la memoria de todos casos como Watergate²⁷ que causó la dimisión de Nixon en agosto de 1974. En abril del 76 cae Saigón y el Vietcong gana la guerra de Vietnam. El periodismo norteamericano madura con estos casos y demuestra que la investigación puede derribar a un presidente y denunciar casos como el de My Lai ya citado (Hunter, 2010).

Por otra parte, en estos años aparecen en el marco del periodismo español nuevos medios que querían ocupar huecos en el mundo de la información y se lanzaron, desde luego al principio tímidamente pero cada vez con mayor aceleración, al periodismo de investigación.

Hasta 1982 este nuevo tipo de periodismo que se extendía por España se circunscribió a reportajes que, con mayor o menor éxito, incidían en temas locales con lo que no llegan a molestar al mundo financiero ni siquiera al político. La influencia de los medios es escasa y se leen pocos periódicos para que puedan suponer amenazas.

Sin embargo, en 1983 el planteamiento de la investigación da un vuelco a causa de un éxito inesperado. Un trabajo de investigación realizado por El País coincidiendo con el décimo aniversario de la muerte de Carrero Blanco, tiene dos consecuencias. En primer lugar es un éxito que atrapa a muchos lectores y, en segundo, el periodismo en general descubre una mina de la que se puede obtener muchos beneficios. El País convierte un equipo de periodistas reunido para la ocasión en un equipo permanente y,

²⁷ “El Watergate convirtió al periodista investigador en la figura esplendorosa y heroica del periodismo norteamericano y gran parte de la culpa de que todavía hoy los jóvenes estudiantes de Ciencias de la Información alimenten esa imagen idealizada y romántica hay que atribuársela directamente a Carl Bernstein y Bob Woodward” (Quesada, 1987, p. 43).

de hecho, en una especialización. Otros periódicos y revistas de la época siguen su ejemplo y el mismo hecho de tener profesionales dedicados a la investigación dinamiza la misma, en una especie de retroalimentación²⁸.

Lo cierto es que esta primera etapa fue un periodo de aprendizaje en el que se establecieron las técnicas que más tarde, y más perfeccionadas, permitieron el desarrollo del periodismo de investigación en España²⁹ (Rodríguez Gómez, 1012).

2ª Etapa: 1985-1996³⁰.

A partir de 1982 consolidada la democracia con la victoria del PSOE en las elecciones, se inicia una etapa en la que desaparecen los modos y maneras del periodo franquista.

Es el momento más brillante del periodismo de investigación español. En aquellos años se producen las grandes denuncias contra la corrupción del gobierno socialista, desde el caso Roldán hasta la investigación sobre los GAL, pasando por los papeles del CESID o los fondos reservados.

Pero también es cierto que es un periodo en que los editores y propietarios de los periódicos, revistas y radios, se encuentran en la tesitura de reestructurar sus empresas al tiempo que también lo hacen con los objetivos de sus publicaciones. Las estructuras empresariales son económicamente débiles y la opinión pública quiere otro tipo de informaciones que tienden más a las opiniones y la interpretación de los hechos. El periodismo de investigación es una opción que, en aquellos

²⁸ Destaca el hecho que El País sólo mantuvo funcionando diez meses el equipo de investigación sin dar una explicación muy clara de la desaparición del mismo, más allá de que a varios de los integrantes de dicho equipo les interesaba más el medio televisivo. Probablemente el fin del equipo se debiera a los problemas que las investigaciones creaban con los poderes políticos y financieros y a las presiones de los mismos sobre el propietario del periódico.

²⁹ “Se trata de una etapa iniciática, apasionada, con sus errores y aciertos, y sus intereses comerciales y políticos, pero ante todo condicionada por las precarias condiciones económicas y sociales en las que periodistas y editores encontraron apoyo mutuo para estos primeros brotes.” (Rodríguez Gómez, 2012, p. 265).

³⁰ Para Díaz Güell la etapa cubre los años 1982 a 1991.

días, se presenta como solución a la necesidad de atraer y mantener lectores (Romero Coloma, 2010).

Y no faltan temas: políticos, como los negocios de la familia Guerra, policiales como la desaparición del “Nani”, apalizado por la policía por negarse a descubrir dónde estaba el oro robado en una joyería, las andanzas de la mafia internacional que acababa de instalarse en España, entre otros. La denuncia era una constante en todos los medios, aunque eso sí, unos más especializados que otros.

A medida que aumentaban las denuncias, aumentaban las presiones a los periodistas y los medios. Díaz Güell (2003, p. 66) recoge una serie de opiniones de políticos socialistas –en aquel entonces la mayor parte de los casos de corrupción afectaban a socialistas en el poder- sobre los periodistas y la prensa:

Txiqui Benegas: *los periódicos quieren convertirlo todo en un vertedero.*

Jorge Semprún: *la prensa es uno de los problemas pendientes de nuestra democracia.*

Daniel García Sánchez: no todos los periodistas son sinvergüenzas, pero todos los sinvergüenzas son periodistas.

Muy posiblemente la derrota de los socialistas en 1996 se deba a los medios de comunicación. También es cierto que el Gobierno socialista se enfrentó, especialmente al final de su mandato, con una auténtica ofensiva de periodismo de investigación orquestado por una serie de medios y periodistas, al frente de los cuales se hallaba El Mundo y su director, a la que no supo o no pudo enfrentarse (Díaz Güell, 2003).

Y no pudo enfrentarse, en buena parte, porque el origen de los reportajes en general y las denuncias en particular, partían de filtraciones que salían

no muy lejos de los círculos más próximos al poder y de los financieros, entre ellos el conocido caso Filesa, que parte de una filtración aun cuando El Mundo la presentó como un trabajo integral de investigación. Desde luego los intereses de los filtradores eran la causa primera de la filtración, fueran por motivos políticos, económicos o sociales (Chicote, 2006a).

Esta segunda etapa se caracteriza pues por el auge del periodismo de investigación pero también por la gran cantidad de asuntos sucios que existían larvados entre los políticos españoles en especial. Puede decirse que por primera vez desde la Guerra Civil, la mayor parte del periódico, con toda seguridad la más interesante, se realizaba por medio de periodistas que indagaban e investigaban de manera preferente los casos políticos.

3ª Etapa: 1996-2005³¹.

Es cierto, como dijo Felipe González, que el gobierno socialista que presidió, modernizó España, la democratizó, desarrolló la Constitución, puso orden y reformó las Fuerzas Armadas y logró abrir España al mundo y que el mundo recibiera a España. Pero la corrupción y los escándalos de la etapa final de su régimen dinamitaron sus logros y los valores que aportó y, especialmente, los que quiso aportar.

Sin embargo, la prensa que podía reclamar, y reclamó, gran parte del éxito de lo sucedido, salió de la etapa con graves problemas, entre ellos un cáncer que le corroía las entrañas. La prensa cuando llegaron al poder los populares tenía unos magníficos equipos de investigadores muy especializados con técnicas de investigación probadas y altamente motivados, pero también tenía el problema de la concentración de los medios en grupos bajo presiones financieras (Rodríguez Gómez, 2012).

³¹ Para Díaz Güell, 1991-2000.

El problema de la prensa en España siempre ha sido que, excepto en muy pocos casos, no ha ganado dinero y ha precisado de grandes inversiones. En aquellos años la prensa estaba organizada en ocho grupos que la dominaban casi toda. La prensa, necesitada de capital, especialmente del circulante, había solicitado y obtenido créditos bancarios, salido a bolsa o cedido ante ofertas de compra interesantes para sus accionistas. En definitiva, no estaba en manos de profesionales sino de capitalistas que detentaban el control de los medios al tiempo que de otras muchas empresas e intereses.

La primera consecuencia es que todas las empresas, instituciones y personalidades ligadas de cerca o de lejos a los intereses del capital dominante y que controlaban el grupo de medios era intocable y caía fuera de todo intento de investigación. En poco tiempo las alianzas e intereses entre grupos de empresas, bancos, financieros y, antes o después tenían que llegar, políticos, fueron cercenando las posibilidades de la investigación hasta eliminarlas (Caminos Marcet, y Camacho, Marquina, 2011)³².

Por otra parte, la salida de los socialistas del poder elimina buena parte de los escándalos políticos de los que se nutrían los periodistas de información. Investigar a la oposición vendía mucho menos que al gobierno.

El mismo gobierno de Aznar da pautas para comprender desaparición de buena parte del periodismo de información. Posiblemente se habían traspasado los límites no ya de la libertad sino de lo aconsejable, en algunos casos los presuntos delitos no justificaban la virulencia de los ataques, y posiblemente no daba el país una imagen muy brillante ante el

³² Cacho afirma que Aznar cuando ganó las elecciones de 1996 fue obligado suscribir un: *“Pacto de investidura para formar un Gobierno que significaba, en esencia, la renuncia al compromiso de regeneración democrática que le había llevado a La Moncloa. Ese ideal de regeneración implicaba un peligro abisal para las elites que habían sacado tajada del régimen que representó Felipe González: la banca, las grandes fortunas, una Corona perfectamente acoplada al felipismo, la propia cúpula socialista y, naturalmente, el único poder fáctico real existente en España de nuestros días: el grupo Prisa de Jesús Polanco”*. (Cacho, 2000, contraportada).

mundo si metía en la cárcel a buena parte de su gobierno. Lo cierto es que el nuevo gobierno hizo lo que pudo para desvirtuar la investigación y detener los controles de la prensa (Chicote, 2006)³³

³³ *“Quizás la prensa había llegado demasiado lejos y hubo quienes desde el nuevo Gobierno pensaron que ya era suficiente con lo que se había demostrado del anterior Ejecutivo. La justificación que esgrimen los políticos es el perjuicio que ocasiona a la imagen internacional de un país que ha tenido que encarcelar a medio gobierno. Desde el punto de vista periodístico, y creo que también judicial, la investigación no ha de detenerse caiga quien caiga.”* (Chicote, 2006, p. 98).

2.4.- El periodismo de investigación en la actualidad.

En síntesis, en la actualidad el periodismo de investigación se ha transformado, en buena parte, en periodismo de rutina. Los medios han reducido personal dedicado a la investigación y el que aún disponen para estas tareas, lo utilizan a destajo exigiendo investigaciones rápidas y temas que no se dilaten en el tiempo, lo que no sólo disminuye la calidad del trabajo sino, y más importante, la fiabilidad de los datos que se ofrecen al público. Por otra parte, la concentración de los medios en unos pocos grupos se ha acentuado lo cual implica una reducción del campo del periodismo de investigación. Muro, (2012, p. 30) dice al respecto: *“Poco a poco, los medios se van llenando de directores de relativa calidad periodística y de ahí, hacia abajo: el redactor jefe, el subdirector, el jefe de redacción... Todos son gente dócil, obediente al poder. Que la dan más importancia del interés empresarial que al interés informativo del lector”*.

Los conglomerados empresariales de medios cotizan en bolsa: Prisa, Antena 3 Televisión, Sogecable, entre otros., lo cual las sitúa dentro de las normativas de la Comisión del Mercado de valores con todas sus ventajas e inconvenientes, entre los que se halla publicar sus resultados todos los trimestres. Esta obligación implica que deben demostrar no sólo la solidez de la empresa sino que tienen continuos beneficios, de lo contrario las acciones sufrirán pérdidas. Los intereses del capital están por encima de cualesquiera otros. Las empresas periodísticas en general ya no tienen como objetivo ser las que presentan más y mejor información, sino ganar más y más dinero. Ya no las dirigen grandes periodistas, sino economistas, financieros y hombres de negocios³⁴.

En definitiva, en la actualidad el periodismo de investigación está atravesando una crisis cuyas causas tanto hay que atribuirles a la

³⁴ *“El descubrimiento de que la información es un negocio muy rentable ha causado un enorme flujo de grandes capitales hacia el imperio de los medios. Los buscadores de la verdad de antaño, a menudo idealistas, han sido sustituidos en las cimas del poder del mundo mediáticos por hombres de negocios que en muchos casos nada tienen que ver con el periodismo”* (Kapuscinski, 2003, p. 108).

concentración de las empresas y la relación de los capitalistas con los poderes públicos, como la mala utilización de las fuentes por los periodistas que han abusado la fuente anónima sin olvidar la legislación vigente que no ofrece una sólida confianza al periodista (Mas de Xaxas, 2005; Chicote, 2006; Farias, 2012).

2.5.- Fuentes de información.

El periodista de investigación necesita acceder a informaciones, datos y documentación que en casi todos los casos permanece oculta, cuando no secuestrada por personas o instituciones a las que, por los motivos que sean, no les interesa en absoluto que sea publicada. El acceso a dichas informaciones puede realizarla el PI de diversas maneras, pero casi siempre intervienen una fuente que es quién, en realidad, tiene el acceso a la información, documentación o datos. Puede ser que la fuente no tenga acceso a dicha información y sí a otra persona o institución que disponga o tenga acceso a la misma. En el primer caso se trata de una fuente directa, en el segundo una fuente derivada o indirecta. La fuente directa es la que interesa al periodista de investigación en mayor medida, aun cuando es una fuente difícil de encontrar y más difícil que proporcione la información deseada (Rodríguez, 1996; Caminos Marcet, 1997 a y b y López Hidalgo y Fernández Barrero, 2013).

Una fuente es cualquier persona o institución que pueda proporcionar información. En una primera aproximación a la tipología de las fuentes de información pueden clasificarse en fuentes individuales y fuentes institucionales.

Las fuentes individuales se corresponden con personas que, por razones de cualquier tipo, desde las profesionales o porque viven en el piso vecino del investigado, aceptan comunicar sus conocimientos sobre el tema al periodista³⁵

La doctrina suele subdividir las fuentes institucionales en dos grupos: el primero correspondería a la Administración en general tanto nacional, autonómica, municipal como extranjera, los poderes políticos, y también a

³⁵ “Se corresponden con ciudadanos que sólo en raras ocasiones se erigen en protagonistas, salvo cuando son testigos directos de un acontecimiento, denunciante de un atropello de la administración pública o víctima de una desgracia o catástrofe natural. Los medios sólo recurren a este tipo de fuente para confeccionar noticias de interés humano” (Vázquez, 2005, p. 145).

los altos cargos del Gobierno y Estado. El segundo grupo corresponde a fuentes institucionales no gubernamentales entre ellas y de manera destacada el poder legislativo y el judicial. En definitiva toda información que llegue directa y abiertamente de los poderes públicos en general, y asimismo las informaciones que de los mismos sectores lleguen de forma subrepticia, secreta y sin que la fuente quiera identificarse públicamente (López Hidalgo y Fernández Barrero, 2013).

Chicote (2006a) propone una tipología de las fuentes de información más profesional. Habla de fuentes personales y fuentes documentales.

Las primeras se subdividen en fuentes voluntarias y fuentes involuntarias.

Las voluntarias son, como su denominación indica, las que actúan de forma activa, buscando al periodista y proporcionándole la información que posee o, de forma pasiva, proporcionando la información cuando es localizada por el periodista. Este tipo de fuentes pueden ser oficiales u oficiosas: de hecho las dos son oficiales por cuanto son individuos que ocupan puestos de responsabilidad (pueden ser en la administración del Estado o en una compañía privada) y proporcionan información. La diferencia entre oficiales u oficiosos es que en el primer caso aceptan que el periodista les cite como fuente (on the record) y en el segundo no lo permite, quiere permanecer en el anonimato (off the record). Por lo general, las fuentes oficiales no suelen ser comprobadas por el periodista, las oficiosas bastante más.

Algunos especialistas distinguen, entre las oficiosas, dos niveles: el confidente y el informante. El primero sería una fuente personal del periodista, ligada a él por razones de amistad, de respeto mutuo, de interés, o cualquier otro, por ejemplo el dinero. En el segundo caso, el informante, se trata de una fuente ocasional, aunque también puede ser

motivada por dinero³⁶ o ser una filtración, una información que a la fuente interese propagar (Rodríguez, 1996).

Otra perspectiva desde la que caracterizar las fuentes es si están o no implicadas directamente en el tema que se investiga. Las que estén implicadas deben ser comprobadas porque la tendencia será siempre justificar su actuación o, simplemente, negarla si es incriminatoria. Las no implicadas suelen ser más honestas y creíbles por cuanto no les afecta en lo más mínimo. Las fuentes no implicadas suelen ser expertos con conocimientos profesionales sobre el tema. (Chicote 2006a).

Respecto a las fuentes involuntarias hay cierta discusión en la doctrina si se trata de auténticas fuentes o no, ya que de alguna manera proporcionan información sin saber cómo o para qué, de hecho son fuentes a las que se engaña para que proporcionen la información. Y ello ocurre siempre que el periodista no se identifica como tal. Un ejemplo de fuente involuntaria es aquella que se enfrenta, sin saberlo desde luego, con una cámara oculta. Una gran parte de la doctrina está en desacuerdo con el uso de este tipo de técnicas para sacar información de fuentes involuntarias³⁷.

Las fuentes documentales se refieren a los archivos, sean públicos o privados, internet, bibliografía, hemerotecas y en definitiva toda clase de datos a los que se pueda acceder y tengan relación con el tema investigado. Ciertamente muchos de estos datos o el acceso a los mismos pueden ser proporcionados por las fuentes personales, pero en cualquier caso se trata de informaciones por lo general públicas o semipúblicas.

³⁶ La problemática que comporta el pago de informaciones ha dado lugar a muchos posicionamientos la mayor parte de ellos desde la perspectiva ética y deontológica. Por otra parte este tipo de informaciones deben aceptarse con mucha cautela porque pueden ser creadas para cobrar una cantidad. En cualquier caso, es una práctica discutida pero extendida.

³⁷ Chicote dice respecto a las cámaras ocultas: *“Hay que evitarlas porque el periodista ha de ser honesto. Sólo acudiremos a ellas en virtud de un bien mayor. Me explico: el periodista puede engañar a un traficante de drogas para desenmascarar su organización mafiosa y hacer un bien a la sociedad. No es lícito, por lo contrario, ocultar la condición de informador para descubrir la vida privada de un personaje”* (2006a, p. 170).

El problema básico de las fuentes estriba en su fiabilidad. En este supuesto, para el periodista es más interesante el confidente que el informante, ya que al primero lo conoce y ha comprobado las garantías de sus informes, mientras que el segundo es por lo general un desconocido que proporciona una información coyuntural. Por descontado, las redes de informadores, sean informantes o confidentes de los periodistas se renuevan y amplían a lo largo del tiempo, dado que cada nueva investigación necesita de otros contactos, mientras que algunas fuentes dejan, por múltiples tipos de razones, de serlo.

Pero todas las fuentes presentan la problemática de la fiabilidad, no sólo con ellas sino con todos los factores implicados en el proceso, que lleva desde una primera información o filtración hasta el reportaje final. Borrat (1989) entiende que la relación entre periodista y fuente es un mar de conflictos por cuanto implica toda una serie de factores en los que interviene la fuente, sus problemas, sus compromisos y también los problemas con los otros actores de la investigación e, incluso, con otros medios de comunicación interesado en el tema y sus fuentes³⁸.

Respecto al siempre presente concepto de atribución de fuentes, se implica en el mismo una de las relaciones más delicadas y a la vez más tensas entre la fuente y el periodista: las condiciones en que se ofrece o se da la información, el pacto que prácticamente siempre se establece entre dicha fuente y el periodista.

Este tipo de relaciones o condiciones en que se obtiene, por una parte y facilita la información por otra, se categorizan en los siguientes estratos que se denominan según la clasificación anglosajona:

³⁸ *“Entre periodista y fuente se establece un permanente contacto en el que el periódico corre siempre graves riesgos de conflictos: conflicto con la fuente cuya información omite, o cita de manera errónea o mentirosa; conflicto con los actores excluidos, incluidos, jerarquizados por la información comunicada por la fuente; conflicto con otros medios a los que ha ganado en la competición por el acceso a las fuentes exclusivas y a las fuentes de alto prestigio o poder”* (Borrat, 1989, p. 92).

.- Información *on the record*:

La fuente puede citarse sin problemas. Existe autorización para que el periodista incluya el nombre y los datos de la fuente. Este hecho tiene dos primeras consecuencias: la fiabilidad es muy alta y su valor periodístico también es muy alto. Por otra parte, la fuente se responsabiliza de la información suministrada. Lo cual no debe entenderse como una fiabilidad total y el periodista deberá comprobar la fuente de la misma manera a como lo hace con informaciones de las que no tiene una garantía completa. Para Caminos Marcet (1997 a y b), hay una casi unanimidad en la doctrina sobre que la veracidad no está en función de la identificación voluntaria de la fuente, sino que dicha información pueda ser comprobada y que la fuente presente datos que la demuestren.

.- Información *on background*:

Puede citarse una fuente, pero genérica. Por ejemplo, *de fuentes militares, fuentes de la fiscalía, fuentes de la Unión Europea*, pero no hay una atribución directa a una persona. Son informaciones que deben tomarse con muchas precauciones, por cuanto se suelen propagar rumores o noticias tendenciosas o cuanto menos interesadas por este sistema.

En este punto el periodista de investigación se halla ante un dilema: si pública o no este tipo de informaciones, con una fuentes que no se identifica, que es imposible de concretar en un responsable, pero que usa el nombre de una institución-aunque la información parta de la misma institución- para avalarla sin responsabilizar a nadie de ella³⁹.

³⁹ “La atribución o no de las fuentes de información en el periodismo de investigación suscita una de las polémicas más candentes en esta modalidad periodística. Por un lado, hay autores que afirman que en el periodismo de investigación no se deben aceptar

.- Información *on deep background*:

Es un paso más sobre el anonimato que se presentaba en el anterior tipo. Al periodista se le permite utilizar la información que la fuente facilita, pero no puede identificar lo más mínimo ni quién se la ha facilitado, ni la procedencia general, ni nada que ni de lejos pueda relacionarlo. Son las informaciones de las que se dice “*de una fuente que ha solicitado el anonimato*” o algo así. Desde luego, son informaciones muy peligrosas para el periodista pero si se pueden confirmar suelen también ser muy útiles, cuando lo son.

.- Información *off the record*.

En esencia la información *off de record* es aquella que se da en la confianza que ni se indicará la fuente ni se darán ninguna pista, en este contexto sería parecida a la anterior. Aunque hay una parte de la doctrina que se pronuncia por considerar la información *off de record* como impublicable por común acuerdo entre la fuente y el periodista. O sea que se trata de una conversación entre amigos con el acuerdo implícito que no se publicará. En este consenso se encuentra Mar Foncuberta quien dice que las informaciones *off de record* son “*aquellas que no se pueden atribuir ni publicar*” (1983, p. 61). En la misma línea Martínez Albertos defiende que dicha información es inatribuible ni difundible (Diario 16, 13/3/86). También Chicote (2006a), está de acuerdo con esta afirmación “*la fuente suministra la información con la condición de que no sea publicada ni, por supuesto, revelada la identidad del informante*” (2006a, p. 172).

declaraciones si la fuente no se deja identificar. Es más algunos periodistas afirman que nunca publican nada de una fuente de información que no deja identificarse. Por otro lado, numerosos profesionales defienden la posibilidad de publicar los datos revelados por una fuente que exige ser mantenida en el anonimato”. (Caminos Marcet, 1997^a, p. 164).

Pero hay otra parte de la doctrina que matiza esta posición. Su postura es que manteniendo el principio del secreto de la fuente, y no sólo sin desvelarla sino que ni ofreciendo la más mínima pista, si puede utilizarse la información dada *off de record* como punto de partida de una investigación. Por ejemplo Ciriza dice “*Es una información que aporta claves de la situación y que sirve a la hora de hacer un análisis y de la que, en ningún caso, revelamos la fuente*” (Ciriza, 1982, p. 38)⁴⁰.

La posición de Caminos Marcet (1997) parece que es la mayoritaria en la doctrina y se inclina porque la información *off the record* no puede utilizarse en ninguna circunstancia, se trata de información que se ofrece para el conocimiento del periodista en exclusiva y la información ni se puede atribuir ni se puede difundir.

Pero el hecho es que el periodista posee una información y tanto si se la ha dado *off the record* como por cualquier otro medio, forma parte de su bagaje periodístico. De alguna manera la utilizará, aunque sea en otro contexto, porque conocer algo posibilita su utilización en la circunstancia más idónea.

⁴⁰ Esta periodista aún es más taxativa en el mismo trabajo cuando dice: “*La gente piensa que el off the record es no publicar lo que te dicen y no es eso. Es, simplemente, publicar lo que te dicen pero no decir quién te lo dice*” (Ciriza, 1982, p. 53).

2.5.1.- Tratamiento de las fuentes.

Como ya se ha dicho, el problema de las fuentes de información es su fiabilidad. La fuente típica es una persona, se represente a sí misma o a una institución, y su tratamiento depende, en todo momento, de la idiosincrasia de dicha persona. La fuente precisa dedicación, cultivarla, lograr su confianza y también evaluar sus posibilidades y su veracidad.

La fuente por naturaleza siempre desconfía del periodista, y cuando no lo hace es el periodista el que debe preguntarse el por qué está dispuesta a colaborar con él. Lo cual implica que el periodista debe desarrollar una estrategia frente a la fuente, de manera que pueda, en primer lugar, convencer a dicha fuente de la importancia de sus confidencias y, en segundo lugar, a evaluar lo dicho por la misma y cuáles son las comprobaciones que puede hacer (Borrat, 1989).

La doctrina ofrece algunas directrices respecto al trato con los confidentes, pero son normas que aconseja el mínimo sentido común. En un trabajo como el que presentamos, no se trata exponer una técnica de captación de confidentes, sino de establecer las ventajas de un confidente en una investigación periodística.

En este contexto, el tratamiento de un confidente, un informador fijo o por lo menos a largo plazo, debe basarse en su fiabilidad. Para ello, el periodista debe confiar en la fuente, pero la fuente también es necesario que confíe en el periodista. Para ello es necesario un pacto entre la fuente y el periodista, un pacto que puede ser implícito o explícito. En cualquier caso siempre los pactos entre estos dos agentes sociales son implícitos, sólo que a veces también pueden ser explícito (Vázquez Bermúdez, 2005).

El pacto entre la fuente y el periodista debe cumplirse porque si una de las dos partes no lo hace se rompe el acuerdo. El periodista asume la

confidencialidad de la fuente en todo momento si la fuente lo pide. La confidencialidad del periodista frente a la fuente es una medida de protección de dicha fuente frente a represalias por desvelar información. La pregunta es hasta qué límites legales el periodista puede mantener su parte del acuerdo. Y la respuesta depende del compromiso del periodista con su fuente, con su periódico, con la justicia y con su propia seguridad. Por lo general en todos los países el respeto de los organismos públicos por las fuentes termina, cuando no lo hace antes, con la decisión judicial. Cuando un juez exige conocer la identidad de la fuente, al periodista no le queda otra que revelarla o enfrentarse la posibilidad de acabar en la cárcel. La respuesta de los periodistas ante esta disyuntiva ha sido variada (Vázquez Bermúdez, 2005).

Teniendo en cuenta este riesgo la fuente tiene también que ser investigada por el periodista. Ciertamente que buena parte de la literatura establece una serie de factores que deben presidir la relación fuente/periodista, entre ellas y en primer lugar la confianza, pero el periodista se juega demasiado para confiar ciegamente en la fuente, a no ser que se den circunstancias excepcionales entre la fuente y el periodista que permitan este nivel de confianza.

La confianza es, en cualquier caso, necesaria entre las dos partes, sólo que hay límites y matices. Pero no sólo el periodista debe confiar en la fuente sino que la fuente debe confiar en que el periodista cumplirá su parte en el acuerdo. Uno de los problemas que aparece en esta necesidad de confianza es que la confianza nace del contacto, del conocimiento mutuo y cuando más profundo mejor. Pero el periodista se encuentra, muy frecuentemente, en que necesita fuentes nuevas con las que no ha logrado esta intimidad. Y la fuente tampoco la tiene con el periodista (Ciriza, 1982).

Por otra parte también la corrección es uno de los factores requeridos por la doctrina para el trato entre periodista y confidente. Y otro es el respeto entre ambas, posiciones doctrinales que no aportan mucho a una

definición del tratamiento entre periodista y fuentes, por cuanto se suponen dentro de la educación y el sentido común general.

Cierto que las relaciones y reacciones entre los dos están en función de las características de ambos, de la investigación, de la posición de la fuente dentro del sistema que se investiga, de la persistencia del periodista y de otros muchos factores que se encuentran en cualquier tipo de investigación. Pero también es cierto que la relación fuente periodista no es una relación natural sino que por una parte, la del periodista, está presidida por una necesidad de información y en la fuente por un interés, sea este económico, político, social, ético o simplemente por aparecer, aunque sea anónimamente, en los papeles o cualquier medio de información (Díaz Güell, 2003).

2.5.2.- Verificación de la información.

La verificación de los datos aportados por el periodista, las fuentes, las instituciones y todos aquellos agentes sociales que lo hagan, deben ser implementadas en toda ocasión como el más fiable método para confirmar la veracidad de las informaciones recopiladas. La doctrina discute desde siempre el número de verificaciones que son necesarias para confirmar una información. Una mayoría se inclina por lo que se ha venido en llamar la triple verificación. Tres fuentes independientes son pues las necesarias para que la información pueda considerarse que ha superado los criterios más exigentes de la verificación. En realidad esta norma no es muy antigua, se popularizó con el Watergate donde fue empleada por los dos periodistas que investigaron dicho caso.

El prestigio de Bernstein y Woodward contribuyó a su divulgación junto con la comprobación que era una regla eficiente y, a la vez, suficiente. El grado de fiabilidad que proporcionaba era alto y tampoco podía el periodista dedicar un tiempo indefinido a las verificaciones.

Ahora bien, no todos los trabajos de investigación son iguales ni, consecuentemente, todos tienen que investigarse de la misma manera. La comprobación debe estar en función del tipo de datos, si se trata de determinar si un edificio es propiedad de una determinada persona con una visita al Registro de la Propiedad es más que suficiente, en otros casos pueden ser necesarias dos, tres o más comprobaciones.

Lo cual no implica que la doctrina, también en este caso, opine de manera divergente. Quesada dice que existe *“la necesidad fundamental de verificar absolutamente todos los datos que vayan surgiendo durante el trabajo periodístico”* (1878, p. 63), en lo cual están todos de acuerdo. El problema está en cuántas verificaciones hay que hacer, no en si hay que hacerlas.

Caminos (1997, p. 25) destaca la importancia de evitar errores en el texto del reportaje que denuncie alguna actividad ilícita, por ejemplo, por cuanto *“La rectificación, necesaria cuando se cometen errores en la información, desacredita al periodista investigador y al medio que publica sus informaciones”*

En cualquier caso, la regla de la triple verificación esta hoy lo suficiente extendida en todo el mundo occidental, y dentro del mismo en España, para que sea una práctica habitual. Pero lo importante es que el periodista con tres una o cinco verificaciones, las necesarias, esté totalmente convencido de la veracidad de lo que publica o va a publicar.

2.5.3.- Protección de las fuentes.

Los periodistas siempre han luchado por defender su derecho a mantener en secreto las fuentes que les han facilitado información lo que incluye todo aquel material que de una manera u otro pueda identificar a dichas fuentes. Este derecho se extendería a no tener la obligación de declarar nada que pueda identificar a sus fuentes ante la Administración, ni si quiera ante los jueces cuando estos investiguen sobre los contenidos de un reportaje.

En nuestro país, desde una perspectiva jurídica, no hay una definición legal sobre el alcance del secreto profesional de los periodistas. Sí existe una ya antigua definición que en 1974 dictó el Consejo de Europa el 18 de Octubre de dicho año y que dice que es “*el deber del periodista de no revelar públicamente las fuentes de las informaciones recibidas en confidencia y el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empresario, a terceros o a las autoridades públicas o judiciales*” (Romero Coloma, 2010).

La Constitución española de 1978 se refiere al secreto profesional en su art. 20, en el que se desarrollan los derechos a la libertad de información en su apartado 1,d en el cual se dice que “*La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*” El problema es que esta anunciada ley no se ha promulgado y el derecho al secreto profesional no se ha regulado.

En realidad sí que existe el secreto profesional incluso está explicitado en el Art. 24,2 de la Constitución: *La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.* Pero no se refiere al secreto profesional del periodista. También respecto a los periodistas se considera el secreto profesional, aun cuanto con ciertos matices de interpretación, cuando la fuente exige *off de record*. (Cremades, 1995).

Respecto a los abogados, médicos y sacerdotes, está debidamente reglamentado, el primero en el artículo 542,3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴¹ y en el 32.1 del Estatuto General de la Abogacía Española⁴². Los médicos tienen reconocido su secreto profesional en los artículos 43.1 y 2 de la CE., y en el artículo 10.3 de la Ley General de Sanidad 14/1986 de 25 de abril, en que aparece el derecho del paciente a la confidencialidad. Los sacerdotes en el artículo 16.1 de la Constitución, aunque en un sentido tan amplio que no parece referirse al secreto profesional del sacerdote, sin embargo la doctrina jurídica lo entiende como un reconocimiento a la libertad religiosa y, consecuentemente, a las obligaciones que imponga la confesión religiosa. En este caso se asimila el “*sigillum confessionis*” del derecho Canónico, con el secreto profesional civil. La regulación aparece en el 417.1 de la LECr.

El secreto profesional de los periodistas se configura como un derecho en cuanto considera que la protección de las fuentes exigen dicho secreto frente a los poderes públicos, pero también frente a sus jefes jerárquicos directos, directores del medio, redactores jefes e incluso el editor y reclama la legislación de esta figura jurídica. En este caso el objeto protegido serían las fuentes, que es lo mismo que proteger la herramienta principal del trabajo del periodista (Rigo Vallbona, 1988 y Cremades, 1995).

Por otra parte, la naturaleza jurídica del derecho que contemplamos debería aparecer como un derecho que es consecuencia de un deber, el deber de informar. En la misma naturaleza se configura el derecho a no revelar las fuentes como un derecho pero también un deber, dado que si se revela la fuente puede ser considerado un incumplimiento del acuerdo

⁴¹ “Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”

⁴² “De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”

de confidencialidad establecido con la misma, lo que implica declarar contra uno mismo, lo que está contemplado en la Constitución en el artículo 17.3⁴³ y el 24.2⁴⁴. Por lo que entran dos elementos en el secreto profesional: la ética del periodista frente a su compromiso y el interés en mantener la fuente y demostrar a otras posibles el cumplimiento de dicho compromiso.

Cierto que hay una diferencia entre el secreto profesional atribuible a un abogado, médico y sacerdote y el que se refiere a un periodista. En los primeros se trata de un derecho individual a la intimidad, honor o imagen del cliente, paciente o feligrés y en el segundo un derecho a la información, y entre estos derechos fundamentales hay diferencias. Por esto una parte de la doctrina habla de un derecho al secreto profesional del periodista débil. (Cremades, 1995).

Respecto al sujeto del secreto profesional debe tomarse en un sentido amplio al no existir una concreción legislativa del mismo. La doctrina aboga por un sentido muy amplio, dando razones de peso por cuanto una limitación del sujeto no tendría sentido si la función es la transmisión de noticias. Por ejemplo ¿debería circunscribirse el derecho al secreto profesional a los periodistas titulados en función de su trabajo profesional? Un colaborador no titulado, o un estudiante de periodismo en prácticas ¿sería sujeto de este derecho o no? Sería absurdo que no pudieran acogerse al secreto profesional si habían realizado la investigación para publicar en un medio (Urías, 2003).

Aún más, en el caso de que otro periodista, por ejemplo el redactor jefe, que por las causas que fueran conociera la fuente del autor del reportaje

43 *Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*

44 *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

fuera requerido para desvelar la fuente ¿estaría protegido por el derecho al secreto profesional? La doctrina contesta de forma diferente según los autores con lo que el sujeto del derecho se amplía o restringe según cada uno.

Quizás aclaren más las características del reclamado secreto profesional que sirve, fundamentalmente, para amparar y proteger a las fuentes, los límites del mismo. En este aspecto también la literatura abarca un amplio espectro. Desde aquellos que piden un derecho que lo abarque todo, hasta los que establecen limitaciones como aquellos temas que atenten contra la Seguridad del Estado, que signifiquen crímenes de sangre o, incluso, los que matizan el grado de delito que puede encubrirse y consideran que más allá de un delito de prisión menor no entraría en el derecho (Ruiz Vadillo, Marc Carrillo, 1989, Gómez-Reino 1983)⁴⁵.

En resumen, la protección de las fuentes pasa por el derecho al secreto profesional del periodista y su regulación, de manera que no pueda ser encausado por negarse a revelar las fuentes. Otra cosa es establecer unos límites mínimos que estarán en función del delito o prevaricación que se denuncie, lo cual aun cuando sea legal siempre es una limitación del derecho a la libertad de expresión. De todas maneras, no hay que olvidar que el problema de los derechos fundamentales son las colisiones que se producen entre ellos.

⁴⁵ “...el informante estará obligado a entregar los antecedentes, escritos o grabados, es decir, los soportes materiales de la información, aun cuando éstos puedan llevar al descubrimiento de la fuente, cuando constituyan el cuerpo del delito o hayan servido para prepararlo, perpetrarlo y descubrirlo.” (Cremades, 1005, p. 290).

2.6.- Relación entre democracia y periodismo de investigación.

La primera pregunta que se formula cuando se quiere relacionar la democracia y el periodismo en general y el periodismo de investigación en particular, es ¿cuál es la función del periodismo en la sociedad actual? La respuesta, informar, no es la que se ha dado durante toda la historia del periodismo. En una larga primera etapa, y considerando que el moderno periodismo aparece en el siglo XVIII, la respuesta hubiera sido: formar. Y muy posiblemente en un futuro no muy lejano, la respuesta podría ser interactuar, si todos los nuevos planteamientos digitales siguen desarrollándose y ocupando parcelas del actual periodismo.

El cambio tecnológico ha influido decisivamente en el proceso de cambio del mundo de la información. En el siglo XVIII el periodismo sólo se concebía a través de un periódico, en el siglo XX, la radio y televisión ocuparon un amplio espacio y en el XXI son las redes de internet las que proporcionan las informaciones con mayor celeridad. Otra cosa es la calidad y veracidad de las mismas.

Todo ello ha llevado a un nuevo planteamiento del periodismo de investigación. No sería concebible la investigación con cámara oculta, por ejemplo, hace cincuenta o menos años. Pero sí existía el periodismo de investigación en el siglo XIX. El género era el mismo, las herramientas de investigación y propagación, otras. Lo cual implica que el periodismo de investigación era necesario y demandado por la sociedad.

La formación y la información nacen por una necesidad y una demanda social. Los enciclopedistas utilizaron la prensa para formar e inflamar a los revolucionarios que asaltaron la Bastilla el 14 de julio de 1789 y en el siglo XIX los liberales la utilizaron para todas y cada una de las asonadas con las que intentaron, y en ocasiones consiguieron, asaltar el poder. La sociedad de estos tres siglos pasados se conformó con el periodismo e interactuó con él. El periodismo es consecuencia de la sociedad y la

sociedad consecuencia del periodismo (Borrat, 1989; Barrera, 2004; Chartier y Espejo, 2012 y Guillamet, 2004 y 2012).

Esta sociedad ha avanzado, a lo largo de las décadas que forman los siglos citados hacia la democracia. Ciertamente con paradas y acelerones. No ha sido un proceso lineal, más bien un juego de avances y retrocesos, pero la sociedad se ha hecho democrática a lo largo de los mismos.

La influencia del periodismo en una sociedad democrática es enorme⁴⁶. Y puede ser una influencia buena o mala, claro que la perspectiva depende del observador. Esta influencia se entiende por cuanto la sociedad ve al periodismo no tanto como un cuarto poder sino como un contra poder, un guardia de las esencias, un vigilante de los valores que, utópicos o no, le gusta considerar como parte indisoluble de ella misma.

En este contexto se ha entendido el periodismo de investigación en una democracia, algo así como la punta de lanza del control de la sociedad de los poderes, todos los poderes que, por definición, la democracia los ha entendido como sujetos a vigilar (Chartier y Espejo, 2012; Paniagua Santamaría, 2010 y Guillamet, 2004 y 2012).

Todo ello devuelve a la pregunta realizada al principio de este apartado, que ahora se puede ampliar a ¿existe una compatibilidad entre democracia y periodismo de investigación?, ¿son los valores de una y otro compatibles?, ¿cuál ha sido el desempeño del periodismo de investigación dentro de la democracia?

Entre el periodismo de investigación y la democracia no sólo existe una compatibilidad sino que también una mutua necesidad. El periodista actúa como mediador entre la sociedad y el poder, pero no como un mediador

⁴⁶ “La prensa incide en la sociedad de muchos modos. Puede darle libertad o manipularla; unirle o dividirla; estimular el progreso o la reacción; estar a favor de la identidad cultural o tratar de borrarla; ilustrar a la sociedad o embrutecerla. Hoy el periodismo es una profesión en crisis, pero no un poder en crisis. Y quizás por esto mismo, se trata de una profesión debatida. Ha acumulado demasiado poder, más allá del que le es propio por su actividad”. (Bilbeny, 2012, p.19)

cualquiera, sino como un intermediario que selecciona los temas, los categoriza y presenta bajo determinadas perspectivas. Hay, pues, una diferencia entre su cometido como mediador y como intermediario, en este último cometido informa sobre la realidad y la interpreta.

Billbeny (2012) dice que el periodista no quiere cambiar al público sino presentarle una información, no pretende ejercer la acción sobre el ciudadano sino informarle de lo que pasa. Su poder está en su prestigio, no tiene prestigio por su poder.

Pero esta información puede tener varios niveles. Es información dar una noticia sobre las encuestas realizadas ante unas elecciones y comentarla, es información un reportaje sobre la noche en Copacabana o un análisis de la situación en Oriente Medio. Todos son noticias e interesantes para la opinión pública y la democracia. Pero no corresponden a una aportación a la democracia que pueda tener significación respecto a la defensa de la misma.

El reportaje de investigación profundiza en las entrañas de la democracia, de sus secretos y sus trapos sucios. En este contexto, la investigación periodística cumple con la función de revelar la corrupción de aquellos sectores de la sociedad que están infectados por ella, especialmente aquellos que han recibido un mandato de la propia sociedad, los políticos.

El periodismo de investigación, por su objetivo de destapar los delitos que cometen aquellos que están obligados a perseguirlos y castigarlos, adquiere valores éticos por cuanto descubre, desde la perspectiva de la sociedad, dichos delitos. La sociedad pues exige del periodismo de investigación que persiga hechos que conculcan la ética. Lo cual tiene dos consecuencias, en primer lugar que la sociedad ha delegado en el periodismo de investigación la preservación de la ética social y, en segundo lugar, la exigencia de ética en el proceso que sigue el periodista para obtener la información (Paniagua Santamaría, 2010 y López Hidalgo y Fernández Bueno, 2013).

La sociedad y el periodista de información interactúan, como se ha dicho, entre sí. Un ejemplo es el objetivo de este trabajo, las cámaras ocultas. La sociedad aún no ha determinado si las cámaras ocultas son o no éticas. Parece, como se verá, que las dudas son muy profundas en amplios sectores de la literatura sobre el género. También parece que existen situaciones en que la sociedad las acepta y otras en que rechaza su utilización. Es un caso en que las nuevas tecnologías han permitido un avance en el periodismo de investigación que ha sido cuestionado por la ética de la sociedad.

La cuestión es si la revelación de un delito justifica la utilización de métodos de dudosa ética. Una parte de la doctrina entiende que el problema está en que una actuación cuestionable para obtener la información puede restar credibilidad a dicha información, porque puede caerse en una ética posibilista. La falta de ética del periodista no está en la verdad sino en la utilidad de la información. Pero, por otro lado, utilizar cámaras ocultas vulnera, en no pocos casos, los derechos fundamentales a la intimidad, al honor o a la propia imagen.

Sin embargo, el objetivo de este apartado no es tanto los límites del periodismo de investigación sino la relación entre democracia y periodismo de investigación. Esta relación se fundamenta en la necesidad que tiene la democracia de contar con herramientas que le permitan el control de los poderes públicos. Esta es la misión del periodismo de investigación.

Lógicamente, cuanto mayor sea la fuerza de esta sociedad frente al Poder, con mayúsculas, mayores serán las posibilidades de que el periodista investigue y saque a la luz las interioridades de las administraciones del Estado. En el caso contrario, el Poder podría controlar las investigaciones. En este segundo estadio es en el que, en este momento, se encuentra el periodismo de investigación por lo menos en España.

Independientemente de la situación en un momento determinado de la sociedad o del periodismo de investigación, las relaciones entre ambos siempre han sido positivas para la sociedad, que ha encontrado en aquel una herramienta de control del poder, especialmente del poder corrupto.

2.6.1.- ¿Puede existir una democracia sin periodismo de investigación?

La democracia tiene como bien social la libertad de información. El derecho a la información es universal, en teoría, por cuanto cada hombre es sujeto del derecho a acceder a la información. En este derecho se incluye el derecho a investigar, a difundir y a recibir información. Otra cosa es el objeto de la información, que no es universal porque no todo lo que puede ser desde el punto de vista técnico información puede serlo desde la perspectiva ética o jurídica. Por lo general lo público es siempre información, lo privado sólo en los casos en que exista una relación directa y necesaria con lo público. Como el aforismo del derecho romano: *publica publice tractanda sunt, privata private, las cosas públicas deben ser tratadas públicamente, las privadas privadamente* (Soria, 1991).

No es concebible pues una democracia sin una información libre. Pero para que exista libertad de información debe existir el derecho a obtener información. El derecho a obtener información implica dos conceptos, la libertad para que el periodista investigue para obtener información y la obligación de las fuentes oficiales de proporcionar información al periodista para que este, a su vez, informe a la sociedad. Este derecho al acceso a información pública no es total por cuanto hay restricciones en función de derechos fundamentales que entran en colusión, como el derecho a la intimidad. En el mismo orden está la información que pueden facilitar los poderes públicos, si dentro de la misma aparecen datos o referencias a personas o instituciones amparadas también por derechos fundamentales. Pero hay actividades del Estado a las que el periodista está facultado para acceder y el Estado debe facilitar la información correspondiente⁴⁷.

El problema es que si bien existe un derecho a obtener esta información, no queda claro que el periodista pueda exigir cómo acceder a esta

⁴⁷ "...el Estado, en todas sus manifestaciones, está obligado a facilitar el acceso de los periodistas a todos sus procesos de toma de decisiones. Queda claro que se trata de una obligación jurídica, respaldada por la tutela judicial" (Urías, 2003, p. 79).

información y de qué manera el Estado debe facilitársela. El Estado tiene la libertad de elegir los cauces, modos y los tiempos en que se facilita dicha información.

En una democracia ideal todos los agentes sociales cumplen con sus obligaciones para con la sociedad que les comprende y procuran hacerlo de manera correcta, pero en una sociedad humana lo más probable es que estos agentes creen sus propios campos de acción y sean reacios a ceder parte de su poder. La información es poder, por lo que en una sociedad democrática se establece una lucha por la información, entre el periodista que la quiere obtener y el poder que pretende retenerla (Soria 1991 y Urías 2003).

Aun cuando no todas las acciones del Estado puede ser objeto de información. Por ejemplo, el secreto de sumario, los secretos de Estado, o aquellas informaciones que puedan causar un alto perjuicio a la nación. El derecho a la información tiene sus límites.

Pero no sólo deben funcionar los poderes públicos dentro de un sistema democrático con una prensa libre y con capacidad de investigar, sino también deben existir medios independientes que puedan asumir la investigación y el control de los poderes. La independencia de los medios permite el control del Estado y sus instituciones. Sin este control la democracia pierde sus valores y deja de existir como tal.

Pero la pregunta que titula este apartado tiene un viceversa ¿puede existir periodismo de investigación sin democracia? La respuesta es la misma, no, no puede existir. Claro está que la siguiente consideración sería que si hay casi un consenso en que el periodismo de investigación sufre en España en la actualidad una profunda crisis ¿significa esto que la democracia española está también en crisis?

Pues muy probablemente hay una relación directa entre los dos factores. Si el poder económico puede provocar una crisis en el periodismo de

investigación hasta impedir su normal desarrollo, es que algo no funciona en una determinada democracia. Los dos son como termómetros que controlan los respectivos grados de libertad que se dan dentro de los respectivos entornos.

Bilbeny (2012, p. 51) realiza una interesante reflexión sobre la relación prensa y sociedad, dice: *“Entre prensa y sociedad hay un pacto que no se ha roto. Si la prensa tiene un privilegio, el del poder decir, y decidir lo que dice, es porque a cambio se espera que la prensa informe con rigor y libertad sobre lo que a la sociedad le interesa”* Lo dice respecto a la relación entre el periodista y el público, o sea la sociedad. En este sentido es cierto, pero siempre que sea el periodista quién puede decidir lo que dice libremente.

La realidad es que no puede existir una democracia libre sin periodismo de investigación, y cuando no existe periodismo de investigación hay que poner en entredicho la democracia que persiste. (Reyes, 1996; Romero Coloma, 2010; Bilbeny, 2012).

2.6.2.- El control del poder por medio de la investigación y el control de la investigación por el poder.

Se trata de dos controles distintos. El primero, el control del poder por medio de la investigación, es un control a través de la acción de denuncia de un delito que se expone a la opinión pública y que, en ningún caso, comporta ninguna ulterior acción judicial o ejecutiva.

El periodista se limita, después de la exhaustiva investigación, a plantear públicamente lo que ha pasado, cómo ha pasado, cuándo y quiénes son los responsables, a veces también por qué. El periodista de investigación realiza una función social necesaria en toda democracia y actúa como mandatario de la sociedad para que investigue, especial y mayoritariamente, aquellos delitos que puedan poner en peligro la estabilidad de dicha sociedad, pero también la integridad de la misma.

Desde luego, se está tratando sobre el periodismo de investigación en tanto y cuanto éste aporta valores a la sociedad, no sobre el periodismo sensacionalista de diversas catalogaciones. Es el periodismo que ejerce la labor de control del poder más allá de las instituciones políticas creadas para ello: Las Cortes o el Senado, por ejemplo (Soria, 1991; Romero Coloma, 2010 y Bilbeny 2012).

El derecho de la sociedad a ser informada ha sido tratada a lo largo de todo el capítulo y también el mandato que tiene la prensa en general y el periodista en particular, de informar. El periodista es pues el intermediario entre la noticia y el ciudadano, entre la información y la sociedad. La Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982 en sus fundamentos jurídicos dice que *“la proyección social del funcionamiento del Estado no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de medios de comunicación, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla cuantos, por una serie de imperativos de*

espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlos”.

Si los medios y los profesionales de los medios son los encargados por la sociedad de cumplimentar el derecho de la misma a la información, el periodismo de investigación es el género dentro del periodismo que facilita la información más sensible para el ejercicio del derecho a la información.

El problema de si el periodismo crea la opinión pública y esta es un arma política o la opinión pública no es más que una entelequia, no tiene demasiada incidencia en el control del poder por el periodismo de investigación. En cualquier caso, si se ha de ejercer un control del gobierno, por parte del PI este no es directo, sino a través de la sociedad. El periodista de investigación investiga y denuncia, pero es la sociedad por medio de las instituciones que ha creado o por medio de su indignación ante una denuncia, quién debe controlar al Estado (Carrillo, 1989; Caminos Marcet, 1997a; Urías, 2003; Bilben y. 2012).

Respecto a si el poder puede controlar al periodismo de investigación, la respuesta es clara: sí puede y suele hacerlo. Ciertamente que las relaciones entre el poder político suelen ser muy variadas y coyunturales y lo son en función de un factor muy conocido. Son buenas si lo publicado es favorable al partido en el poder, son malas si es negativo con dicho partido. Cuando mayor sea la crítica negativa, más conflictiva es la relación. Es una ley universal.

Dentro de los géneros del periodismo, el de investigación es el que, en general, crea más problemas en las relaciones entre el medio y el poder, y las crea por cuanto el PI es, por naturaleza, reacio al control. El poder, sea el político, económico o social, teme al periodismo de investigación por la dificultad en controlarlo, por el secretismo en que por lo general se investiga y, especialmente, por el daño potencial que puede hacer al poder (Cirizar, 1982; Cremades, 2003; Chicote, 2006b; Bilbeny 2012).

Uno de los grandes temas sobre los que el poder quiere controlar al periodista en general, es la disyuntiva entre el interés nacional, que el partido en el poder suele confundir con el suyo propio o la verdad. ¿Cuál de las dos perspectivas debe prevalecer? Ejemplos sobre esta disyuntiva hay muchos, tanto respecto a conflictos armados como a intereses económicos de las naciones. Para el periodismo de investigación la respuesta siempre ha sido clara: la verdad.

Esta es la causa de que el poder intente controlar el periodismo de investigación y lo controle de manera coyuntural (Chicote, 2006b; Bilbeny 2012).

2.6.3.- La investigación como arma política.

La tendencia de los medios de comunicación y los periodistas que los nutren a intervenir en la política está en sus propios genes. El mismo Aristóteles en su conocido aforisma dijo que el hombre es un animal político o cívico (zoon politikón). El periodismo en general ha intervenido en política desde su misma creación como medio de información y formación social. El control del poder que es el cometido asignado por la sociedad al periodismo, sea de información o investigación, difícilmente puede mantenerse en una posición totalmente objetiva, ya que la misma selección de las noticias y los temas a investigar, implican una toma de posición.

Otra cosa es la posición del periodista en el marco político. La prensa puede actuar como competidora del poder político, al servicio del poder político y como vigilancia del poder político.

En el primer caso el periodismo tiene como objetivo influir en la política con el objetivo de obtener poder y ejercerlo por medio de los instrumentos de que dispone. Se trata de controlar el máximo espacio de poder por medio del control de los agentes del poder o de la sociedad. El acceso al poder, en una democracia, y en cualquier otra forma de estructuración de un Estado, no sólo es a través de las elecciones, sino que existen otros caminos que han permitido acceder a dicho poder: económicos, militares, religiosos, judiciales, y otros que pueden llevar a controlar los mecanismos de dicho poder.

Se entiende pues que el periodismo compite a través de las noticias y el periodismo de investigación que puede, y suele, investigar aquellos delitos que signifiquen una pérdida de poder al partido o al político que representa otra ideología o un obstáculo para el medio, o para los que controlan el medio.

El segundo caso plantea el periodismo como un servidor del poder político. La prensa es manipulada por el poder que la controla y marca los temas y contenidos que publica e investiga. Tanto el medio como el periodista es una herramienta más de la propaganda del poder. Este control de la prensa por el poder suele ser típico de los regímenes totalitarios, ya que en una democracia le es muy difícil al poder controlar toda la prensa, aunque no tanto controlar una parte de la misma.

El tercer caso es la prensa como control del poder político. Sería la situación perfecta para los medios en general y la investigación en particular. Este tipo de periodismo es el que en teoría sirve mejor a un sistema democrático. En teoría, por cuanto son muchos los factores que inciden en el mismo y no todos son democráticos. Es el caso de la prensa libre aun cuando sea más un deseo y una utopía que una realidad⁴⁸.

La investigación es un arma política, con toda seguridad la mejor que tienen el periodismo para vigilar y controlar al Estado como máxima representación del poder. Por esto es el objeto de los ataques de todos los poderes y con mayor virulencia cuanto mayor sea este poder y más beneficios pueda o pretenda sacar de su posición dominante (Vázquez Montalbán, 1997; Díaz Güell, 2003 y Bilbeny 2012).

⁴⁸ La prensa libre “es un deseo y la independiente una aspiración como la plena imparcialidad. No son enteramente así, y acaso nunca puedan serlo. Pero es un propósito que puede y debe hacerse, en el que se avanza progresivamente, y hacia el que, más cierto aún, no se avanza en absoluto cuando no se cree en él. Por ello, basta con acordarse de este propósito, el de una prensa íntegra, para asumir que esta tiene que ser siempre una prensa vigilante con el poder.” (Bilbeny, 2012, p.61.)

2.7.- Resumen.

El periodismo de investigación aparece en el mismo momento en el que nace el periodismo en general y sus antecedentes son los mismos. Sin embargo el moderno periodismo de investigación es producto de una nueva sociedad que emerge a finales del siglo XIX en EE.UU. y Europa, sostenida por democracias en las que es posible la denuncia de transgresiones de los poderes, especialmente aquellos que devienen de elecciones y son patrimonio de la misma sociedad.

Desde el primer momento, el periodismo de investigación se configura como un control por parte de la sociedad de la ética de sus políticos y de aquellos agentes que cumplen con un cometido social como pueden ser los jueces, médicos, banqueros o cualquier otro sector que incide en el entorno vital del ciudadano.

Es pues un mandato de la sociedad el que configura el periodismo de investigación como un género dentro del periodismo especial, diferente y, para los sectores del poder, peligroso. Estas características configuran su identidad y sus acciones. El PI consiste en desvelar secretos importantes que alguien con poder, sea una persona física o jurídica, quiere mantener ocultos. Para ello debe investigar, comprobar sus hallazgos y denunciar.

La denuncia es el objeto del periodismo de investigación. Investigar sin denunciar no tiene sentido. Por otra parte el periodista de información no puede juzgar los hechos sólo denunciarlos, ya que corresponde al poder judicial ver los delitos y castigarlos si se considera.

La doctrina está dividida tanto sobre las definiciones del periodismo de investigación como especialmente si el periodismo de investigación es un género diferente al periodismo en general. Una parte entiende que todo el periodismo es por naturaleza investigador, que no se concibe el periodismo sin investigación. Mientras otro sector, quizás el más

numeroso, entiende que el periodismo de investigación nada o muy poco tiene que ver con el periodismo de rutina, que es el practicado en las redacciones.

En cualquier caso, los dos periodismos son a la vez semejantes por cuanto la información es el sujeto de todo el proceso, pero son diferentes por cuanto el periodismo de investigación investiga, comprueba y rechaza las informaciones oficiales como sospechosas, y el periodismo de rutina no comprueba porque acepta la información oficial sin dudas sobre la misma. La posición frente al problema y el tratamiento de las fuentes es totalmente diferente.

Los diferentes procesos que precisa el periodismo de investigación, desde el tratamiento de las fuentes hasta la protección de las mismas, pasando por la verificación y la evaluación de la información obtenida a través de la investigación, hacen del PI una especialidad idónea para controlar los mecanismos del poder.

Por lo tanto, el análisis del Periodismo de Investigación como género está en función de su utilidad para la sociedad como factor equilibrador entre el poder y los ciudadanos. La relación entre la democracia y el PI, implica que ambas partes se beneficien de la otra en una cooperación que se retroalimenta continuamente. Cuando el poder se siente demasiado controlado por la sociedad por medio de las investigaciones periodísticas, trata de mediatizarlo y neutralizarlo.

Esta acción del poder sobre la libertad periodística condiciona etapas de la evolución del PI que coinciden con etapas de evolución o involución de la democracia en determinado país o grupos de países. Cuando el PI es controlado por los poderes la sociedad pierde garantías democráticas y cuando la democracia es fuerte y sólida el periodismo de investigación es libre y activo.

CAPÍTULO 3º.- LA CÁMARA OCULTA.

3.1.- Función de la cámara oculta en el periodismo de investigación.

La utilización de las cámaras ocultas en el periodismo en general es una práctica muy reciente. Aun cuando hay antecedentes más antiguos, la doctrina casi siempre inicia el moderno desarrollo de este tipo de periodismo en el reportaje realizado en los años noventa. Se trata del caso realizado para Channel Four, de la televisión británica, sobre los orfanatos británicos, acerca del trato que recibían las niñas en esas instituciones.

Para obtener las imágenes, se usaron cámaras ocultas. El resultado fue un rechazo general a aquellas prácticas y, por extensión, al gobierno chino, así como un aumento espectacular de las peticiones de adopción de niñas chinas por parte de parejas occidentales.

En España, aun cuando se usó la cámara oculta en algún programa de Informe Semanal o Línea 900, también a finales de la última década del siglo XX, hubo un primer florecimiento de las cámaras ocultas en la última etapa del gobierno de Felipe González. Su uso sirvió para desvelar algunos de los manejos menos conocidos y más cuestionables de los políticos.

Sin embargo, muy pronto, en la misma década, ya se utilizó la cámara oculta para realizar seudoperiodismo de investigación, en el que más que investigar se trataba de buscar el sensacionalismo puro y duro. Un ejemplo fue el programa *Al descubierto* en Antena 3, en el que una reportera se hacía pasar por prostituta para revelar cómo se transgredía la ley en el mundo de la prostitución.

Rápidamente, también otros canales, como Telecinco o algunos autonómicos -entre ellos el valenciano Canal 9-, se apuntaron a servirse igualmente de la cámara oculta como instrumento idóneo para aumentar los índices de audiencia. Los temas en los que entonces pasó a utilizarse van desde concursos de belleza al maltrato de ancianos, pasando por comisiones ilegales, fraudes o denunciar las prácticas de ciertas prácticas de pseudoprofesionales no acreditados, especialmente tan flagrantes como las realizadas en ámbitos delicados, al estilo de las áreas sanitarias.

Sin embargo, buena parte de la doctrina deontológica profesional periodística –tanto ética como jurídica - no está en contra del *uso* de la cámara oculta, sino del *mal uso* que de ella se hace muchas veces, cuando es aplicada indiscriminadamente a unas muy discutibles investigaciones, sobre ciertos ámbitos impactantes y espectaculares, que atraen poderosamente a la audiencia.

Chicote es muy crítico en los trabajos de este tipo de periodismo. Este autor habla de seudoperiodismo de investigación que son “*reportajes que, lejos de la investigación, carecen de valor periodístico*” (Chicote, 2011: 270). No basta con presentar un reportaje realizado con técnicas de investigación, como puede ser la cámara oculta, para que pueda considerarse como verdaderamente periodísticos, válidos y admisibles.

La cámara oculta está íntimamente ligada a la televisión. Prácticamente, fuera de este medio no tiene objeto, pues está siempre referida al periodismo. Sin embargo, en este medio, tiene un gran valor probativo y convincente, frente a los espectadores. Esto ha propiciado un abuso de dicho instrumento, pero más aún de los temas que se tratan.

Dos investigadores americanos, Kovach y Rosentiel (2003:116) desarrollan tres factores que condicionan la utilización de la cámara oculta y la justifican en circunstancias y situaciones como las siguientes:

1.- Cuando la información es muy importante o vital para el interés del público. En este caso, consideran que se justifica el engaño.

2.- Cuando los periodistas no encuentran otro medio para realizar su trabajo, ya que entonces la cámara oculta es un último recurso que pueda usarse, teniendo en cuenta el anterior requisito considerado.

3.- Una actuación ética sería que el periodista explicase, previamente a la emisión del reportaje, cómo se había realizado, cuáles fueron las herramientas utilizadas y por qué, incluyendo el motivo, debía ser la única posibilidad de obtener los datos.

Más o menos, este planteamiento es el que se considera como ético en los códigos deontológicos. En el caso del código de la mundialmente reconocida BBC, es un requisito necesario e importante que la investigación trate de descubrir algún asunto que sea de interés público, que la cámara oculta fuera el único camino de aproximación y que fuera imprescindible la grabación para demostrar lo que se va a descubrir.

Chicote (2011:271) sostiene, con toda la razón, que el simple uso de esta técnica no asegura ser periodismo de investigación, ni está justificada la utilización de la cámara para investigar y descubrir que en las “*discotecas se consumen pastillas de éxtasis*”, por cuanto esto era de general conocimiento. No existe real y verdadera investigación en un caso tan poco justificable.

Mercado (2005:106) opina que el uso de las cámaras está muy extendido y que, por otra parte, en muchas ocasiones es necesario para verificar una actuación. Así sostiene que “*puede ser la única forma de comprobar una denuncia o demostrar una situación irregular en determinadas circunstancias*”.

Esta posición de apostar por justificar en algunos casos el uso de la cámara oculta es compartida por buena parte de la doctrina, aun cuando

difícilmente se encuentran teóricos que no vean, al mismo tiempo, los problemas éticos que conlleva su proliferación. Suárez Villegas aboga por un uso responsable y justificado, pero avisa de la problemática del uso indiscriminado y aquel que busca el sensacionalismo: *“cabe denunciar aquel otro promocionado por la sociedad del espectáculo como una forma de voyerismo televisivo que encuentra en los argumentos más escabrosos y controvertidos una nueva forma de novelar la realidad... la investigación periodística no puede constituir un pretexto para desarrollar nuevas formas de obscenidad social: la desnudez del otro en sus intenciones ingenuas y espontáneas exhibidas como atractivo mediático”* (2011: 431-432)

El problema que se le plantea al periodista es ético, pero el que se le plantea al medio, además de ético, es económico. No hay duda que la noticia sensacional aumenta las audiencias y, consecuentemente, los beneficios. Por lo general, las empresas periodísticas no adoptan una postura radical con la cámara oculta. Más bien dejan libertad a sus reporteros, especialmente a los más conocidos, para que ellos la utilicen si lo desean, según su criterio⁴⁹.

La Cámara oculta no se usa, por lo general, como un instrumento auxiliar de la investigación, sino que ha pasado a ser el factor principal, adquiriendo protagonismo propio. Es en este sentido por lo que gran parte de la doctrina opina que su objetivo deja de ser avalar la información, para convertirse en algo muy distinto que es el simple espectáculo.

Un reportaje sensacionalista de este tipo, fue el que se realizó en 2004 sobre mujeres famosas que ejercían la prostitución en burdeles de lujos, a precios muy altos, y a las que sólo se podía acceder a través de relaciones sociales. El reportaje se publicitó, asegurando que se trataba

⁴⁹ “Habitualmente, las empresas informativas más poderosas suelen ser bastante liberales a la hora de permitir a sus reporteros estrella que actúen en situaciones que están lindando con lo ilícito penal, como el seguimiento informativo de actividades ilegales -siempre, por supuesto, que dichas actividades no hayan sido provocadas por el equipo de periodistas investigadores-” (Martínez Albertos, 1998: 34)

de presentadoras de televisión y actrices. Luego resultó que ninguna era presentadora, y actrices tampoco, sino que sólo involucraron a dos o tres mujeres que habían salido tres o cuatro veces en televisión, y en programas de dudoso gusto.

Este abuso de la cámara oculta en pseudoinvestigaciones periodísticas es el foco del debate entre profesionales y también de la jurisprudencia sobre el uso o el abuso de dicha técnica de investigación periodística.

3.2.- Antecedentes del uso de instrumentos ocultos

El uso de instrumentos ocultos para recabar información, es tan viejo como la aparición de los medios electrónicos digitales, que sustituyeron fácilmente a los propios espías seres humanos, antes camuflados para acechar las conversaciones de otros.

En España, en una fecha tan temprana como 1973 y en pleno caso Watergate, que había estallado poco antes en Washington, se produjo también el entonces así llamado por los periódicos “caso Watergate de Sant Cugat del Valles”. El acontecimiento sucedió allí, en un pueblo cercano a Barcelona, donde había establecido su sede, poco antes, la Universidad Autónoma.

Un detective privado muy conocido en la capital catalana, a requerimiento del rector de la Universidad que sospechaba algo, realizó un barrido en el despacho de aquel y descubrió un micrófono en el teléfono de la autoridad universitaria.

Este hecho apareció en todos los periódicos de las capitales españolas, pues fue difundido por los más conocidos periodistas de sucesos y no sucesos de la época. Periodistas como Enrique Rubio, Javier María Pujol, Julio Camarero, José Pernau entre otros, se dedicaron a explotar una noticia que era una auténtica novedad en el panorama mediático español.

El invento de la grabadora solucionó parte de los problemas de recoger las entrevistas en toda su extensión, sin tener que transcribirlas, lo que siempre significaba, en el momento de redactarlas, añadir una interpretación de lo escrito a vuela pluma. Las grabadoras también se convirtieron en instrumentos de captación de conversaciones. Estas grabaciones podían ser bien con el consentimiento del personaje, o bien sin ella. Desde luego, cuando el entrevistado no sabía que se le grababa, hablaba más libremente y sin restricciones ni censuras voluntarias, aun

cuando más tarde, al ver publicadas sus palabras, se podían producir situaciones violentas, independientemente de si se rebasaran o no los límites de la ley.

Cierto que ya anteriormente se había utilizado la cámara cinematográfica para filmar a personas en situaciones cuestionables, por lo menos dudosas y, desde luego, sin su consentimiento. En 1928, el cineasta francés Jean Vigo rueda “*A propósito de Niza*”, en que hace uso de la cámara, en ocasiones descubierta y en ocasiones oculta, para realizar un retrato de la gente de la ciudad en el que contrasta cruelmente la sociedad opulenta y la que conforma los barrios pobres.

Poco después, en 1929, Boris Kaufman filma el documental “*El hombre de la cámara*”, utilizando una cámara oculta, cuando ni siquiera se conocía el concepto. En realidad no se trataba tanto de buscar lo sensacional o lo oculto, sino de filmar directamente a las personas, con toda naturalidad, sin que ellas se sintieran tensionadas por la cámara.

Alan Fund, con *Candid Camera* en la década de los sesenta del siglo pasado, utilizó también la cámara oculta en dos documentales que tuvieron mucho éxito por la novedad: *What Do You Say to a Naked Lady?*⁵⁰, en 1970 y *Money Talks*⁵¹ en 1972.

A partir de estas fechas, la cámara oculta se utiliza habitualmente en todos los países occidentales. Aun cuando los códigos éticos, los periodistas, la doctrina, las diversas legislaciones y especialmente la jurisprudencia, han denunciado una y otra vez este tipo de periodismo, se sigue practicando habitualmente, y difícil es la semana en que no aparecen técnicas de este tipo en alguno de los canales televisivos más populares.

⁵⁰ ¿Qué dirías a una mujer desnuda?

⁵¹ Conversaciones sobre dinero.

En España, la utilización de las cámaras ocultas es, como se ha dicho, tardía. En realidad no aparece con la televisión privada ya que la televisión pública la usó en alguna ocasión y de manera relativa la técnica. Sólo alguna utilización ocasional en *Línea 900* o en *Informe Semanal*.

Las televisiones privadas ya en el siglo XXI, como Telecinco o Antena 3 y también alguna televisión pública, especialmente las autonómicas, utilizan en determinados programas la cámara oculta. Son programas, por lo general, de pseudoinvestigación y que en esta primera etapa se focalizan en fraudes de profesiones liberales a los consumidores o estafas más o menos picarescas (Navarro Marchante, 2014).

3.3.- Utilización de las cámaras ocultas: contexto.

El problema contextual más importante de las cámaras ocultas, es que no necesariamente recogen lo más importante de una investigación. En muchos casos, las cámaras sin ocultar recogen mejor lo novedoso y sensacional, que es precisamente lo que proporciona una investigación periodística bien hecha. Siendo como es un recurso final, la cámara oculta sólo se entiende en este contexto. Sobre este punto, Chicote, 2011 expone dos casos en que las tomas de las cámaras ocultas fueron muy inferiores para la narración que las cámaras descubiertas.

El primer caso es el reportaje de investigación titulado *Diario de...la industria del tabaco*, un trabajo sobre el uso de aditamentos prohibidos en el tabaco y la adicción de los consumidores habituales. Las imágenes de las cámaras ocultas informaban de sucesos que ya se conocían: un menor compraba tabaco en la máquina de un bar o que frecuentemente se fuma en el metro o en un hospital. Sin embargo, la escena más fuerte, en la que una mujer que lucha por dejar el tabaco, muestra signos evidentes de síndrome de abstinencia, se graba sin problema de ningún tipo en cámara abierta.

El segundo caso se emitió en el programa *Espejo Público* de Antena 3, sobre la prostitución infantil en Camboya. Las escenas en que un tratante ofrecía niñas al periodista se grabó en cámara oculta y no llegó al clímax dramático de la cámara descubierta cuando entró, acompañando a la policía, en la habitación de un pedófilo que estaba en la cama con dos niños.

Depende, pues, del contexto en que se utilice la cámara oculta la importancia de lo que capta para la investigación, siempre que se

entienda el trabajo como periodístico y no un espectáculo sensacionalista⁵².

La aparición del llamado docushow, que no es más que un reportaje informativo o un documental, depende de la perspectiva que se tome, y cuya única diferenciación con el reportaje televisivo tradicional es la incorporación de herramientas cuanto menos cuestionadas, la cámara oculta es la principal de ellas aunque no la única, ha convulsionado ciertas formas de hacer periodismo de investigación, de manera que en este tipo de trabajos el espectador no tiene siquiera que esforzarse por imaginar cómo sucedió, sino que se le explica en imágenes⁵³.

El contexto, pues, es una de las claves para considerar la utilización de la cámara oculta, tanto como herramienta de trabajo o como técnica de manipulación. El contexto está ligado a la necesidad de su uso. La pregunta es ésta: ¿en qué contexto, o sea, en función de qué necesidad, se justifica profesional y éticamente el uso de la cámara oculta? Dicho de otra manera: ¿el fin de proporcionar una información, justifica los medios usados?

Desde luego, las opiniones son variadas y tantas como conceptos sobre el periodismo existen en la profesión. El más utilizado es el de la veracidad, pero el informar con veracidad no implica necesariamente que sea ético el sistema empleado para llegar a la verdad.

⁵² (el infoshow) “es un formato televisivo en el que puede realizarse un magnífico periodismo siempre que esté bien tratado. Sin embargo, es un formato peligroso porque es muy fácil que a los periodistas se les vaya la mano y que predomine el espectáculo y el sensacionalismo frente a la información veraz” (Elías, 2004: 171).

⁵³ Un paso más ya extremo es la recreación por actores del supuesto hecho ocurrido y relatado, lo que implica una manipulación de todos los elementos que intervienen en lo investigado.

3.4.- Necesidad de la utilización de cámaras ocultas.

La justificación más frecuente de la necesidad de uso cámaras ocultas, sobre la base de que constituyen el último argumento para sacar a la luz una información es, cuanto menos, muy discutible. Durante muchas décadas, antes de que aparecieran las cámaras ocultas, se había hecho periodismo -y un muy buen periodismo de investigación- sin ningún “último recurso”.

Sin embargo, el periodismo de investigación, en todas las épocas, el bueno y el malo, han conformado una especialidad dentro el periodismo, que en muchas ocasiones ha bordeado la ley y, con mayor riesgo aún, la ética. Los temas del periodismo de investigación son, en muchas ocasiones, escabrosos. En otras circunstancias, aun cuando la intención última sea el descubrir una acción o un hecho que afecta a un colectivo social, son razones que más tienen que ver con los beneficios que pueden reportar al medio o al periodista.

El mismo Watergate, quizás el más publicitado y prestigiado caso de periodismo de investigación limpio, tiene componentes que no están exentos de sospechas de manipulaciones, por partes de algunos de los agentes que intervinieron⁵⁴. Por ejemplo, tal es el caso de la posición adoptada por la famosa fuente de Woodward, que era el segundo en el mando del FBI.

De este modo se concluye que la actividad de investigación periodística, en sí misma, está de algún modo situada entre los límites de lo legal y de lo ético, en cuanto que pretende indagar en conductas, hechos y vidas privadas de las personas. Esto no implica que si se mantiene dentro de

⁵⁴ “Como el Watergate, buena parte de los casos del periodismo de investigación cuentan más o menos con una parte que está interesada en que ciertos trapos sucios se difundan. Esto convierte la investigación en ocasiones en una mera filtración o intoxicación por parte de fuentes interesadas del mundo político o económico” (Paniagua, 2009:84).

los límites, no sea un género prestigiado y absolutamente necesario en el contexto periodístico y, especialmente, como control de los poderes públicos (Martínez Albertos, 1978 y 1998).

Por otra parte, al periodismo de investigación se le exige objetividad, que para Paniagua (2009:89) -representando a la mayor parte de la doctrina- es identificación con la “*fidelidad absoluta al hecho*”, aun cuando el mismo autor avisa que hay una corriente doctrinal que acepta una “*relatividad que tiende a minimizarla bajo la subjetividad inherente a todo proceso comunicativo*”. Ciertamente que la objetividad a la que se refiere tanto Paniagua (2009), como Martínez Albertos (1991) o Desantes (1976), no es precisamente la que puede proporcionar en la mayor parte de las ocasiones la cámara oculta⁵⁵, pero no por ello los defensores de la utilización de esta herramienta dejan de plantear la objetividad como una justificación a su uso.

Buena parte del error lo pone de relieve Chicote (2011:279) cuando subraya la confusión que supone la cámara oculta como un género periodístico en “*lugar de mantenerse como un instrumento que sirve de ayuda al periodista en su labor informativa*”. Destacada que se habla de “*reportajes de cámara oculta*”, como una variedad diferenciada de la investigación⁵⁶.

Por todo ello, llegados a este punto, entre los defensores de la cámara oculta se plantea la necesidad justificada de utilizar tales recursos, en función de diversas perspectivas de actuación.

⁵⁵ “...la honestidad es un problema de honestidad intelectual, de sinceridad del informador consigo mismo que se refleja en una preocupación constante por alcanzar esta medalla- la objetividad periodística- entendida como un valor límite, es decir, un punto al que nos acercamos cada vez más, pero sabiendo que es imposible llegar a él” (Martínez Albertos, 1991: 65-66).

⁵⁶ “La gran confusión que subyace en este proceder es la banalidad de creer que con la imagen basta, que es suficiente con enseñar algo en televisión, cuando en muchos casos los reporteros se quedan en la superficialidad. Los profesionales de este campo han adoptado una tremenda falacia: ver es comprender” (Chicote, 2011:278).

3.4.1.- Desde la perspectiva social.

En la actual sociedad, la imagen y de manera principal, la imagen en movimiento, es el medio de transmisión de informaciones más generalizado. La televisión, en todas sus especialidades, transmite imágenes que viste con pocas palabras. Los mismos periódicos utilizan la imagen -en el caso impreso la fotografía, mientras que en el caso online también la filmación-, como justificación de las noticias. En ocasiones se llega a absurdos tales como ilustrar la noticia de un hecho actual, con imágenes fotográficas de archivo, que no aportan nada realmente a la noticia en sí.

El periodismo es un producto de la sociedad de su tiempo, como cualquier otra función social. Sobre este tema, es cuanto menos curiosa la opinión sobre la imagen en el periodismo de Costa (1992), cuando al referirse a la fotografía en su aspecto icónico, dice que una fotografía en color es más icónica que una fotografía en blanco y negro, y un retrato es más icónico que una caricatura, y una fotografía aérea de una ciudad es más icónica que un plano de la misma ciudad. La sociedad es pues muy subjetiva sobre sus iconos y selectiva para la imagen, más aquella en movimiento que la fija, pero más la fija que la frase escrita, pues ésta es icónica.

No todos los tratadistas están de acuerdo en que el periodismo debe seguir fielmente las tendencias de la sociedad, el fenómeno que se ha venido en llamar "*periodismo ciudadano*". Esto implicaría incluir dentro del periodismo, otros aspectos y formatos que podría realizarlos cualquier aficionado, desde los medios tecnológicos puestos a su disposición por las nuevas Tecnologías o las TIC. El hecho de generar y publicar información por cualquier medio, no es de ningún modo periodismo en general ni periodismo de información⁵⁷.

⁵⁷ "El "*periodismo de los ciudadanos*" sería un paso más hacia la democratización de la información y de la comunicación, pero en realidad constituye un fenómeno harto engañoso. Los medios tradicionales cederían espacio a las fotografías, vídeos y relatos de hechos, confeccionados o recolectados por cualquier individuo. También estarían los

Por otra parte, la sociedad tiende a banalizar la información recibida, de manera que el público quiere obtener noticias fáciles de asimilar, primarias en su estructura: no quiere reflexionar sobre ellas, sino “*enterarse*” de lo que pasa y de lo que les pasa a algunos populares.

Sin embargo, a pesar de eso, no por ello el periodismo, sea de investigación o no, debe ceder ante estas demandas, sin ofrecer a cambio un periodismo más elaborado, más profundo (Dader, 2013)⁵⁸. Para lograrlo, las imágenes -más las móviles que las fijas- permiten un acercamiento instantáneo, fácil de captar y rápido a la noticia, que además no es tan necesario presentarla e interpretarla.

No se trata pues de insistir en la imagen, que es consustancial con el método de asimilar las noticias de la sociedad moderna, sino en potenciar y aprovechar rendidamente el uso de la cámara⁵⁹. La cámara oculta produce la sensación, en el espectador, de estar él mismo tomando parte activa en la representación, en el reportaje, como si estuviera asistiendo presencialmente a los hechos que se narran.

El uso de la cámara oculta constituye una variante de la realidad novelada. En esencia, esta técnica hace sentir que se forma parte de un

blogs o bitácoras de escrutadores espontáneos de la actualidad. La difusión de noticias y comentarios se extendería a cuantos quisieran ejercer ese derecho universal de expresión. Lo materializarán sin necesidad de depender de una casta privilegiada y a menudo excluyente. [...] El periodismo hecho por cualquier aficionado dotado de blog y enlace a Twitter no aportará el servicio público de información completa, eficaz y transparente que los ciudadanos necesitamos” (Dader, 2013:4).

⁵⁸ “Si se cae en un consumismo banal, las noticias tienden a la simplicidad. Las noticias densas son desplazadas por las que aportan entretenimiento ligero y fácil captación psicológica. Por eso triunfa la selección de noticias visualmente impactantes, pero de contenido ‘blando’. Un ejemplo es el ‘periodismo de los estilos de vida’, junto con las informaciones sobre delincuencia y sucesos violentos. La criminalidad y las actividades de consumo cotidiano son las que mejor encajan en los parámetros de la información de elemental curiosidad generalizada, y roban cada vez más espacio a los asuntos políticos de fondo y a los análisis transnacionales” (Dader, 2013:5).

⁵⁹ ⁵⁹ “...se corre el riesgo de que el uso de la cámara oculta quede a merced de un cierto tipo de periodismo de ‘denuncia’ que convierte los comportamientos antisociales y el delito en objeto de seducción mediática (carreras ilegales, redes de trata de mujeres...) (Suárez Villegas, 2011: 414)

todo, lo cual, en una sociedad eminentemente aislada, aporta un valor singular muy importante. Suárez Villegas (2011) teme que este tipo de relación directa, entre espectador y narración, sea contraproducente y fomenta más que anatematizan los supuestos que relatan.

En cualquier caso, el uso de la cámara oculta presupone una desconfianza e incluso deslealtad para con la fuente que está dispuesta a compartir una información, o que afirma implícitamente compartirla. El periodista no se fía de la fuente de la que pretende obtener información. Por eso la engaña, al introducir una nueva herramienta más, no permitida.

Desde la perspectiva social, independientemente de que sea más o menos aceptados o incluso seguidos este tipo de programas, se produce una colisión de derechos. De una parte va el derecho a la información, mientras que por otra queda el derecho a la intimidad y la propia imagen, tal y como aparece reflejado en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que se estudiará, con mayor profundidad, en el capítulo 4º de este trabajo.

En el capítulo 7º de esta última Ley se dice que serán “*intromisiones ilegítimas*” en el ámbito de protección de la Ley la escucha y filmación con cualquier dispositivo de la vida íntima de las personas⁶⁰, aun cuando la

⁶⁰ “Artículo Séptimo. Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración

propia ley deja una puerta abierta al uso de esta herramienta, cuando en su artículo 2, 1 delimita esta protección civil al honor, la intimidad y la propia imagen a las leyes que sobre la materia se promulguen y *“por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”*. En definitiva, se abre la puerta a que los comportamientos de los individuos sean los que de hecho condicionen cuál sea el ámbito estricto de su intimidad.

La Constitución Española, como Carta Magna y Ley de Leyes, es quizás menos concreta que la Ley analizada. En su artículo 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En el mismo artículo 18, concretamente en su apartado 4, se dice que la ley *“limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos...”*, que se interpreta como una protección contra las Nuevas Tecnologías, sean las que fueran; de lo contrario, sería absurdo indicar tal límite.

Macías Castillo (2006:81) opina que cualquier reportaje realizado con cámara oculta cae dentro de las intromisiones que describe el Capítulo 7º de la Ley 1/1982: *“De hecho, no sólo la captación, grabación o reproducción, sino la mera colocación de una cámara o cualquier aparato análogo en un lugar en el que habitualmente se desarrolle la vida privada constituye una injerencia, a menos que el salvoconducto del consentimiento acabe con dicha presunción o, en su caso, algunas de las causas excepcionales que se contienen en el art. 8.1. de la L.O. 1/1982”*

El mero hecho de colocar o introducir una cámara oculta en un recinto, ya constituye un comportamiento ilícito, según varias sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, como veremos en el siguiente capítulo. En definitiva, la cámara oculta, en una primera aproximación desde la perspectiva social, colisiona con los artículos que protegen la intimidad del individuo.

ajena”. Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Cap. 7.

Es cierto que la doctrina -e incluso la jurisprudencia- casi siempre plantean el hecho de que puede aceptarse el uso de la cámara oculta, cuando éste sea el último recurso, de manera que sin ella sea imposible llegar a la verdad, pero con la salvedad que debe ser sólo en este sentido: el último, no para reforzar la investigación o sustentar una parte de ella. (Macías Castillo, 2006).

Pudiera ser que esta posición fuese correcta en casos últimos y absolutamente necesarios, y cuando no sólo fuera de interés general, sino cuando se estuviese produciendo un acto ilícito que causase un daño a la sociedad y a sus miembros. Pero no se justificaría el uso de dicha cámara oculta en otros casos menos relevantes, al estilo de cuando sólo se tratase de averiguar cuestiones como las aventuras de esta o aquella actriz o actor o personaje conocido, invadiendo claramente su intimidad y contra su voluntad.

En cualquier caso, y dentro de esta perspectiva social, la jurisprudencia ha delimitado las áreas que pueden considerarse de la intimidad de las personas. El problema está precisamente en cuál es, por ejemplo, el ámbito de la intimidad de las personas. Por ejemplo: el hogar lo es, sin duda, pero ¿lo es también un despacho profesional? Interpretando una sentencia del TS del 16 de enero de 2009, Suárez Villegas (2011:419) entiende que *“el espacio en el que ocurren los hechos, calificado como privado por ubicarse en una zona colindante a la residencia de la demandada, no se compadece con el uso profesional al que se destinaba y en el que mediana el interés público del cliente. En este sentido, entendemos que no se trata de una invasión de “la privacidad” sino un acceso al carácter público de una actividad realizada en una zona anexa al domicilio”*⁶¹.

⁶¹ Se trataba en este caso de una sentencia emitida por un tribunal, juzgando sobre la utilización de cámara oculta en un despacho profesional adosado a la vivienda de la demandada.

Por su parte, Quesada (1997) reivindica, a pesar de todo, la justificación del derecho a informar, siempre que se produzcan ilícitos que tengan un interés social y que permitan exigir responsabilidades a los infractores, especialmente en aquellos casos que se pueda desenmascarar abusos, fraudes o aquellos actos ilícitos, que afecten a funcionarios en el ejercicio de sus actividades como garantes de la administración pública⁶².

Parece más bien que la licitud o ilicitud del uso de la cámara oculta no esté tanto en el uso, más o menos espurio, de la cámara oculta, como en seguir las normas deontológicas del periodismo, como siguen, por lo general, todos los géneros periodísticos.

En definitiva, cumplir con el rigor informativo, con la veracidad, el interés y la obligación del periodista con la sociedad, como creador de opinión y garantizador de confianza para la sociedad, con los medios que la informan. Martínez Albertos (1998) se refiere al rigor informativo, como un factor que incluye no sólo informar de lo que ocurre con exactitud, sino también con dignidad.

⁶² “Se trata de vehicular a través de los medios denuncias periodísticas que velen por los intereses generales de los ciudadanos, entendidos éstos como intereses colectivos. Sólo el periodismo de investigación permite desenmascarar los abusos de poder, los fraudes encubiertos, los nepotismos dolosos y, en definitiva, hacer una llamada de atención sobre la gestión de los encargados de administrar el erario público” (Quesada, 1997: 81)

3.4.2.- Desde la perspectiva profesional.

Dentro de la práctica profesional, utilizar técnicas de ocultación de la condición de periodista para conseguir una información, es en realidad una herramienta usada ya desde muy antiguo, como corrobora la historia del periodismo.

Por ejemplo, suplantar la personalidad de un enfermero para introducirse en un hospital, e investigar las condiciones con que son tratados los pacientes es ya casi un género clásico. Podemos decir que vale igualmente para elaborar reportajes o informes sobre residencias de ancianos, o sobre jardines de infancia.

En la historia de la actividad informativa, ha dado muchos resultados dicha técnica, logrando poner al descubierto verdaderas barbaridades que se cometían con seres indefensos. Esta es la argumentación de los defensores de las cámaras ocultas, y no puede negarse que cierta razón les asiste.

Pero otros aplican la misma argumentación a otros intereses no tan éticos. Por ejemplo, el suplantar a un enfermero o enfermera para entrar en un hospital, y fotografiar el estado físico de un personaje famoso en un estado terminal a causa del sida. La técnica es la misma pero no lo es la ética final por cuanto no lo es el objetivo. En el primer caso, el objetivo es denunciar un tratamiento vejatorio a un ser humano, en el segundo excitar la morbosidad de una audiencia que sólo quiere ver la miseria humana en su decadencia⁶³.

⁶³ Suarez Villegas(2011) expone una lista de los comportamientos en los que serían aceptables utilizar la cámara oculta:

- .- Revelar o descubrir un crimen.
- .- Revelar un comportamiento antisocial importante.
- .- Revelar corrupción o injusticia.
- .- Descubrir incompetencia o negligencia.
- .- Proteger la salud y seguridad de las personas.
- .- Alertar a las personas del equívoco al que puede llevar una declaración o acción de un individuo u organización.

Zalbidea et al. (2009), en un estudio estadístico realizado en Euskadi sobre la ética y excelencia informativa, destaca la opinión mayoritaria de la encuesta realizada de que el hecho de grabar con cámara oculta es ilegal, y que la obligación de los periodistas que han realizado la investigación y del medio que lo ha financiado, ante un acto ilícito, es denunciarlo a la justicia.

Los participantes en aquella encuesta plantearon muchas dudas sobre si tal vez fuese mucho más ético sacar a la luz pública los hechos o denunciarlos. El 50,6% de los implicados admiten que es lícito utilizar la cámara oculta en casos excepcionales y el 43,6% que en ningún caso está justificado. Un 5,9% son partidarios de usarla sin problemas éticos de ningún tipo.

Es interesante tener en consideración la opinión de la profesión sobre los temas concretos y el uso de la cámara oculta en cada caso. Sobre un hecho ilícito de corrupción política, el 49,4% de los profesionales de la información es partidario de utilizarla. Si se trata de una investigación sobre traficantes de drogas un 48,8% es partidario de utilizarla. Con respecto a otro tipo de temas, como por ejemplo fotos de una actriz desnuda, el 90,8% se muestra contrario a utilizar la cámara oculta. Igualmente, sobre informar con respecto a las reacciones de famosos en un partido de fútbol, se declaran contrarios un 77,5% de los opinantes.

Sin embargo, el estudio realizado en Cataluña por Alsius Salgado (2010) sobre el mismo tema, evidencia que un 61,1% de los encuestados justificaban el uso de la cámara oculta en casos muy excepcionales. A su vez, el 39,8% consideraban que en ninguna ocasión estaba justificado el uso de esta técnica en la investigación periodística. Sorprendentemente,

.- Revelar información que permita a las personas tomar una decisión más fundamentada sobre temas de relevancia pública.

sólo un 2,4% consideraba que no había ningún problema ético o profesional en utilizarla.

El mismo estudio se realizó en la Universidad Carlos III de Madrid, por Herrera y Real (2009), obteniendo el resultado de que el grupo mayoritario consideraba que sólo en determinados supuestos se pudiese utilizar la cámara oculta. Un escaso grupo minoritario opinaba que en ningún caso puede utilizarse dicha herramienta sea la justificación que se plantee. En el estudio mencionado, seis periodistas de los que consideran que no debe utilizarse la cámara en ningún caso, pertenecían a plantillas de televisiones. Estos periodistas y otros consideran que el uso de la cámara oculta es consecuencia de la presión que ejerce la competencia entre los medios y las urgencias de las empresas por superar dicha competencia.

Por otra parte, aun cuando las respuestas en muchos casos son de entrada negativas a su utilización, en posteriores comentarios se matiza la oposición, llegando incluso una aceptación en casos excepcionales. La reflexión casi siempre conduce a una aceptación parcial de la herramienta, en función de la imposibilidad de obtener la información buscada por otro medio.

Suárez Villegas (2011: 431-432) concluye su estudio opinando que el uso justificado, en determinados casos, de la cámara oculta en una investigación, no puede justificar en ningún caso su uso *“promocionado por la sociedad del espectáculo como una forma de voyerismo televisivo que encuentra en los argumentos más escabrosos y controvertidos una nueva forma de ‘novelar’ la realidad. La investigación periodística no puede constituir un pretexto para desarrollar nuevas formas de obscenidad social: la desnudez del otro en sus intenciones ingenuas y espontáneas exhibidas como atractivo mediático. Estas opciones adulteradas de periodismo son abusivas y contrarias a las más mínimas exigencias deontológicas”*.

Los profesionales del periodismo se apoyan mucho en la libertad de información, que se considera un derecho constitucional, totalmente abalado y fundamentado. La libertad de información, que no es lo mismo que la libertad de expresión, aun cuanto en ocasiones se hayan identificado, es un derecho que se circunscribe a la transmisión y recepción de informaciones, que deben ser veraces y reales. La limitación de la información es la veracidad. La veracidad está vinculada con el derecho a la información constitucionalmente. *“En otras palabras, el requisito de la veracidad forma parte de la definición del derecho y, en consecuencia, sólo están amparadas aquellas informaciones que posean la característica de veraces”* (Magdaleno, 2012:517).

Lo cual lleva la discusión a lo que se entiende por veracidad. En este concepto hay muchas diferencias entre los tratadistas. La jurisprudencia ha establecido que la veracidad debe analizarse en función de las circunstancias de cada caso en concreto⁶⁴. Sin embargo, la veracidad no se interfiere en el método de investigación de modo y manera que la elección de la técnica de investigación corresponde al periodista investigador⁶⁵. Esto así afirmado, aplicado con respecto al uso de la cámara oculta, significaría que no tendría ninguna incidencia sobre la veracidad, puesto que desde la perspectiva estrictamente profesional, no

⁶⁴ «En la doctrina de este Tribunal sobre la veracidad se parte de que este requisito no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón de ello se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no es que prive de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas sino que establece un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y que la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información». (STC 68/2008 de 23 de junio FJ 3º)

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 36/1994 de 23 de septiembre y otras del mismo Alto Tribunal 45/2011 de 10 de mayo.

aporta un grado mayor de veracidad que cualquier otro método de investigación periodística.

No se trata de cuestionar la licitud de la cámara oculta como método, sino de considerar si es veraz o no en sus aportaciones. Aun salvando el derecho del periodista a utilizar el método de investigación que considere más idóneo, de ahí no se sigue un derecho a informar sin límites, ya que sus delimitaciones están en los derechos a la imagen, a la intimidad y al honor de los ciudadanos⁶⁶.

Una de las objeciones que argumentan muchos profesionales contra la cámara oculta, es que en la práctica se demuestra que la mayor evidencia de que en la información obtenida por su uso no hay investigación, sino sensacionalismo. En muchos casos se trata de revelar algo oculto, sin importar lo que sea, y preferiblemente cuando sea algo clamoroso, impactante y explosivo: sexo, drogas, alcoholismo, aventuras extraconyugales...

Las parrillas de las televisiones españolas están llenas de programas de pseudo-investigación, que usan las cámaras ocultas como su atracción estrella, logrando altos índices de audiencia. Elías Pérez (2004) explica el caso de un programa de Telecinco. Anteriormente había sido ofrecido a Antena 3, que se negó a comprarlo.

⁶⁶ “El presente caso presenta unos contornos o perfiles singulares derivados de la especial capacidad intrusiva del medio específico utilizado para obtener y dejar registradas las imágenes y la voz de una persona. Por un lado, como razona en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el carácter oculto que caracteriza a la técnica de investigación periodística llamada “cámara oculta” impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose a su realización y posterior publicación, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y difusión televisiva de lo grabado, escenificándose con ello una situación o una conversación que, en su origen, responde a una previa provocación del periodista interviniente, verdadero motor de la noticia que luego se pretende difundir. La ausencia de conocimiento y, por tanto, de consentimiento de la persona fotografiada respecto a la intromisión en su vida privada es un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto, como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” (STC 12/2012, FJ 6)

En el programa mencionado se inventaba una relación amorosa entre un actor y una cantante, de manera que permitiera un repaso del mundo del 'famoso' español y que alcanzara un 26,7% de share y 4.231.000 espectadores. La productora era El Mundo TV.

Esta viene a ser actualmente, en muy buena parte, la posición adoptada en el mundo profesional periodístico con respecto al uso y abuso de la cámara oculta, en las televisiones españolas.

3.4.3.- Desde la perspectiva informativa.

Ya se ha dicho que el derecho a la información, tanto a ofrecerla, como a recibirla, constituye todo un derecho constitucional, pero que está limitado por la veracidad. Podemos ver que no toda la información guarda una relación directa con la veracidad. Una buena parte de los contenidos informativos tienen por objetivo el entretenimiento, facilitado a través del espectáculo audiovisual. No se trata en este caso de informar verazmente, sino de conseguir emocionar al público, a través de los sucesos que continuamente se pasan por las pantallas⁶⁷.

Como indica Ramonet (2001), ya no es la veracidad la que da consistencia a la información, sino que es la emoción: si la imagen consigue producir emoción, entonces la noticia es verdadera. La información, pues, se compone, en buena parte, de narración visual dramática, añadiéndole el factor de impacto, de tal manera que la presentación se estructura en un hecho presentado dramáticamente y en una narración visual emocional.

Esto es ya algo muy distinto de ofrecer serenamente una información fría y objetiva. Cebrián (2004:55) opina al respecto que: *“El enfoque de los noticieros se plantea también al estilo de cualquier otro programa. Los canales generalistas tratan de atrapar al telespectador desde las primeras imágenes y no dejarle hasta el final.”*

En este contexto, y desde la perspectiva de la información, el uso de la cámara oculta se basa en tres técnicas, que vamos a mostrar a continuación.

⁶⁷ “La hiper-emoción ha existido siempre en los media, pero se reducía al ámbito especializado de ciertos medios...El telediario en su fascinación por el “espectáculo del acontecimiento” ha desconceptualizado la información y la ha ido sumergiendo progresivamente en la ciénaga de lo patético. Insidiosamente ha establecido una especie de nueva ecuación informacional que podría formularse así: si la emoción que usted siente viendo el telediario es verdadera, la información es verdadera” (Ramonet, 2001:19)

La primera consiste en dejar la cámara sin ningún control del periodista, grabando un acontecimiento pero sin intervenir en el proceso. El interés informativo está en el mismo acontecimiento sin trabajarlo ni al principio ni en el desarrollo del acontecimiento.

El problema de esta técnica es que el hecho grabado tenga interés para la investigación y además tenga una narración interna que lo haga viable para ser emitido. Un ejemplo típico sería colocar una cámara oculta en un bar de alterne y prostitución, sencillamente para grabar lo que ocurre allí, sin mayor intervención.

La segunda técnica consiste en utilizar la provocación como desencadenante del acontecimiento. El periodista intenta, por ejemplo, sobornar con dinero a alguien, y la cámara oculta filma toda la actuación, tanto del agente provocador como de los que reciben el dinero por realizar lo que se les pide.

A este hecho no se añaden más manipulaciones. Queda la simple constancia del evento filmado, sin añadirle ninguna valoración ni comentario. Es la técnica más conocida y usada.

La tercera consiste en establecer artificialmente toda una situación. En ella, el periodista o la empresa televisiva crean todo el acontecimiento, y a continuación simula que lo siguen con una cámara oculta.

Esta técnica está muy cerca de la recreación dramática de un acontecimiento, como por ejemplo un asesinato, representado por actores que figuran todo lo ocurrido.

El TC deja claro en su sentencia 12/2012 que ni siquiera el interés público que pueda tener una noticia justifica el uso de la cámara oculta. No tiene para el Alto Tribunal nada que ver el fin que se persiga, por muy loable que sea, con la licitud, en este caso ilicitud, del uso de la nueva

tecnología. Esta sentencia cambia en buena parte la jurisprudencia sostenida en anteriores sentencias de otros tribunales inferiores, en las que se admitía el uso en función del interés público, conforme a las circunstancias que la constituyeran en el único medio posible para llegar a la verdad.

En esta Sentencia el Constitucional niega que la relevancia pública fuera una justificación, y que el interés general justifique la *“ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen”*. Por otra parte, la misma sentencia considera deslegitimada por desorbitada o desproporcionada una grabación con este sistema, ya que invade de manera desproporcionada e innecesaria la intimidad y la imagen de personas.

Un concepto que se está introduciendo en los últimos años en el análisis desde la perspectiva informativa, es el derecho de la persona a decidir si su imagen, y consecuentemente sus palabras, pueden emitirse o no. La persona puede ser grabada, pero debe ser ella misma quien decida si se puede o no publicar la grabación. Dicho de otra manera, en la colisión de dos derechos fundamentales, el derecho a ser informado y el derecho sobre la propia imagen y la privacidad, en este momento la tendencia de los más Altos Tribunales es que prevalece el segundo, el de la persona, frente al de la información.

Por otro lado, la sentencia citada condena que el periodista pueda ser el provocador de la noticia, y que pueda crearla y difundirla. Al respecto Gómez de Liaño (2012:10) dice que *“la obtención de información viene motivada por el establecimiento de una falsa relación de confianza posibilitada por la circunstancia de ocultar la verdadera condición del periodista y utilizar una ficticia identidad”*. Esto deja fuera del uso lícito de la investigación, para este jurista, la segunda y tercera de las técnicas antes descritas. Además, según el Tribunal Constitucional, queda fuera y deslegitimado todo el material recabado por la cámara oculta,

independientemente de que sea cierto o no lo grabado, a causa de la ilegitimidad de la grabación.

Lo cual si a nivel jurídico tiene una clara importancia, no está tan claro que lo tenga a nivel informativo. En este contexto, lo importante no es la veracidad de la información captada, como ya se ha dicho, sino el impacto emocional de lo captado ante el público y el éxito del programa traducido en mayor número de televidentes⁶⁸.

El Tribunal Constitucional establece una relación directa entre el uso de la cámara oculta, con los fines lucrativos del programa. Los fines lucrativos son los objetivos finales de la información que se obtiene a través de la herramienta que se usa. Este fin económico perseguido implica no un interés de conseguir un beneficio social, sino la obtención de un rendimiento lucrativo. Consecuentemente, tal interés determina que el beneficio económico no pueda ser un condicionante para sacrificar el derecho a la propia imagen de las personas⁶⁹.

Es interesante resaltar que también en este caso, en la sentencia 12/2012, los magistrados se adhieren de nuevo a la doctrina ya expresada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la elección de métodos de investigación y sus limitaciones.

Sin embargo, desde la perspectiva informativa de que trata este apartado, no toda la doctrina está de acuerdo con desautorizar la cámara oculta.

⁶⁸ Chicote (2011: 280) deja muy claro qué ocurre en las redacciones de los programas de las diversas televisiones al respecto: “Las televisiones demandan sensacionalismo y las productoras se lo venden. La dictadura del audímetro obliga a anteponer audiencia a calidad. Los directivos de una cadena exigen resultados día a día y obligan a que se trabaje contrarreloj. Si la audiencia falla, no dudarán en suprimir el espacio y poner en la calle a todo el equipo, desde el directos hasta el último reportero”

⁶⁹ Chicote (2011:281-282) sigue insistiendo en esta línea del TC: “La cámara oculta es enriquecedora porque es capaz de mostrar, peor el éxito del trabajo siempre estará en lo que se muestre, no en la naturaleza del medio utilizado para tal fin. El riesgo al que se ha puesto el periodista, las imágenes impactantes que ha obtenido, los primeros planos de un delincuente portando una pistola... Todo se esfuma si lo que demuestran no es verdaderamente nuevo, trascendente y profundo. Cualitativamente hablando, claro está, porque como producto audiovisual vale mucho dinero en función de los puntos del share que es capaz de conquistar”.

López Hidalgo y Fernández Barrero (2013) opinan que esta demonización es consecuencia de la reacción de los medios escritos enfrentándose con dicha herramienta, asociada íntimamente a los medios en los que predomina la imagen, como es la televisión⁷⁰.

Sin embargo, el núcleo del problema no parece que sea un conflicto entre géneros de periodismo, ni entre tipos de periodismo, sino en la colisión de derechos. La miniaturización de las cámaras ha llegado a tal extremo, que no sólo atenta sobre el derecho de imagen, intimidad u honor, sino también al derecho de la propiedad que, evidentemente, es un derecho asimismo constitucional. Y atenta respecto a aquellas instituciones que detentan la propiedad de derechos de imagen como los Museos, por citar uno.

Otra cosa son las críticas que sobre la calidad de las imágenes obtenidas por las cámaras ocultas se plantean, cuestión que también cae en el área informativa. Es cierto que hasta el momento actual la calidad de las imágenes es bastante pobre, y no puede compararse con los resultados obtenidos por las cámaras profesionales de filmación.

También es cierto que en muchas ocasiones en una información resulta importantísima la calidad de la filmación. Esto alcanza una importancia relativa en el contexto del estudio que se está realizando, por cuanto es una cuestión de tiempo que con las nuevas tecnologías las micro cámaras adquieran la calidad óptima.

Por último, se plantea un problema final al uso de la cámara oculta. Durante el levantamiento que después condujo a la guerra de Siria, un reportero de Al Jazeera grabó las imágenes de dicho levantamiento con cámara oculta. El material obtenido se convirtió en parte importante de un documental: "*Siria: Songs of Defiance*". Posteriormente, el mismo hecho y

⁷⁰ "La inevitable asociación entre cámara oculta, televisión y sensacionalismo ha favorecido precisamente que los medios escritos, y especialmente la prensa seria y de calidad, renieguen de la cámara oculta" (López Hidalgo y Fernández Barrero, 2013: 98)

material fue montado con músicas y canciones sobre el tema. El reportero declaró que dadas las circunstancias y la violencia de la situación, sólo podía grabar con cámara oculta, dado que una cámara convencional hubiese sido requisada o destrozada y los cámaras hubieran sufrido ataques vandálicos, que podrían haber conducido a su muerte. La pregunta es si en este caso puede o no utilizarse la cámara oculta: ¿Es periodismo de investigación? ¿Colisiona con algún derecho? ¿Sería lícito utilizar la cámara oculta?⁷¹

⁷¹ En realidad se trataba de un smartphone, que como es sabido puede utilizarse como cámara oculta. No se trata tanto en este caso de definir la herramienta sino del concepto general de la investigación o información periodística.

3.5.- La cámara oculta como confirmación de la información.

Hasta aquí hemos desarrollado el concepto de cámara oculta, visto como garantía de la información. Las imágenes, mucho más si van acompañadas por palabras (el viceversa también es válido), son un medio casi irrefutable para probar cualquier hecho. En este sentido, la cámara oculta es, como se ha repetido otras veces en este trabajo, una herramienta que puede respaldar una información determinada. Constituye, posiblemente, la mejor confirmación de la veracidad de una noticia o de un reportaje de investigación: aporta indiscutiblemente la evidencia visual de lo denunciado.

Sin embargo, ya se ha dicho que no se trata de que lo descubierto por la cámara oculta sean verdad o no para su ilegalidad. Desde luego, si no es verdad, si se trata de un montaje para desacreditar a alguien, entra en el Código Penal directamente. Pero el TC, como también se ha visto, condena su uso incluso cuando lo revelado es completamente cierto.

Se está asistiendo a la consolidación de dos niveles respecto a la cámara oculta: uno por parte de la jurisprudencia y otro por parte del televidente.

- Los tribunales de justicia condenan el uso de la cámara oculta, con lo cual el contenido queda, automáticamente, ilegalizado.
- Los televidentes, por otro lado, aceptan el contenido como la demostración de los hechos.

Mucha de la narración que presenta el documental, procedente de la cámara oculta y montado en los estudios de la televisión, es claramente teatral. Las voces en off, la música o la ausencia de música, los sonidos

en general, configuran un producto que está más cerca de la ficción que de la no ficción, aunque de hecho narre una realidad⁷².

Pero el hecho de que un reportaje narre una realidad, no es razón alguna suficiente para que sea legítima. Una de las sentencias más conocidas al respecto proviene del Tribunal Supremo 225/2014. Trata sobre un reportaje de investigación, con uso de la cámara oculta, realizado en 2005 sobre la desaparición de cuatro personas, entre ellas el etarra Pertur. El TS basándose en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, determina que no sólo es ilegítima la invasión de la vivienda privada de una persona por medio de una cámara oculta, sino que también lo es en un lugar tan público como la galería de arte propiedad del demandante (que era el etarra arrepentido y en libertad que supuestamente conocía lo ocurrido con los desaparecidos)⁷³.

A este respecto, la sentencia indica que la finalidad perseguida -descubrir qué ocurrió con los desaparecidos- no justifica *“el sacrificio de los derechos fundamentales del demandante a la intimidad personal y a la propia imagen porque, pese al indudable interés general y relevancia pública de los temas tratados, el mismo resultado se habría conseguido dejando constancia de que el demandante no había querido hablar, como así se hizo con otro de los antiguos miembros de ETA al que también se pretendió entrevistar”* (TS 225/2014, FJ 8º).

⁷² “Oficiando las sesión, la figura central del presentador estrella que con su “verbo cálido” da identidad al programa, crea una atmósfera de interpelación y fideliza la audiencia, manteniéndola cautiva durante la emisión, que puede sobrepasar las dos horas. Resultado: una cierta forma de información convertida en gran espectáculo de *prime time*”. (Prado, 1992: 69-70)

⁷³ “Con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, la ilegitimidad de la intromisión no resulta excluida por la circunstancia de que la grabación se hiciera en un lugar abierto al público como era la galería de arte del demandante, pues «[l]a intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en un ámbito doméstico o privado» (STC 12/2012, FJ 5), y la galería de arte del demandante, pese a estar abierta al público, era su centro de trabajo en el que, por tratarse de un espacio bajo su control, podía manifestarse con toda espontaneidad, como ciertamente hizo al desconocer que estaba siendo grabado. Finalmente, tampoco la finalidad” (STS 225/2014 F.J.8º)

La sentencia fue favorable para el ex-etarra demandante, aun cuando estimó parcialmente el recurso de Antena 3 que era la televisión demandada.

Sin embargo, no parece que el hecho de confirmar la información sea el objetivo último de la cámara oculta. Más bien su objetivo es darle consistencia a una investigación, pseudo-investigación para muchos, cuyo cometido es provocar el sensacionalismo. Si el espectáculo es el objetivo, hay una direccionalidad o intencionalidad en el reportaje, cuyo interés no es social sino emocional, independientemente del tipo de emociones que provoque. De lo anterior se deducen varias características cuestionables.

- de entrada, que no existe una necesidad *per ser* de confirmación de la información, sino de lograr **éxito** del documento emitido.
- por lo general, los reportajes de cámara oculta tienden muchas veces a ser **sesgados**.
- la intencionalidad del reportero es **apriorística** desde el primer momento, ya que la sentencia que el programa propone se sabe desde el principio.
- los **personajes**, excepto el periodista, son culpables de algún hecho delictivo o, cuanto menos, poco ético.
- el mismo **procedimiento** investigador es superficial y frívolo en la mayoría de los casos.
- no existe un planteamiento serio y profundo de la investigación, sino que se trata de introducir la cámara oculta y evidenciar lo más **sórdido**, sea o no de interés público.

Chicote (2011) estudia una investigación en la que la cámara oculta no es el elemento principal de la misma, sino sólo un elemento secundario. Para confirmarlo, explica muy bien lo que es una investigación en la que predomina lo sensacional y la utilización de factores sórdidos,

presentados como análisis rigurosos y proyectables, partiendo de un hecho, a toda una masa de personas.

En este caso se trata de la investigación llevada cabo por el periodista Antonio Salas (seudónimo), que fue relatada en el libro *Diario de un skin*, en el que explica su relación sexual con una skingirl, episodio sobre el que realiza los siguientes comentarios reproducidos por Chicote (2011:295).

“Naturalmente, no entraré en detalles escabrosos. Mi intención es exponer los hechos con objeto de que el lector pueda elaborar un perfil de esta joven, quizás extrapolable a otras skingirls, y no exprimir de manera sensacionalista ese episodio sexual”⁷⁴.

El periodista, además de extrapolar sobre todo un grupo de mujeres la experiencia que ha tenido con una, lo cual lo es todo menos científico, entra en detalles escabrosos y exprime el sensacionalismo. Este es el tipo de periodismo que utiliza la cámara oculta y, como se ha dicho antes, en función del espectáculo, que es lo que vende, no de la veracidad de la información, que por lo general ni vende ni deja de vender⁷⁵. En realidad, el trabajo de Salas debe mucho al de Wallraff, un especialista en investigación encubierta alemán.

El periodismo encubierto es una variante del periodismo de investigación, en el que el periodista investigador se trasforma de personalidad para asumir la de un miembro de algún colectivo que se quiere investigar, o en el que se presume una fuerte irregularidad. La actuación del periodista

⁷⁴ ⁷⁴ Y sigue: “...Jamás antes de aquella noche me había encontrado con una mujer que me pidiese que la insultase y que le pegase mientras teníamos relaciones sexuales. Ignoro si fue sólo una coincidencia o las tendencias masoquistas de Mara tenían relación con su opción política. También me sorprendió que no llevase preservativos” (En Chicote, 2011:295).

⁷⁵ “El reportaje de investigación sólo puede hacerse correctamente cuando el periodista se dedica a su trabajo con gran humildad intelectual, que descarta de entrada el narcisismo exhibicionista y el culto a la personalidad del reportero. Ésta es una de las consecuencias que se deducen de la ética de los hechos comprobados.” (Martínez Albertos, 1997:80)

también puede ser activa o pasiva. La primera significa intervenir activamente en la producción de la información y la segunda consiste en limitarse a dar cuenta de lo que pasa, como un notario que levanta acta de una situación determinada en un periodo determinado.

Esta variante del periodismo es casi tan antigua como el propio periodismo, por lo que no se trata de un género moderno. Ya en 1887 Nellie Bly se hizo pasar por loca para vivir diez días en un manicomio y relatar, posteriormente, las atrocidades que se cometían.

En el caso de Wallraff probablemente se trata más de una investigación social que de un reportaje de investigación periodística, como en el caso de Salas. Otra cosa es que de un trabajo de tres, seis o doce meses, puedan obtenerse una serie de trabajos que cubran varios campos.

La utilización de cámaras y micrófonos ocultos por los periodistas que se especializan en este tipo de investigación, eclosionó a finales del siglo pasado y desde entonces ha sido una de las herramientas principales del género, lo cual es comprensible por cuanto los dos instrumentos proporcionan en muchas ocasiones, como se ha dicho, la prueba de la veracidad de lo que se narra.

Pero una de las complicaciones que suscita es la relación entre la verdad que presenta el documento visual y que el telespectador acepte como tal, por medio de la cual dicho espectador da por sentada la culpabilidad del malo de la historia, y la decisión judicial que, en muchas ocasiones, pone en libertad al encausado, por la opinión pública, por no ser sujeto de delito penal o civil, aunque podría serlo de ética ciudadana⁷⁶.

⁷⁶ “La televisión tiene mucho poder, eso es una verdad de Perogrullo. Y la cámara oculta es un elemento fabuloso, aunque utilizada sin ética es el súmmum de la justicia televisada. Y una Justicia televisada es peligrosa porque es una Justicia sin apelación: el espectador lo ve, lo condena y lo toma como cosa juzgada. Si después el juez real pone en libertad a aquel sujeto que el periodismo nos convenció de que era culpable (tal vez porque el mismo periodista saltó algún paso legal y estos anuló el juicio), entonces el espectador desconfía aún más de la justicia...y la bola de nieve se agranda arrastrando consigo a la ya desprestigiada Justicia y trasladando aún más la función de juez al periodismo, función que no le corresponde” (Prat, 2000)

3.6.- Consecuencias de la utilización de la cámara oculta.

Carrillo (2003) habla del derecho a la intimidad como límite del derecho a la información. Achaca por ello a los medios de comunicación el mayor porcentaje de violación infligido contra del derecho a la intimidad, en una sociedad tan garante de la libertad, como es la occidental.

Este mismo autor plantea que la revolución de las nuevas tecnologías - NN. TT.- ha posibilitado disponer de nuevas y sofisticadas herramientas que posibilitan entrar en la intimidad de las personas. Consecuencia de ello es que además se ha originado una especie de 'derecho' asociado a la mera existencia de las TIC para poder usarlas, especialmente si proporcionan imágenes en movimiento⁷⁷.

Esta tendencia de la sociedad hacia las imágenes en movimiento, o sea, hacia las escenas filmadas en la Web o en la televisión, ha originado que las empresas de medios televisivos busquen diferentes formas de atraer y de fijar a sus televidentes. Especialmente se han servido de aquellas que se dirigen a sus emociones, que siempre ha sido la manera más sencilla y efectiva de impactar en una sociedad.

Con todo, dicha tendencia comporta una reacción opuesta, y la sociedad que está interesada en la intimidad de sus representantes más conocidos, a la vez es muy celosa con su propia intimidad. Con lo cual, en el seno de esta sociedad dual, se enfrentan y oponen el derecho a la intimidad con el derecho a la información, tanto a darla como a recibirla. El problema es que no hay, ni constitucionalmente ni legalmente, una preeminencia entre un derecho y el otro.

⁷⁷ "...los medios de comunicación audiovisuales se han adecuado dócilmente al contexto social dominante en el que impera la llamada cultura de la imagen, que concibe a la información como el ejercicio de un derecho que se centra en visualizar la imagen, en el predominio del impacto visual, relativizando cuando no haciendo absoluta abstracción de la complejidad de su trasfondo" (Carrillo, 2003: 25).

Visto lo anterior, cabe preguntarse: ¿cuáles son los límites a que puede llegar un periodista en el uso de su derecho a informar? y ¿cuál es el límite del derecho a la intimidad?

A la primera pregunta Romero Coloma contesta: “*La información lesiona el derecho a la intimidad privada en todos aquellos casos en que pone en el conocimiento público hechos o circunstancias de la vida de una persona o de su ambiente privado que ha querido mantener reservado a los ojos y oídos indiscretos*”(2010).

Referido a la segunda, el TC en sentencia 57/1994, dice que el de la intimidad es un derecho “*estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana... extrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad de vida humana*”.

Caminos Marcet (1997) entiende que, si bien la televisión ofrece un espectáculo total, el espectador necesita que le den “*una explicación adicional*”, para poder así entender cabalmente la narración que en ocasiones resulta compleja. Además, al no poder retroceder y reanudar la narración, si no entiende algún punto, la información queda hasta cierto punto confusa y no causa el efecto deseado⁷⁸. De modo similar, la cámara oculta contribuye de alguna manera a aclarar parte de esta información, que es la más importante: determinar cuál es el resultado final de toda la narración, lo que podría llamarse ‘aportar el clímax del relato’.

⁷⁸ Ciertamente que el televidente puede grabarlo y volver a pasarlo tantas veces como quiera, pero no suele hacerse y, en todo caso, la comprensión se refiere al momento de su visualización.

A raíz de lo anterior, podemos determinar que las consecuencias de la utilización de la cámara oculta que colisionan en el contexto de dos derechos fundamentales, son de dos tipos:

- Judiciales, cuando vulnera el derecho a la intimidad
- Sociales cuando cumple con el derecho de informar.

Los límites entre ambos aspectos suelen fluctuar normalmente. Este hecho implica que necesariamente ambos puntos de vista son en definitiva coyunturales. En determinadas etapas, la sociedad prioriza los unos y en otras los otros. La democracia tiende a priorizar el derecho de la información, por cuanto es un derecho que afecta a las masas, mientras que el derecho a la intimidad afecta al individuo.

El periodismo, por lo general, ha puesto un límite al derecho a la información: la verdad. Una fuerte corriente doctrinaria considera, especialmente en los países anglosajones, que puede publicarse todo siempre que sea verdad. La realidad no es tan sencilla y en muchas ocasiones interfieren los tribunales⁷⁹. Por otra parte la verdad no es un elemento a ponderar en la publicación, por ejemplo, de las fotografías realizadas sin permiso a una actriz o locutora famosa en topless (Cebrián Herrero, 2004).

La CE también habla del límite de la verdad cuando en el artículo 2º, dice que los españoles tenemos el derecho “*A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*” Aunque la doctrina entiende que la expresión “*información veraz*” es un concepto restrictivo en el contexto en que está incluido.

⁷⁹ Aun así, el 30 de junio de 1971, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró que el New York Times tenía derecho a publicar sin cesura toda aquella información que afectase a los ciudadanos, incluyendo secretos del Gobierno (En Molinero, 1981).

Por otra parte, la cámara oculta ha llevado a distinguir entre interés público⁸⁰ y lo que le interesa al público. A veces no coinciden. El interés público es objetivo, el interés del público depende de las coyunturas y es manejable. En teoría, la información debe dirigirse al interés público. Por lo general, el uso de la cámara oculta se dirige a lo que interese al público.

Con respecto a los límites de la información, junto con el de la verdad, está el del interés público que se identifica con el interés social. Así queda claro en la doctrina jurídica establecida. Pero aquí ocurre algo importante: que el interés social está asociado a otros derechos, como son el derecho a la imagen o a la intimidad, que ya se han comentado antes, como una exigencia de la actual sociedad (Elías, 2004).

Refiriéndonos al derecho de la propia imagen, éste queda muy claramente concerniente a la cámara oculta, dado que es a través de una utilización de ella como la que se obtienen unos beneficios. También está clara la captación de la imagen tomada en un espacio público, utilizada en una información, como por ejemplo en una manifestación, o en un espectáculo deportivo. En esta circunstancia es lícita tomar la imagen y usarla. Puede argüirse que la cadena de televisión realiza un negocio, con lo cual se trata de una actividad crematística, pero la intencionalidad es la información y en un contexto general, la imagen de una persona no es el objetivo de la cámara.

Aunque también es cierto que cabe el uso de la imagen concreta de una persona en algún caso. Por ejemplo, cuando la imagen particular sea captada en un lugar público. Incluso cuando se comercialice por medio de

⁸⁰ Bilbeny (2012:108-109) describe a modo de definición qué es el interés público: "...Es principio, tiene carácter constitutivo, pero además es criterio: tiene un carácter directivo. Porque trata de seguir el interés público a la hora de informar es darse una guía práctica para seleccionar y difundir la información"

publicidad. Todo ello queda en una zona oscura del derecho a la imagen⁸¹.

En resumen, las consecuencias de la utilización de las cámaras ocultas en el periodismo de investigación han originado, fundamentalmente, radicalizar las posturas de la jurisprudencia, tendiendo a proteger más los derechos a la propia imagen y a la intimidad, que se han expresado con la condena de la cámara oculta como herramienta de trabajo del periodista de investigación, y la aparición de una fuerte desconfianza en la utilización de las nuevas tecnologías, como elementos de ayuda a la investigación periodística (Hidalgo y Fernández, 2014).

Por otra parte, estas situaciones y posturas también han provocado un rechazo a esta técnica, por parte de amplios sectores de la profesión periodística, como especialmente ha sucedido entre las especialidades de prensa escrita.

Por último, debemos resaltar el logro de un evidente éxito alcanzado entre los televidentes, que con sus *shares* demuestran el interés por la técnica de la cámara oculta, dejando de lado, por supuesto, sus consideraciones éticas.

En los siguientes apartados se estudiarán las consecuencias de la utilización de la cámara oculta en los diferentes contextos desde los que puede ser analizada.

⁸¹ “Toda persona, incluso aquella famosa o notoria, es decir, incluso los personajes públicos, tiene derecho a que su imagen, es decir, la captación exterior de su persona, no se reproduzca de tal manera que su ámbito de intimidad puede quedar perjudicado. Además, el titular ostenta un derecho exclusivo de utilización y difusión de su propio retrato, es decir, de su fotografía” (Romero Coloma, 2010: 14).

3.6.1.- Legales

Desde un punto de vista legal, las consecuencias del uso de la cámara oculta suelen dilucidarse en los juzgados. Por eso, muy frecuentemente, las sentencias acaban alcanzando al Tribunal Supremo o al Tribunal Constitucional, estableciendo jurisprudencia. Este tipo de sentencias suele provocar debates doctrinales, por cuanto por su misma naturaleza son cuestiones harto controvertidas.

Consultando la jurisprudencia al caso, podemos observar planteamientos que afectan a lo más nuclear de la función de informar del periodismo, por una parte, y de la misma jurisprudencia legal en torno a los derechos del individuo, por otra, ya que se está tratando con el derecho a la información y el derecho a la intimidad, dos de los derechos que provocan más pasiones, no sólo en los medios de comunicación sino también en la propia calle.

Tal es el caso de la muy conocida sentencia 12/2012 TC que ya se ha mencionado más arriba, habla del “*conflicto entre la libertad de comunicar información veraz en un medio de comunicación y los derechos fundamentales a la intimidad personal*” (FJ .2). La misma sentencia, destaca la importancia de una información veraz y de relevancia pública, como dos requisitos imprescindibles para poder considerar la existencia de un derecho a la información. A tal fin aduce que la falta de uno de ellos invalida cualquier derecho a la información, en un caso concreto, por supuesto.

Parte de la importancia de la sentencia 12/2012 se debe a que es la primera sentencia del TC que se pronuncia sobre la cámara oculta. Desde luego, esta sentencia marca una línea de actuación sobre esta herramienta auxiliar en las investigaciones periodísticas, que venía

convirtiéndose en actora principal del documental (Macías Castillo, 2005 y 2006).

El problema aparece en la definición de “*relevancia pública*”. ¿Cuál es la extensión del concepto? La sentencia, que es usada como referencia por buena parte de la doctrina, dice a este respecto que “*la protección constitucional se ciñe a la transmisión de hechos «noticiables» por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada*” (FJ 4).

Visto lo anterior, podemos afirmar que de hecho aclara poco el problema planteado. De entrada, incluye en la definición lo que va a ser definido y continua con indefiniciones como “*aspectos conectados a la proyección pública de la persona*” o a las “*características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada*”.

En muchas ocasiones, los tribunales obvian las demandas contra el derecho al honor respecto a la utilización de la cámara oculta. Más bien prefieren centrar su sentencia en el derecho a la intimidad. Todo esto no deja de ser un indicador de cuáles son las tendencias de dicha sociedad. El periodista, según el TC, miente y engaña al trabajar con la cámara oculta y utiliza dicha mentira para entrar en la intimidad de la persona que está investigando y esta falsedad le proporciona el reportaje⁸².

⁸² “Es evidente que la utilización de un dispositivo oculto de captación de la voz y la imagen se basa en un ardid o engaño que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones así como registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas, que no es seguro que hubiera podido lograr si se hubiera presentado con su verdadera identidad y con sus auténticas intenciones” (FJ.6).

La STC 134/99 analiza el concepto notoriedad del personaje investigado, que puede ser por la actividad profesional o por otras causas, y que tienen dificultades para preservar su derecho a la intimidad o a la propia imagen. La sentencia expone este hecho y se lamenta que estos personajes notorios asuman un riesgo “*frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que puedan ser molestas o hirientes*”, pero no da solución jurídica alguna.

Una de las problemáticas que presenta la cámara oculta desde la perspectiva de sus consecuencias legales, es la oculta pretensión de que dicha investigación sirva como base (¿legal?) de un posible proceso y, consecuentemente, de una condena. Esta pretensión, desde luego, se halla oculta -o más o menos oculta- en las intenciones de la investigación periodística. Dicho de otra manera, el periodista investiga para desvelar un acto ilícito cara a la sociedad, pero también para que la justicia, a través de la fiscalía, tenga una base en su acusación de oficio contra los que han cometido el ilícito.

Este es el núcleo de la cuestión. Aquí la justicia no puede, leyes actuales en mano, aceptar como válidas las pruebas que aporta la cámara oculta, lo que también vale para los micrófonos ocultos o cualquier otro tipo tecnológico de obtención de la información por medio del engaño o la ocultación de las intenciones, que viene a ser lo mismo Zalbidea et al., 2009 y Navarro Mercante, 2014).

Otro planteamiento relevante que debemos destacar, es la investigación realizada sin ningún tipo de ocultación, en la que el periodista descubre lo que se quiere ocultar, a través de fuentes u otro tipo de métodos de información, pero sin basarlo en el engaño ni en la suplantación de personalidades. En este caso el periodista, desde la perspectiva legal, está amparado por la información veraz⁸³ y por el interés público que

⁸³ En realidad el concepto veraz para el TC tiene su interpretación: «En la doctrina de este Tribunal sobre la veracidad se parte de que este requisito no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a

persigue -aun cuando este último factor es un tanto elástico y por ello también es elástica la cobertura legal del periodista-.

Se han propuesto medidas alternativas destinadas a que las grabaciones ocultas sean aceptadas o por lo menos consideradas por la justicia, como la intervención de un notario que levante acta de todo el proceso, o la posibilidad de que los jueces autoricen el uso de cámaras ocultas en la investigación periodística, que topan con problemas legales. La cuestión no está, para la justicia, tanto en la autorización como en el conflicto entre derechos fundamentales.

En definitiva, sucede que la investigación periodística puede o no servir para que la fiscalía, o para que cualquier particular, sean asociaciones o no, puedan iniciar una demanda contra el investigador, pero no parece que sus resultados puedan servir de pruebas esgrimibles, más o menos fehacientes, que impliquen la culpabilidad del sujeto que ha sido objeto de la investigación.

Por último, las consecuencias legales de la utilización de la cámara oculta repercuten sobre los periodistas y sobre las empresas que la utilizan, en función de la colisión del derecho de información que detentan periodistas, como actores, y el ciudadano como receptor, con sus derechos fundamentales, siempre que estos derechos se vean claramente afectados. Este aspecto es más fácil de probar respecto al derecho a la

negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón de ello se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no es que prive de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas sino que establece un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y que la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información» (STC 68/2008 de 23 de junio, FJ 3º)

intimidad y la propia imagen, que con el derecho al honor, en el que entran otros componentes éticos no siempre aceptados por los tribunales. La mayor parte de las condenas firmes de periodistas o de empresas de medios, que se han concretado en cantidades monetarias en concepto de reparación, han sido en condenas sobre los dos primeros derechos fundamentales citados (Quesada, 1997).

3.6.2.- Sociales.

En los medios escritos no se usa mucho ni la cámara oculta, ni los micrófonos disimulados, para obtener información. Por lo general, se trabaja preferentemente con fuentes e informaciones obtenidas entre los entornos del ciudadano, o del hecho que se investiga. Otra cosa son los medios televisivos y radiofónicos, especialmente los primeros, en los que se utilizan mucho más.

Este uso en unos medios tan masivos, como son la radio y la televisión, tiene una primera consecuencia en la sociedad: la rápida desaparición de la intimidad con respecto a la vida privada, lo cual ocurre mayoritariamente entre ciertos grupos relevantes, que se han transformado en iconos de dicha sociedad.

Mario Vargas Llosa, en su libro *“La civilización del espectáculo”* (2009a) define esta civilización actual como aquella en que los valores más destacados son los del entretenimiento, distraerse y evadirse por todos los medios. Afirma que es legítima la diversión, pero pone en cuestión la amplitud de la diversión y la falta de valores que la limiten. Por todo ello las consecuencias que se siguen son la banalización de la cultura, el desarrollo de la frivolidad y *“la proliferación del periodismo irresponsable, el que se alimenta de la chismografía y el escándalo”* (Vargas Llosa, 2009b).

En el fondo, lo que plantea este ensayo del Premio Nobel, es la desaparición provocada en nuestra sociedad de los temas profundos y serios, sustituyéndolos por una proliferación de los asuntos más banales y ridículos que se centran, esencialmente, en conocer las vidas y las andanzas de una serie de personajes famosos, también previamente creados artificialmente.

Por otra parte, es lógico que en una civilización como ésta en la que hoy vivimos, que vive totalmente pendiente del “postureo” y del espectáculo, los medios que más conecten con la gran masa social y que son representativos de sus aficiones e intereses, son aquellos que se basan en las imágenes: cine y televisión.

Esto nos lleva a recordar lo que sostiene un sociólogo de los medios hoy día muy relegado: McLuhan y su “*baño de las imágenes*”, que Vargas Llosa (2009b) define como: “*esa entrega sumisa a unas emociones y sensaciones desatadas por un bombardeo inusitado y en ocasiones brillantísimo de imágenes que capturan la atención, aunque ellas, por su naturaleza primaria y pasajera, emboten la sensibilidad y el intelecto del público*”.

En la misma línea, Octavio Paz hace una descripción de la civilización del espectáculo: “Pero la civilización del espectáculo es cruel. Los espectadores no tienen memoria: pero esto tampoco tienen remordimientos ni verdadera conciencia. Viven prendidos a la novedad, no importa cuál sea con tal que sea nueva” (Paz, 2002, p. 546).

La sociedad actual, la sociedad del espectáculo, como superficial y variable que es, olvida pronto lo recibido, por lo que necesita optar continuamente a conseguir nuevas aportaciones al espectáculo. Como lo propio del espectáculo es incidir sobre las emociones, el gran público cada vez necesita experimentar mayores emociones, para lograr los mismos impactos. A tal motivo se debe que necesite conseguir no sólo temas nuevos, sino también nuevas herramientas que le permitan introducirse más aún en aquellos valores, que más bien son pseudo valores, que puedan excitar las emociones del público y, consecuentemente, incrementar el *rating*⁸⁴.

⁸⁴ “Alguien, los programadores y los magnates para los que trabajan, ha decidido que la gente quiere programas de evasión porque llega cansada del trabajo y, se supone, porque no da de sí mentalmente... Se trata de vender mensajes que, a su vez, modelan mentalidades. No estoy seguro de que los programadores y los comerciantes de mensajes no tengan razón (los éxitos de Gran hermano y Operación Triunfo hacen dudar

No basta sólo con ‘pseudo investigar’ a los famosos, que son los que dan más espectáculo, o reportar las más sórdidas pasiones del ser humano, que también dan el morbo atractivo para la gran audiencia, sino que es necesario desvelar el secreto, el interior, la intimidad de dichos personajes, demostrándolo si es posible –sea legal o no- con cámaras o micrófonos ocultos.

Todo ello puede conseguirse –ilícitamente- amparándose en falsas identidades, mintiendo sobre sus intenciones y tergiversando los motivos. No sólo, pues, los periodistas de investigación que usan estas herramientas han conformado parte de la sociedad del espectáculo, sino que también continúan alimentando con las mismas herramientas dicho espectáculo éticamente censurable (Cruz, 2012).

Las consecuencias que sobre la sociedad revierte este tipo de periodismo, son evidentes en los programas de investigación, pero no hay que olvidar que parte de la prensa escrita, como es el caso de las llamadas revistas del corazón, con todo el alcance social, la gran audiencia y la repercusión que originan, quedan totalmente dentro de dicha línea de proporcionar espectáculo a la sociedad.

En este contexto social entran dos considerando importantes para evaluar las consecuencias. Por un lado, aparece el interés despertado en la sociedad ante este tipo de informaciones que revelen secretos –aun cuando el concepto de secreto en este caso queda muy limitado- o que descubran escándalos sean del tipo que sean. Y, en segundo lugar, está el interés de las empresas mediáticas por obtener la mayor cantidad posible de beneficios. Los dos intereses son perfectamente compatibles, puesto que son complementarios, al satisfacer a ambos.

a cualquiera). Pero tampoco estoy seguro que la tengan. Creo que la cuestión no ha sido investigada en su contexto más amplio y complejo. Sí lo estoy, en cambio, acerca del dominio mental que estos mensajes producen y de que contribuyen a la formación de la mentalidad sumisa, es decir, a que el estatus quo no se altere” (Reig, 2002:20-21).

A ninguno de los dos colectivos -empresas informativas y públicos- le interesa mucho lo lícito o ilícito que pueda ser su demanda u oferta, por cuanto los primeros no son responsables de lo que se le ofrece y los segundos evalúan los costes e incluyen las condenas transformadas en multas en sus balances. De momento les sale rentable la utilización de cámaras ocultas (Magdaleno, 2012).

La necesidad de ofrecer continuamente espectáculo a la sociedad, obliga a que los temas o investigaciones que se presentan sean cada vez más banales y triviales. Esto se refleja en las sentencias de los altos tribunales españoles, que desestimando recursos presentados por empresas de medios, destacan que es irrelevante lo que dice el investigador para montar toda una tramoya de cámara oculta, o sea que no está justificada la cámara por la banalidad de lo recogido ocultamente⁸⁵.

Con lo cual el Alto Tribunal en sus dictados, más que condenar la actuación ilegal, legislación en mano, califica muy negativamente el trabajo desde la propia perspectiva periodística, al declarar que no ve por ningún sitio el interés informativo público de lo dicho por la investigada.

Por último, la sociedad no se enfrenta sólo con un espectáculo continuo que excita sus emociones, sino que también recibe toda una información alrededor del propio programa en que se usa la cámara oculta, en ocasiones hasta para investigar a los actores del programa, sus relaciones e incluso su vida privada. Se llega pues al espectáculo dentro del espectáculo: el programa se convierte en objetivo de sí mismo. Con lo cual se riza el rizo, aun cuando en un análisis más profundo se llega a la conclusión que es lógico este estrambote del programa por cuanto los

⁸⁵ “Aparte de su irrelevancia, las opiniones de la actora, aun cuando puedan considerarse discutibles o desafortunadas, no suponen un riesgo para la sociedad que haga necesario obtener dicha información por métodos subrepticios, ni tampoco consta que no pudieran obtenerse de otra forma menos lesiva para sus derechos; la grabación se verifica en un ámbito de privacidad, en la sede de un partido político, lugar que no consta sea accesible al público en general, y en el marco de una conversación informal de la actora con personas de las que pensaba participan de sus ideas” (STC 506/2009 de 6 de julio)

participantes, como presentadores, se convierten en personajes y el televidente quiere destapar sus secretos.

3.6.3.- Profesionales.

La profesión está dividida, por lo general, en cuanto a su opinión con respecto al uso de estos medios ocultos y, más concretamente, con el uso y abuso de la cámara oculta. Es cierto que todos están de acuerdo en que el periodismo de investigación constituye un arma fundamental para preservar la libertad de expresión y de información, muy especialmente dentro de una sociedad democrática. Cualquier hecho de relevancia popular es susceptible de ser investigado por los periodistas, que de este modo se convierten en los profesionales designados por la sociedad para informarla verazmente sobre qué es lo que realmente ocurre en su entorno⁸⁶.

Las cámaras ocultas, dentro de la profesión periodística, implican una intencionalidad sobre la manera de trabajar. La cámara oculta no aparece de pronto para ser usada, sino que se adquiere deliberadamente y se prepara con total intención para ser utilizada en un momento dado (Guell, 2003 y Macías Castillo, 2005).

Tal y como la aparición de la imprenta revolucionó la comunicación en el siglo XV, las nuevas tecnologías han revolucionado el periodismo actual con un salto cualitativo, sin olvidar que también es en buena parte cuantitativo, que ha llevado a una nueva estructuración de todas las áreas y valores que configuraban el periodismo clásico. Tal es el caso de servirse de un medio útil tan extendido hoy como el teléfono móvil, mediante el cual hace treinta años, un periodista, fueran reportero de guerra o no, hubiera dado una fortuna.

⁸⁶ “El periodismo de investigación guarda una estrecha relación con la libertad de expresión y de información, respondiendo al derecho a informar y ser informado que posee toda sociedad bajo la estructura de un Estado social y democrático de derecho, por cuando trata de hechos y sucesos de relevancia pública, temas de interés sometidos al requisito de veracidad y que tienen como finalidad la búsqueda de verdades que se pretenden mantener ocultas. Para cumplir estos objetivos, el periodismo de investigación recurre a cientos de métodos, entre ellos, la cámara oculta” (Alvigni Eizenberg, 2014:144).

Todo lo referido ha posibilitado que la oferta informativa sea, en la actualidad, enormemente más amplia y rápida que en otros tiempos. Ha incidido conformando una nueva sociedad. Cualquier gran avance tecnológico implica la reestructuración de la sociedad. En este nuevo contexto, el periodismo de investigación se ha desarrollado, en los países democráticos, por lo menos, en gran medida por su cometido de controlar a los cargos públicos sus actividades y sus cometidos.

Sin embargo, el periodismo en general, desde una perspectiva profesional y deontológica, no es mejor ni peor que en otros tiempos, sí es diferente. Casals (2005:257), dice que: *“La tecnología no nos hace mejores ni peores, ni más ni menos cultos. Aunque no cabe duda de que bien utilizada es una poderosa herramienta para el conocimiento. Y mal empleada también constituye un arma para la enajenación”*.

Los periodistas han realizado sobre la cámara oculta y sobre otros factores del periodismo de investigación una gran reflexión -que no ha terminado todavía-, en la que no sólo se han barajados los valores éticos, legales o profesionales, sino también el papel del periodismo en esta sociedad que ha sido definida como la sociedad del conocimiento y de la información o comunicación.

El problema planteado incide más en la deontología del profesional del periodismo, con el papel social tan relevante que desarrolla, que en la licitud o ilicitud del uso de una herramienta, en la medida en que esta pueda atentar contra varios derechos fundamentales. La pregunta es: ¿se justifica que el periodista niegue su condición para obtener una información? Durante mucho tiempo, y aún en este momento, la respuesta ha sido que sí, que sí es lícito usarla, si para obtener dicha información es imprescindible y si dicha información es lo suficientemente relevante⁸⁷.

⁸⁷ “...los medios de comunicación han abierto un paréntesis para reflexionar, con sentido crítico, sobre el fin y los medios a los que deben recurrir los periodistas para acceder a la información y, entre otras cuestiones, se han planteado si es ético suplantar la identidad

En este supuesto la invasión de la intimidad o de la imagen se justifica por cuanto se supone que el investigado ha realizado un acto que merece el repudio de la sociedad, o que es de interés social. Lo cual, por una parte, presupone un juicio hecho por el periodista a priori al conocimiento de los datos que puedan confirmarlo y, por otra, alegar un interés que tampoco está claro que sea cierto.

Otra parte de la doctrina está totalmente en contra con este tipo de periodismo, al que tilda de pseudo-investigación, puesto que a su modo de ver entiende que vulnera los más básicos principios de deontología profesional (Paniagua, 2009; Bilbeny, 2012; Chicote, 2011). Quienes esto sostienen, achacan a los empresarios de los medios la manipulación de la información, por anteponer su interés, por lo general económico, sobre los derechos e intereses de los lectores oyentes telespectadores.

El uso de una herramienta como la cámara oculta es visto de muy diferentes maneras, según quién sea el que está involucrado en su uso. Existen tres visiones, al menos:

- la **empresa** lo considera como una posibilidad de aumentar el rendimiento económico.
- el **periodista**, por su parte, lo toma como un factor necesario para realizar un reportaje de investigación, que revele una situación ilícita o, cuanto menos, interesante para el público -aun cuando hay que determinar qué interés y qué público-.
- la **jurisprudencia**, por último, lo ve como un acto ilícito que aparece al colisionar dos o más derechos fundamentales.

de otra persona para obtener una información o si el periodista debe involucrarse para intentar salvar una vida, y alterar, por tanto, el hecho informativo, o su trabajo se debe limitar a observar la realidad y transmitirla.”(López Hidalgo y Fernández Barrero, 2013:89).

Por todo ello, la cámara oculta y más que ella todos los instrumentos que de una manera u otra sirven para captar imágenes o sonidos sin permiso de los emisores, incide en los profesionales negativamente por tres motivos: los enfrenta con la empresa, con los propios profesionales por cuanto unos la defienden y otros la atacan y con los tribunales que han condenado el uso de dichas herramientas en todos los casos (Pract, 2000).

3.6.4.- Políticos.

El problema de la investigación periodística sobre los poderes públicos en general, incluyendo los gobiernos y los partidos políticos, siempre ha sido un núcleo de conflictos entre periodistas y políticos. Esto es así por cuanto los periodistas tratan de controlar las actividades públicas de los poderes públicos y las actividades privadas de los ciudadanos, mientras que los políticos no tienen un sistema de denunciar las posibles violaciones de códigos éticos de los periodistas, salvo en muy escasas ocasiones.

La investigación sobre la actuación de aquellos que tienen responsabilidades públicas, es uno de los bases de la democracia. Sin embargo, básicamente, las características del sistema de derechos que asisten al periodista para obtener información son las mismas con respecto a los políticos, que con respecto a los particulares.

Sólo hay una diferencia, y es que los poderes públicos están obligados a facilitar la información que se les requiere. Esto en teoría, en la práctica la cuestión es más complicada⁸⁸. Sobre este punto, que incluye el control de las administraciones públicas, el artículo 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dice que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública que tenga la administración y, por lógica, si lo tienen los ciudadanos, con más motivos los periodistas⁸⁹. No es el único texto legal que regula el acceso a la información tanto en España como en el marco superior de la Unión Europea.

⁸⁸ "...frentes a ellos últimos (ser refiere a los periodistas que investigan a los poderes públicos) el derecho cobra un carácter prestacional, y surge una obligación estatal de tomar la iniciativa ellos mismos de facilitar la información a los periodistas y, a través suya o no, a los ciudadanos. Por tanto, a la hora de obtener información del Estado rigen dos principios: libertad de investigación con la colaboración pública y obligación estatal de facilitar información de propia iniciativa" (Urías, 2003:77).

⁸⁹ Artículo 37.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.

Se ha dicho que, en la práctica, el acceso a la información es más complicado, por cuanto intervienen no sólo limitaciones que están en las mismas leyes, sino problemas de tipo físico, como las posibilidades de la administración de facilitar información con los medios técnicos y humanos que posee, o de tiempo. Ciertamente es una obtención legítima de la información y el periodista está legitimado para obtenerla pero no siempre cuándo y cómo la necesita.

Sin embargo, el poder público se enfrenta con el periodismo, no tanto negándole información, sino interviniendo en las empresas periodísticas de diversas formas que van desde subvenciones, créditos a través del banco de crédito oficial o concesión de licencias para explotar emisoras de radio o de televisión. Por tal razón, el acceso o no a determinadas informaciones o el uso de herramientas como la cámara oculta, si bien es molesto para los políticos, como para cualquier otro investigado, no repercute de forma grave en sus planteamientos.

Por lo general, las consecuencias del uso de la cámara oculta sobre los políticos no ha causado más incidencia que sobre los personajes privados, aun cuando los sucesivos escándalos que han protagonizado dichos políticos han contribuido al descrédito de la clase política. Sin embargo no se conocen muchas investigaciones dentro de esta línea en que se hayan utilizado cámaras ocultas, por lo menos recientemente.

Un ejemplo es la relatada por Sauquillo y Gómez (1012), en que se grabó con una cámara oculta a cinco cargos de la Diputación Provincial de Almería, en la que no se descubría más que una charla jocosa de dichos cargos sobre su trabajo y su percepción que no hacían nada y cobraban por no trabajar. La grabación se realizó para la revista *Época* y supuso la dimisión de los cinco cargos (Magdaleno, 2012).

En resumen, puede describirse el uso de la cámara oculta en investigaciones políticas con los mismos términos que en otros tipos de

investigaciones, desde cualquier perspectiva. No por ser políticos los investigados tienen ningún tipo de ventaja, pero tampoco de desventaja. La prohibición del uso de la cámara oculta en prácticamente cualquier circunstancia que se repite en la jurisprudencia, a partir de la STC 12/2012, vale también para los políticos. Tienen los mismos derechos a la intimidad y la propia imagen. Sin embargo, aun cuando no podrá utilizarse lo grabado por la cámara oculta en un juicio, esto no implica que desde la perspectiva política la carrera del político quedaría arruinada por lo general. (Martínez Albertos, 1991; Magdaleno, 2012 y López Hidalgo y Fernández Barerro, 2013).

3.7.- Incidencia de la cámara oculta en las audiencias.

Aun cuando sea difícilmente ponderable de manera directa la incidencia de la cámara oculta en un programa que contiene otros elementos, es una evidencia que su uso, de alguna manera, lograr elevar las audiencias tanto en programas de investigación serios, como en los que priva el espectáculo y el morbo.

En todas las televisiones privadas, se han lanzado durante 2014 y 2015 programas en que la cámara oculta es un elemento importante o principal, aunque no siempre ni mucho menos como investigación sino en la mayoría de los casos en programas de entretenimiento: *Sinvergüenza* en Neox y en 2014; *Guasabi* en Cuatro y en 2015; *Los viernes Show* en 2015, entre otros.

La tendencia a utilizar la cámara oculta para programas de entretenimiento, especializados más o menos en bromas, es consecuencia de las dificultades con que se encuentran los periodistas y las empresas periodísticas, debido a las sentencias emitidas descalificando la herramienta. También es consecuencia de las altas audiencias alcanzadas en programas de gran público, en los que un personaje conocido se somete a algún tipo de entrevista que incluye una broma, más o menos graciosa. La gracia del programa es el comportamiento de las persona en una situación comprometida, sin saber que está siendo grabada (Elías, 2004).

Cierto que no es periodismo de investigación no puede confundirse con él, pero sí se usa la cámara oculta en todas sus posibilidades y el temor de parte de la doctrina jurídica es que pueda confundirse con una investigación⁹⁰.

⁹⁰ "...parece adecuado que este tipo de programas orientados también al entretenimiento sean catalogados como espectáculo para no crear equívocos en el público y acabar destruyendo la credibilidad de los verdaderos espacios de investigación periodista" (Mercado Sáez, 2005).

En cualquier caso, los programas con cámara oculta obtienen, por lo general, un alto índice de audiencia, aunque también, como otros, desaparecen a veces rápidamente de la pantalla. No ocurre lo mismo en aquellos programas que utilizan la cámara oculta para pseudo-reportajes, en los que se viola la intimidad y la imagen de los famosos, aun cuando en muchas ocasiones estos reportajes están consensuados entre los periodistas y las presuntas víctimas (Macías Castillo, 2005).

La demostración más clara del interés económico que las cadenas de televisión tienen por estos programas con utilización de cámara oculta, está en que cuando el tema lo permite, además de su promoción, los dividen en capítulos para rentabilizarlos al máximo⁹¹ (Marzal, 2008). Todo esto aseguró que los programas de este tipo, hasta los años 2009-2010 se mantuvieran en las parrillas durante mucho tiempo, logrando siempre unos índices de *share* muy altos.

Por ejemplo, la primera parte del programa sobre el *Escándalo en Miss España* de Mundo TV y presentado por Antena 3 en su espacio *Al descubierto*, alcanzó una cuota de pantalla del 29% con un total de más de cuatro millones de espectadores; la segunda parte del mismo programa llegó al 37,5% de cuota con más de cinco millones y medio de espectadores.

Gema García Marcos, Licenciada en Periodismo por la Universidad Complutense de Madrid, periodista profesional del diario *El Mundo*, sirviéndose de la cámara oculta, se hizo pasar por candidata a Miss España, revelando con ello la falsedad en la elección de la ganadora de tan pretendido concurso. El escándalo alcanzó gran repercusión mediática⁹².

⁹¹ “Todos los argumentos anteriormente expuestos caminan en una misma dirección: la justificación última que explica muchos reportajes con cámara oculta es conseguir un espectáculo informativo que redunde en altos índices de audiencia.” (Marzal et al., 2008:447)

⁹² “La cámara oculta de una periodista destapó los entresijos del concurso de belleza más importante de España, en el que logró participar tras el pago de un soborno para que se la proclamara Miss Alicante, provincia de la que ni siquiera es originaria”,

Mientras estuvo infiltrada gema, la reportera, aseguró sentirse como un pedazo de carne, como también la comentaron otras concursantes que se sentían también. Como periodista, estaba “orgullosa por la labor que estaba haciendo” junto a todo el equipo de investigación.

Junto a los “chanchullos de dinero” esperaba que, sobre todo, se tratase con dignidad a las candidatas en futuras ediciones del certamen.

El programa se planteó el daño que podrían hacer a las candidatas y misses anteriores, empañando su triunfo. Pero primó la labor periodística de dar a conocer la realidad con la mayor objetividad posible y el beneficio que se podría reportar a las misses futuras.

Es cierto que no todos los programas que usan cámara oculta tienen estas audiencias. Hay muchos programas, más del 60% - por lo general la media de fracasos de programas es del 75% de los programados cada año- que desaparecen rápidamente de las parrillas. Aun con todo, la cifra media de audiencias conseguidas es mucho más alta en este tipo de programas que la media general, especialmente cuando entran en el reportaje temas más o menos escabrosos (Gómez Martín, 2005).

‘Reportera se hace pasar por candidata para descubrir trampas en elección de Miss España’ Diario El Universo, Guayaquil Ecuador Jueves 21 de marzo del 2002
<http://www.elmundo.es/elmundo/encuentros/anteriores/2002/03/411/index.html>

“Gracias a una cámara oculta, Gema ha mostrado cómo se fabrica una miss. Esta periodista infiltrada por EL MUNDO TV en el concurso de Miss España como candidata por Alicante ha logrado desentrañar -antes de ser descalificada por superar la edad reglamentaria- los entresijos de un certamen puesto en duda en ediciones anteriores.”
‘Gema García Marcos’, en el diario El Mundo, Madrid, 20 de Marzo de 2002
<http://www.eluniverso.com/2002/03/21/0001/257/C5107597F243444DAE3785A3618C1C9E.html>

CAPÍTULO 4º.- MARCO LEGAL Y ÉTICO.

Soria (1991) habla del “*Acta de nacimiento del derecho a la información*” levantada en 10 de diciembre de 1948 en que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que en su artículo 19 decía, por primera vez en la historia, que: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”

Cierto que no lo dice de una manera categórica porque las circunstancias políticas y las presiones generales, obligaron a buscar una redacción que si no contentó a todos, por lo menos sí fue consensuada.

En realidad Soria (1991), entiende que la verdadera naturaleza jurídica del derecho de la información, o por lo menos su conceptualización aparece, con el Decreto del Concilio Vaticano II *Inter Mirifica* de 4 de diciembre de 1963, que dice: *Inest ergo in societate humana ius ad informationem*, con lo que nace el derecho humano a la información.

Sin embargo, desde el primer momento, se entiende que esta libertad de información, la de darla y recibirla, debe tener sus límites porque tratándose de una libertad individual debe enmarcarse en una actividad colectiva y responsabilizarse en esta⁹³.

Hay que tener en cuenta que los derechos y normas que regulan la libertad de información forman parte de un ordenamiento jurídico y están incluidos en el grupo de los derechos fundamentales, que a su vez se incluyen en un ordenamiento completo que se completa en la

⁹³ “...la libertad así no tiene el sentido voluntarista o caprichoso de difundir lo que se quiera y como se quiera, sino lo que es conforme a la naturaleza de los mensajes, a la coordinación con los demás derechos humanos y al mandato público en cuyo nombre el informador y la empresa informan” (Desantes, 1986)

Constitución, que es la norma que regula la convivencia. (Carreras Serra, 2008)⁹⁴

Ya se ha dicho que el derecho a la información es un derecho individual, por lo tanto subjetivo, como de hecho lo son todos los derechos fundamentales, porque son derechos de los ciudadanos, pero también porque garantizan un estatus político y la libertad, aun cuando no pueden desligarse de un ordenamiento objetivo de la sociedad en que están insertos⁹⁵

El planteamiento respecto al derecho a la información se refiere a la función del derecho a la información en la sociedad. Se trata de una función pública o un poder, es un derecho o un deber, es un acto de justicia por medio del cual se controlan los poderes sociales o es una herramienta de formación del ciudadano. O los es todo a la vez. En definitiva, ¿qué es la información desde la perspectiva jurídica y desde la ética?

En realidad no se trata de un derecho absoluto, ni siquiera de un deber que obligue jurídicamente, otra cosa es desde la perspectiva ética. Y aun cuando es uno de los derechos que conforman los principios ideológicos

⁹⁴ “Los Derechos humanos (entre los que se encuentra la libertad de expresión y de información) al reconocerse en la legislación positiva, se integran en el ordenamiento jurídico español como derechos fundamentales. El ordenamiento jurídico español que conforma los derechos fundamentales se integra también en el derecho internacional en el orden interpretativo. Así lo establece el artículo 10,2 CE. :”Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.(Carreras Serra, 2008: 28).

⁹⁵ “En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamientos objetivo de la comunidad nacional en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el estado de derecho, y más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (Art.1.1)” STS 25/81.

de una sociedad democrática, no es tampoco absoluto. (Romero Coloma, 2010)⁹⁶.

Y este derecho será analizado, a continuación, a partir de la legislación y de la ética.

⁹⁶ *Hay que estar vigilantes, para que, en nombre de la información, no se dañen los intereses de las personas en una época como la actual, en que las barreras de lo privado no se anuncian lo suficientemente fuertes para proteger de las intromisiones ajenas por parte de aquellos sectores de profesionales de la información poco escrupulosos a la hora de divulgar las noticias.* (Romero Coloma, 2010: 7).

4.1.- Legislación Nacional.

La Constitución española de 1978 recoge el derecho a la información en el artículo 20,⁹⁷ en el que se define un derecho de tipo autónomo e independiente de los otros artículos que se relacionan en dicho artículo. El derecho que aparece en el artículo se refiere a expresar y difundir informaciones, sean “*pensamientos, ideas y opiniones*” utilizando todos los medios de comunicación que se deseen.

El apartado 2 del artículo 20 dice que “*estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”, lo cual no implica que los derechos sean, como se ha dicho antes, absolutos. Aun cuando es necesario puntualizar que este derecho no es tanto a estar informado de un determinado tema como a estar informado en general. (Urías, 2003)

De todos modos cuando la CE se refiere a la información no sólo utiliza el término en el sentido de recibir informaciones sobre el estado de la nación o la sociedad, sino sobre cualquier otro tema que le pueda interesar. En este contexto está el artículo 17,3 que habla sobre el derecho de cualquiera persona que sea detenida sea informado de forma inmediata y,

⁹⁷ 1.- Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

además, de forma comprensible de sus derechos y del por qué de su detención. En la misma línea está el artículo 24, 2 que también se refiere al derecho que tienen cualquier persona de ser informado de las acusaciones que se le formulen en cualquier proceso.

Un artículo de la CE que está muy relacionado con el derecho de la información es el 18^o⁹⁸, que establece el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que entra de lleno en el tema de este trabajo. Y establece un principio jurídico que condicionará, en el futuro, la interpretación de dicho artículo: el consentimiento del titular del derecho.

También el artículo 16 está relacionado con el derecho a la información por cuanto en dicho artículo se garantiza la “*libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades*”, con una sola limitación en cuanto sus manifestaciones: el orden público, lo que no deja de ser una limitación de un poder público.

Todos estos artículos, inciden de una manera u otra, en mayor o menor intensidad, en la problemática del derecho a la información. Aunque también hay otros que inciden de forma tangencial pero no menos importante, o quizás más, como el artículo 149,1,27 que establece la competencia del Gobierno respecto a: “*Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.*”

⁹⁸ 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

En definitiva, el ordenamiento jurídico español, basado en la Constitución de 1978, define el derecho a la información y a la libertad de informar como un derecho fundamental pero no absoluto y sus límites están en la intimidad de la vida privada⁹⁹.

⁹⁹ “El principio de no hacer daño a nadie, básico en nuestro Ordenamiento Jurídico y en las normas sociales, debe adquirir en esta materia una concreción para evitar intromisiones indiscretas, sin que valga la excusa o la pretendida justificación de los que sostienen que es el público que está ávido de conocer las intimidades ajenas y que, por ello, hay que proporcionárselas.” (Romero Coloma, 2010:8)

4.2.- Ética de la cámara Oculta.

No existe, en realidad, una ética concreta sobre la cámara oculta porque este tipo de periodismo es un subgrupo, más o menos aceptado, más o menos denigrado, del periodismo en general. En este sentido sí existe una ética general que se puede, y se debe, aplicar a la cámara oculta, sus funciones y su utilización.

La ética es *“el estudio, la valoración y la promoción de una conducta correcta en función de los parámetros considerados moralmente más apropiados”* (Parés i Maicas, 2011:27).

En realidad puede decirse que la ética es la causa primera de una serie de valores mínimos: libertad, igualdad y solidaridad. Respecto al tema al que se refiere este trabajo, Suarez Villegas (2006), plantea los siguientes principios éticos respecto a la información en general y, muy concretamente, a la ética televisiva que es el tema del trabajo:

- 1.- Tener coherencia con la conciencia de cada uno y presentar los temas con la misma dignidad que exigimos para nosotros mismos.
- 2.- Responsabilizarse de los efectos de los propios actos.
- 3.- Respetar los acuerdos que se puedan establecer entre las distintas entidades de interacción humana, lo cual es usar los derechos que se tienen pero también realizar los deberes que son consecuencia de dichos derechos y estar dispuestos a aceptar las decisiones de la justicia.
- 4.- Estar de acuerdo en alcanzar la mayor excelencia posible para realizar el trabajo que cada uno debe cumplir en el entorno de su sociedad.

Alcalá (2010), entiende que una de las grandes preocupaciones éticas de los medios de comunicación es lo que debe mostrarse, o lo que no, de la imágenes con que cuentan para ilustrar los acontecimientos, sean del tipo

que sean. Muchas imágenes contienen un efecto morboso o sensacionalista en que colisionan el derecho que tienen el público a ser informado y el derecho del ciudadano a su intimidad¹⁰⁰.

El problema que plantea la cámara oculta es doble, por una parte está la ética que afecta al derecho de la persona a su intimidad personal y familiar, el honor, en segundo lugar a la propia imagen que es otro derecho del ciudadano.

Respecto a este último derecho humano la problemática aparece por la indefinición que envuelve al concepto de imagen. En la mayor parte de los casos, no se trata tanto de cometer un delito contra un ciudadano al publicar una imagen o una información obtenido por medios ilegales, como de una demostración de mal gusto al dejar en ridículo a una persona, independientemente de su proyección pública.

En cualquier caso, la cámara oculta, es, como ya se ha dicho y explicitado, más un espectáculo que una herramienta de información. Los procedimientos de obtener esta información ya de por sí son objetables por cuanto son encubiertos. Y este es el adjetivo que se suele adjuntar a este tipo de periodismo: periodismo encubierto o periodismo espía. Ciertamente dentro de esta especialidad hay un abanico de consideraciones éticas y que no todas las actuaciones caen dentro de un marco no ético, pero también es cierto que en general están en los límites¹⁰¹.

¹⁰⁰ "No se trata sólo de los efectos que estas imágenes puedan provocar en el receptor, que en los últimos tiempos parece ser inmune al dolor y a la violencia porque está más acostumbrado a ver en los medios por lo menos una docena de cadáveres al día, o exclusivamente de proteger el derecho de la víctima, sino también de prevenir el sufrimiento que provoca en los familiares ver reiteradamente las imágenes de la muerte de una persona cercana a través de los medios de comunicación" (Alcalá, 2010:243).

¹⁰¹ "Los que defienden la utilización de cámaras o micrófonos ocultos, y los que defienden que el periodista pueda disfrazarse de otra cosa (de ingeniero o de albañil, por ejemplo) esgrimen algunos argumentos. Por ejemplo, que disfrazándose pueden alcanzar a atajar a violadores u otros delincuentes; pueden desandar el camino de mafias o de delincuentes muy peligrosos; pueden poner en manos de la justicia a los que huyen de ella, en definitiva... Ni en estos casos (que son privativos de lo que ordene la justicia, avalando actividades policiales del más diverso tipo) puede el

Como ya se ha dicho, la profesión periodística está muy dividida respecto al uso de la cámara oculta. Los que defienden su uso se apoyan en los derechos fundamentales a la información y en el derecho a la libertad de expresión en lo jurídico. En lo profesional defienden que la cámara oculta propicia la posibilidad de demostrar unos hechos, delictivos o no, que de otra manera es imposible que se demuestran con lo que, de entrada, todos los que intervienen en los hecho delictivos quedan impunes. Y, en cierta medida, están en lo cierto.

Pero la cuestión no está en lo que se puede o no descubrir, sino en lo que es ético y legal o no. La ley está pues por encima del derecho a la información, la ley que ampara el derecho a la propia imagen y a la intimidad.

Dentro de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional sobre la cámara oculta. La sentencia del TC 12/2012 de 30 de enero de la Sala 1ª del Tribunal Constitucional, ya citada, es quizás la sentencia más importante que se ha pronunciado sobre la cámara oculta y que ha significado un antes y un después respecto a la caracterización de la naturaleza de la cámara oculta respecto a las normativas legales. Desde luego, supuso un freno a las actuaciones a las cámaras ocultas y aportó una clara legislación sobre el tema.

El problema surge con la investigación de una periodista relacionada contractualmente con Canal Mundo de Producciones Audiovisuales S.A. La periodista se hizo pasar por paciente en la consulta de una esteticista y fue atendida por dicha profesional en una sección de su vivienda adecuada a consulta. La reportera grabó en dicha consulta con cámara oculta tanto la voz como la imagen de la profesional¹⁰².

periodista sentirse libre para violentar normas jurídicas o civiles, de comportamiento, que son la sustancia misma de su profesión.” (Cruz, 2010:67).

¹⁰² *“La sentencia resolvió un caso concreto de intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen, en un ámbito físico como es un*

En el Fundamento Jurídico 5º, la sentencia del Alto Tribunal recuerda que los derechos fundamentales a la intimidad personal, a la propia imagen y al honor, tienen sustantividad y contenido propio en el ordenamiento jurídico español, y ninguno queda subsumido en el otro.

“Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos. Así, en el presente caso, la dimensión lesiva de la conducta se proyecta sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, sin que se ponga en cuestión la posible afectación del derecho al honor, porque lo que cobra relieve aquí no es el contenido estricto de la información obtenida, sino cómo se ha recogido y registrado mediante videograbación subrepticia, y el lugar donde se ha llevado a cabo, el reducto reservado de una consulta profesional. En relación con el derecho a la intimidad, este Tribunal ha reiterado que se funda en la necesidad de garantizar “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz” (Sentencia TC 12/2012 de 30 de enero de la Sala 1ª del Tribunal Constitucional).

despacho profesional. La intimidad es aquel derecho fundamental que permite asegurar a la persona titular del mismo un ámbito inaccesible a los demás, salvo que el particular lo consienta. Por su parte, el derecho a la propia imagen permite impedir la reproducción de la misma a través de cualquier medio técnico que la haga reconocible. Asimismo, en lo que concierne a la protección de la intimidad, no puede haber duda de que no queda reducida al ámbito físico del domicilio particular, sino que es susceptible de extenderse a otros espacios como, por ejemplo, el despacho de trabajo. En este sentido, un profesional ha de tener una expectativa razonable de que lo que diga en aquel sitio no será difundido sin su previo consentimiento. Es una consecuencia de la libertad personal en el ejercicio de la actividad profesional, sin que el hecho de que el despacho o el consultorio sean accesibles a los pacientes no los convierta en un escenario público”. (Carrillo, 2012)

4.2.1- Ética ciudadana.

Se trata del conjunto de valores y normas que tienen en común todos aquellos que conforman una sociedad éticamente pluralista. Dicha ética permite la convivencia y la coexistencia de un grupo humano por medio de los constructos comunes y los proyectos que comparte. Estos valores y normas son coyunturales, o sea no son estáticos ni perennes. Cambian de acuerdo a las variaciones producidas en la sociedad por movimientos endógenos o exógenos que la comunidad adopta como propios.

La ética cívica nace en los siglos XVI y XVII con el Renacimiento y a partir de la experiencia de algunas ciudades que comprueban que es posible convivir con personas de distintas ideologías, ideas religiosas, ateas o agnósticas, siempre que todas individualmente y en conjunto acepten compartir una serie de normas y valores básicos (Cortina, 1998).

La nueva ética aparece en el momento que la civilización es capaz de distinguir entre hombre y ciudadano. Y se conforma en dos grandes factores: por una parte, la ética ciudadana no es autónoma e independiente, ni debe considerarse una ética enfrentada o contrapuesta a la ética cristiana o a la marxista. La ética ciudadana no se opone a otra ética sino que es la síntesis de una serie de intencionalidades morales. La ética ciudadana está totalmente integrada pero también depende del proyecto ciudadano y sigue las reglas generales del pluralismo democrático (Cortina, 1998).

En segundo lugar esta ética es un constructo teórico. Lo cual implica que es un factor común a varios ideales éticos y se complementa con ellos.

Existen tres grupos de fuentes o causas primeras que conforman la ética ciudadana.

a.- La ética surge de la sensibilidad de la humanidad expresada a través de los valores^{103/104}, algunos de ellos son inherentes a la humanidad, mientras otros lo son a una o más culturas. Hay valores que son coyunturales: admitir o rechazar la esclavitud; otros son globales y admitidos por grandes mayorías y, en algún momento, por todas las civilizaciones: la guerra, sea aceptada como defensa o como agresión. En cualquier caso, es una creencia generalizada que la ética a pesar de las coyunturas, avanza positivamente a lo largo de los años.

b.- La segunda de las fuentes son los grandes pensadores que con sus aportaciones a la filosofía en general y a la ética en particular, cambian las consideraciones éticas de la sociedad y sus propuestas pasan a ser consideradas como factores comunes a la civilización o, incluso, a toda la humanidad.

c.- La tercera de las fuentes de la ética ciudadana son las organizaciones sociales y humanitarias que van desde las Iglesias hasta Amnistía Internacional, pasado por todas aquellas que hacen de su objetivo la ayuda a sus conciudadanos.

Cortina (1996:108) entiende que la ética ciudadana es la causa de una ciudadanía universal que se caracteriza con los siguientes atributos:

¹⁰³ Para Martín Ibáñez (1976:53) hay seis grupos de valores:

- a) *Valores técnicos, económicos y utilitarios;*
- b) *Valores vitales, educación física, educación para la salud;*
- c) *Valores estéticos, literarios, musicales, pictóricos;*
- d) *Valores intelectuales humanísticos, científicos, técnicos;*
- e) *Valores morales, individuales y sociales);*
- f) *Valores trascendentales, cosmovisión, filosofía, religión.*

¹⁰⁴ Cantillo (2003:12-13), por su parte los categoriza de la siguiente manera:

- a) *valores de lo agradable y lo desagradable,*
- b) *valores vitales,*
- c) *valores espirituales: lo bello y lo feo, lo justo y lo injusto, valores del conocimiento puro de la verdad,*
- d) *valores religiosos: lo santo y lo profano.*

- a) autonomía personal, el ciudadano no es ni vasallo ni súbdito; conciencia de derechos que deben ser respetados;
- b) sentimiento del vínculo cívico con los conciudadanos con los que comparten proyectos comunes;
- c) participación responsable en el desarrollo de dichos proyectos, es decir, conciencia no sólo de derechos sino de responsabilidades;
- d) sentimiento de vínculo con cualquier ser humano y participación responsable en proyectos que lleven a transformar positivamente “*la aldea global*”.

La ética ciudadana, pues, es la que establece el armazón de la sociedad y configura no sólo las normas por la que se rigen las relaciones diarias de dicha sociedad, sino que también informa el derecho positivo que rige los derechos y deberes de la misma. Entre ellas, y especialmente, los derechos de los ciudadanos como seres humanos y como partícipes en la sociedad que sea.

4.2.2.- Ética del engaño.

Para el DRAE la definición de engaño es: *Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre.* Pero, para el tema que se trata, aún es más interesante la definición de engañar: *dar a la mentira apariencia de verdad y, en segunda acepción, inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.* Y para mentira la definición es: *recto, conforme a la moral.*

Fernández Buey (1988) hace una distinción entre el plano ético y el plano político con respecto al engaño, que tienen mucho del pensamiento marxista de Gramsci, en la que el segundo plano no tiene por qué seguir las normas de la ética social o ciudadana, sino que está imbuida por una doble moral o mejor dicho de la “*doble verdad*” de Maquiavelo¹⁰⁵. Fernández Buey relaciona lo que llama, siguiendo al pensador marxista, plano ético político con la ética social o ciudadana.

En general el engaño es uno de los sistemas de defensa que emplean casi todas las especies y, de manera más sofisticada, la especie humana. Mentir no es más que una herramienta del engaño, siempre que se miente se engaña, aun cuando el viceversa no es siempre correcto, ya que en muchas ocasiones se engaña sin intención directa de engañar. Maynard Smith, desde el neodarwinismo, incluye el engaño dentro de lo que llama Estrategias Evolutivamente Estables.

Los problemas que plantea la ética del engaño, respecto a las actividades sociales, entre ellas la que es objetivo del tema de este trabajo, es que se establece en dos planos que, por otra parte, son dos planos que se repiten en todo el desarrollo de cualquier sociedad: el individual y el colectivo.

¹⁰⁵ No hay que olvidar que Maquiavelo llamaba a la ética “*la hipocresía cristiana*”

Desde la perspectiva individual la validez o no del engaño se relaciona directamente con los beneficios que pueda el individuo obtener con el mismo. Aquí entra en juego el planteamiento de Maquiavelo y, en general, de todos los psicólogos que han estudiado el fenómeno: Coleman y Kay (1981) con la mentira prototípica o Miller (1983) y Miller y Stiff (1993) con su planteamiento de “*comunicación engañosa*”. En esta escuela el engaño consiste en la manipulación deliberada, para ocultar o desinformar, por cualquier medio, sea oral, escrito o visual, de datos, ideas o cualquier factor, para proporcionar una información que el informador considera o sabe positivamente que es falsa.

La segunda perspectiva es desde la sociedad. Las estructuras sociales necesitan una ética común que posibilite la convivencia. Esta ética debe ser conocida por todos los ciudadanos y, por otra parte, respetada por ellos. Desde luego, existe una evidente colisión entre las dos éticas que la sociedad soluciona de varias maneras. Una de ellas es punitiva, se castiga las transgresiones a la moral aceptada o exigida. Otra son las presiones que crea la propia sociedad para que el ciudadano no se salga de los cauces marcados por la misma.

Sin embargo en ocasiones, como respecto a los políticos, o la política, no se siguen las reglas generales. Como ya se ha visto.

Bilbeny, dentro de la información (2012), entiende que la falsedad en la información periodística puede darse por cuatro variantes:

“por acción, con la invención de noticias; por omisión parcial, si se oculta parte de ellas; por omisión total, si se ignoran; o por deformación, que es la práctica más frecuente y a la que solemos llamar “distorsión de la verdad.”

Y entiende como distorsión de la verdad desde llamar desencuentro a un desacuerdo, hasta la selección de imágenes en televisión en función de

prácticas sensacionalistas. Aun cuando la forma más usual de distorsión es mezclar informaciones y opinión.

Lo cierto es que no son sólo los políticos quienes consideran que su profesión merece un tratamiento propio respecto a la ética, dadas las condiciones especiales por la que transcurre el día a día de la misma. Consecuencia de ello son, por una parte, las transgresiones de dicha ética amparadas en un fin que justifica los medios que se emplean. En el caso de la cámara oculta el fin de llegar a la verdad justifica los medios -la propia cámara- que se utiliza. Y otra de las consecuencias, es la elaboración de códigos deontológicos que, de hecho, sólo obligan a los profesionales. Estos Códigos deontológicos, se plantean en el siguiente apartado.

4.2.3.- Deontología de la información.

“La ética profesional va más allá de la deontología, ya que esta última supone simplemente cumplir ciertas reglas profesionales sin que esto suponga necesariamente que se asumen las responsabilidades morales en el ejercicio de una profesión (la moral hace referencia a las acciones humanas desde el punto de vista de su bondad o malicia); esto último es lo que caracteriza a la ética profesional. Mientras que la deontología está orientada al deber y es aprobada por un conjunto de profesionales, la ética profesional está orientada al bien y en ella hay un predominio de la conciencia individual” (Bados López, 2008: 2).

Los Códigos deontológicos, también llamados en ocasiones códigos éticos pero siempre inscritos dentro del campo de la deontología, a los que se refiere este apartado son los relacionados con el periodismo y la información periodística. A este respecto Parés y Maicas (2011: 89) siguiendo a Villanueva (1996), y desde la información periodística, establece las diferencias entre los códigos penales y los deontológicos:

“1.- Mientras el Código Penal establece sanciones a conductas antisociales, el deontológico marca normas que permiten que la conducta del periodista le autorice a cumplir con su responsabilidad social.

2.- El Código Penal establece conductas tipificadas por mandato legislativo; el deontológico, por su parte, formula conductas obligatorias a sus sujetos, establecidas por ellos mismos a la vez que renuncian a un espacio de su propia libertad legal.

3.- El Código Penal establece penas privativas de libertad a las conductas que violan las leyes, mientras que el deontológico apela

a la convicción racional de sus miembros como motivación principal para cumplir conductas profesionales.

4.- El Código Penal es válido legalmente, mientras que el deontológico fundamenta su validez en el hecho que el miembro implicado se identifica las conductas fácticas admitidas.”

En general, la doctrina se muestra muy positiva sobre la existencia de códigos profesionales entendiendo que exponen a la opinión pública la dimensión ética de una profesión, a la vez que establecen una serie de principios éticos y morales que son una guía de la profesión a la vez que unos principios de conducta a respetar. Todo ello conduce a un aumento del prestigio de cualquier profesión y en la aceptación por la sociedad de la integridad de los miembros de la misma. (Aznar, 2005).

Suárez Villegas (2006) exponen seis principios básicos que debe contener cualquier código deontológico, aun cuando su análisis se refiere a la información periodística. Los principios son: legalidad, honestidad, justicia, veracidad, independencia y responsabilidad social.

Para Real Rodríguez (2010: 277) *“la libertad de expresión debe estar autocontrolada, jamás heterocontrolada, por leyes especiales o antilibelo”*. Para la autora la autorregulación periodística es la herramienta de control responsable y normativo que se dan a sí mismos los periodistas con el objeto de preservar la ética de la profesión. Y distingue dos tipos de autorregulación: profesional y comunicativa.

La autorregulación profesional es aquella que se dan ellos mismos los propios periodistas, en este caso, y que desarrolla las normativas deontológicas que configurarán la ética de su actividad. La autorregulación comunicativa se refiere a la ética práctica o ética aplicada

y se amplía a todos aquellos sujetos, personas físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso comunicativo¹⁰⁶.

“Podríamos afirmar que sin Ética no hay Periodismo. Si el periodista no respeta los valores, obligaciones y responsabilidades que caracterizan su peculiar quehacer informativo, la calidad se resiente, su credibilidad queda en entredicho y la desconfianza del público merma considerablemente su función social. Un servicio a la sociedad que está presidido ante todo por los imperativos de la verdad y el interés público” (Real Rodríguez, 2010: 279)

El Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística aprobado en julio de 1993 dice, respecto al derecho de la información, que se trata de un derecho fundamental cuyo sujeto titular son los ciudadanos¹⁰⁷. Dicho Código expone las responsabilidades de las empresas periodísticas que deben considerarse empresas especiales socio-económicas *“cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental”*.

El ejercicio del periodismo, para el Código comentado *“no debe nunca condicionar ni mediatizar la información veraz o imparcial y las opiniones honestas con la pretensión de crear o formar la opinión pública... En este sentido, el legítimo periodismo de investigación tiene su límite en la*

¹⁰⁶ La resolución 1.003 sobre la ética del Periodismo emanada del Consejo de Europa dice en sus artículos 36 y 37:

Artículo 36: *“...los medios de comunicación deben: comprometerse al sometimiento de principios deontológicos rigurosos que aseguren la libertad de expresión y el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir noticias veraces y opiniones honestas.*

Artículo 37: *“Para la vigilancia del cumplimiento de estos principios deontológicos, deben crearse organismos o mecanismos de autocontrol, integrados por editores, periodistas y asociaciones de ciudadanos usuarios de la comunicación, representantes de la universidad y de los jueces, que emitirán resoluciones sobre el cumplimiento de los preceptos deontológicos en el periodismo, con el compromiso previamente asumido por los medios de comunicación de publicar tales resoluciones”.*

¹⁰⁷ *“La información constituye un derecho fundamental reconocido como tal por el Convenio europeo de los derechos humanos y las Constituciones democráticas, cuyo sujeto o titular son los ciudadanos, a quienes corresponde el derecho de exigir que la información que se da desde el periodismo se realice con veracidad en las noticias y honestidad en las opiniones sin injerencias exteriores, tanto de los poderes públicos como de los sectores privados.”*

veracidad y honestidad de informaciones y opiniones y debe ser incompatible con campañas periodísticas realizadas desde tomas de posiciones previas e intereses particulares.”

También hace hincapié en la necesidad de respetar el derecho de las personas a su vida íntima e insiste que aun cuando la persona ocupe un puesto público, tiene derecho a su vida privada¹⁰⁸.

La verdad constituye el primer valor que todas las instituciones colegiadas de los periodistas proponen como primero de los que deben considerarse al enfrentarse con la transmisión de información. La Federación Internacional de Periodistas, en su declaración sobre la conducta del periodista defiende como prima postura del periodista: *“Respetar la verdad y el derecho de público a conocerla constituyen el deber primordial del periodista”* En la misma línea que la Unesco, que en 1983, dijo que la *“información verídica”* es la primera de las obligaciones de la profesión periodística.

En resumen la verdad se eleva como un objetivo de la profesión periodística. Lo cual no implica que necesariamente sea siempre un objetivo alcanzable, pero por lo menos el periodista debe intentarlo.

¹⁰⁸ *“Se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencias sobre la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública, no le priva del derecho al respeto de su vida privada.”*

4.2.4.- Código Deontológico de la FAPE

El Código deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) fue aprobado en Asamblea General celebrada en 27 de noviembre de 1993 en Sevilla

En el Preámbulo, dice que los periodistas consideran que su derecho constitucional a la libertad de expresión y a la información, está limitado por los otros derechos fundamentales que no pueden ser vulnerados por los derechos citados al principio. Por ello asumen el compromiso de *“mantener, colectiva e individualmente, una intachable conducta en cuanto se refiere a la ética y la deontología de la información”*.

El segundo principio, que es a la vez el primer compromiso ético del Código, es el que compromete al periodista con la verdad, lo cual enlaza con el principio tercero en el que se establece el deber del periodista de defender la libertad de investigar y de *“difundir con honestidad la información y la libertad del comentario y la crítica.”*

En el principio 4º el Código se compromete a respetar la vida privada de cualquier persona y no entrometerse ni indagar sobre su intimidad sin previo consentimiento, excepto en los casos de la defensa del interés público.¹⁰⁹. Este principio es uno de los aducidos por parte de la doctrina

¹⁰⁹ 4. Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que:

- a) Solo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.
- b) En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.
- c) Las restricciones sobre intromisiones en la intimidad deberán observarse con especial cuidado cuando se trate de personas ingresadas en Centros hospitalarios o en instituciones similares.

para defender la utilización de la cámara oculta ya que entienden que permite la investigación siempre que sea de interés público. El problema está, por consiguiente, en la amplitud del concepto de interés público y quién o qué permite delimitarlo. En realidad el principio es muy ambiguo por cuando si bien presenta excepciones, como el tratamiento informativo de asuntos que incluyan dolor para personas afectadas, como pueden ser los familiares de un muerto por accidente o por homicidio, se dice que el *“periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias”*.

También es una restricción las investigaciones sobre personas ingresadas en centros hospitalarios, pero se le exige al periodista sólo *“observar con especial cuidado”* las intromisiones. Y, también, aquellos asuntos que afecten a la infancia o juventud en la que existe una legislación muy restrictiva.

La clave de las distintas posiciones frente a este principio está en la definición de interés público y las limitaciones del mismo que no están claramente establecidas.

El respeto a las minorías se contempla en el principio séptimo, minorías que incluyen raza, color, sexo, religión y origen social así como cualquier enfermedad o minusvalía.

Con el artículo 8º se entra en el llamado Estatuto del periodista, que establece las condiciones de trabajo, deberes y derechos del periodista. Entre las que se cuentan las condiciones dignas de trabajo, en todos los aspectos, el derecho y el deber de oponerse a un monopolio u oligopolio sobre la información. Lo cual no es más que un deseo de imposible realización en una sociedad de la información monopolizada por muy

d) Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.

escasas empresas que detentan numerosas publicaciones, emisoras y cadenas televisivas en muy pocas manos. Es, pues, un derecho quimérico.

Otra cosa es el derecho a la cláusula de conciencia que si bien tiene sus riesgos laborales es más factible usarla en determinadas circunstancias más a nivel personal que colectivo.

También ha sido conflictivo el derecho al secreto profesional que los periodistas han defendido brillantemente en los escritos, aunque con pocos éxitos frente a la jurisprudencia. En el Código aparecen unas excepciones respecto a la obligación del periodista a guardar el secreto profesional como cuando la fuente falsea conscientemente la información o si revelar la fuente puede salvar la vida o de un daño cierto a personas. No queda claro, en el Código si también una orden judicial debe ser suficiente para revelar las fuentes.

El artículo 13 compromete al periodista en la búsqueda de la verdad y la transmisión de la verdad. Y lo compromete a no publicar “*material informativo falso, engañoso o deformado.*” Para ello tiene el deber de contrastar las fuentes, fundamentar las informaciones y dar la oportunidad a la persona que se investiga a dar su versión de los hechos.

Un artículo que incide sobre las cámaras ocultas es el 14 que dice: “*En el desempeño de sus obligaciones profesionales, el periodista deberá utilizar métodos dignos para obtener la información, lo que excluye los procedimientos ilícitos.*” Lo cual deja fuera de la investigación periodística deontológica la cámara oculta por no ser lícita, según la jurisprudencia, su utilización.

4.2.5.- Código Deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña.

Otro de los Códigos españoles más conocidos es la Declaración de Principios de la Profesión Periodística en Cataluña, que es el Código Deontológico aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio de Periodistas de Cataluña el 22 de febrero de 1992.

La introducción comienza con una declaración de principios: *“La libertad de expresión y el derecho a la información son dos fundamentos sustanciales de la sociedad democrática, Ambos son derechos recogidos y amparados por la Constitución. Del vigor, el respeto y la plena vigencia de estos principios depende la existencia de una opinión pública plural e independiente, requisito indispensable para el buen desarrollo de la vida pública y la plenitud del sistema democrático.”*

El cuerpo del Código son los criterios que en número de doce conforman el ideario ético del periodista catalán. Aun cuando algunos de los criterios son más normas profesionales que éticas, el Criterio 4º establece el deber de *“Utilizar métodos dignos para obtener información o imágenes, sin recurrir a procedimientos ilícitos.”* El Criterio noveno, se refiere al respeto que debe tener el informador respecto a la intimidad de las personas, a su propia imagen especialmente en los casos en que lo sucedido provoque dolor y aflicción en los seres más queridos. También se insiste en que el periodista debe actuar con rigor respecto a las informaciones y no opiniones que pudieran suscitar discriminaciones, como en el caso del anterior Código.

Más interesantes son los Anexos del Código catalán en los que se trata de aspectos muy concretos de la profesión del informador y los útiles que utiliza en la misma. El Anexo I se refiere a la manipulación de imagen prohibiendo dichas manipulaciones taxativamente.

En general los códigos deontológicos emanados de asociaciones o colegios periodistas son muy similares en los conceptos que tratan y las normativas que incluyen en sus articulados. También, por lo general, no establecen prohibiciones explícitas y sí recomendaciones, lo cual permite que sean muchos los profesionales que se adhieren a ellos. Suelen ser respetuosos con los derechos fundamentales, tanto los suyos que giran alrededor de la información, como los del ciudadano que giran en torno a la intimidad, el honor y el derecho a la propia imagen.

Sin embargo, en un estudio realizado entre periodistas de cuatro comunidades: Andalucía, Cataluña, Madrid y el País Vasco por Real Rodríguez (2010), la mayoría de los periodistas consultados consideró que *“los códigos deontológicos tienen poca o ninguna utilidad. En una escala de uno (ninguna utilidad) a diez (utilidad óptima), la media se sitúa por debajo de cinco”*

4.3.- Libertad de información y derechos fundamentales.

El artículo 20,1,d de la Constitución española dice que se reconocen y protegen los derechos: “*A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*”

Para Carreras Serra (2008: 71), la libertad de información es “*el derecho de comunicar hechos o sucesos que realmente hayan acontecido o vayan a acontecer, siempre que sean veraces.*” El derecho a la libertad de información es diferente al derecho a la libertad de expresión. En realidad la libertad de información es una variante de la libertad de expresión y, para el autor citado, un subproducto de esta última¹¹⁰.

Gran parte de la jurisprudencia está en la misma línea¹¹¹ y también la doctrina. Cremades (1995: 65) opina que: “*Mientras que la libertad de*

¹¹⁰ “El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (verbi gratia las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven” (STC 6/1981 FJ 3).

¹¹¹ “*Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, por el otro..., tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan por su naturaleza abstracta, una demostración de su exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación..., y por tanto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta...*” (STC 107/88)”

expresión ampara de modo general el derecho a difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico, la libertad de información surge, con origen en la primera, cuando su objeto es la noticia”¹¹².

El objeto de la comunicación informativa son los hechos, sucesos y acontecimientos y la difusión de las opiniones de otros sujetos. La diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de información, en función de su ejercicio, es que se ejerce la libertad de expresión cuando alguien expresa una opinión. Se ejerce el derecho a la libertad de información cuando se narra un acontecimiento sea la causa que ha ocurrido u ocurrirá en un determinado plazo, y cuando cualquier persona (sea periodista o no) comunica la opinión o la idea generada por otro. (Carreras Serra, 2010).

La libertad de información se presenta como un derecho público subjetivo que no es exclusivo de los informadores o de los medios de información sino de cada uno de los miembros de la comunidad. O sea, todo el mundo puede informar. (Cremades, 1995).

Pero no se trata de un derecho absoluto a transmitir cualquier información, sino “*información veraz*” y por cualquier medio de difusión. No necesariamente a través de un periódico, emisora o cadena televisiva.

¹¹² “*La soberanía informativa pertenece a todos-los cada-uno; la información es una función atribuida al público. La legitimidad de empresas y periodistas no es directa, no nace de ellos mismos, de su libertad de prensa o de empresas, sino que deriva de esa soberanía informativa. Por eso se configura radicalmente como un deber, un deber que enlaza dialécticamente con el derecho a la información del sujeto universal. Un deber cuyos perfiles se hacen extremadamente nítidos-en libertad y responsabilidad-no tanto por los importantes efectos y posibilidades que tiene la información, como por lo exigente que es satisfacer el derecho a la información de todos los demás. El derecho humano a la información y el deber de informar consiguiendo han pulverizado conceptualmente la idea del cuarto poder, cerrando el paso—también conceptualmente-a toda configuración política de la información...el poder legislativo, ejecutivo y judicial puede desempeñar-conforme sean ejercitados- una función social o una disfunción social. Pero la información o es, por sí misma, una función social o no es información” (Soria, 1990:206-207).*

La base del derecho a la información es la libertad de informar y de informarse. (Urías, 2003).

Sin embargo Carreras Serra (2010: 72) incide en que la libertad de información “es un derecho consustancial a la profesión periodística, que es la que de manera profesional satisface habitualmente el derecho de los ciudadanos a estar informados de aquello que les interesa” De hecho esta es la posición de la doctrina con matices en los que el ciudadano tiene mayores o menores capacidades, ya que derecho lo tienen todo, a transmitir información. Sin embargo la CE como se ha visto, da una cierta preeminencia a los profesionales de la información, los periodistas, como transmisores privilegiados de dicha información. Aun cuando esto no significa que tengan derechos especiales- aparte del secreto profesional que es discutible y se discute por instancias judiciales y la cláusula de conciencia que si bien se acepta no siempre se respeta- sí está claro que tienen una misión como sujeto de la búsqueda y transmisión de la información.¹¹³

Por último, tener en cuenta que la libertad de información está estrechamente ligada a la difusión de la noticia. La Libertad de información para materializarse debe ir unida a la difusión de dicha información. Cremades opina que “*Difusión e información son fenómenos que necesitan, para su existencia efectiva, de los medios de*

¹¹³ “La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución constitucional al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la **libertad** es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no debe ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio, pero sí significa que el valor preferente de la libertad declina, cuando un ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales e irregulares, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho del honor se invierte a favor de este último, debilitando la eficacia justificadora de aquélla frente a lesiones inferidas a éste” (STC 165/1987 FJ 10).

comunicación, porque la comunicación con el público, con la colectividad difícilmente se alcanza por la desnuda voz humana o el original escrito” (Cremades, 1995: 74).

Pero ya se ha dicho que el derecho a la información no es absoluto, sino que tienen sus límites, y sus límites no son únicamente los que indica la CE sino también aquellos que colisionan con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos protegidos. Entre estos derechos se halla el derecho al honor que aparece en el artículo 18 de la CE y el derecho a la tutela efectiva de los jueces, que se contempla en el artículo 24 de la CE.

4.3.1.- Constitución española. Artículos 18 y 24.

El artículo 18,1 de la CE recoge y garantiza los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. También amplía este concepto en el apartado 4 del mismo artículo en el que dice: *“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”* e incluye dos apartados complementarios en los que se garantiza la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.¹¹⁴

Estos tres derechos fundamentales pertenecen al grupo de los derechos que reconocen la dignidad de la persona humana y son conocidos como derechos de la personalidad.

Merino Merchán et al (1997:230) definen estos tres derechos de la siguiente manera:

“Derecho al honor: En principio es referible a personas individualmente consideradas y puede definirse como la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia de ese reconocimiento de su dignidad al que hemos aludido.

Derecho a la intimidad: en su doble faceta: personal y familiar. Implica un reconocimiento al derecho que corresponde a cada uno

¹¹⁴ 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

para reservar y proteger un ámbito o reducto de privacidad, frente a la acción y el conocimiento de los demás.

Derecho a la propia imagen: es la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por tanto, su derecho a evitar su reproducción sin su consentimiento.

El problema que plantea el derecho al honor es coyuntural. El honor es un concepto que depende de la sociedad, del tipo de sociedad y dentro de ella de la época que se considere. No hay una definición del honor ni en la CE ni en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPC).^{115/116}

La LOPC dice en su introducción que los derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos fundamentales aunque no puede considerarse “*absolutamente ilimitados dado que por interés público los jueces pueden autorizar ciertas entradas en la intimidad y mientras sean autorizadas judicialmente no pueden ser consideradas ilegales.*” Y desde luego podrá entrarse en la intimidad de las personas o usar su imagen siempre que el sujeto autorice unas y otras. Ciertamente que la ley exige que el consentimiento sea claro y expresa y puede revocarse en cualquier momento, aun cuando el sujeto debería, en este caso, cubrir la indemnización de los perjuicios que dicha revocación ocasionara.

Es importante el artículo 1,3 de la LOPC por cuanto establece que el derecho que se trata es irrenunciable, inalienable e imprescriptible y

¹¹⁵ El TC dice en sentencia 223/92 sobre el derecho al honor “*El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva, como hemos dicho en alguna ocasión, dependiente de las normas, valores e ideas vigentes en cada momento*”

¹¹⁶ Herrero Tejedor (1994:75) dice: “*Existe una clara dificultad en dar una definición estricta del bien jurídico honor. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica 1/82 lo intentan siquiera. Ello puede deberse al hecho de que nos encontramos ante un concepto prejurídico muy influido tanto por las circunstancias concretas (personales y ambientales) en que se desenvuelve, como por tratarse de un valor que, lejos de permanecer inmutable, sufre especialmente las consecuencias del paso del tiempo y de las ideas vigentes en cada momento en la sociedad.*”

cualquier renuncia a la protección que prescribe la ley será considerada nula de derecho¹¹⁷.

La doctrina, en general, opina que la falta de conceptos claros incide en contemplar las interpretaciones de los jueces como las únicas normativas válidas. Lo cual no significa que sea negativo, pero *“no hay que olvidar tampoco que tras una decisión judicial elaborada de acuerdo con la técnica propia de la ciencia jurídica, pervive la conciencia y la ideología de un funcionario, el juez.”* (Carrillo, 1987:77)

Respecto al tema que trata este trabajo, el artículo 7 y 8 de la LOPC listan las que considera intromisiones ilegítimas en el honor, la intimidad y la propia imagen. El apartado 1º del artículo 7º considera como tales: *“El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.”* Y el apartado 2º dice: *“La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.”* Y del 5º. *“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.”*¹¹⁸ Los tres apartados inciden en la cámara oculta y la dejan en una situación de práctica ilegalidad.

¹¹⁷ El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

¹¹⁸ 2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

También se vulnera el derecho al honor cuando se imputan hechos falsos. Como indica Carreras Serra (2008), los hechos han de ser falsos porque si son verdaderos y tienen interés general¹¹⁹ al periodista le protege el derecho a la libertad de la información. La falsedad de la imputación es uno de los límites más claros del derecho a la libertad de la información. Lo que es falso es un atentado contra el honor, sean cuales sean las circunstancias por las que se ha publicado la noticia. Si es veraz es susceptible de ser publicada.

En realidad una de las defensas del periodista, y de una buena parte de la doctrina, es la *exceptio veritatis* o sea, la excepción de la verdad, si se puede probar la verdad de la información y esta demuestra la comisión de actos indignos es legítimo publicarla. El derecho al honor no cubre los actos indignos de quien los realiza: *“Ni la Constitución ni la Ley (se refiere a la LOPC) pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos”* (STC 50/1983)

Respecto a la intimidad personal también se trata de un derecho coyuntural cuya definición varía según la sociedad y dentro de cada una según la época. Su objetivo es garantizar al ciudadano un ámbito íntimo, reservado que no se puede invadir sin su permiso. Se trata de resguardar un espacio reservado que incluye su familia y su hogar. Carrera Serra (2008: 137) entiende que *“el derecho a la intimidad no garantiza una intimidad determinada, sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin*

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

¹¹⁹ “...el TC ha afirmado que el método para determinar la concurrencia o no de interés público de una información es diferente según se trate de personas públicas o privadas, así como según el grado de protección pública que esta se haya dado a sí misma. los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen o acarrear notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten lesionados.” (Cremades, 1995: 79)

de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público”.

Se trata pues de un derecho a aislarse de la comunidad eso sí, durante un tiempo determinado. Y aunque es cierto que se trata de un derecho a la propia personalidad, también lo es que es el derecho a ocultar aquello que no se quiere mostrar, lo cual es legítimo siempre y cuando no sea delito. En el caso de los ciudadanos que se dedican a actividades públicas, que son precisamente los que quieren preservar su intimidad, dado que el resto de los sujetos no tienen, por lo general, porque temer que la prensa se fije en ellos, es un derecho no absoluto pues debe conciliarse con el derecho de la opinión pública a ser informada de la vida y milagros de un funcionario o político que tiene poder sobre la sociedad¹²⁰.

Carrillo (1987) define la intimidad como el derecho del ciudadano a poseer una esfera de vida propia, si quiere secreta, y evitar su manipulación e instrumentalización. En los últimos años, este derecho a la intimidad ha sido puesto a prueba por la moderna tecnología que permite grabaciones a distancia, captación de imágenes por medio de aparatos diminutos, nuevas técnicas de reproducción y cámaras ocultas. Todo ello ha obligado a ampliar los límites de la tutela del derecho a la intimidad lo que se ha hecho sobre la base de ampliar los ámbitos de protección. Teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad es un derecho negativo, por cuanto lo que se garantiza es precisamente el derecho del titular a excluir de su espacio vital aquellas intromisiones que le impidan o ataque a su intimidad y la de su familia.

¹²⁰ “El derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 18,1 aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana que el art. 10,1 reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario-según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de vida humana” (STC231/88).

Por otra parte, es necesario asimismo que tener en cuenta que el derecho a la intimidad suele ir unido al derecho a la propia imagen aun cuando se trata claramente de dos derechos distintos. Las intromisiones y violaciones al derecho a la intimidad aparecen también en los artículos 7 y 8 de la LOPC. Especialmente, junto con el artículo 7º, 1,2 y 5 ya citados respecto al derecho al Honor, el art. 7º, 3º: La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo y 4º: La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. Estos dos apartados protegen la intimidad del sujeto y de la familia frente a intromisiones.

El derecho a la propia imagen se contempla en el artículo 7º,6 y 7¹²¹. Sin embargo en el artículo 8º, 2, se establecen unos límites al derecho a la propia imagen cuando se dice que el derecho a la propia imagen no es óbice para la captación, reproducción o publicación por cualquier medio de la imagen de las personas que tengan un cargo público, sea un profesional notorio de proyección pública y la imagen “*se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público*” También podrá utilizarse la caricatura del personaje -de acuerdo a su uso social, aun cuando no queda muy clara esta última afirmación. Tampoco podrá reputarse como violación de la propia imagen cuando esta aparezca asociada a un suceso o acontecimiento público de manera accidental o meramente accesorio¹²².

¹²¹ 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

¹²² “...dado el carácter autónomo de los derechos garantizados en el art. 8,1 CE, mediante la captación y reproducción de una imagen pueden lesionarse al mismo tiempo el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, lo que ocurriría en los casos en los que la imagen difundida, además de mostrar los rasgos físicos que permiten la identificación de una persona determinada, revelara aspectos de su vida privada y familiar que se han querido reservar del público conocimiento. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la

Todo lo cual implica que el derecho a la propia imagen tiene unos límites más estrechos que los límites al honor y a la intimidad.

Respecto al artículo 24 de la CE, establece la tutela judicial sobre las personas que en el ejercicio de sus derechos e intereses puedan sentirse y estar indefensas. De hecho se trata de un artículo cuanto menos conflictivo, ya que concita muchas demandas de recurso de amparo constitucional. Este artículo afecta de hecho a todos los ciudadanos que tienen derecho a la tutela efectiva de la justicia y, por afectar, también afecta a las personas jurídicas. El objeto del artículo es que ninguna persona, sea física o jurídica, quede indefensa tanto frente las garantías constitucionales de la presunción de inocencia o las derivadas del proceso penal, como de todas aquellas que impliquen el ejercicio de un derecho fundamental.

El derecho a la tutela efectiva es un derecho nuevo por cuanto no aparece en textos legales anteriores a la Constitución de 1978, lo cual no implica que no hubiesen garantías de tipo tutelar anteriormente. Merino Merchán et al. (1997: 248) distingue dos niveles en la tipología de este derecho: Por un lado el derecho a la tutela judicial efectiva que implica:

.- Acceso a los Tribunales de Justicia.

.- Obtención de una resolución fundada en derecho y congruente, sea o no favorable a la pretensión formulada, en la que el problema propuesto quede resuelto en forma que responda, positiva o negativamente a los términos en que ha sido planteado.

apreciación de las eventuales lesiones al derecho a la intimidad que se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen pueda vulnerarse también el derecho a la intimidad" (STC 156/2001 FJ ·)

.- Derecho de que se ejecuten las sentencias en sus propios términos.

.- Reposición del recurrente en su derecho y compensación, si hubiere lugar a ello por el daño sufrido.

.- Derecho a interponer el recurso que las normas vigentes en el ordenamiento hayan establecido para el caso.

Por otro lado está la indefensión, que se produce cuando dos partes están en situación de desigualdad.

En resumen, el artículo 24 es, a efectos de la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, un recurso que tutela y, consiguientemente, ampara las violaciones e intromisiones y, especialmente, las colisiones entre derechos fundamentales.

4.3.2.- Restricciones legales de la libertad de prensa.

Si bien es cierto que los derechos a la libertad de expresión y libertad de información aparecen en todas las constituciones democráticas y son consustanciales con la propia democracia, también es cierto que en algunos tratados internacionales incluyen restricciones a dichas libertades de expresión e información, en función de otros derechos fundamentales que, en ciertas ocasiones y en determinados momentos, se consideran superiores para el bien común.

El mismo Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas (CEDHLP) refrendado en 1950 establece, en su artículo 10,2 limitaciones a las libertades citadas en función de una serie de supuestos: seguridad nacional, seguridad pública, prevención del delito entre otras¹²³

En la misma línea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) firmado en Nueva York en 1966, está de acuerdo con restricciones siempre que cumplan los siguientes requisitos: (Art. 19,2) asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional, del orden público o la salud y la moral pública. Por lo que viene a decir lo mismo que el anterior Convenio.

Una característica de estos derechos fundamentales que tratamos en este capítulo del trabajo, es que no puede establecerse entre ellos una categorización jerárquica, sino que en cada caso ha de analizarse cuál de ellos debe prevalecer a tenor de las circunstancias de cada momento. Lo

¹²³ *“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden, y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”*

que implica, como ya se ha dicho, que estos derechos no son absolutos¹²⁴.

El artículo 20.4 CE indica cuáles son los límites de los derechos a las libertades de expresión e información: *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”*

La libertad de prensa está fundamentada en la libertad de expresión y el derecho a la información. Es una consecuencia instrumental de las otras dos citadas. La libertad de prensa se relaciona con la libertad de expresión por la necesidad de esta última de transmitirse a través de unos instrumentos físicos que son los periódicos, emisoras, revistas o canales de televisión. Estos medios deben tener libertad de emisión y recepción y la garantía de poder acceder a la información que deben transmitir.

Cierto que los derechos no son los mismos y que el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información son superiores al de la libertad de prensa y la protección otorgada a los dos primeros es también superior a la dedicada al último. El derecho a la libertad de prensa es, pues, un derecho instrumental del derecho a la libertad de expresión y sus límites son más estrechos que los de la primera¹²⁵.

¹²⁴ *“Hay un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y la esencia de tales derechos”* (STC 156/86).

¹²⁵ *“El individuo que, a través de la libertad de expresión y el derecho a la información, tiene garantizada la libertad de emitir sus ideas, opiniones o pensamientos y de difundir los hechos de que tiene conocimiento por todos los medios, encuentra en la libertad de prensa una garantía de esos derechos y, en general, de todos los reconocidos en el art. 20 de la CE. Resulta obvio. Sin embargo, que entre los múltiples medios de comunicación en la actualidad existentes, unos se encuentren más íntimamente vinculados que otros al ejercicio de las libertades públicas que el art. 20 CE proclama”* (Cremades, 1995: 83)

La libertad de prensa está en función de la necesidad de difusión de las informaciones, de las ideas y opiniones. Para ello son necesarias empresas, agencias de noticias y todo un entramado operativo que permite la existencia de la libertad de expresión y, consecuentemente, necesita de una libertad de prensa. Dicho de otra manera, los medios informativos, la prensa en general, precisa de una protección similar a la que figura en el artículo 20,1, a y b y que no puede ser condicionada ni manipulada más allá de lo que puede implicar *“la protección de otros bienes jurídicos cuya protección exija inexcusablemente esa limitación”* (SRC 144/1987 FJ 3).

Esta libertad de prensa tiene dos aspectos. El primero o activo faculta a cualquier sujeto a utilizar los medios de comunicación pero también fundarlos y ser partícipe a título de propietario de los mismos. Aunque es cierto que para crear un medio de comunicación es necesario cumplir una requisitos legalmente establecidos que son diferentes según el medio. Por ejemplo es relativamente fácil crear una revista y muy complicado y sólo al alcance de unos pocos fundar una cadena de televisión¹²⁶.

En cualquier caso, en principio, no hay una imposibilidad para fundar un medio de prensa si se cumplen las exigencias legales establecidas y esto vale tanto para una publicación seria y rigurosa que una sensacionalista. La libertad de prensa vale y protege a todas por igual.

El segundo aspecto es el derecho de los ciudadanos de recibir información que es la función básica de la prensa. La sociedad recibe dicha información a través de estos medios que son empresas dedicadas a un cometido: llevar a la práctica el derecho a la libertad de expresión y de información que tienen los ciudadanos. En este punto se produce una

¹²⁶ *“...hay medios de comunicación cuya naturaleza misma determina que no todos los ciudadanos puedan ejercerlos por igual: si un individuo crea un canal de televisión, utilizando una frecuencia determinada para emitir, está impidiendo que todo el resto de personas que quieran hagan lo mismo, pues el número de canales posibles con las frecuencias disponibles es limitado”* (Urías, 2003:126)

controversia entre la doctrina, ya que unos opinan que dentro de este derecho a fundar empresas de prensa también se incluyen los medios estatales y otra parte niega al Estado el derecho a crear medios de información por considerar que no está dentro de los derechos relacionados en el artículo 20 de la CE.

En cualquier caso, los medios de comunicación social son intermediarios entre las noticias a las que los ciudadanos particularmente no pueden acceder y el ciudadano que tiene el derecho de informarse y ser informado. En este ser informado es donde hallan los medios su razón de existir y sus derechos a la libertad de prensa. Tampoco este es un derecho absoluto, pero sí es un derecho que implica a la libertad de expresión e información.

4.4.- Colisión entre derechos fundamentales.

Como ya se ha dicho y repetido, los derechos que se tratan en este capítulo no son absolutos y tienen sus límites que ya se han explicitado¹²⁷. Límites hay de varios tipos y van desde los que han sido creados por el poder público y se especifican en la Constitución y aquellos que devienen de la colisión con otros derechos. Por ejemplo el derecho a la libertad de acceso a la información de unos colisiona con el derecho a la intimidad de otros¹²⁸.

El primer problema se concreta en quién puede limitar los derechos fundamentales, ya que estos pertenecen a la Constitución que es la ley de leyes de un sistema. La respuesta es que la propia Ley es la única que puede fijar y cambiar los límites de los derechos fundamentales y, en caso de colisión de los mismos, ponderarlos¹²⁹. Aunque los jueces y tribunales no pueden limitar a su albedrío los derechos fundamentales, sino que deben circunscribirse a la Constitución y como indica la STC 177/1998, FJ 3): *“cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la ley y que el hecho*

¹²⁷ *“En efecto, no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en sentencia de 8 de abril de 1981, en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.”* (STC 120/1990 FJ 8º)

¹²⁸ Es conveniente realizar una distinción entre delimitación de un Derecho Fundamental y la limitación del mismo. La delimitación significa definir quiénes son sus titulares, cuál es su contenido, su objeto y cuáles son sus límites en sentido propio, o sea definir el derecho fundamental. Los límites son su ámbito de acción.

¹²⁹ *“Justamente la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites a los derechos fundamentales y...esos límites no pueden ser distintos a los constitucionalmente previstos, que para el caso no son otros que los derivados de la coexistencia de este derecho fundamental con otros derechos y bienes jurídicos de rango constitucional, al apoderamiento legal...sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos... Como lo conculcará (el correspondiente derecho fundamental limitado) también esa Ley limitativa si regula los límites de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga. Y así será cuando la Ley, que debe regular los límites a los derechos fundamentales con escrupuloso respeto a su contenido esencial, se limita a apoderar a otro Poder Público para fijar en cada caso las restricciones que pueden imponerse a los derechos fundamentales...”* (STC 292/2000 F 1).

o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos que la legitiman”

Lo que viene a decir la sentencia y, en general, toda la jurisprudencia al respecto es que cualquier acto que restrinja derechos fundamentales debe no sólo expresar su habilitación legal y los motivos que comportan las actividades de los individuos o colectivos sobre los que recae la restricción sino también debe *“exteriorizarse el juicio de proporcionalidad con el que el juez, el tribunal o la administración pública realizan, de ser ése el caso, el debido juicio de optimización de la libertad impuesto por el derecho fundamental con su condición de norma de principio”* (Bastida Freijedo et al,2004:126).

La existencia de conflictos o colisiones entre los derechos fundamentales está aceptada por la doctrina aunque desde perspectivas diferentes. Una parte de la doctrina entiende que la colisión no se produce entre derechos fundamentales sino entre el derecho fundamental y sus límites. Lo cual implica que no existe colisión ni conflicto sino que los límites de un derecho constitucional cumplen con su función que es, precisamente, impedir conflictos o colisiones con otros derechos fundamentales.

Por ejemplo, la libertad de expresión permite insultar a otra persona, pero el derecho al honor debe ser protegido e impedir o castigar la libertad de expresión que supone el insulto, ¿Hay colisión de intereses? ¿Cuál de los dos derechos fundamentales ha de prevalecer?¹³⁰

¹³⁰ Hay un ejemplo también clásico que desarrollan en amplitud Bastida Freijedo et al (2004: 144: *“¿Puede justificarse el uso de la tortura o el trato inhumano y degradante si con ello se puede salvar cientos de vidas inocentes? Imaginemos que se detiene a una persona que sabe en qué lugar, a qué hora y de qué forma se puede desactivar un artefacto explosivo ubicado en un gran centro comercial. La CE, en su artículo 15, prohíbe el uso de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes. Sin embargo, empleando la técnica de la ponderación de bienes, lo que debe sopesarse es qué valor o interés último se persigue en el caso con uno u otro derecho: el derecho a la vida y a la integridad física y moral del detenido o de las personas inocentes. Para la ponderación este conflicto no se puede resolver en abstracto sino atendiendo a las circunstancias del caso concreto, de forma que en este caso concreto debe prevalecer el derecho de los ciudadanos inocentes frente a los del detenido ya que sólo así se podrá salvar la vida de los primeros. La ponderación podría justificar el empleo de los malos tratos o la tortura*

Para resolver estos conflictos existen una serie de técnicas como la ponderación de bienes, la razonabilidad, concordancia práctica, cláusula de comunidad o proporcionalidad que pueden agruparse en dos conjuntos: ponderación de bienes o delimitación de derechos.

La primera, ponderaciones de bienes, se basa en la valoración de las motivaciones que han conducido al conflicto y comparándolas con el interés último que persiguen, priorizando aquella de las opciones que presente el interés más cualificado o importante. Se trata de una valoración de las intenciones y de las coyunturas, el ejemplo clásico se concreta en que no es lo mismo agredir a un conductor en una pelea de tráfico que agredir a un político en un acto electoral o insultar a un personaje mediático en una revista sensacionalista. O sea, que se establece una escala de valoración de las actividades.

La delimitación de derechos entiende que no existen colisiones entre derechos, sino que los derechos en todo caso colisionan con sus propios límites; por lo tanto es un problema que debe resolverse dentro de los límites de dicho derecho. No se trata de jerarquizar los derechos sino estudiar sus límites y no salirse de ellos¹³¹.

Carreras Serra (2008) presenta un resumen esquema de cómo debe abordarse el estudio de un caso de conflicto entre derechos fundamentales en los que intervengan el derecho a la libertad de

con el fin de salvar la vida de las personas que se hallaren en el centro comercial no aplicando al terrorista en ese caso las garantías del artículo 15CE"

¹³¹ La doctrina del STC sostiene que: *"La solución al problema que plantea la colisión o encuentro entre derechos y libertades fundamentales consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquel que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pensando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente"* (STC 320/1994 FJ 2º).

expresión el derecho a la información y los derechos de la personalidad, que entran en colisión con los primeros.

Las fases del esquema son:

1ª fase de ponderación:

Se determinará si el conflicto se ha producido debido a la libertad de expresión: difusión de opiniones o creencias o si se ha dado debido a la libertad de información: narración o explicación de los hechos.

En caso de duda se establecerá cuál de los derechos se ha ejecutado como elemento preponderante: dependiendo de la intencionalidad que ha motivado la difusión de la comunicación. Según sea esta intencionalidad se determinará si se ha ejercido la libertad de expresión o la libertad de información.

2ª fase de ponderación:

En el caso que se haya decidido que se trata de la libertad de expresión se estudiará:

- Si se ha incurrido en insultos, humillaciones, degradaciones o revelación de datos sobre la vida privada del sujeto.

- Si eran necesarias o no para el contenido del mensaje que se intentaba transmitir.

- Si se ha producido o no extralimitación y si lo transmitido tenía un contenido susceptible de interés general.

En el caso que se haya determinado que se trata de libertad de información se estudiará:

.- La veracidad de la información.

.- En este caso, que la información sea veraz, se entiende que el derecho a la libertad de la información se ha realizado de manera legítima, también en el caso que se trata de un tema de interés público.

En los dos casos citados deberá analizarse si se trata verdaderamente de un asunto de interés público. Se dan tres posibilidades:

Hechos de interés público: se trata de una condición básica para que, tanto en el caso de la libertad de expresión como en el de la libertad de información, pueda difundirse datos y noticias sobre una persona. Tener interés público es de segundo de los condicionantes después de la veracidad. La causa es la trascendencia de los hechos de interés público para el desarrollo de una sociedad democrática.

Personas de interés público: se trata de todas aquellas personas que tienen la condición, por su profesión o por sus actividades al servicio de la comunidad. El conflicto entre la condición pública o privada de los ciudadanos es determinante para la resolución de los conflictos entre los derechos de personalidad y libertad de comunicación. Se dan tres supuestos:

a.- Todas aquellas personas que actúan en la política o en la administración, son los más proclives a la crítica tanto de su gestión oficial como de su actuación personal y privada. En este caso hay un interés público de conocer las actividades de la persona que debe ofrecer la máxima transparencia tanto en su actuación oficial como en su vida privada.

b.- Los que se dedican a la política y ocupan cargos en los distintos estamentos, deben soportar mayor crítica y presión y una mayor

información sobre sus personas y actividades. Los funcionarios mientras cumplan con sus obligaciones están menos sujetos al escrutinio de los medios de comunicación y sólo en aquellas funciones que les competen dependiendo de su cargo.

c.- Cuando una persona, con características privadas o públicas, opta por dedicarse a una actividad que le dé notoriedad en los medios de comunicación, siempre que sea de manera voluntaria, sus derechos estarán menos protegidos por cuando se entiende que ha permitido la intervención de los mismos en su intimidad y cedido parte o toda su imagen. En resumen, son los actos de las propias personas los que condicionan el grado de protección que tienen de derecho a reclamar.

Personas privadas desprovistas de interés público: esta categoría de personas tienen una protección completa respecto a sus derechos a la vida privada, al honor, la intimidad y su propia imagen. Como ya se ha dicho, en algunos casos pueden ser desprovistos de esta protección si se encuentran inmersas en un suceso de interés general. Por ejemplo, si asisten a una manifestación y son filmadas o son fotografiadas por los medios y su imagen divulgada. No pierden la protección si se menciona su identidad siempre que la divulgación de la misma no sea de interés general o que su identificación sea necesaria para la comprensión del suceso o la noticia que se divulga.

3ª fase de la ponderación.

En el caso que se compruebe que los medios o los informadores se han extralimitado al ejercer la libertad de expresión, dado por ejemplo que la información carece de interés público general, se determinará que se ha producido una intromisión en los derechos de la personalidad o los delitos que se consideren contra el honor, la intimidad o la imagen. En este caso los derechos inherentes al honor, la intimidad o la imagen prevalecerán

sobre los derechos a la libertad de expresión y de información que se entiende han sido ejercidos de manera ilegal y abusiva.

En resumen, las colisiones que puedan producirse entre los derechos- sean colisiones entre derechos o cada uno con sus propios límites- se resuelven sobre la base de ponderar cada uno de ellos o sus conflictos de acuerdo con las circunstancias concretas en que se ha producido cada situación conflictiva.

4.5.- Legalidad o ilegalidad de la cámara oculta.

El ámbito de la cámara oculta es muy amplio por cuanto implica, en su sentido extenso, cualquier toma de imagen o sonido de forma subrepticia con objeto de producir una información o desvelar un secreto.

Desde un punto de vista legal la simple captación de imágenes sin permiso del sujeto involucrado es una intromisión ilegítima, aun cuando no tenga la intención, el captador, de difundirla a través de un medio de comunicación o utilizarla como medida probatoria. Cuando la cámara oculta es utilizada por un periodista en el marco de una investigación la intencionalidad, que es la de obtener una información para difundirla, entra de lleno en la violación de los derechos fundamentales que protege la Constitución Española y que ya se han estudiado en los apartados anteriores.

Aun cuando en este caso hay una variable. En general el objetivo de una investigación periodística sobre un sujeto o un tema determinado no es tanto invadir la intimidad ajena sino obtener una información, lo cual presenta otra perspectiva.

Cierto que el uso de la cámara oculta no se agota con estas posibilidades, sino que puede usarse para otras. Por ejemplo, la fabricación de un programa, en la que se toman imágenes habitualmente de personas en posiciones o actuaciones ridículas con el objeto de formatear un programa

de humor. Aunque este tipo de programas también pueden ser de murmuraciones, chismorreos o sensacionalistas o todos los géneros reunidos en el mismo programa.

En este caso se trata del modelo conocido como *telebasura fabricada* que incluye toda clase de utilizaciones de la cámara oculta para lograr noticias sensacionalistas. Elías Pérez (200: 19) dice sobre el particular que “*Es hasta cierto punto indiferente que el creador de telebasura se haya propuesto (finis operantis) fabricarla como tal, deliberadamente, o bien se haya propuesto crear un programa limpio o normal si éste resulta ser (finis operis) sucio, basura*” Pero respecto a la cámara oculta es más importante la llamada *telebasura desvelada* que es aquella que utiliza la cámara para sacar a la luz informaciones, cuanto más escandalosas mejor, cuyo objetivo es la audiencia en primer plano y el beneficio económico en segundo y más importante. Elías Pérez (2004) opina que, desde el punto de vista ético, es más dañina la telebasura fabricada que la desvelada por cuanto la primera modifica la realidad según los intereses de quien la manipula.

La telebasura o prensa amarilla¹³² utiliza la cámara oculta pero también otras muchas herramientas tecnológicas, como teleobjetivos, para entrar en la privacidad de las personas, llegar a sus momentos íntimos con el objeto de descubrir secretos más o menos confesables y para captarles en situaciones ridículas o especialmente molestas para publicarlas. En la práctica todas estas actuaciones son intromisiones que violan los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen, aun cuando hay que plantear la responsabilidad que los propios “violados” tienen en las actuaciones de los informadores sensacionalistas.

¹³² El concepto prensa amarilla proviene del periodismo norteamericano y, aunque hay varias versiones sobre su origen, parece que la más solvente es la que la relaciona con los medios periodísticos propiedad del magnate de la prensa William Randolph Hearst quien fue un promotor de los escándalos y las noticias escandalosas para vender más periódicos. Sus medios incluían unas páginas amarillas en las que aparecían este tipo de informaciones y reportajes. Pero la relación no es que se conociera la prensa amarilla por el color de las páginas, sino que Hearst utilizó el color amarillo como símbolo de que en estas páginas iban las noticias escandalosas. Porque en inglés el término “yellow” significa además de amarillo, escandaloso.

Cierto que hay quién defiende el uso de las cámaras ocultas, pero esta defensa obvia la intromisión en la vida privada y en la intimidad en función del derecho superior de buscar y encontrar las pruebas de un delito o las relaciones adulteras de una actriz o de un político. Por lo que es imprescindible, en este tema, clarificar cuándo es legítima la utilización de la cámara oculta, siempre considerando que parte de la doctrina opina que nunca lo es si la cámara no está oculta.

En cualquier caso, si la finalidad de una cámara oculta es la obtención de información para desarrollar una investigación y conocer los hechos que se han producido sin intención última de publicar las imágenes, podría considerarse válida la obtención de dichos datos.

También lo es si el tema del programa es de interés público. En este caso el interés público es un concepto elástico y depende de la perspectiva del equipo de edición y no de unas normativas objetivas a las que pueda recurrirse de manera automática y con la seguridad que solucionará la disyuntiva.

La problemática, como en todos los casos es si el derecho al honor, intimidad y propia imagen pueden, en ocasiones, ser superados por el derecho a la información. Cualquier utilización de una herramienta destinada a la grabación de la voz o captación de imágenes entra de lleno en los artículos ya citados 7 y 8 de la LOPC. Lo cual no quiere decir que en determinadas circunstancias no pueda prevalecer sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, el derecho a la información o sea a recibir una información veraz sobre un tema que interese al público. Este ha sido, seguramente, la causa de que la jurisprudencia, como la doctrina, se pronuncie en sentidos diferentes.

En cualquier caso, siguiendo a Carreras Serra (2008) el periodista que se plantee el uso de la cámara oculta en la investigación debe plantearse cinco principios antes de usarla:

1º.- Principio de proporcionalidad.

La jurisprudencia establece tres requisitos para la aplicación de este principio en los casos de intervención de una cámara oculta:

“Para saber si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes:

.- Juicio de idoneidad: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.

Está claro que la cámara es un instrumento idóneo para la tarea que se precisa de ella: que capté la información sin ser detectada.

.- Juicio de necesidad: si es necesaria, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia.

Para gran parte de la doctrina el uso de la cámara oculta sólo puede justificarse si no existe ninguna otra forma de lograr la información. El uso de la cámara siempre debe ser la excepción, en ningún caso la regla. Y este hecho debe ser una acción meditada y tomada por el informador después de un análisis de la situación y las posibilidades o no de obtener la información. Es el responsable de la toma de decisión y por lo tanto debe estar totalmente seguro que no existe otra opción.

.- Juicio de proporcionalidad en el sentido estricto: si la medida es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.” (STC 25/2005).

La utilización de la cámara oculta es una intromisión y, consecuentemente, una violación de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, como se ha dicho. Sólo el derecho a la información, en ciertos casos, pueden situarse por encima de los anteriores derechos y justificar, legalmente, la utilización de la cámara oculta. Por lo tanto la proporcionalidad en este caso se establecerá sobre el grado de interés general que pueda significar la adquisición de la información por este medio.

2º.- Principio e interés general cualificado.

No es suficiente el interés general sino que debe ser un interés general cualificado. Lo que, para la jurisprudencia, significa que se trata de la posibilidad de desvelar la autoría de delitos, estafas, prevaricaciones o prácticas que puedan afectar a la salud. En estos casos es legítimo utilizar la cámara oculta si no hay otra opción para desvelar al criminal. Lo cual no incluye a la utilización de tal herramienta en los casos de investigaciones sobre chismorreos, escándalos o situaciones ridículas más o menos provocadas.

En este caso la ponderación se realiza sobre los perjuicios que puedan evitarse con la actuación de la cámara oculta. Si estos perjuicios evitables a la sociedad son altos se justifica su utilización. En cualquier caso el periodista debe denunciar a la policía cualquier información que le llegue o que averigüe sobre un crimen cometido, dado que su función no puede ser la de policía, dicho de otra manera este campo que desde una perspectiva jurídica parece abierto a la cámara oculta, implica una vía de investigación cuando menos cuestionable.

3º.- Principio de veracidad de la información.

Que la información debe ser veraz para que la cámara oculta pueda, en determinados casos ya comentados, ser considerada legal. Es evidente

esta afirmación porque si falseara las noticias ya no habría mayores elementos para descartarla. Cualquier información no veraz no puede estar en ningún caso protegida por la libertad de información.

El problema que se presenta por cuanto la información recogida por la cámara oculta debe ser editada para poder emitirla posteriormente. Editar comporta una cierta manipulación de las imágenes y de los sonidos y el periodista debe evitar que la información que se emite no corresponda con el espíritu y la veracidad de la información recogida en bruto.

4.- Principio del contenido y la necesidad de identificar a los protagonistas.

La cámara oculta como instrumento de investigación insustituible, en determinados casos, para adquirir una información que puede ser de gran utilidad a la sociedad y que sólo a través de ella es factible obtener, puede, sólo en estos casos, estar protegida. Pero en estos casos, por lo general, lo que importa es denunciar la situación criminal que afecta a la sociedad, no tanto a las personas que, de una manera u otra, han sido captadas por la cámara o las palabras que han sido registradas. Lo que se plantea es que si bien el contenido es pertinente de protección no lo es la revelación de la identidad de las personas que aparecen en las cintas por cuanto ellas también tienen derechos.

La solución es preservar su intimidad y sus derechos por medio de técnicas de distorsión de la imagen y las palabras o sustitución de las mismas por otros medios como pueden ser voces en off o textos¹³³.

¹³³ *“El problema, pues, se reduce considerablemente ya que únicamente estaremos ante una vulneración de la intimidad cuando no sea necesario identificar a la persona para una completa comprensión del alcance de lo informado, pero se incluya su imagen o su voz reconocible en el reportaje. Y, al contrario, debemos observar si ha sido necesario identificar a la persona captada con la cámara cuando se haga, de una forma semejante a cuando tratábamos las extralimitaciones a la libertad de expresión por la necesidad de aportar un grado superior de dureza en la crítica para que llegue a los receptores una versión fidedigna de nuestra opinión”* (Carreras Serra, 2008: 149-150).

5.- Principio del contenido y la ocultación de la condición de periodista.

La ocultación de la condición de periodista entra más en el campo de la ética que de las normativas legales. No es un comportamiento que esté bien visto en los códigos deontológicos ni entre los profesionales. La utilización de la cámara oculta conlleva, en la mayor parte de los casos, la ocultación de la condición del periodista.

Es frecuente que el uso de la cámara oculta va acompañada por una representación, por parte del periodista, de un rol como por ejemplo cliente de un pseudo psicólogo o de comprador de un piso en una inmobiliaria. Evita, en todo caso, ser reconocido como periodista para que el sujeto objetivo se relaje y pueda sacarle toda la información posible. Lo cual repercute sobre la credibilidad del periodista y su prestigio, aun cuando en ocasiones sea necesario¹³⁴

Cierto que una parte de la doctrina e incluso de la jurisprudencia son partidarios de que al periodista le sea permitido ocultar su identidad en función de una mayor autenticidad en las respuestas de los investigados que, por descontado, frente a un periodista identificado se comportará y hablará con mayor cautela. O sea que la simulación de personalidad beneficia la investigación y, consecuentemente, a la veracidad.

Otra parte de la doctrina y de la jurisprudencia están en contra de este planteamiento aduciendo que el engaño resta derechos a la persona

¹³⁴ “A lo expuesto puede añadirse, en palabras de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de enero de 2002 y 31 de mayo de 2003, que abordaban casos similares al presente, que la conducta de los profesionales que intervenían en el programa “se enmarca en el supuesto conocido como periodismo de investigación al que es consustancial la simulación de la situación y, al menos no con antelación cronológica, la no revelación de la identidad periodística del interlocutor”, a lo que se añade que tal circunstancia “no es en sí misma reprochable, a menos que se intercepten o graben conversaciones privadas de terceras personas que no son parte en la conversación que directamente se mantiene”, siendo “consustancial al periodismo de investigación el carácter oculto en que se mantiene la cámara de grabación, pues de otra manera el grado de espontaneidad del interlocutor pudiere, razonablemente, entenderse mediatizado, con pérdida evidente del valor de la información que se trata de obtener”. (En Carreras Serra, 2008: 150)

investigada, le privan de su libertad de contestar o informar como quiera al periodista.

En cualquier caso la cámara oculta se presenta como un instrumento de investigación que, cuanto menos, es fuertemente contestada y, también, defendida, por detractores y defensores. Se ha establecido una serie de requisitos legales y éticos para su utilización en determinados casos y se han planteado los problemas que presenta por su intromisión en el honor, intimidad e imagen de los investigados. También se han distinguido los diversos tipos de utilización que van desde la investigación de temas criminales hasta las bromas y el sensacionalismo.

Todo ello explica el amplio debate que sobre la cuestión se ha producido en varios niveles: el periodístico, el jurídico y el deontológico principalmente. Debate que aún no ha terminado.

4.6.- Jurisprudencia.

Tratándose de Derechos Constitucionales, en la práctica la mayor parte de la jurisprudencia está concentrada en las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional. Ciertamente existen, especialmente, en los años inmediatamente posteriores a la proclamación de la Constitución Española, algunas sentencias del Tribunal Supremo, aun cuando se referían a asuntos en los que los temas constitucionales se mezclaban con temas civiles o penales. Las primeras instancias y las Audiencias, aunque han emitido, lógicamente, sentencias sobre el tema que aborda este trabajo, casi siempre, por no decir siempre, sus decisiones han acabado en recursos ante el Tribunal Supremo y preferentemente Tribunal Constitucional.

Es importante tener en cuenta que la tutela que los tribunales deben ejercer frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo entra en las cuestiones judiciales, sino también en los procedimientos dado que estos derechos tienen una garantía especial que se concreta en un procedimiento especial ante los tribunales ordinarios.

Dicho de otra manera, las víctimas de estos derechos tienen una prelación en los tribunales y pueden disponer de un procedimiento rápido, pasando si fuere necesario por delante de otros entrados antes en el tribunal. En este sentido destaca el llamado recurso de amparo, que es un procedimiento de carácter excepcional ante el Tribunal Constitucional que no forma parte del poder judicial. Es una vía de recurso final al que se llega después de pasar por los tribunales ordinarios (Urías, 2003).

Por todo ello, se ha estructurado este capítulo en función de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad de información y aquellos derechos fundamentales que son proclives a colisionar con estos dos: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las sentencias en que el TC se ha pronunciado sobre las intromisiones de los

mismos. También se ha incluido un apartado sobre las sentencias consideradas más relevantes del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y que afectaban a ciudadanos españoles.

Los titulares al derecho de la libertad de expresión y de información son todos los ciudadanos, no sólo los periodistas. Los periodistas, o los profesionales de la información en general, no tienen ningún tipo de prevalencia sobre el resto de los ciudadanos. *“Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información, los ejercer con mayor frecuencia que el resto de los ciudadanos, pero no deriva de ello ningún privilegio”* (STC 6/81).

Tanto el derecho a la libertad de expresión como la de información son derechos subjetivos y se fundamentan en la formación de la opinión pública (Carreras, 2008). Lo cual indica que cualquier ciudadano tiene derecho a implicarse en la formación de la opinión pública y transmitir sus ideas, por cuanto es sujeto de dicho derecho.

“Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no derivan de ellos ningún privilegio y, desde luego, no el de transformar en su favor, lo que para el común de los ciudadanos es el derecho de libertad, en un derecho de o prestación que los legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información” (STC 6/1981, FJ 4).

4.6.1.- Sobre el Derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información.

Ya se ha expuesto todo aquello que se ha considerado importante sobre la naturaleza, objetivos y sujetos del derecho a la libertad de información y el derecho a la libertad de expresión. Los dos derechos han proporcionado un gran número de sentencias que comenzaron en 1981 con la más conocida, seguramente de todas, la 6/1981 que fue la primera que, sobre la naturaleza del derecho a la información, emitió el 18 de marzo de aquel año el Alto Tribunal.

La importancia de la sentencia reside mayormente en su Fundamento Jurídico (FJ) 4º que dice: *“El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es el derecho del que gozan también, sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de información que su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social.”*

En esta sentencia el TC establece una diferencia entre libertad de expresión y libertad de información y al tiempo refuerza la profesión periodística como especialistas en la información, aun cuando determina que el derecho a informar y recibir la información es de todos los ciudadanos.

En la misma sentencia, en su FJ 3, el TC explicita el contenido del artículo 20 de la CE, que garantiza la comunicación pública libre y lo relaciona con

la legitimidad democrática que es la base de todo el ordenamiento jurídico. Sin una comunicación libre, entiende el Alto Tribunal, no existe una sociedad libre ni soberanía del pueblo.

“el art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder” (STC 6/1981 de 18 de marzo, FJ 3,).

No muchos años después, en sentencia 159/1986, el TC incide una vez más en la necesidad del derecho de libre expresión pero con un nuevo objetivo tan necesario para la democracia como la comunicación pública y libre: la formación de una opinión pública libre, que es otra garantía para una sociedad pluralista, libre y democrática. Establece el FJ que la opinión pública es consecuencia de una información amplia y libre que puedan valorar opiniones diversas y conformar las propias.

“el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha

de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas” (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6)”

En la misma línea se pronuncia la sentencia TC 51/89, lo que establece jurisprudencia sobre lo que significa para la formación de la opinión pública libre los derechos fundamentales y, especialmente, las libertades. La opinión pública se constituye en el factor indispensable para la existencia de un Estado libre y democrático.

“Las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento indispensable del pluralismo político en un Estado democrático, que lo mismo trasciende el significado común y propio de los demás derechos fundamentales” (STC 51/89).

Muchos años después, en 2007, y ante una información que exaltaba los valores nazis y negaba el Holocausto de judíos durante el régimen hitleriano, el TC afirmaba los valores de la libertad de expresión aun por encima de informaciones que *“resultan repulsivas desde el punto de vista de la dignidad humana”*. La garantía que la Constitución da a la libertad de expresión y a la libertad de información incluye incluso a lo que pueda ser contrario a los objetivos de la Constitución.

“De ese modo, el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión no puede verse restringido por el hecho de que se utilice para la difusión de ideas u opiniones contrarias a la esencia misma de la Constitución —y ciertamente las que se difundieron en el asunto que ha dado origen a la presente cuestión de inconstitucionalidad resultan repulsivas desde el punto de vista de la dignidad humana constitucionalmente garantizada— a no ser que con ellas se lesionen efectivamente derechos o bienes de relevancia constitucional. Para la

moral cívica de una sociedad abierta y democrática, sin duda, no toda idea que se exprese será, sin más, digna de respeto”

Y añade la citada sentencia un párrafo que resume la importancia de los derechos fundamentales de las personas por encima de su propia conducta contra la Constitución y sus propios derechos fundamentales.

“Por ello mismo hemos afirmado rotundamente que “es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución- se ha dicho- también protege a quienes la niegan” (STC 235/2007).

La importancia de la información como motor de formación de opinión pública aparece una y otra vez en las sentencias del Tribunal Constitucional, en lo que parece una fuerte preocupación para establecer una doctrina sólida al respecto. En general y de manera implícita más que explícita, el Alto Tribunal parece priorizar el derecho a la libre expresión y a la libertad de información por encima de otros derechos fundamentales, aun cuando si existe colisión también tiende a considerar cada caso por separado y no bajo una misma perspectiva jurídica.

“La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor... viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución consustancial al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger” (STC 165/1987).

En la misma línea la defensa de la libertad ideológica se declara en la sentencia de 1990 del TC, como indisoluble del pluralismo. No existe pluralismo y consecuentemente democracia sin libertad de ideas y pensamiento. Este derecho aparece ya en las primeras constituciones

decimonónicas, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Carta de Derechos de los estados Unidos de 1791.

La sentencia comentada sólo excluye de la libertad ideológica, aun cuando sea contraria a los principios y valores de la Constitución, la violencia. Y proclama la necesidad de limitar lo menos posible dicha libertad ideológica y el subsiguiente derecho de expresarla.

“La libertad ideológica, indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución. Exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho de expresarla, sin el cual carecería aquella de toda efectividad” (STC 20/90).

La STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5^o, afirma que el valor especial la Constitución otorga a las libertades de expresión e información: “no puede configurarse como absoluto, puesto que si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo a tal efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante”

Lo que viene a decir esta sentencia es que mientras las libertades de expresión e información se mantengan dentro de sus objetivos, que son expresar ideas, pensamientos y opiniones y, desde luego, transmitirlos,

informarse e informar, son derechos fundamentales que aun cuando no son absolutos, son garantía de la formación de la opinión pública y, en este contexto, son necesarios y protegibles.

Respecto a las diferencias entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, que ya se ha estudiado en otros apartados de este trabajo, destaca la sentencia de 1988 del Tribunal Constitucional, en la que se evidencian los distintos objetivos de los dos derechos y su naturaleza subordinada. La libertad de información es una consecuencia de la libertad de expresión. Incluso sus límites son diferentes.

“...aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto ad extra como *ad intra*, en las relaciones jurídicas, especialmente las de carácter laboral, en que quién ejerce el derecho fundamental puede encontrar unido con otras personas. En el artículo 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que debe incluirse también las creencias y juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables.” (STC 6/1988 FJ5).

Otra sentencia del TC en la misma línea y que debe mucho a la anterior, es la dictada el 19 de febrero de 1996 en la que después de redundar en las diferencias entre los dos derechos citados según la doctrina de la sentencia STC 6/1988 FJ5, incide en las diferencias en función de un elemento esencial para el derecho a la información: la veracidad. La libertad de expresión que son las opiniones o juicios de valor, pensamientos o ideas, por su carácter no tienen la posibilidad de una demostración de exactitud por lo que no puede exigírseles una prueba de

veracidad. Lo cual sí puede y debe exigírsele a la libertad de información porque trata con hechos.

“Nuestra jurisprudencia viene distinguiendo... entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de veracidad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que se ha añadido al término información en el texto del art. 20,1 d CE, el adjetivo “veraz”. (STC 4/1996 de 19 de febrero).

En este contexto, y aunque de manera periférica al tema de este trabajo pero suficientemente indicativo, hay que destacar que el derecho a la libertad de expresión y de información supera el campo estrictamente de los medios de comunicación y de la información periodística, para entrar en el campo laboral. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en varias ocasiones que este derecho ampara a aquellos trabajadores que en virtud de su representatividad en los órganos de representación laboral puede y deben hacer uso de estas libertades en defensa de los intereses de los colectivos respectivos. El TC en su sentencia de 126/1990 de 5 de julio FJ 4, sostuvo que el art. 20 de la CE protege a los trabajadores en la libre expresión de sus ideas y transmisión de sus informaciones tanto dentro de sus reuniones o asambleas como en las relaciones, a través de material escrito, radiado o televisado, que mantienen con otros trabajadores o colectivos. Entienden los magistrados que es su derecho

informar e informarse sobre los temas que estén relacionados con su representación. El artículo 20 de la CE es, pues, muy amplio respecto a los sujetos que protege.

Sobre las empresas o medios de comunicación la jurisprudencia también ha sentado doctrina. El problema que plantean, desde la perspectiva de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de información, las empresas periodísticas está en que son instrumentos necesarios para la transmisión de esta expresión y estas informaciones desde su origen a los ciudadanos. Los ciudadanos, en el mundo actual no pueden acceder por sí solos a las informaciones ni tienen casi posibilidad, de transmitir sus ideas o pensamientos por sus propios medios. Las empresas periodísticas son las herramientas de transmisión que la sociedad utiliza para que llegue a todos los ciudadanos. Estos instrumentos, las empresas periodísticas, están asimismo amparadas por una cierta tutela a su libertad de expresión y de información y a la protección de los poderes públicos para asegurar su libertad frente a ataques de conglomerados que quieran controlar la libertad de expresión e información.

“Ello no obsta a que los poderes públicos, en virtud de lo que dispone el artículo 9,2¹³⁵ CE tenga la obligación genérica de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, facilitando la pluralidad de medios de difusión.

La libertad de los medios de comunicación, sin la cual no sería posible el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales que el artículo 20 de la Constitución enuncia, entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para eliminar los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (Art 1,1)

¹³⁵ 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en 9,2 CE imponen sin duda actuaciones positivas de este género” (STC 6/81).

4.6.2.- Sobre el derecho a la libertad de obtener información.

Este es un ejemplo de protección del derecho de obtener información que se destaca por la implicación que supone la tutela de los derechos fundamentales, en este caso a la obtención de la información, frente incluso a un juez.

En 1983 se produce un incendio en un local comercial de Mallorca. Recién terminadas las tareas de extinción del mismo llega al lugar un fotógrafo del diario balear Última Hora, que toma distintas instantáneas para su periódico. Poco después acude también al lugar del incendio el juez encargado de la instrucción judicial del asunto, que decreta inmediatamente el secreto de las actuaciones sumariales. Enterado de la presencia anterior del fotógrafo, dicta una orden por la que prohíbe al periódico la publicación de las instantáneas y ordena su entrega. Haciendo caso omiso de la orden, las fotografías aparecen al día siguiente en la edición del rotativo citado. Ello supone una sanción judicial contra la que los responsables del periódico alegan su derecho a investigar e informar (STC 13/1985).

Esta es la descripción de los hechos. Cuando el fotógrafo tomó las instantáneas no estaba vigente ninguna prohibición por lo que la información había sido obtenida legalmente. El juez no podía prohibir la publicación porque el periódico estaba amparado por el derecho de información, ni podía intervenir las fotos porque no tenía constancia de que ellas pudieran significar un obstáculo a la investigación. Debería haber esperado a la publicación y a la vista de las mismas para obrar en consecuencia. El derecho a la información protegía al periodista de cualquier opinión apriorística sobre el riesgo de publicar las fotografías.

Dentro de esta sección cabe incluir el derecho del ciudadano a recibir información veraz. La veracidad de la información, ya se ha dicho antes, es consustancial con la información y, consecuentemente, con el derecho

a la información. La veracidad es la garantía de que la información, tanto para recibirla como emitirla, que debe ser protegida: “ es un derecho que tiene como características esenciales estar dirigida a los ciudadanos en general para que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos” (STC 220/91).

Una de las limitaciones negativas que se producen respecto a la libertad de expresión y de información es la censura, que puede adquirir variados aspectos pero con un solo objetivo: limitar el derecho a la expresión y a buscar y recibir información veraz.

El TC define la censura previa como cualquier medida limitativa del derecho a expresar libremente ideas, pensamientos, informaciones y recibirlas. Apoyándose en el artículo 20,2 de la CE, el TC sentencia en 1999 que deben ser prohibidas todas las modalidades de censura previa, aun aquellas más “*débiles y sutiles*”.

“Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas (Art. 20,2 CE), debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más débiles y sutiles, que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20,1” (STC 187/1999).

Una sentencia algo anterior del mismo alto tribunal prohíbe cualquier interferencia en la acción de la libertad de expresión y el derecho a la

información como, y de manera principal, es la censura previa. Y define, en este caso, la censura como la intervención preventiva de los poderes públicos. Es más, la sentencia amplía los sujetos activos de la censura a los poderes públicos que traten de impedir el derecho a la información impidiendo la publicación de una información por intereses espurios.

“El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa...Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esta difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no censura en el sentido que le da la Constitución.” (STC 176/95).

4.6.3.- Sobre la comunicación en general.

La comunicación se ha erigido en el núcleo del desarrollo de las teorías que sobre la información se han estructurado alrededor de los derechos fundamentales. La comunicación ha sido, desde la disciplina antropológica, la parte de la evolución que ha configurado al homo sapiens y, más específicamente aún, la sociedad que ha creado. El hombre puede definirse esencialmente como un ser que depende fundamentalmente de la comunicación, de cualquier tipo de comunicación. Si bien esta comunicación, no necesariamente, desde el punto de vista evolutivo, debe ser veraz, y seguramente la veracidad no es el mejor método de evolucionar positivamente para cualquier especie animal, sí es cierto que la comunicación desde la perspectiva constitucional se basa en la veracidad.

“forma parte ya del acervo doctrinal de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública” (STC 29/2009, de 26 de enero).

Para Ortega (2013) es la garantía del artículo 20, 2, de la CE la que exige la veracidad y rechaza los rumores o las insinuaciones insidiosas como componentes de una información. En este sentido todos aquellos elementos que nos eran veraces se excluirán de la tutela efectiva.

“la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia” (STC 199/1999, de 8 de noviembre)¹³⁶

¹³⁶“ Es esta garantía la que justifica la exigencia constitucional de la veracidad en el legítimo ejercicio de la libertad de información atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos de recibir aquélla, rechazando como tal derecho constitucional la

Para que la Constitución proteja la transmisión de noticias es necesario que la información tenga interés social. El interés social es un condicionante cuando colisionan dos derechos fundamentales. Una información puede superar la fuerte protección que está implícita en el derecho al honor, o a la intimidad, si se constata que la información es de interés público. Ciertamente el concepto de interés público es elástico, pero es el fiel para determinar en qué momento y cuál es el derecho fundamental que se convierte en dominante.

“la Constitución sólo protege la transmisión de hechos 'noticiables', en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático...alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”. (STC 29/2009, de 26 de enero).

transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como la de noticias gratuitas o infundadas” (Ortega, 2013)

4.6.4.- El Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

El derecho al honor se configura como un derecho fundamental con características espaciales. En primer lugar es un concepto que depende, en cada periodo, de los condicionantes sociales que vive el grupo en que se considere. Es pues coyuntural, no sólo respecto a las diversas sociedades sino dentro de cada una de ellas respecto a la época.

Por otra parte el sentido del honor es un valor que depende de cada persona y con fuerte carácter individual. Por esto la sentencia hace alusión a que las instituciones públicas no aplican el concepto honor, o atentado contra el honor, a dichas instituciones para las que cree más adecuado dignidad, prestigio, autoridad moral. Valores que si bien pueden ser sólidos no son los aplicables al derecho al honor de las personas públicas o privadas.

“En el contexto de estos asuntos de relevancia pública, es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión, debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública.” (STC 107/1988).

Es importante esta sentencia y la distinción entre honor y otros valores, por cuando se han producido muchas demandas, en especial desde hace unos años a esta parte, en solicitud de reparaciones por derechos contra

el honor de instituciones o entidades de carácter público, que gozan de protección, sin duda, pero no la misma.

El TC considera su obligación proteger, en ciertas circunstancias la identidad de las personas lo cual implica proteger también el honor, la intimidad y su propia imagen. Este concepto de proteger la identidad conlleva también proteger la identidad y el honor de todas aquellas personas y entidades que puedan ser atacadas en estos valores. Incluidas las personas jurídicas. En esta sentencia el TC se hace eco de dicho concepto que también ha sido defendido por la doctrina.

“resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídico privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena” (STC 139/1995).

La jurisprudencia ha insistido en la inclusión dentro de la tutela sobre el enfrentamiento libertad de expresión-honor a las personas jurídicas, aun cuando ha dudado, en ocasiones, sobre la naturaleza del honor en el caso de las personas físicas y jurídicas. Sin embargo si ha otorgado completamente el derecho a la dignidad de las personas jurídicas lo cual permite protegerlas de los ataques de la libertad de expresión.

“en este enfrentamiento libertad de expresión-honor (...) no puede soslayarse la importante consideración de que este valor (honor) en su significado amplio, esto es, en el aspecto trascendente o exterior que se identifica con el reconocimiento por los demás de la propia dignidad, está presente también en las personas jurídicas respecto de las cuales, por

ende, ha de predicarse el cobijo en la normativa que veda el ataque al mismo". (STC 107/1988).

Aun cuando el sentido que parece la CE darle al derecho al honor sea individual y personalizado, no implica que los ataques a dicho honor deban ser individualizados, por cuanto ello supondría una visión muy restringida de la tutela judicial sobre dicho derecho que dejaría fuera del mismo a una buena parte de los que, en la actualidad y CE en mano, tienen derecho al mismo, sean personas físicas o jurídicas.

“el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados *ad personam*, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de sustrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa” (STC 214/1991).

A este concepto que amplía más adelante la STC 214/1991, viene a sumarse otras SSTC que se refieren a la que se acaba de comentar y que entra aún más en esta idea de que, aun siendo el derecho al honor individual y personalizado, es necesario considerar su ampliación a colectivos que han sido difamados o vilipendiados, como en el caso que expone la STC comentada y que es el referido al pueblo judío masacrado durante el periodo del nacionalsocialismo alemán.

Por lo general las sentencias del TC fundamentan la doctrina que si la información no tiene interés público y viola la intimidad, es una intromisión ilegítima sea cual sea la notoriedad de la misma. Ciertamente que el derecho fundamental a la propia imagen no es absoluto y existen situaciones en las que tiene que ceder ante otros derechos, especialmente el llamado

interés público. Siempre, por supuesto, que este interés público se considere constitucionalmente prevalente y se justifique esta consideración. Este derecho a la propia imagen, cuando entra en colisión otro derecho, de manera especial con los de libertad de expresión y de información deberán, en cada caso, ponderarse las circunstancias concretas.

“(...) el derecho a la propia imagen no es absoluto o incondicionado, de suerte que existen circunstancias que pueden determinar que la regla general conforme a la cual es titular de este derecho a quien en principio corresponde decidir si permite o no la captación por un tercero, ceda a favor de otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen , y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen . Por ello, cuando el derecho a la propia imagen entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, particularmente las libertades de expresión e información (art. 20.1.a y d CE) deberán ponderarse los diferentes intereses s enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección (...)” (STC 72/2007, FJ 5º).

Respecto al derecho a la intimidad debe ser interpretado con carácter restrictivo especialmente respecto a los personajes públicos. Lo cual no significa que no tengan derecho a la intimidad, sino que debido a su actividad pública, elegida libremente, tienen una mayor responsabilidad y deben demostrar más que el resto de sus conciudadanos su ejecutoria. Lo cual implica que cualquier intromisión en su vida privada debe entenderse como un riesgo asumido por su vida pública.

“Aunque el derecho a la intimidad, como límite a la libertad de información, deba ser interpretado restrictivamente, ello no supone que los personajes públicos, por el hecho de serlo, y aún menos sus

familiares, hayan de ver sacrificado ilimitadamente su derecho a la intimidad (...) Las personas que, por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente, como se sostiene en la demanda, en el sentido de que el personaje público acepte libremente el «riesgo de lesión de la intimidad que implica la condición de figura pública»(STC 197/1991, FJ 4º).

Un caso paradigmático de intromisión en la vida íntima de un personaje público que terminó en una sentencia favorable a los demandantes fue la publicación de las circunstancias de la adopción de dos hijos por la pareja Tous-Montiel.

“Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan que somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se desprende que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida (...)” (STC 134/1999, FJ 5º).

4.6.5.- El interés general.

El problema que plantea el interés general es más bien conceptual porque no existe ningún baremo que permita una calificación cuantitativa del mismo. El concepto es elástico y cambia esencialmente visto desde cada una de las perspectivas que pueden encontrarse en conflicto. Interés general puede ser desde un secreto nacional a las fotos tomadas en el hospital donde agonizaba Franco o las fotos y últimas palabras que pronunció Paquirri cuando era conducido al quirófano en lo que suponían los últimos minutos de su vida.

Desde luego que todo ello puede tener interés para una parte considerable de los ciudadanos de una nación. La cuestión está en si este interés es tan legítimo como para anular el derecho a la intimidad, la propia figura o el honor. Las posiciones van desde el todo vale hasta casi nada legítima la intromisión en un derecho fundamental. Y no existe un método de hallar el justo medio, suponiendo que en estos casos el justo medio sea el más equitativo.

La indefinición de este concepto ha conducido a sentencias como la referente a la muerte del conocido torero Paquirri, las imágenes que se obtuvieron del proceso de su ingreso en la enfermería y las palabras que pronunció en la ocasión y trance.

“No son tales imágenes, obtenidas en el momento mismo del ingreso en la enfermería, sino el final del espectáculo y las palabras del infortunado diestro puesto en trance tan apretado que poco después perdería la vida a causa de las heridas filmadas, no pueden ser interpretadas como una apelación a su intimidad, de modo tal, que si los usos sociales y la índole propia de la actividad profesional no excluían de suyo aquellos momentos de la connatural publicidad, tampoco lo fueron por la decisión de la persona de que se trata, anuente a la honrosa celebridad que le

proporcionaba su desgracia, a la que hacía frente con serenidad poco común” (STS 1ª 28/10/1986, FJ 7º).

Algunas STC son muy explícitas en su planteamiento como la que transcribimos a continuación que deja pocas dudas sobre su intencionalidad:

“la relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia” (STC 232/1993).

Sin embargo se refiere a un caso muy concreto sobre una persona que podría considerarse de proyección pública aquejada de una enfermedad considerada como vergonzosa:

“...a la gran carga desvalorativa que conlleva la divulgación de ese sufrimiento, supera la mera infracción del derecho a la intimidad para constituir también un atentado al derecho al honor, por cuanto supone un desmerecimiento en la consideración ajena” (STS, 1ª, 9.3.2006 FJ4º).

En un nivel semejante se encuentra, por ejemplo, la revelación de los datos identificativos de una persona que ha sufrido una agresión sexual.

“en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público. Porque es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir” (STC 185/2002 citada).

Existe una evidente confusión entre interés público y cotilleo. No existe un supuesto derecho al cotilleo que proteja la intromisión en la vida privada, ni puede existir. Lo que sí puede existir es una permisividad, en

determinados momentos, de una persona pública por la que el informador se crea autorizado a entrometerse en la vida privada. Y en buena parte con razón.

“Los rumores sobre un hijo secreto enturbian la relación matrimonial“, además de problemas médicos de una hija menor del matrimonio). Tales causas, verdaderas o falsas, no interesan en absoluto para la formación de una opinión pública sana ni a los intereses generales, forman parte de la intimidad y honor de las personas que en ningún modo puede ser aireada sin su consentimiento (...)” (STS, 1ª, 8.5.1999, FD 1º).

Sin embargo sí puede justificarse, según la jurisprudencia, cuando hay otros considerandos en la información, como pueden ser los económicos a escala nacional. Es el caso de la separación de Alcocer-Koplowitz

“(...) hay que distinguir entre la publicación de unos rumores insistentes de crisis matrimonial y los aspectos internos de esa crisis (...) La publicación del rumor de crisis matrimonial y de que el matrimonio estaba al borde de la ruptura poseía un evidente interés general por los cuantiosos intereses económicos afectados en caso de una división del patrimonio conyugal. Es un hecho público y notorio la relevante personalidad en el mundo de las finanzas de D. Alberto A. T. y D.^a Esther K. (...)”

4.7.- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Por lo general, la doctrina que informa al Tribunal Constitucional español en relación con los derechos fundamentales, debe mucho a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH). Muchas de las sentencias se refieren a jurisprudencia de dicho alto tribunal que, a su vez, respecto a las libertades de la comunicación, se fundamenta en el art. 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Por otra parte hay que tener en cuenta que las resoluciones del TEDH son vinculantes para los Estados parte del proceso según el art. 46 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH)

Artículo 10 CEDH. Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la

divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Un ejemplo de la aplicación del artículo 10 citado es la sentencia sobre la implicación de Hassan II y su familia en un intento de contrabando de casi cinco toneladas de hachís de Marruecos a España, información publicada en el Diario 16. El caso pasó por los distintos niveles jurídicos españoles hasta llegar al TEDH

En la sentencia del Alto Tribunal Europeo se dice:

“25.- La prensa desempeña un papel esencial en una sociedad democrática: si bien no debe traspasar ciertos límites que se encuentran, en particular, en la protección de la reputación y los derechos de terceros, así como en la necesidad de impedir la revelación de información confidencial, le incumbe, sin embargo, comunicar, en cumplimiento de sus deberes y sus responsabilidades, información e ideas sobre todas las cuestiones de interés General”

26.- Aunque la prensa no debe traspasar los límites fijados, en particular, respecto de “la protección de la reputación de terceros”, le incumbe sin embargo comunicar información e ideas sobre las cuestiones políticas así como sobre otros temas de interés general. Por lo que respecto a los límites de la crítica admisible, éstos son más amplios respecto a un hombre político, actuando en su calidad de personaje público, que respecto de un particular (Demanda 16023/2007).

En otro caso que el TEDH juzgaba en alzada un caso de insultos al rey de España y, por lo tanto, a la libertad de expresión y sus límites el Alto Tribunal europeo dijo: “los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a un hombre político, contemplado en este carácter, que los de un particular: a diferencia del segundo, el primero se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los

periodistas como por el conjunto de los ciudadanos; debe, por lo tanto, mostrar una mayor tolerancia”

“Tribunal admite que las expresiones utilizadas por el demandante pudieron ser consideradas como provocativas. Sin embargo, si bien es cierto que todo individuo que se compromete en un debate público de interés general, como el demandante en este caso, no debe superar algunos límites, en particular, el respeto de la reputación y los derechos de otros, le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones.” (Demanda 2034/2007).

Quizás la sentencia más importante del TEDH es la conocida como *Asunto Handyside contra el Reino Unido* en que el tribunal dice que *"su función supervisora impone el Tribunal prestar una atención extrema a los principios propios de una sociedad democrática...La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres"*¹³⁷

La STEDH de 23 de septiembre de 1994, “caso *Jersild*”, Párr. 35, fundamenta el reportaje neutral de la siguiente manera: *“los reportajes de actualidad basados en entrevistas representan uno de los medios más importantes sin los cuales la prensa no podría jugar su papel indispensable de «perro guardián». (...) Sancionar a un periodista por haber ayudado a la difusión de declaraciones realizadas por un tercero en una entrevista obstaculiza gravemente la contribución de la prensa a la discusión de problemas de interés general”*.

¹³⁷ “A partir de esta sentencia, cada vez que el TEDH ha tenido que aplicar el art. 10 CEDH, la referencia a la libertad de expresión como fundamento de la democracia ha sido constante. Por otra parte, la configuración de la libertad de expresión como fundamento de la democracia, según el TEDH, obliga a proteger la fuente de las informaciones y, subsiguientemente, el secreto profesional de los periodistas, puesto que sin esta protección sobre las fuentes la libertad de información quedaría completamente desfigurada” (Ortega, 2013).

Lo que está explicitando es que la responsabilidad de lo dicho por el entrevistado no es responsabilidad achacable al periodista que se limita a transferir una información que se considera de interés público. El periodista tiene la libertad y el derecho de informar y, además, el derecho a la libertad de expresión.

Este aspecto de la tutela de la libertad de expresión es una constante en la jurisprudencia del TEDH, que defiende la restricción de cualquier limitación al ejercicio de la libertad de expresión que considera, sólo en caso muy excepcionales, puede reducirse.

La STEDH de 25 de junio de 2002, “*caso Colombani*”, Párr. 57, se afirma que: *“la «necesidad» de alguna restricción en el ejercicio de la libertad de expresión debe quedar probada de manera convincente. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales evaluar si existe una «necesidad social imperiosa» que justifique dicha restricción, ejercicio por el cual gozan de un cierto margen de apreciación. Cuando se trata de la prensa, el poder de apreciación interno se enfrenta al interés de la sociedad democrática de asegurar y mantener la libertad de la prensa. Asimismo conviene conceder un gran peso a dicho interés cuando se trata de determinar, como exige el apartado 2 del artículo 10, si la restricción era proporcionada al fin legítimo perseguido”*

El TEDH destaca la necesidad de que cualquier ciudadano elegido para un puesto político tenga la máxima libertad de expresión de manera que la representación que sus ciudadanos le han otorgado, pueda defender sus intereses e ideología e impone a los Tribunales una defensa mayor, si cabe, en este caso a su libertad y derecho de expresión.

“la libertad de expresión, preciosa para cualquier persona, lo es especialmente para un elegido por el pueblo: representa a sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses. Consecuentemente en el caso de injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario

de la oposición, (...) se impone a este Tribunal aplicar un criterio más estricto” STEDH de 23 de abril de 1992, “caso Castells”.

CAPÍTULO 5º.- UNA PROPUESTA PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

5.1.- La cámara oculta como un instrumento técnico del periodismo.

Como ya se ha dicho anteriormente, el periodismo encubierto o el periodismo de infiltración es aquel que utiliza métodos que incluyen la ocultación de la personalidad del periodista motivada por el deseo de acceder a información muy protegida y que, por lo general, responde a un interés público. La defensa más frecuente para acceder a la información utilizando estas técnicas, consiste en considerar que se trata de la única manera de llegar a ella, debido a las precauciones y secretismo que la rodea.

Para Smith (2003) existen dos formas de practicar el periodismo encubierto: el método pasivo y el método activo, que de hecho son el mismo método sólo que con dos grados distintos de intensidad y las formas empleadas en la práctica. El primero se trata simplemente de una ocultación, a veces ni eso, de la identidad de los periodistas que en bastantes ocasiones se hacen pasar por clientes de los establecimientos o profesionales a los que quieren investigar, y utilizan su propia experiencia para denunciar un hecho que puede ser delictivo, como una estafa, o cuasi estafa.

La justificación para emplear el método responde a la desconfianza de las personas concededoras de lo que ocurre hacia los periodistas. Mientras que las mismas personas se muestran locuaces cuando hablan con clientes o desconocidos y se explayan con mayor confianza y facilidad, si se enfrentan con representantes de los medios se cierran y niegan cualquier conocimiento.

El método activo es más sofisticado y, si se quiere, peligroso, por cuanto implica una inmersión en el entorno, en el que se produce el delito, prácticamente total y se corre, evidentemente, un mayor riesgo. Un ejemplo es la inmersión en redes de tráfico de mujeres o de tráfico de drogas para denunciar los hechos.

En ambos casos se trata de líneas de métodos de investigación que se desarrollan en función de una idea, una información o de una denuncia, que se ha realizado a un periodista y el cual trata de desarrollar para llegar al fondo del asunto. En principio, pues, no parece ser que existan, incluso con la ocultación de la identidad, problemas de orden legal y también son discutibles los de orden ético.¹³⁸

Cruz (2012: 22) dice de este tipo de investigación:

“Con esos micrófonos ocultos y amparándose en esas identidades falsas, los periodistas (de la televisión, sobre todo, pero también de la prensa escrita) irrumpieron en vida ajenas con la falsa identidad que viniera al caso; en algunos casos, acabaron consiguiendo sus propósitos; hallaron a personas desprevenidas (naturalmente desprevenidas) que dijeron ante las cámaras o frente a esos supuestos periodistas lo que estos iban buscando, pues cuando se pone en marca “una investigación” de estas características es porque ya se sabe cuál debería ser el resultado final de esa pesquisa. Hallaron a esas personas, presentaron sus conclusiones y en los casos que pudieron hacerlo se colgaron la medalla de las exclusivas”

En los tipos de investigación, el periodista suele apoyarse en herramientas que le permitan por una parte fijar los hechos pero,

¹³⁸ En cualquier caso los periodistas siempre están bordeando la ilegalidad por cuanto es obligación de cualquier ciudadano denunciar un delito y el periodista infiltrado si denuncia un delito que ha visto cometer, termina con casi toda seguridad la investigación. La solución de denunciar todos los delitos que ha visto cometer sucesivamente al final de la investigación, no está muy clara desde el punto de vista del Código Penal.

especialmente, documentarlo y demostrar la realidad de sus informaciones. El objetivo es doble, demostrarlos y cubrirse las espaldas contra posibles acciones judiciales contra él y su medio de comunicación. Las herramientas de apoyo suelen ser equipos de filmación, de dimensiones más o menos reducidas, micrófonos ocultos y minúsculas cámara ocultas que graban lo que interesa para fundamentar la denuncia.

Los instrumentos usados en la investigación periodística con mayor frecuencia, y ya citados, como la fotografía, un sistema que puede considerarse ya tradicional en el mundo del periodismo, no suele ser muy útil al periodista infiltrado o aquel que está realizando una investigación encubierta, por razones obvias. Difícilmente podrá captar en imágenes todo lo que ocurre sin que descubran, por lo menos, sus intenciones. En cualquier caso, los profesionales que han realizado trabajos de este tipo apuestan por microcámaras fotográficas de alta calidad.

El micrófono o grabador de audio es otro de los elementos que desde hace tiempo se han venido usando en el periodismo de investigación, especialmente desde que se ha reducido considerablemente, gracias a las nuevas tecnologías, el tamaño de los mismos al tiempo que aumentaba la calidad de grabación. La grabadora no es un útil adecuado para el trabajo de investigación, sí el micromicrófono oculto. La grabadora, en el ámbito del periodismo tiene defensores y detractores, sólo sirve para grabar entrevistas y que quede constancia de lo que el entrevistado ha dicho, como una forma de protección para el periodista y su fidelidad a las declaraciones.¹³⁹ Uno de los problemas que se plantea con la grabación es que, para ser absolutamente legal debe contar con el consentimiento del grabado. La LOPDH deja muy claro en su artículo 7, 1 y 2 que los aparatos de escucha están considerados como intromisiones ilegítimas por lo que no pueden usarse legalmente si no es con el consentimiento explícito del entrevistado.

¹³⁹ El problema de la grabadora es que suele inhibir al entrevistado que se muestra como temeroso ante ella y tiende a moderar mucho su lenguaje reduciendo el interés de sus declaraciones. Un entrevistado suele hablar con mayor libertad sin ningún instrumento de captación de audio o vídeo.

El problema de las grabaciones de audio, en este momento superados los tecnológicos, son solamente legales. No quiere decir que en ciertas circunstancias el periodista no pueda usar el micrófono justificando este uso para cubrirse, pero lo que queda muy protegido es la divulgación de la información adquirida, que sin permiso del entrevistado no está nada claro que pueda, en ninguna circunstancia, publicitarse. Excepto, claro está, si confiesa un crimen o un hecho delictivo, aun cuando la validez de la prueba será con toda seguridad discutible (López Hidalgo y Fernández Barrero, 2013)¹⁴⁰

Rodríguez (1994) opina que la información obtenida por medios ilegales, que están dentro de los supuestos incluidos en el capítulo 7º de la LOPDH, se usen sólo como pistas e indicaciones para desarrollar el trabajo. Aun cuando si se trata de grabaciones en las que aparece el periodista este puede convertirse en testigo directo de los hechos. Ciertamente que los jueces no suelen aceptar este tipo de grabaciones como pruebas, pero dice el periodista que hay ciertas posibilidades de argumentar sobre su validez probatoria:

“En un proceso judicial es habitual una pugna entre dos palabras opuestas. La grabación supone el desempate. El periodista aporta su testimonio personal pero, además, aporta una grabación que apoya su versión y destruye la del contrario. En muchas ocasiones me han aceptado como prueba, en diferentes juzgados, grabaciones de este tenor. Y, en caso de duda, siempre puede solicitarse un careo entre las artes.”(Rodríguez, 1994:169).

Las cámaras ocultas fueron un avance cualitativo para el periodismo de investigación, aun cuando también fueron motivo de una amplia

¹⁴⁰ “Al realizar grabaciones hay que tener presentes las leyes que penalizan el uso de escuchas ilegales, que suelen realizarse mediante pinchazos en la línea telefónica, microemisores de ambiente, escáneres y micrófonos direccionales muy sofisticados, ampliamente utilizados en el ámbito del espionaje. Los estereoscopios que atraviesan paredes y puertas permiten escuchar conversaciones que se producen en estancias contiguas” (López Hidalgo y Fernández Barrero, 2013: 93-94).

controversia que ha llegado no sólo a los tribunales sino también a los marcos deontológicos de la profesión en los que se ha debatido la ética o no de este tipo de investigación.

Aun cuando, como se ha dicho, la cámara oculta tardó en imponerse en la prensa española y, en este momento, se utiliza de manera preponderante en televisión pero poco en prensa escrita y, lógicamente, nada en radio, lo cierto es que provocó muchas denuncias y algunas famosas sentencias en los tribunales.¹⁴¹

Todo ello ya ha sido expuesto a lo largo de este trabajo por lo que este apartado se centrará en la cámara oculta como un instrumento que posibilita, o no, el desarrollo de una mejor y más amplia información y soluciona algunas carencias que la investigación había arrastrado desde muchos años antes.

En este sentido la utilización de la cámara oculta depende, en buena parte, de la legislación sobre los derechos fundamentales y la jurisprudencia que se ha dictaminado sobre ella. La primera es general por cuanto se refiere a las intromisiones en la intimidad de las personas, pero la segunda ha creado un cuerpo de doctrina que establece cómo y cuándo puede utilizarse la cámara oculta sin caer en la ilegalidad, pero sin delimitar ni definir los supuestos principales.

La miniaturización de las cámaras ocultas que han traído las nuevas tecnologías, de hecho implica poco o nada respecto a teoría de la utilización por los periodistas de investigación de las mismas. Lo importante para el periodismo, para la profesión, es el grado de intromisión que la ley permite respecto a la intimidad de las personas- y esto vale también para el derecho al honor y el derecho a la propia imagen- y la legalidad en la forma del uso de las cámaras ocultas.

¹⁴¹ “Su reducido tamaño permite ocultarlas entre la ropa (en la dobles de una corbata, en la hebilla de un cinturón, o dentro de un falso walkman). Y están compuestas por una lente gran angular que permite mayor amplitud de campo para que toda la escena quede dentro del cuadro” (Prat, 2000).

En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2012, define un marco de actuación en el que se inscriben las posibilidades de la cámara oculta y aquellas circunstancias en las que no pueden utilizarse.

La sentencia vino, en primer lugar a evidenciar una fractura dentro de la profesión entre los que defendían la introducción de las nuevas tecnología, fueran las que fueran, entre ellas la cámara oculta y los que se alineaban en el frente de la ética.¹⁴² Los primeros se apoyan en los objetivos que se pueden lograr, no ya los objetivos personales o del medio, una exclusiva, sino los sociales: detener a un traficante de drogas o desenmascarar a un violador. Los segundos se acogen al supremo valor de la ética y la deontología profesional. Los segundos defienden el periodismo basado en la confianza, la legalidad y la credibilidad por parte del ciudadano. No parece que ocultar la identidad contribuya mucho a la credibilidad y a la confianza de la sociedad para con el periodista.

Los primeros se alinean con la posición de Miralles (2012), que fue el director del programa y responsable de la productora que realizó el programa objeto de la sentencia que del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2012. El mismo dice sobre la sentencia, que declara ilegítimo el uso de las cámaras ocultas en el periodismo: *“El fallo del TC, desde el respeto a los magistrados firmantes, me parece un formidable disparate y estoy convencido que vendrán otras resoluciones que establecerán jurisprudencia en sentido contrario”* (Miralles, 2012:29).

¹⁴² *“Un periodista no puede ir jamás ocultando su carné, de identidad profesional y de identidad ciudadana; un periodista no es distinto de cualquier ciudadano, tiene los mismos derechos y los mismos deberes. Lo único que varía entre un ingeniero industrial o un albañil y un periodista es que este no es albañil ni ingeniero industrial. Lo que puede lograr de otros es lo mismo, pues, que puede obtener cualquier ciudadano, desde un albañil a un ingeniero industrial o un filósofo. A lo que únicamente nos faculta el carné (el de periodista, precisamente) es a obtener ciertas facilidades que, por otra parte, no suponen obligación alguna por parte de quienes las deparan. Y lo que obtengamos debe ser siempre en buena lid, en función de nuestra capacidad para convencer a los otros de que la información que quisieran ocultar es relevante para la ciudadanía.”* (Cruz, 2012: 23)

Cierto, como el mismo dice, que en derecho casi todo es discutible y una sentencia por mucho TC que sea es discutible, aunque de obligado cumplimiento, pero también es cierto que no se trata sólo de una posición del Alto Tribunal, sino que participan en ella amplios colectivos profesionales y buena parte de los códigos deontológicos del periodismo.

La queja de Miralles (2012) no es tanto que se prohíba la difusión de las imágenes, que ya venía prohibida desde la anterior sentencia del TS que se recurrió, y que determinaba que la información carecía de relevancia como para legitimar la difusión de las imágenes, lo cual, consecuentemente implicaba una intromisión en la intimidad y en la imagen del demandante; lo que Miralles destaca es que el TC determina la ilegitimidad de la conducta del periodista en función de la forma en que es obtenida la noticia: *“Aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad y la propia imagen (...) Lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo”*.

Para Miralles en el caso se presenta una clara colisión de derechos por cuanto el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen colisionan con el derecho a la información. Es cierto, pero no habla de que dadas las circunstancias que se evidencian en el caso, y que se expondrán junto con el análisis de la sentencia más adelante, no se produce una preeminencia del derecho a la información sobre los otros dos derechos.

La afirmación de dicho periodista, muy en la línea de la parte doctrinal que defiende la utilización de la cámara oculta y otros instrumentos de grabación ocultos¹⁴³, de que el derecho de la información prevalece sobre

¹⁴³ “No puede prohibirse constitucionalmente el uso de una herramienta de trabajo esencial que se utiliza en todos los países democráticos, la cámara oculta, pues no hay

el derecho a la intimidad de una persona, apoyándose en que el primero es un derecho que atañe a un colectivo y el segundo a una persona, con lo cual el derecho a la información debe prevalecer es un dislate jurídico- que este es como adjetiva Miralles, a su vez, la sentencia- por cuanto el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que entra dentro del grupo de los derechos de la personalidad, de cada una de ellas y por eso, porque es un derecho de la persona que tiene que enfrentarse con colectivos mucho más poderosos, recibe una tutela especial que se implementa en una mayor protección del bien garantizado.

Sin embargo, Miralles (012: 31) termina su análisis de la sentencia diciendo que:

“En fin, que esta sentencia de nuestro Constitucional me parece un disparate lamentable, reduce la libertad de los ciudadanos, limita el ejercicio de la actividad periodística, supone una extralimitación de sus funciones y es un ejercicio de censura inaceptable en un sistema democrático, en un Estado de derecho. No defiendo que en el ejercicio del periodismo valga todo. Claro que no. Como tampoco en la justicia. Yo pienso seguir utilizando las cámaras ocultas siempre que lo considere necesario para poner en conocimiento de la opinión pública hechos veraces y de relevancia para los ciudadanos”

Desde otra perspectiva lo ve Carrillo (2012), entiende la sentencia como un freno al uso abusivo y arbitrario de las cámaras ocultas, que habían llegado, respecto a las intromisiones en la intimidad, a niveles preocupantes. Dice Carrillo que *“La decisión jurisdiccional, que vincula a todos los jueces y tribunales ordinarios, merece ser subrayada en la medida en que ha de suponer un saludables freno a prácticas propias del*

precepto constitucional alguno que condicione la forma de trabajar de los periodistas. Los diferentes mecanismos técnicos o tecnológicos a disposición de los profesionales de la información no son objeto, ni en España ni en ningún país del planeta, de protección constitucional, sino un asunto referido a legislación ordinaria y, en consecuencia, ajena al ámbito competencial del TC.” (Miralles, 2012:30)

amarillismo informativo” (Carrillo, 2012: 36). Añade que el caso presentaba unas características especiales que inclinaban a los magistrados hacia una decisión de este tipo, lo cual no excluye que en otras situaciones las sentencias de los Altos Tribunales puedan diferir en parte de la del 30 de enero de 2012.

Hay que aclarar que Miralles es un periodista de investigación y Carrillo catedrático de Derecho Constitucional, lo cual aclara, en parte sus respectivas posturas a favor y en contra de la cámara oculta y la consideración de preeminentes unos u otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en los casos que la cámara oculta sea usada en espacios públicos, cuando se produzcan hechos públicos que sean de interés general y que *“en un juicio de ponderación con respecto a otros derechos que puedan incidir en el caso y resulte razonable concluir que para esos casos la información que haya sido obtenida de forma diligentes goce de la debida protección”* (Carrillo, 2012: 36.).

La intimidad de una persona, no se circunscribe sólo a su hogar, al domicilio particular, sino que se extiende a otros ámbitos de su vida: el despacho profesional, por ejemplo. En este orden de cosas si el despacho profesional está en el propio hogar aun es más protegida esta intimidad si cabe, que es lo que ocurrió en el caso que se analiza.

Carrillo insiste en que, desde la perspectiva constitucional, la sentencia es positiva por cuanto pone un stop al uso y abuso de las nuevas tecnologías y al periodismo basado en la exclusiva y el escándalo, sea este de investigación o no lo sea, pero sí traspase los límites de los derechos que la Constitución protege especialmente. Añadiendo que el periodista no puede sustituir al cometido de los policías y las facultades de los jueces a quienes corresponde las decisiones sobre lo que es o no es delito.¹⁴⁴

¹⁴⁴ *“Parece evidente que estos poderes del Estado siempre dispondrán de formas menos intrusivas para obtener una información de relevancia, sin merma de las garantías constitucionales de la persona investigada. Por otra parte, y cabe reiterarlo, los hechos de esta sentencia no pueden asimilarse a otros supuestos, como sería el uso de cámaras en el ámbito público para revelar hechos que sean de interés general y, por*

La sentencia dictamina que la acción ilegítima del periodista investigador consiste en que por medio del uso subrepticio de la cámara, obtiene una serie de imágenes del despacho de la persona investigada que se divulgan, y no sólo estas imágenes sino las de la propia persona con lo que además de vulnerarse su intimidad también se vulnera el derecho a su propia imagen. Por otra parte, no existía en la información nada que pudiera tomarse por interés general del caso, aun cuando si así hubiera sido el hecho de introducir el engaño como una herramienta de la investigación, la periodista adoptó la personalidad de una paciente, invalida cualquier justificación en dicho interés general y teniendo en cuenta que la consulta estaba en la propia casa de la persona investigada, el TC entendió que se trataba de una intromisión ilegítima en la intimidad del ámbito privado. Termina Carrillo (2012:38) su estudio de la sentencia con una reflexión sobre el género de periodismo:

“Finalmente, tampoco puede servir como razón para avalar este tipo de prácticas que el uso de la cámara oculta es periodismo de investigación. Parece más que evidente que esta modalidad tan aconsejable de hacer periodismo es algo mucho más serio que armarse con un sofisticado artilugio y grabar lo que sea, bajo el paraguas del interés público”.

tanto, susceptibles de divulgación, aunque perturben, hieran o molesten a poderes públicos o a particulares.” (Carrillo, 2012: 37).

5.2.- Análisis de la sentencia 12/2012.

La STC 12/2012 de 30 de enero de 2012 expone los antecedentes del caso explicando que una periodista de Canal Mundo Producciones Audiovisuales S.A. acudió a la consulta de una esteticista y naturista adoptando la personalidad de una paciente. La esteticista la atendió en su consulta que formaba parte de la vivienda de dicha persona. La periodista en el transcurso de su estancia en la consulta-vivienda grabó voz e imagen con una cámara oculta.

Canal Mundo Producciones Audiovisuales, A.A. cedió la grabación a Televisión Autonómica Valenciana S.A., que la emitió en un programa de Canal 9, emisión en la que se difundieron imagen y voces. Después tuvo lugar una tertulia que versó sobre los falsos profesionales que trabajan en la sanidad.

En el transcurso de esta tertulia se criticó la actuación de la esteticista sin título y salió a la luz una condena previa por intrusismo profesional. La esteticista y naturista al sentirse ofendida y lesionados su derecho al honor, la intimida y la propia imagen, interpuso una demanda de juicio ordinario contra Canal Mundo y Televisión Valenciana solicitando una indemnización de setenta y cinco millones de pesetas de manera solidaria entre los demandados.

El juzgado de primera instancia núm. 17 de Valencia, no vio delito en la actuación de los periodistas ni en la emisión de televisión de la que dice se apreciaba “*el ánimo puramente informativo*”

La demandante interpuso recurso de apelación en la sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimó dicho recurso y dictó sentencia confirmando la sentencia del juzgado de primera instancia.

“El Tribunal destaca que la doctrina de la información neutral, aducida por el juzgador de instancia resulta perfectamente aplicable a las declaraciones vertidas por los intervinientes del programa televisivo, las cuales resultan amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión ante unos hechos veraces, y que en ningún momento se vierte manifestación alguna que pueda entenderse insultante o vejatoria contra el honor de la parte apelante.” (STC 12/2012)

La Audiencia sentencia que el reportaje reunía aquellos requisitos de veracidad, objetividad, interés general y propósito que son necesarios para que se considere que el periodista informador está protegido constitucionalmente por cuando no atenta contra ningún derecho que este constitucionalmente amparado.

Ante esta sentencia, el demandante interpuso recurso de casación que se ve en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 16 de enero de 2009. El alto tribunal admite en parte la demanda y ordena que la sentencia del Juzgado de Primera instancia 17 de Valencia quede sin efecto condenando a los demandado a indemnizar a la demandante de forma solidaria entre Canal Mundo Producciones, Javier Ángel Preciado de Cossío y Televisión Autonómica de Valencia S.A. por treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos.

En la sentencia el TS admite la intromisión en el derecho a la intimidad (vista en el artículo 18,1 de la CE), dado que no ha mediado consentimiento expreso y, consecuentemente, la intromisión se reputa de ilícita. Y no sólo plantea una intromisión ilegítima sino que dos, aun cuando también pueden entenderse como la misma sólo que en dos niveles: por una parte la visita de la periodista a la consulta haciéndose pasar por una paciente y la segunda la emisión por televisión de las imágenes grabadas por la cámara oculta.

El alto tribunal no se plantea si el reportaje fue o no veraz, ni si tiene o no interés general su contenido, considera que los dos factores no fueron suficientes para inclinar la cuestión a favor del derecho a la información por encima del derecho a la intimidad:

“Considera igualmente que el material obtenido y difundido públicamente carecía de la relevancia necesaria para justificar el sacrificio de un derecho fundamental imprescindible en la vida de relación, y que el método utilizado para consumir la primera fase de la intromisión -la llamada cámara oculta -no era imprescindible para descubrir la verdad de lo que acontecía en la consulta de la actora, habiendo bastado a tal efecto con realizar entrevistas a sus clientes.” (STC, 12/20012)

Canal Mundo Producciones Audiovisuales S.A. recurre en amparo aduciendo la vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz apoyándose en el artículo 20,1,d) CE, afirmando que la STS no cumplió con los necesarios criterios de ponderación y proporcionalidad que han sido admitidos en sentencias del TC y el Tribunal Europeo de Derechos Humano. Entiende que el derecho a informar es prevalente a los derechos individuales de las personas, concretamente frente a los derechos a la intimidad personal y la propia imagen y que la cámara oculta no puede ser causa de limitación del derecho a informar. Lo que debe prevalecer, añade, es la concurrencia de requisitos como la veracidad, interés general y fin informativo. Televisión Autonómica Valenciana S.A., por su parte en su escrito de demanda de amparo, repite, en general, el planteamiento anterior reiterando en los puntos principales, como la prevalencia del derecho de la información a los derechos de la persona y la importancia del interés general y la veracidad como factores de ponderación de un derecho sobre los demás. Recurre asimismo a la jurisprudencia española y a la del Tribunal europeo.

El TC admite por providencia del 14 de noviembre de 2010 a trámite las demandas de amparo. Mientras Canal Mundo Producciones

Audiovisuales S.A. y Televisión Autonómica Valenciana S.A. se reafirman en sendos escritos de sus argumentaciones expresadas en la solicitud de amparo, el Fiscal solicita que se desestimen los amparos.

La argumentación de la Fiscalía se basa en que la libertad de información no es un derecho fundamental que tenga prevalencia sobre otros derechos fundamentales, por lo que la intromisión en los otros derechos debe ajustarse a las condiciones y en las circunstancias indicadas por la ley: *“Mientras los criterios de veracidad o la teoría del reportaje neutral no son relevantes para el enjuiciamiento del caso, sí lo es a juicio del Ministerio Fiscal el criterio de la relevancia pública de la información captada y emitida, relevancia que no debe ser confundida con el simple interés del público o con la simple satisfacción de la curiosidad ajena.”* (STS 12/2012).¹⁴⁵

El fiscal incide en que no medió consentimiento expreso de la persona investigada permitiendo su grabación ni después para permitir la difusión por televisión de dichas imágenes. También avala el juicio de ponderación que realiza el Tribunal de casación en el que considera irrelevante para el interés público el material que se ha grabado con la cámara oculta, lo cual implica necesariamente la ilegitimidad de la intromisión en la intimidad.

Es importante la afirmación del fiscal en el sentido que *“dada la singular capacidad de intromisión de la cámara oculta, para legitimar una intromisión en el derecho a la intimidad no basta un interés público in genere, sino que sería necesaria una especial relevancia pública o general en la temática objeto de la noticia o en su tratamiento periodístico”*

¹⁴⁵ En palabras del Fiscal el hecho de obtener gran parte de la información por medio de la cámara oculta es el factor clave en la calificación de la intromisión y del delito protegido: *“El carácter oculto que caracteriza a este medio impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose a su realización y posterior publicación, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y publicación televisiva de lo grabado, escenificándose con ello una situación que, en su origen, responde a una previa provocación del periodista interviniente, verdadero motor de la noticia”*.

Lo cual reafirma la especial tutela que tienen los derechos de la personalidad sobre los otros derechos fundamentales, cuando para justificar su vulneración se requiere un interés general mucho más amplio y una mayor relevancia pública que en otros casos. Esta idea de que el reportaje, independientemente de los medios con que se obtuvo, no justificó su relevancia pública, no tiene un interés informativo, es recurrente en la exposición del fiscal, del TS y como más adelante se verá del TC.

No sólo esto, sino que el fiscal descalifica la afirmación de los recurrentes en amparo de que se trata de un trabajo de investigación periodística, el cual no es un pasaporte para hacer lo que se quiera con tal de obtener información, pero sí es una actividad que está amparada por el derecho a la información que, como se ha dicho más atrás, incluye el derecho a obtener información:

“...otros aspectos ajenos a ese fin más propios de una información superficial caracterizada por una cierta banalización y trivialización en la exposición de los temas noticiables o con una finalidad meramente polemista, más propia del mantenimiento de cuotas de pantalla que de la consecución de fines democráticamente relevantes como el de la formación de una opinión pública libre”.

Entiende pues el fiscal que la cámara oculta por su carácter debe ser un recurso utilizado sólo en situaciones excepcionales y sólo cuando el interés general sea extraordinariamente relevante.

En los Fundamentos jurídicos (2) se descarta por la sentencia la posible intromisión en el derecho al honor, por cuando no ha sido declarado vulnerado por ninguna de las instancias judiciales ya que no se insultó ni lanzó expresiones vejatorias contra la demandante durante el programa televisivo.

En el mismo FJ se dice que el objeto a resolver, a la vista de los recursos de amparo, es la ponderación de los derechos fundamentales que en este caso han colisionado. A continuación el alto tribunal realiza un repaso de la doctrina producida sobre los derechos involucrados en el caso. Respecto al derecho a la información cita la STC 68/2008 de 23 de junio, F3, que dice sobre la posición especial que la CE otorga al derecho a la libertad de la información: *“no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático”*

Cierto que para que el derecho sea protegido debe cumplir los requisitos de veracidad y relevancia pública o interés general, en caso que no se den estos factores el respaldo constitucional al derecho es mucho menor. Los límites externos del derecho a la información también aparecen en el artículo 20,4 de la CE., que establece como tales límites el respeto a los derechos al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En cualquier caso, la protección de la CE al derecho a la información se ciñe a la transmisión de noticias con relevancia social o que contribuyan a la opinión pública con los requisitos que se han indicado como dice la STS 29/2009 de 26 de enero FJ,4: *“...sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático.”*

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera importante la ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, dictaminando que la curiosidad del público no es causa suficiente para que prevalezca el derecho a la información sobre el otro.

La sentencia en su FJ5, insiste en que la obtención de la información puede afectar no sólo a un derecho como el de la intimidad, sino al mismo tiempo a otros que en este caso pueden ser el derecho a la propia imagen y el derecho al honor. Ello porque el núcleo de la cuestión no es el contenido de la información que se ha obtenido, sino el modo cómo se ha obtenido y dónde. El tribunal se remite a una sentencia anterior cuando dice que es necesario garantizar:

“...la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz”(STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ,2) o “el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido” (STC 196/2004, de 15 de noviembre).

También se refieren al TEDH cuando citan el art. 8.1 CEDH¹⁴⁶ en que se refiere al “*círculo íntimo*” para definir la vida personal e íntima y que está vedada a cualquier intrusión no permitida. Además el TC introduce una nueva definición de vida íntima o privada, entiende que son “*la expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia podría tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno*” y proporciona dos ejemplos: el primero para la intimidad, que se encuentra, según el tribunal, en un paraje inaccesible en el que la persona puede mostrarse espontánea y confiada porque no existen observadores, cosa que no pasa si se trata de participar en actividades sociales que pueden ser objeto de registro o información pública.

¹⁴⁶ CEDH: Convenio Europeo de los derechos Humanos.

No parece que sea el mejor ejemplo por cuanto habla de un paraje inaccesible, cuando el hogar o la vivienda familiar no suelen estar en lugares inaccesibles y la ley lo que protege es esta vivienda familiar que suele estar en plena ciudad y rodeada de otras. Por otra parte, parece determinan la responsabilidad en la conducta de la persona investigada no la de los investigadores.

Aun cuando las conclusiones tienen otra perspectiva, dado que en el siguiente párrafo entiende que el despacho, que está situado dentro de la vivienda familiar, pertenece a la intimidad de la persona y está autorizada la intromisión, aunque se aleguen razones de interés público.

“...derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Su ámbito de protección comprende, en esencia, la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde”, y, por lo tanto, abarca “la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental, muy destacadamente frente a la utilización de la imagen con fines puramente lucrativos” (STC 23/2010 de 27 de abril FJ4).

Pero además en el FJ 5 los magistrados encuentran un agravante en la actuación de la periodista, ya que al captar no sólo la imagen sino también la voz sin la autorización de la persona lo cual implica mayores factores que contribuyen a su identificación, agrava la intromisión en la intimidad de la demandante.

En el FJ 6 entra la sentencia en la llamada colisión entre derechos fundamentales, y recuerda que los límites externos del derecho a la libertad de información son precisamente los derechos a la intimidad y a la

propia imagen, lo cual el mismo tribunal expuso ampliamente en dos sentencias.¹⁴⁷

El problema es que los límites no están bien definidos, porque el mismo tribunal en otras sentencia habla de que si la intromisión “*se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo*” entonces prevalece el derecho a la información. Pero ¿cuál es el fin constitucionalmente legítimo? No lo especifica la sentencia que insiste en que si se justifica constitucionalmente la necesidad de intromisión es legítima en caso contrario no lo es.

Sin embargo, insiste en que en el caso que juzga se da una circunstancia espacial: el uso de un instrumento que por sus características complica más o implica una mayor gravedad a la acción de la periodista: la cámara oculta.

La utilización de la cámara oculta es un claro acto premeditado de engaño dado que se utiliza para grabar la imagen y la voz sin intención alguna de solicitar permiso a la persona investigada, o sea con una premeditada acción de intromisión en la intimidad de la misma¹⁴⁸. No sólo hay que considerar la intención de grabar sin el consentimiento de la persona, sino

¹⁴⁷ “...el propio apartado 4 del art. 20 CE dispone que todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen así lo que hemos denominado “función limitadora” en relación con dichas libertades” (STC 23/2010 de 27b de abril FJ3). Otras sentencia del mismo Tribunal sobre el mismo tema: “el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección” (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

¹⁴⁸ “...es evidente que la utilización de un dispositivo oculto de captación de la voz y la imagen se basa en un ardid o engaño que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones así como registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas, que no es seguro que hubiera podido lograr si se hubiera presentado con su verdadera identidad y sus auténticas intenciones” (STC 12/2012

que además el grabar de esta manera implica la intencionalidad de emitir lo grabado sin permiso de la misma persona.

Por otra parte, el uso de las más modernas tecnologías obliga a una mayor protección a las personas que no pueden competir con otros aparatos o técnicas para evitar este tipo de grabaciones. Ciertamente hay sentencias del TEDH en el sentido de que el periodista tiene derecho a utilizar los elementos técnicos que considere para realizar su labor investigadora, aunque siempre de acuerdo con la objetividad y la neutralidad que se le pueden exigir.

Pero también el mismo TEDH ha sentenciado que esta libertad tiene sus límites y estos límites están en las técnicas que suponen una invasión de la intimidad o aquellas que suponen una vulneración de la ética periodística.

En el FJ7, el Tribunal rechaza las alegaciones del recurso de amparo sobre que la veracidad de lo desvelado en el reportaje es suficiente para justificar la intromisión en la intimidad de la demandante. Las rechaza porque el Tribunal ha reiterado en su doctrina que el factor que define la intromisión en la intimidad no es la veracidad o no de la información, sino la relevancia pública de la información divulgada porque *“a diferencia de lo que sucede con las intromisiones en el honor, la veracidad no es paliativo sino presupuesto de la lesión de la intimidad”* (STC 185/2002 de 1º de octubre, FJ 1).

Claro está que la cuestión es cómo se determina la relevancia pública, porque relevancia pública parece tener sin duda el hecho de que una persona o grupo de personas actúen como profesionales sin los adecuados y legales títulos y más en el caso de profesiones sanitarias, donde el objeto a proteger es la salud de las personas.

Pero la sentencia 12/2012, además insiste en que sea de relevancia pública o no, las formas en que se han obtenido la información, a través

del uso de la cámara oculta, son una intromisión ilegítima en la intimidad de la personas y a la propia imagen.

Tampoco es un argumento válido para el Alto Tribunal que la periodista accedió a la consulta, no a la vivienda familiar de la esteticista. Se refiere el TC que el Tribunal Supremo acierta al entender que la relación entre la periodista y la esteticista/naturista se estableció en el ámbito privado de la casa de la profesional. Y, consecuentemente a que no hubo un consentimiento claro y válido se llega a la conclusión que existió una intromisión ilegítima.

“La sentencia impugnada valora correctamente los datos que concurren en la presente situación, y concluye con la negación de la pretendida prevalencia de la libertad de información. Conclusión constitucionalmente adecuada, no solo porque el método utilizado para obtener la captación intrusiva-la llamada cámara oculta- en absoluto fuese necesario ni adecuado para el objetivo de la averiguación de la actividad desarrollada, para lo que hubiera bastado con realizar entrevistas a sus clientes, sino, sobre todo, y en todo caso, porque, tuviese o no relevancia pública lo investigado por el periodista, lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta) por las razones que antes hemos expuesto” (Sentencia 12/2012 FJ 7.).

Por todo ello la sentencia rechaza el recurso de amparo con lo que mantiene la sentencia anterior.

Conclusiones.

Esta sentencia ha marcado un hito en la introducción de las más avanzadas tecnologías en el periodismo de investigación, especialmente referidas a la cámara oculta, y también en el establecimiento de límites entre los derechos fundamentales del honor, a la intimidad y a la propia imagen enfrentados al derecho también fundamental de la información.

La sentencia deja claro que los derechos fundamentales a la intimidad, honor y la propia imagen están más protegidos que el derecho a la información pues sólo en los casos de relevancia pública está justificada la toma y difusión de imágenes, sin que esto suponga que dichas imágenes han sido obtenidas por medios fraudulentos y sin el consentimiento del investigado.

Lógicamente el investigado difícilmente va a dar su consentimiento para que se le grave en el ejercicio de un delito. Por otra parte, ni la Constitución ni la sentencia 12/2012 definen de manera clara el concepto de interés o relevancia pública. Con lo cual, cualquier información obtenida a través de un instrumento como una cámara oculta o cualquier otro capaz de grabar sonido e imagen en ciertas condiciones, será considerada como intromisión y puede ser objeto de denuncia en un juzgado amparándose en la invasión de la intimidad.

Al periodista no le queda más posibilidad de defensa que refugiarse en el interés público que, como no está definido claramente, queda en función de interpretaciones que los tribunales le den y la amplitud que consideren.

La sentencia deja pocas posibilidades de utilización de la cámara oculta en el periodismo de investigación. Pero no es la cámara oculta quién parece recibir la mayor admonición sino la actuación de la periodista- en este caso, los periodistas de investigación en general- cuya actuación es puesta en entredicho, dado que a tenor de la sentencia llevase una cámara oculta o una grabadora o cualquier herramienta el resultado hubiera sido el mismo.

Sin embargo la sentencia deja un resquicio. Porque la posibilidad de que la investigación sea legal está en el interés público de la información. Por lo cual se trata de establecer de unas bases sólidas para seguir y abarcar con aquellas investigaciones que pueden aportar como valor decisivo en la ponderación de los derechos el interés público.

5.3.- El derecho a la intimidad.

La intimidad y la libertad son dos conceptos estrechamente relacionados, tanto que en ocasiones se ha definido la libertad como: el apacible disfrute de la independencia privada (Urías, 2003). El legislador se ve exigido por la sociedad para que asegure la privacidad de las personas, su intimidad que se ve amenazada, cada vez más, por otros derechos fundamentales como son el derecho a la información. Pero no sólo por este derecho sino también por la avalancha de empresas y entidades privadas que en función de sus objetivos económicos invaden la privacidad de las personas.

Desde la perspectiva constitucional no siempre queda claro en qué consiste la intimidad de las personas o sea cuál es el bien que la Constitución protege. Si se entiende que lo íntimo es lo que no puede convertirse en público, no es suficiente definición. El DRAE define íntimo como: *Lo más interior e interno* en primera acepción y en cuarta *lo perteneciente o relativo a la intimidad*.

Intimidad viene definida en el RAE en segunda acepción como: *Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia*. Lo cual identifica en la práctica la intimidad con la vida familiar. Que es muy poco diferente al concepto de *privacy* que los norteamericanos definían en el siglo XIX como el “*derecho a que nos dejen en paz*” (Uría, 2003).

La doctrina define intimidad de distintas formas, según el autor Martínez Albertos (1998) la identifica con el secreto natural, Desantes (2004) no acepta esta definición por cuanto entiende que la intimidad se relaciona con la reserva, no con el secreto. García Hoz entiende por intimidad un conjunto de contenidos psíquicos que se consideran interiores y que elimina cualquier relación exterior. Iglesias Cubría se inclina por considerar que lo íntimo es lo reservado de cada ciudadano que forma

parte de la intimidad, es aquello que no se quiere compartir con el resto de las personas y que estas no tienen derecho a invadir.

Carrillo (2003:46) define el derecho diciendo que:

“es la libertad para limitar o impedir el acceso físico a uno mismo, la cual a su vez comporta la de actuar en este sentido a fin de impedir injerencias externas o cualquier acción hostil hacia lo privado. La finalidad no puede ser otra que la de preservar la capacidad de decisión del individuo respecto de lo que legítimamente él puede considerar que favorece su autonomía personal o por el contrario pueda perjudicarla, alterando incluso su integridad psíquica”.

Desantes (2004:229), que no ofrece ninguna definición dice al respecto:

“El análisis de todas estas ideas nos permite concluir que nos encontramos con abundancia de elementos descriptivos, fenomenológicos o analógicos, más o menos acertados; pero en ningún caso con elementos justificantes que universalicen una definición válida de intimidad”.

Cierto que se trata de un derecho relativamente nuevo en Europa y aún más en España que aparece tarde en las constituciones aun cuando, como en la española, se recoge en varios artículos y lo hace en unos desde una posición genérica y otros complementarias como el secreto de las comunicaciones o la protección al uso de la informática. Un derecho muy relacionado con la intimidad es la inviolabilidad del domicilio, que tiene una trayectoria más larga que el anterior en los diversos marcos constitucionales.

En la Constitución de 1978 se recogen, por primera vez, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en el art. 18.1¹⁴⁹.

El derecho a la intimidad tiene un doble planteamiento: el personal y el familiar e implica una protección de la legislación frente a la intromisión de los demás en la vida privada, el peligro de esta intromisión aparece de manera mayoritaria por el derecho a la información. (Merino Merchán, 1997). El derecho a la información se ve presionado por otros derechos o simplemente relaciones como por ejemplo las laborales, que exigen ceder datos lo que de alguna manera implican una intromisión en la vida privada, o los mismos datos oficiales sobre diversos aspectos de la vida de las personas, como los económicos. Pero, en cualquier caso, la presión de los medios de comunicación amparados en el derecho a la información, son los que mayores intromisiones provocan.

La idea que comporta el derecho a la intimidad es que los ciudadanos pueden vivir libremente dentro de un entorno social sin que nadie conozca los detalles de su vida privada (Urías, 2003). El problema se plantea cuando se trata de dilucidar en qué punto se pasa de lo privado a lo público, dicho de otra manera ¿qué se puede considerar que afecta a la intimidad del individuo? ¿Cuáles son los límites entre lo privado y lo público? ¿Quién fija estos límites, el individuo, el Estado o aquellos que detentan derechos que colisionan con este?

Sobre estos límites existen varias posiciones doctrinales, que van desde la que propugna que es el individuo quién marca los límites de su intimidad hasta aquellas que le confieren al Estado este derecho. En

¹⁴⁹ Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

cualquier caso, casi todos están de acuerdo en que los límites de un derecho están en los límites de otro. Como se dictamina en el artículo 20.4: *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”*

Estos derechos, y estos límites, que aparecen en el artículo 18.1 de la Constitución se desarrollan en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPDH). El artículo 1º de esta ley deja clara la importancia de dichos derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que será *“protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas”*. Pero a efectos de este trabajo y de los medios de comunicación en general, los supuestos de intromisión y, consecuentemente la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen aparecen en el artículo 7 y 8 de esta ley¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Artículo 7.

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
8. *La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.*

En el artículo 7 se relacionan los medios, muchos de ellos técnicos, cuya utilización está considerada como intromisiones ilegítimas en los derechos fundamentales citados y que, en resumen, son: aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o grabación utilizados para desvelar la vida. También se penaliza la divulgación de los hechos recogidos por estos medios y otros relativos a personas o familia de dicha persona, su reputación o la revelación de documentos personales como cartas o archivos personales.

En definitiva todo aquello que se supone es el cometido de una cámara oculta y que ha sido objeto de estudio a lo largo de este trabajo. El desarrollo del artículo 18 de la Constitución a través de la LOPDH aclara aquella definición difusa que de la intimidad se presentaba en la Carta Magna y centra gran parte de la necesidad de protección al derecho a la intimidad en las herramientas que las nuevas tecnologías han proporcionado facilitando la intromisión en la vida de las personas.

Aunque todas estas definiciones de intromisiones, tienen sus límites en el artículo 8º de la misma ley en la que se establecen las excepciones a las intromisiones ilegítimas. Las primeras de las cuales son las autorizadas por la autoridad competente, lo cual es lógico, pero también se autoriza esta intromisión en los casos “*que predomine un interés histórico, científico o cultural relevante*”¹⁵¹ Desde luego, la cuestión está en quién determina que existe un interés científico, histórico y cultural que sea

¹⁵¹ *Artículo 8.*

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

suficiente como para justificar una intromisión en la intimidad de una persona o familia.

También podrá captarse, reproducirse y publicarse la imagen de las personas que ejerzan un cargo público o profesión notoria. Siempre que la imagen se obtenga en un acto público o lugares abiertos al público.

En cualquier caso en ninguno de estos supuestos se incluye a la familia de las personas citadas

Una vez establecidos los límites del derecho y el ámbito protegido por el derecho a la intimidad, cabe considerar, como se ha dicho, que el derecho con el que suele colisionar es el de la información, un derecho también doble: el derecho a comunicar y el derecho a recibir información. Por otra parte el derecho a la información es, para la doctrina, el más genuino derecho de una sociedad democrática. Ciertamente también es un derecho al que se le exige veracidad y un respeto a las leyes que lo limitan, así como a las normas de deontología profesional.

Por otra parte, el derecho a la información también tiene entre sus cometidos el de *“preservar la integridad de otros derechos constitucionalmente reconocidos inherentes a la persona individualmente considerada”* (Carrillo, 2003:28). Sin embargo, los intereses entre derechos confluyen en muchas ocasiones originando problemáticas difíciles de solucionar, especialmente cuando entran en conflicto por cuanto la preeminencia del derecho a la intimidad o del derecho a la información no está definida. Desantes (2004:225) habla de elasticidad de los derechos y de la relación del derecho de la información con el derecho a la intimidad, cuando menos de manera novedosa:

“Lo que ocurre es que los derechos tienen una propiedad, características o principio que conocemos como elasticidad, en virtud de la cual, se comprimen tácticamente en un periodo determinado para poder realizarse mejor en el momento de su

expansión que es el de su eficacia. El derecho a la información se contrae ante su fuente, la intimidad, para que de la fuente mane más libremente la información”

Sin embargo hay una corriente jurisprudencial que protege el derecho a la intimidad asociándolo a la dignidad humana, como la sentencia 57/1994 del TC, en la que se dice, sobre el derecho a la intimidad, que está: *“estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana...extrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario-según las pautas de nuestra cultura-para mantener una calidad de vida humana”*

Pero se interprete como se quiera la dignidad de cada uno, la posición de los titulares de los derechos a la intimidad tampoco pueden adoptar posturas irreductibles dado que los derechos relativos a la personalidad no dejan de ser relativos al contexto histórico y social, dicho de otra manera son coyunturales y pueden variar con cierta facilidad. Además, la protección que el Estado democrático ofrece a los derechos fundamentales en general y a los de la información y a la intimidad es distinta.

“En efecto, no hay duda que en la actualidad, los derechos de la personalidad y, específicamente, el derecho a la intimidad tienen una dimensión intersubjetiva, que impiden que puedan ser analizados al margen de la vida de relación de la persona y de la interpretación que se ésta pueda hacer el titular del derecho”
(Carrillo, 2003: 32).

En este contexto Cremades (1995) establece una relación de acciones y condiciones de la persona que considera el contenido mínimo de la intimidad y que quedan, en cualquier caso, excluidas del derecho a la información y, consecuentemente, del derecho a recabar información.

Estas acciones las divide en dos intimidades: intimidad física e intimidad psicológica. En el primer grupo se incluyen aquellas actividades físicas que son las fisiológicas y naturales del individuo¹⁵² En el segundo grupo aparecen desde las creencias religiosas hasta las cartas personales, pasando por todas las vivencias y relaciones de la persona.¹⁵³

Una vez expuesto el derecho a la intimidad y sus colisiones con el derecho a la información como dos derechos fundamentales relacionados y, en buena parte, dependientes, debe analizarse el derecho de los individuos a renunciar a su intimidad y, consecuentemente, la liberación de la información.

La cuestión no es tan sencilla ni tan directa como pueda parecer, según opina la doctrina. El derecho positivo que asiste al derecho a la intimidad implica el derecho a controlar las informaciones sobre una persona por ella misma. Pero la renuncia a este derecho plantea otro tipo de problemática.

En primer lugar, por lo general cualquier renuncia al derecho a la intimidad no puede ser total, sino sólo para un hecho o situación concreta y esta renuncia condicionada no da ningún derecho a los informadores a ampliar

¹⁵² 1.- Intimidad física.

- .- Vida sexual.
- .- Funciones fisiológicas de excreción, así como hechos y actos relativos al propio cuerpo que son tenido por repugnantes o socialmente inaceptables.
- .- Defectos anomalías o enfermedades físicas no ostensibles.
- .- Padecimientos físicos intensos.
- .- El parto y la agonía de un ser humano.

¹⁵³ 2.- Intimidad psicológica.

- .- Ideas y creencias religiosas, filosóficas, parapsicológicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento de terceros.
- .- Aspectos concernientes a la vida relacional: amores, simpatías, afectos, etc.
- .- Defectos, anomalías o enfermedades psíquicas no ostensibles.
- .- Momentos penosos o de extremo abatimiento.
- .- Actos de fijación o modificación del estado civil
- .- Condición de las relaciones paterno filiales.
- .- La vida pasada de un individuo no divulgada, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste.
- .- En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuya difusión produzca turbación moral o psíquica del afectado.
- .- Comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente al conocimiento de varias personas determinadas y que tenga como contenido alguno de los puntos expuestos.”

el ámbito de lo pactado.¹⁵⁴ Un ejemplo es cuando una persona notoria pacta con un o unos periodistas la exclusiva de su boda o un romance. Se trata de una cesión por un solo hecho.

Hay renunciaciones a la propia intimidad que no se pactan sino que se producen porque las personas populares adoptan una decisión que supone un riesgo para su intimidad, como el caso de que una actriz conocida se bañe en una playa pública, sea recóndita o no, en topless y sea captada por las cámaras, estuvieran persiguiéndola o no. En este caso la actriz adoptó una decisión que comportaba un riesgo y, por ello, renunció a su intimidad y si no lo hizo explícitamente sí lo hizo implícitamente.

Son, pues, dos formas de renunciar al derecho a la intimidad. Hay una tercera, la de aquellos que hacen renuncia a su intimidad cuando la explican en los platós de televisión, en las revistas o en las emisoras de radio. En este caso la doctrina entiende que cada persona tiene derecho a establecer su línea entre lo privado y lo público, y esta línea la establece con su actuación pública. No hay, pues, una línea general entre lo público y lo privado sino que está referida a cada persona y en función de su actuación.

Estas son las principales renunciaciones al derecho a la intimidad que se plantean aun cuando hay otros aspectos que se mueven en situaciones difusas en los límites entre los derechos. Por ejemplo las andanzas extramatrimoniales. En principio pertenecen al ámbito de lo privado y no deberían ser objeto del derecho a la información, pero si el individuo es un político o una personalidad notoria ¿existe una preeminencia del derecho a la información?

¹⁵⁴ “...cabe entender que cuando alguien expone a la curiosidad pública parte de su vida privada, está renunciando a mantener en su intimidad esa información concreta, pero únicamente esa información, no el resto.” (Urías, 2003: 142).

Sobre este punto tampoco hay unanimidad doctrinal. Urías (2003) se inclina en este caso por la prevalencia del derecho a la información siempre que se trate de una persona destacada y que su actividad extraconyugal tenga relevancia político o social: *“la relevancia pública de una información implica que en el seno de la sociedad democrática se considere que no forma parte de la vida íntima de sus protagonistas”*.

En la misma línea se encuentra Carrillo (2003: 70-71) entiende que *“el derecho a la información, según los casos, ocupa una posición similar a la que es propia de un primus inter pares respecto a los derechos de la personalidad.”* Añadiendo que esta preeminencia actúa cuando *“...la información se refiera a personas que, en razón de su dimensión pública, determinada por el cargo que ocupan, la función representativa que ejercen o la actividad profesional que habitualmente desarrollan, también resulte de interés público”*

En resumen: El derecho a la intimidad, en la sociedad actual, en la que las nuevas tecnologías por una parte y la fuerte personalización de los derechos especialmente los que se refieren a la personalidad por otra, hacen del derecho a la intimidad uno de los más protegidos por las leyes. Esta protección se evidencia de manera especial cuando se enfrenta dicho derecho a la intimidad con el derecho a la información. La colisión entre los dos derechos se dirime a favor de uno u otro en función de las circunstancias de cada caso en concreto. El derecho a la intimidad por lo general prevalece al de información en el campo de la reserva de los entornos familiares.

5.4.- El interés público.

El interés público o interés general es un concepto muy amplio y muy matizable según la perspectiva desde la que se analice. La acepción más popular sería el interés de todos por contraposición al interés individual, con el interés social, colectivo, como sinónimos del mismo. Desde una perspectiva social el interés público es la base de todo sistema político y supone la legitimización de cualquier acción pública.

Es un concepto muy abstracto que difícilmente se puede reducir a situaciones concretas, aparte de ser coyuntural y dependiente de la voluntad pública en cada momento. Estrechamente ligado al bien común es la base del sistema democrático. Sin embargo el interés público no es la suma de los intereses de todos y cada uno de los ciudadanos, sino que es un interés colectivo que puede o no coincidir con el particular.

Sin embargo, es un concepto que no puede ser cuantificado ni está, en nuestra legislación, claramente definido. Ortiz Sánchez y Pérez Pino (2004: 178) definen el interés público como: “*Interés general de la comunidad que la Administración ha de perseguir con objetividad en toda su actuación administrativa y criterio que han de ponderar los órganos jurisdiccionales en su decisión sobre adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos*”. Ciertamente se refieren al derecho administrativo, pero también lo es que tiene poco de definición y mucho de procedimiento.

Urías (2003), habla de *relevancia pública* como sinónimo de interés público o interés general, e incluye un factor que seguramente es cierto, pero no deja de introducir confusión en el concepto. Dice que la relevancia pública está íntimamente relacionada con el marco social e informativo en el que aparece la información.

En este contexto, el interés público puede, en una primera aproximación dividirse en dos grandes grupos: por la relevancia del hecho publicitado y por la relevancia de la persona. Estos dos elementos deben ser ponderados de forma independiente y según los matices del caso. No es lo mismo la relevancia derivada de ser un político que la de ser un estafador, por incluir ejemplos extremos.

Sin embargo, Urías, tampoco define la relevancia pública (*ratione personae*) sino que la describe. Pero incluye en su análisis un ejemplo que clarifica en parte lo que se puede considerar de interés público y lo que no puede serlo.

Sobre el accidente de un avión en el aeropuerto de Sondica (Bilbao) en el que murieron 148 personas, dos periódicos, Diario 16 y El País, publicaron una serie de datos sobre el comandante del avión, en el que se explayaban sobre su formación profesional y su personalidad. Entre otras informaciones le tildaban de irascible, aficionado a la bebida y que se hallaba, por motivos particulares, deprimido. Además añadía que vivía con una azafata de Iberia que estaba embarazada, en aquel momento, de siete meses.

Presentada una reclamación judicial, el TC en sentencia 172/1990, entendió que excepto la última afirmación todas las demás podían considerarse de interés público, por cuanto afectan de una manera u otra a todos. Sin embargo, el hecho de que viviese con una azafata que estaba embarazada, es un asunto de la intimidad personal que no afecta en absoluto al interés general.

El jurista termina diciendo que la información se inserte dentro del marco del interés general del asunto al que se refiera es *“el único criterio para decidir si una información contribuye a la formación de una opinión pública libre.”* Pero sigue sin ofrecer una definición que pueda garantizar y delimitar lo que es o no es interés público.

Carreras Serra (2008:93) aclara un poco más el tema que se trata en este apartado y relaciona el interés general con la formación de la opinión pública.

*“... la necesidad de trascendencia pública viene dada por la finalidad de la protección de la libertad de expresión: la formación de la opinión pública, elemento esencial del pluralismo político y social, presupuesto básico de toda sociedad democrática”. Y termina el párrafo diciendo que si la información no contribuye a la formación de la opinión pública, no se justifica dicha información y puede caer en el campo de la intromisión ilegítima en la intimidad de la persona o personas involucradas”.*¹⁵⁵

Establece tres condiciones para que una noticia: en primer lugar que tenga trascendencia pública, aunque no define exactamente qué es *trascendencia pública*. Sí ofrece algunas aproximaciones que, en esencial, se sustentan en la proximidad: desde luego es más fácil y está más claro lo que pueda suscitar el interés público en un pequeño municipio de diez mil habitantes, por ejemplo que en una nación de cuarenta millones.

Da como ejemplos generales la boda entre dos personajes famosos y mediáticos. Puede ser de interés público pero esta noticia no es una intromisión en la intimidad de nadie, porque las bodas acostumbran a ser públicas. Otra cosa sería, por ejemplo, que se publicasen sus acuerdos matrimoniales con respecto a los derechos económicos en caso de separación.

¹⁵⁵ En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del RC 171/90 cuando dice: “Las intromisiones en el honor e intimidad personal requieren no sólo que la información cumpla la condición de veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que refiere; de otra forma el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discusión público en el que debe desenvolverse, atentar, sin límite alguno y con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones y valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información”

Es cierto lo que dice Carreras sobre la trascendencia pública respecto a su categorización en noticias de interés general o público, pero no delimita cuáles son sus características y sus límites.¹⁵⁶

La segunda condición es que si no tiene trascendencia pública no es noticia aunque sea verídico. En realidad la veracidad o no, es un factor que afecta al derecho penal pero no tanto a los derechos fundamentales. Independientemente que sea la información veraz o no puede ser considerada una intromisión en la intimidad o contra la propia imagen si no es relevante para el interés público.

En este contexto parece muy relevante la sentencia TC 134/1999 la cual insiste en que no debe confundirse la relevancia pública con el carácter noticioso que pueda tener *“pues ni son los medios de comunicación los llamados por la C.E. para determinar qué sea o no de relevancia pública”* ni estos medios pueden reclamar el interés público cuando se trata de una curiosidad por parte de algunos sectores de la sociedad. La sentencia dice claramente que

“El art. 20,1 d) C.E., al garantizar los derechos a comunicar y recibir libremente información, no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo en la información, lo que no debe identificarse sin más con lo que para el medio de comunicación puede resultar noticioso”

¹⁵⁶ “No puede dejar de recordarse al respecto que una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información. Y lo hace por referirse a un asunto público, y que es precisamente la relevancia comunitaria de la información lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, de modo que sólo cuando lo informado resulte de interés público o general, lo que no acontece en este caso con el extremo de la información cuestionada, puede exigirse a quienes afecta o perturbe el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras del conocimiento general y de la difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad” (STC 134/199 de 15 de julio, FJ8)

La veracidad pues, en una información periodística es un valor que se le supone, pero no es ni una excusa para invadir la intimidad privada ni una justificación de interés público.

La tercera condición es quizás la que más se acerca a una explicación clara de interés público. Se refiere a cuando los hechos ocurren en un lugar público. Ciertamente que cualquier hecho que ocurra en lugar público de entrada es susceptible de ser publicitado porque no hay secreto que guardar, ha sido realizado abiertamente y no en un lugar privado por naturaleza como la vivienda familiar. Sin embargo la jurisprudencia no considera que el dominio público implica necesariamente, y en todos los casos, que no exista la intimidad o el derecho a la propia imagen. Así la sentencia 83/2002 del Tribunal Constitucional, entiende que cuando los hechos se sucedan en una playa no es justificación suficiente para que sean del dominio público y puedan reproducirse y difundirse:

“...a tal efecto es irrelevante el solo dato de que las imágenes fueran captadas en una playa, como lugar abierto al uso público, pues ello no elimina la relevante circunstancia de que aquéllas fueran obtenidas en el círculo íntimo de las personas afectadas, sin que éstas, atendidas todas las circunstancias concurrentes descuidasen su intimidad personal y familiar, abriéndola al público conocimiento”

Con lo cual no es el lugar en que se realicen los hechos el único referente, sino también las circunstancias que rodeen el hecho en sí mismo.

Ya en la primera de las tres condiciones se refiere a las personas que son famosas sin especificar el por qué, sólo un apunte final sobre aquellas personas que son conocidas, notorias, en función de su cargo o de su profesión. Aquí entran políticos, funcionarios, médicos o cualquier otro profesional que de manera continuada u ocasionalmente puedan ser

sujetos de interés público, entendiendo como tal que aparezcan asociados a una noticia más o menos relevante.

En el caso de los políticos evidentemente están sujetos a la crítica de los ciudadanos por lo menos en un Estado democrático. Sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen se debilitan en función de su estatus de persona pública aun cuando no se pierden completamente:

“...se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (STC 101/2003, de 2 de junio, FJ 5).

En este caso su vida privada queda muy poco protegida por cuanto el ciudadano tiene derecho a conocer la vida privada de sus dirigentes, es de interés público. Pero como dice la sentencia citada, si bien los límites de las libertades de expresión e información en este caso avanzan sobre los de la personalidad, no por ello los anulan. No todo está permitido, aun cuando los límites están indefinidos.

De todos los colectivos, evidentemente, el de los políticos es el que tiene menos grado de protección respecto a la libertad de información.

Algo parecido ocurre, aunque no de manera tan drástica con los funcionarios. El derecho de la sociedad a controlar sus actividades, obliga a reducir el ámbito de su derecho a la intimidad. Pero esto no quiere decir que no mantengan un grado de protección y el límite aquí sí puede estar en la veracidad, por cuanto lo que sea cierto y atañe a su cargo o

cometidos en la administración puede ser de interés general, pero si no es cierto se cae en la difamación.¹⁵⁷

En resumen, sólo los funcionarios en razón de su cometido y los políticos en razón de su estatus social, tiene disminuidos sus derechos a la intimidad, a la imagen y al honor, aunque no suprimidos dichos derechos.

Las personas populares por su profesión, artistas, futbolistas, o cualquiera otra, tienen todo el derecho a preservar su intimidad y aun cuando hagan dejación de la misma, incluso a cambio de dinero, sólo puede invadirse su intimidad en el caso concreto que lo autoricen, pero esta autorización de ningún modo puede significar una puerta abierta a su intimidad y cualquier otra actuación informativa debe recabar otra vez permiso de la persona.

Sólo hay un derecho que esté por encima de los derechos de la intimidad y la propia imagen y es el derecho a la información cuando media el interés público.

El problema está en que no queda claro qué es interés público.

¹⁵⁷ “Creemos que el grado de protección de las libertades de expresión y de información alcanza, en este caso, sólo a la función pública estricta del funcionario y a todo aquello que pueda afectar al trabajo que realiza (incluida la transparencia de su vida personal en lo referente a sus intereses particulares relacionados con la función que ejerce); pero en todo aquello que su comportamiento personal, su vida familiar, sus aficiones privadas no estén relacionadas con su actividad administrativa, el funcionario debe tener consideración de persona privada” (Carreras, 2013: 99)

Conclusiones.

La importancia de la Cámara Oculta como herramienta de apoyo al periodismo de investigación se fundamenta en sus características técnicas, por una parte, que permiten la captación de la voz y la imagen en un solo aparato y, por otra, en la facilidad de ocultarla debido a un reducidísimo tamaño, consecuencia de las nuevas tecnologías.

Esta segunda características, la pequeñez, es puramente instrumental y permite utilizarla sin que se entere el investigado. Este hecho ya de por si implica que el periodista intenta ocultar, premeditadamente, la cámara oculta para obtener imágenes y sonido que el investigado no permitiría si supiera o se le informara de la presencia de dicha cámara oculta.

Por otro lado la cámara oculta, para el periodista, supone la herramienta que le proporciona la seguridad de poseer una prueba irrefutable de las palabras y actuaciones de la persona investigada. Se trata de la comprobación fehaciente que el investigado no puede negar.

El problema de hecho no está ni en la cámara ni en la prueba de lo dicho o hecho por la persona que se trate, sino en el procedimiento y la intencionalidad del periodista. El procedimiento en tanto que invade la privacidad de la persona y su entorno más íntimo y la intencionalidad porque implica que el periodista u oculta su condición adoptando otra personalidad, u oculta la cámara. En cualquier caso no obtiene el permiso de la persona investigada para introducirse en su intimidad.

En este contexto, la cámara oculta y a partir de la STC 12/2012, es un instrumento en la práctica prohibido para la investigación periodística. Y, a nuestro juicio, la prohibición no se justifica por lo general por la intromisión en la intimidad pública sino por la indefinición de los conceptos, principalmente el del interés público.

La intimidad y la propia imagen, junto con el honor, son tres derechos fundamentales muy protegidos lo cual es lógico y necesario para la buena convivencia social y para proteger la intimidad de las personas. Entendemos que este derecho prevalezca, por lo general, sobre el derecho a la información –que son en realidad dos derechos: el derecho a la obtención de la información y el derecho a la difusión de la información- excepto en casos muy determinados.

Son los casos determinados que explicita la ley los que son sujeto de crítica en este trabajo. La legislación en general y la jurisprudencia en particular, entiende que sólo hay un caso general en que los límites del derecho a la intimidad puedan ser obviados: es el interés público o la relevancia pública.

O sea en aquellos casos en que los hechos, actuaciones o cualquier otra actividad de la persona sean susceptibles de un interés generalizado. Sólo en estos casos y sólo en función del caso de que se trate. O sea que el hecho de que una persona suscite, por las causas justificadas que sean, el interés público por su actuación, por ejemplo, sólo será lícita la intromisión en su vida privada en función de esta actividad. El resto de su intimidad quedará preservada y no será óbice para que en el futuro la intimidad de esta persona pueda ser violada con la excusa de que ya lo fue.

La jurisprudencia ha dejado muy claras los límites del derecho a la información, del derecho a la propia imagen y de los derechos a la libertad de expresión y a la información. Incluso ha insistido en que sólo el interés público justifica la repetida intromisión y repetido que este interés público no sólo debe estar justificado sino que no puede confundirse con la curiosidad o el fisgoneo.

Pero en ningún caso se define de manera clara y explícita qué es y en qué consiste, cuáles son las características y los límites del interés público. Por ejemplo cuánto público es necesario para que sea de interés

generalizado. Sin una definición descriptiva del concepto de interés público difícilmente puede concretarse una investigación periodística que carezca del riesgo de terminar en los tribunales.

El periodista está, en general, de acuerdo en distinguir entre lo que es curiosidad malsana, puro fisgoneo, con el interés público cuyo objetivo sea crear una sana opinión pública democrática. Los mismos contenidos de los Códigos deontológicos del periodismo obligan al periodista a respetar el derecho de las personas a la intimidad e imagen. En el artículo 4 del Código Deontológico aprobado por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, se dice textualmente:

“Solo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.” Y añade: “En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.”

Pero estas disposiciones, que se refieren concretamente a los derechos a la intimidad y propia imagen y que se recogen en el artículo 4 del Código, no son las únicas referencias al caso que nos ocupa. El Código está lleno de consideraciones sobre el derecho a la intimidad, como en el artículo 5 en que se refiere a la familia de las personas que son sujetos de la investigación: *“El periodista deberá evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito, salvo que su mención resulte necesaria para que la información sea completa y equitativa.”* Y añade en el mismo capítulo: *“Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual”*

El periodista se enfrenta constantemente a la colisión entre los derechos a la personalidad y los derechos a la información y especialmente se enfrenta sin una guía práctica, no teórica que esta sí la tiene en la Constitución y la Jurisprudencia, de cuáles son estos límites-que en el mejor de los casos son coyunturales a cada investigación- que le permita distinguir y concretar en cada caso lo que es el interés público, que permita utilizar todas las herramientas de que dispone para obtener y validar una investigación.

5.6.- Aportación.

Nos declaramos partidarios del uso de la Cámara oculta de manera racional, siempre que cubra los requisitos de interés público, posición que entendemos es la de la mayoría de la profesión, incluidos los órganos de representación de la profesión como las diversas Asociaciones de Periodistas españoles y la propia Federación de Asociaciones.

Proponemos como definición descriptiva del interés público que es, a nuestro juicio, el núcleo de la polémica que en los últimos años ha condicionado muchas investigaciones y desde la sentencia 12/2012 ha supuesto una rémora en el desarrollo del periodismo de investigación, una serie de características que debe tener dicho interés público para que sea considerado como tal y adquiera preeminencia sobre los derechos a la intimidad y a la propia imagen de las personas investigadas.

.- Son de interés público aquellas noticias e investigaciones periodísticas que proporcionen información sobre delitos de cualquier tipo, estafas o prevaricaciones, cualquier tipo de actos ilegales cometidos por políticos o personas especialmente aforadas y aquellos delitos que supongan atentados contra los derechos humanos. También serían considerados de interés públicos aquellos delitos que supusieran un riesgo para la salud pública.

Se trata pues de aquellas transgresiones a las leyes penales que son perseguibles de oficio y que entran dentro del Código Penal.

En estos casos el derecho a la información será preeminente sobre los derechos a la intimidad y a la propia imagen, pero sólo en lo concerniente al hecho o a los hechos concatenados que se estén investigando. Y no podrá utilizarse lo que se averigüe de la vida privada del investigado o de su familia fuera del caso concreto.

.- Una de las restricciones que tiene la investigación es la subordinación a la veracidad de la información suministrada. La exigencia de la veracidad es propia de toda información que sea publicada, pero respecto al interés público en concreto es esencial para mantener la primacía del derecho a la información.

.- En este contexto el uso de la cámara oculta sería legal, como cualquier otra herramienta que permitiera la fijación de los hechos, tanto orales como por imagen, para atestiguar la veracidad de lo expuesto en el reportaje.

.- Los periodistas, y subsidiariamente el medio al que representan y para el que trabajan, se responsabilizan y asumen las consecuencias del contenido de las informaciones y su veracidad.

El periodista, siguiendo esta guía, podría realizar su trabajo sin problemas formales por cuanto tendría como guía el Código Penal. Desde luego, no entran en el interés público ninguna de las noticias o reportajes sobre relaciones extramatrimoniales, noviazgos o separaciones de personajes más o menos conocidos, a no ser que den su consentimiento y aquiescencia los implicados.

Todo ello contribuiría a superar la situación que actualmente se ha producido a partir de la sentencia 12/2012, que provocó la confusión y el desconcierto dentro del sector de la investigación periodística.

Conclusiones

La importancia de la Cámara Oculta como herramienta de apoyo al periodismo de investigación se fundamenta en sus características técnicas, por una parte, que permiten la captación de la voz y la imagen en un solo aparato y, por otra, en la facilidad de ocultarla debido a un reducidísimo tamaño, consecuencia de las nuevas tecnologías.

Esta segunda características, la pequeñez, es puramente instrumental y permite utilizarla sin que se entere el investigado. Este hecho ya de por si implica que el periodista intenta ocultar, premeditadamente, la cámara oculta para obtener imágenes y sonido que el investigado no permitiría si supiera o se le informara de la presencia de dicha cámara oculta.

Por otro lado la cámara oculta, para el periodista, supone la herramienta que le proporciona la seguridad de poseer una prueba irrefutable de las palabras y actuaciones de la persona investigada. Se trata de la comprobación fehaciente que el investigado no puede negar.

El problema de hecho no está ni en la cámara ni en la prueba de lo dicho o hecho por la persona que se trate, sino en el procedimiento y la intencionalidad del periodista. El procedimiento en tanto que invade la privacidad de la persona y su entorno más íntimo y la intencionalidad porque implica que el periodista u oculta su condición adoptando otra personalidad, u oculta la cámara. En cualquier caso no obtiene el permiso de la persona investigada para introducirse en su intimidad.

En este contexto, la cámara oculta y a partir de la STC 12/2012, es un instrumento en la práctica prohibido para la investigación periodística. Y, a nuestro juicio, la prohibición no se justifica por lo general por la intromisión en la intimidad pública sino por la indefinición de los conceptos, principalmente el del interés público.

La intimidad y la propia imagen, junto con el honor, son tres derechos fundamentales muy protegidos lo cual es lógico y necesario para la buena convivencia social y para proteger la intimidad de las personas. Entendemos que este derecho prevalezca, por lo general, sobre el derecho a la información –que son en realidad dos derechos: el derecho a la obtención de la información y el derecho a la difusión de la información- excepto en casos muy determinados.

Son los casos determinados que explicita la ley los que son sujeto de crítica en este trabajo. La legislación en general y la jurisprudencia en particular, entiende que sólo hay un caso general en que los límites del derecho a la intimidad puedan ser obviados: es el interés público o la relevancia pública.

Es decir: en aquellos casos en que los hechos, actuaciones o cualquier otra actividad de la persona sean susceptibles de un interés generalizado. Sólo en estos casos y sólo en función del caso de que se trate. Por lo tanto, el hecho de que una persona suscite, por las causas justificadas que sean, el interés público por su actuación, por ejemplo, sólo será lícita la intromisión en su vida privada en función de esta actividad. El resto de su intimidad quedará preservada y no será óbice para que en el futuro la intimidad de esta persona pueda ser violada con la excusa de que ya lo fue.

La jurisprudencia ha dejado muy claras los límites del derecho a la información, del derecho a la propia imagen y de los derechos a la libertad de expresión y a la información. Incluso ha insistido en que sólo el interés público justifica la repetida intromisión y repetido que este interés público no sólo debe estar justificado sino que no puede confundirse con la curiosidad o el fisgoneo.

De todas formas, en ningún caso se define de manera clara y explícita qué es y en qué consiste, cuáles son las características y los límites del interés público. Por ejemplo cuánto público es necesario para que sea de

interés generalizado. Sin una definición descriptiva del concepto de interés público difícilmente puede concretarse una investigación periodística que carezca del riesgo de terminar en los tribunales.

El periodista está, en general, de acuerdo en distinguir entre lo que es curiosidad malsana, puro fisgoneo, con el interés público cuyo objetivo sea crear una sana opinión pública democrática. Los mismos contenidos de los Códigos deontológicos del periodismo obligan al periodista a respetar el derecho de las personas a la intimidad e imagen. En el artículo 4 del Código Deontológico aprobado por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, se dice textualmente:

“Solo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.” Y añade: “En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.”

Pero estas disposiciones, que se refieren concretamente a los derechos a la intimidad y propia imagen y que se recogen en el artículo 4 del Código, no son las únicas referencias al caso que nos ocupa. El Código está lleno de consideraciones sobre el derecho a la intimidad, como en el artículo 5 en que se refiere a la familia de las personas que son sujetos de la investigación:

“El periodista deberá evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito, salvo que su mención resulte necesaria para que la información sea completa y equitativa.”

Y añade en el mismo capítulo:

“Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual”

El periodista se enfrenta constantemente a la colisión entre los derechos a la personalidad y los derechos a la información y especialmente se enfrenta sin una guía práctica, no teórica que esta sí la tiene en la Constitución y la Jurisprudencia, de cuáles son estos límites –los cuales en el mejor de los casos son coyunturales a cada investigación- que le permita distinguir y concretar en cada caso lo que es el interés público, con el fin de que permita utilizar todas las herramientas de que dispone para obtener y validar una investigación.

BIBLIOGRAFÍA.

Alcalá, F. (2010). Sensacionalismo o sensibilización. ¿Qué función cumplen las imágenes de personas muertas en los medios? En Alsius, A. y Salgado, F. (eds.) *La ética informativa vista por los ciudadanos. Contraste de opiniones entre los periodistas y el público*. Barcelona: UOC

Alsius, S. y Salgado, F. (coord.) (2009). *Ética y excelencia informativa. La deontología periodística frente a las expectativas de la ciudadanía en Cataluña*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.

(2010). *La ética informativa vista por los ciudadanos. Contraste de opiniones entre los periodistas y el público*. Barcelona: UOC.

Alvigni Eizenberg, A. R. (2014). *La vulneración de derechos fundamentales de la personalidad ante el uso de cámaras ocultas en el periodismo e investigación*. México D.F.: UNAM.

Antón Martínez, B. (2007): *Tácito: Anales*. Madrid: Akal.

Aznar, H. (2005). *Ética de la comunicación y nuevos retos sociales. Códigos y recomendaciones para los medios*. Barcelona: Paidós.

Bastida Freijedo, F.J.; Villaverde Menéndez, I.; Requejo Rodríguez, P.; Presno Linera, M. A.; Aláez Corral, B. y Fernández Sarasola, I. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Tecnos.

Bados López, A. (2008). *Aspectos deontológicos, éticos y legales en la intervención psicológica*. Barcelona: UB.

Barrera C. (2000): *Historia del periodismo universal*. Ariel: Barcelona.

(2004): *Historia del periodismo Universal*. Barcelona: Ariel.

Berry, S. (2009): *Watchdog journalism: the art of investigative reporting*. New York: Oxford University Press.

Billbeny, N. (2012): *Ética del periodismo. La defensa del interés público por medio de una información libre, veraz y justa*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Bolch, J. y Miller, K. (1987): *Investigative and In-Depth Reporting*. New York: Communications Arts Books.

Borrat, H. (1989): *El periódico, actor político*. Barcelona: Gustavo Gili.

Cacho, J. (2000): *El negocio de la libertad*. Madrid: Foca.

Camacho Markina, I. (coord.)(2010): *La especialización en el periodismo*. Sevilla: Comunicación Social.

Caminos Marcet, J. M. (1997a): *Periodismo de investigación. Teoría y práctica*. Madrid: Síntesis.

(1997b): Periodismo de filtración, periodismo de investigación. En *Zer. Revista de Estudios de Comunicación*, núm. 2, mayo de 1997,

Caminos Marcet, J. M. y Camacho Marquina, I. (2011): La imposibilidad de una metodología científica para el estudio de los textos del periodismo de investigación. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*. Vol. 17, núm. 1, p. 43-56.

Cantillo, J. (2003) *Ética. Derechos humanos: bases de una ética cívica*. Valencia: Editilde.

Carreras Serra, L. (2008). *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho Español de la información*. Barcelona: UOC

(2013). *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información*. Barcelona: UOC.

Carrillo (1987). *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*. Madrid: PPU.

(1989): La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista. *Actualidad Administrativa*, núm. 6, Febrero, pp. 301-312

(2003). *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*. Pamplona: Thomson-Aranzadi.

(2012). El amarillismo no es periodismo de investigación. *Nueva Época*. Junio-Agosto.

(2012). Stop a la cámara oculta. En Cruz, J.; Marlasca, M.; Miralles, M; Pablos Povedano, J.C. y Carrillo, M. Consecuencias para la profesión periodística de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de las cámaras ocultas. *Cuadernos de periodistas. Revista de la Asociación de la prensa de Madrid*. Núm. 24, pág. 21-59.

Casals Carro, M. J. (2005): *Periodismo y sentido de la realidad. Teoría y análisis de la narrativa periodística*. Madrid: Fragua.

Catalán, M. (2015). *Ética de la verdad y de la mentira*. Madrid: Verbum.

Cebrián Herreros, M. (2004). *La información en televisión*. Barcelona: Gedisa.

Chartier R. y Espejo, C. (eds.) (2012): *La aparición del periodismo en Europa*. Madrid: Marcial Pons.

Chicote, J. (2006a): *El periodismo de investigación en España. Causa y efectos de su marginación*. Madrid: Fragua.

(2006b): Los enemigos del periodismo de investigación. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*. Núm. 12, pág. 71-90. Universidad Complutense.

Ciriza, M. (1982): *Periodismo Confidencial*. Barcelona: ATE.

Cockburn, L. (1998): *Looking for troubles*. New York: Bantam Doubleday Dell Pub.

Coleman, L. and Kay, P. (1981) Prototype semantics: The English Word lie. *Language* 57, pp. 26-44

Collins (2004): *Diccionario Universal Español-Inglés, Inglés-Español*. Barcelona: Grijalbo.

Corbetta, P. (2003). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw Hill.

Corominas, J. (2003): *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Gredos.

Cortés Domínguez, G. (1999): Nicaragua: de la 'denunciología' al periodismo de investigación. En *Sala de Prensa*, nro. 14, diciembre de 1999,

Cortina, A. et al. (1998) *Ética*. Madrid. Akal.

Costa, J. (1992). *Imagen pública. Una imaginería social*. Madrid: Fundesco.

Cremades, J. (1995): *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: La Ley Actualidad.

Cruz Ruiz, J. (2010) *¿Periodismo? Vale la pena vivir para este oficio*. Madrid: Debolsillo

(2012). *¿Periodismo? Vale la pena vivir para este oficio*. Madrid: Penguin Random House Grupo.

(2012). El fin de la vida privada. Cruz, J.; Marlasca, M.; Miralles, M; Pablos Povedano, J.C. y Carrillo, M. Consecuencias para la

profesión periodística de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de las cámaras ocultas. *Cuadernos de periodistas. Revista de la Asociación de la prensa de Madrid*. Núm. 24, pág. 21-59.

Cruz, J.; Marlasca, M.; Miralles, M; Pablos Povedano, J.C. y Carrillo, M. (2012) Consecuencias para la profesión periodística de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de las cámaras ocultas. *Cuadernos de periodistas. Revista de la Asociación de la prensa de Madrid*. Núm. 24, pág. 21-59.

Dader, J. L. (2013). *La débil identidad del periodismo en la hipermodernidad. En Teorías de Periodismo*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Desantes, J. M. (1976). *La verdad en la información*. Valladolid: Diputación provincial.

(1986). *El público y la información. Ponencia en la XXXIV Semana Asocial de España*. Segovia.

(2004). *Derecho a la información*. Valencia: COSO.

De Pablos, J. M. (1999): Periodismo de investigación: las cinco fases P. En *Sala de Prensa*, núm. 2, febrero.

Díaz Güell, L (2003): *Periodismo y periodistas de investigación en España, 1975-2000: contribución al cambio político, jurídico, económico y social*. Tesis Doctoral. Madrid: U. Complutense.

Diezhandino, M. O. (1994): *El quehacer informativo. El "arte de escribir" un texto periodístico*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco.

Elías Pérez, C. (2004). *Telebasura y periodismo*. Madrid: Ediciones libertarias.

Farias, P. (dir) (2011): *Informe anual de la profesión periodística*. Madrid: Asociación de la Prensa.

Fernández Buey, F. (1988). La política como ética de lo colectivo". En Álvarez Uría, F. (Comp.) *Neoliberalismo versus democracia*. Madrid: Ediciones La Piqueta. Pág. 26-40

Fontcuberta, M. (1993): *La Noticia. Pistas para percibir el mundo*. Barcelona: Paidós.

Fuentes, J.F. y Fernández Sebastián, J. (1999): *Historia del periodismo español*. Madrid: Síntesis.

Gómez de Liaño Fonseca-Herrero, M. (2012): La prohibición constitucional del uso de cámaras ocultas en el marco del denominado periodismo de investigación, *Derecom*, nº 10. Nueva época. Junio-Agosto.

Gómez Martín, M. (2005). Los nuevos géneros de la neotelevisión. Rev. *Área abierta* núm. 12, noviembre.

Gómez Mompart , J. L. y Martín Otto, E. (1999): *Historia del periodismo universal*. Barcelona: Síntesis.

Gómez-Reino Carnota, E. (1983): El secreto profesional de los periodistas. *Revista de Administración Pública*, núm. 100-1002, enero-diciembre, pp. 611-629.

Guillamet, J. (2004): De las gacetas del siglo XVII a la libertad de imprenta del XIX. En C. Barrera (Ed.), *Historia del periodismo universal* (págs. 43-76). Barcelona: Ariel.

(2012): Las bases históricas del periodismo: Una mirada actual sobre la prensa del Barroco. En R. Chartier y C. Espejo (Eds.), *La aparición del periodismo en Europa*. (págs. 263-276). Barcelona: Ariel.

Herrero Tejedor, F (1994). *Honor, intimidad y propia imagen*. Madrid: Colex.

Hunter, M.L. (2010): *La investigación a partir de historias. Manual para periodistas de Investigación*. Ginebra: Unesco

Johnson, M. L. (1975): *El nuevo periodismo. La prensa underground, los artistas de la no ficción y los cambios en los medios de comunicación del sistema*. Buenos Aires: Anagrama.

Kapuscinski, R. (2002): *Los cínicos no sirven para este oficio. Sobre el buen periodismo*. Barcelona: Anagrama.

Kovach, B. y Rosentiel, T. (2003). *Los elementos del periodismo*. Madrid: El País.

Laluzza Bosch, F. (2003): *Periodismo de Investigación televisivo. Marco teórico y metodológico para el análisis de la modalidad*. Tesis Doctoral. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.

López Hidalgo, A. Y Fernández Barrero, M.A. (2013): *Periodismo de inmersión para desenmascarar la realidad*. Salamanca: Comunicación social.

Macías Castillos, A. (2005). El derecho a la información y el reportaje con cámara oculta. *Práctica, Derecho de Daños. La Ley*, núm. 31, octubre, pp.5-28.

(2006). La cámara oculta: una revisión jurisprudencial. *Cuadernos de Periodismo*, núm. 8, octubre.

Maciá, C.; Herrera, S. y Real, E. (2009). *Ética y excelencia informativa. La deontología periodística frente a las expectativas de la ciudadanía en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Universidad Carlos III.

Magdaleno Alegría, A. (2012). La utilización de la cámara oculta en el periodismo de investigación: ¿El fin justifica los medios? *Rev. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, pp.515-532

Malharro, M. y López Gijsberts, D. (1999): *El periodismo de denuncia y de investigación en Argentina. De La Gazeta a Operación Masacre (1810-1957)*. La Plata: Ediciones de Periodismo y Comunicación (UNLP).

Marín Ibáñez, R. (1976) *Valores, objetivos y actitudes en educación*. Valladolid. Miñón.

Martínez Albertos, J. L. (1978). *La noticia y los comunicadores públicos*. Madrid: Pirámide.

(1991). *Curso General del Redacción Periodística*. Madrid: Paraninfo.

(1998): *Curso general de redacción periodística*. Madrid: Paraninfo.

(1998). Información sobre consumo y depth reporting: técnicas aplicables. En *Derecho y Opinión*, núm. 6. Córdoba: Universidad de Córdoba.

(2006). *El zumbido del moscardón: periodismo, periódicos y textos periodísticos*, Ed. Comunicación Social, Madrid, 224 págs.

Marzal Felici, J.; Casero Ripollés, A. y Gómez Tarín, F. (edi.). *Tendencias del periodismo audiovisual en la era del espectáculo*. Valencia: Universitat Jaume I.

Mas de Xaxás, X. (2005): *Mentiras. Viaje de un periodista a la desinformación*. Barcelona: Destino.

Mercado, M. T. (2005). El infoshow con cámara oculta: ¿investigación periodística o espectáculo? En *Revista Brújula*, núm. 10 pp. 105-113

Merino Merchán, J.F.; Pérez-Ugena Coromina, M. y Vera Santos, J. M. (1997). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

Miles, M. B. y Huberman, A. M. (1994). *Qualitative Data Analysis*. London: Sage Publications.

Miller, G.R. (1983) Telling it like it isn't and not telling it like it is: Some thoughts on deceptive communication. In J.I.Sisco (ed.) *The Jensen lectures*. Pp. 91-116. Tampa: University of South Florida.

Miller, G. R. and Stiff, J.B. (1993). *Deceptive communication*. Newbury Park: Sage.

Muraro, H. (1997): *Políticos, periodistas y ciudadanos*. Buenos Aires: FCE.

Navarro Marchante, V.J. (2014). La utilización de cámaras ocultas por los periodistas: una aproximación a la situación en España. *Rev. Dilemata*, año 6, núm 14, 99-119.

Núñez Ledevéze, L. (1991): *Manual para periodismo*. Barcelona: Ariel.

Ortega, C (2013). Libertad de expresión y libertad de información en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Rev. Fundación Ciudadanía y Valores*.

Paniagua Santamaría, P. (2010): *Información e interpretación en periodismo. Hacia una nueva teoría de los géneros*. Barcelona: UOC.

Paz, O. (2002). *Chiapas: hechos, dichos y gestos*. Barcelona: Galaxia Gutemberg.

Prado, E. (1992): Tendencias internacionales de programación televisiva. *Telos* nº 31, Fundesco.

Prat, G. (2000). Límites éticos y legales de la investigación con cámara oculta. *Sala de Prensa*, núm 19. Año III, vol. 2

Quesada, M. (1987): *La investigación periodística. El caso español*. Barcelona: Ariel.

(1996): Los tópicos del Periodismo de Investigación. *Estudios de Periodística*, vol. 4:167- 183.

(1997). *Periodismo de Investigación o el derecho a denunciar*. Barcelona: CIMS.

Ramonet, I. (2001). *La tiranía de la comunicación*. Barcelona: Debate.

Randall, D. (1999): *El periodista Universal*. Madrid: Siglo Veintiuno.

(2008): *El periodista universal*. Madrid: Siglo XXI.

Real Rodríguez, E. (2010). La Autorregulación. Valoración de los códigos. Conocimiento de los mecanismos de autorregulación. En Alsius, S. y Salgado T. *La Ética informativa vista por los ciudadanos. Contraste de opiniones entre los periodistas y el público*. Barcelona UOC Pp.275-291.

Reig, R. (2002). *La comunicación en su contexto. Una visión crítica desde el periodismo*. Sevilla: Centro Andaluz del Libro.

Reyes, G. (1996): *Periodismo de investigación*. México, D.F.: Trillas.

Rigo Vallbona, J. (1988): *El secreto profesional y los periódicos*. Barcelona: Civitas.

Rodríguez, P. (1996): *Periodismo de investigación: técnicas y estrategias*. Barcelona: Paidós.

Rodríguez Gómez, E.F. (2012): El periodismo de Investigación impreso en España (2002-2012): periodistas de investigación, sus trabajos y características principales. *Textual y Visual Media*, núm. 5. Pp. 259-286.

Romero Coloma, A. M. (2010): *Las libertades de expresión e información y sus límites*. Madrid: Ediciones Irreverentes.

Ruiz Olabuénaga, J. I. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Ruiz Vadillo, E. (1990): El derecho constitucional al secreto profesional y a la cláusula de conciencia: un tema legislativo pendiente. *Poder Judicial*, núm. especial XIII, pp.141-161.

Saiz, M.D. (1983): *Historia del periodismo en España. 1. Los orígenes. El siglo XVIII*. Madrid: Alianza Editorial.

Sandoval Casilimas, C.A. (1996). *Investigación cualitativa*. Bogotá: ICFES.

Santoro, D. (2004): *Técnicas de investigación. Métodos desarrollados en Diarios y Revistas de América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.

Sauquillo, M. G. y Gómez R.G. (2013). Para que el periodista no se crea el sheriff. *El País*, 10 de febrero, pp. 30-31.

Secanella, P. M. (1986): *Periodismo de investigación*. Madrid: Tecnos.

Seoane, M.C. (1983): *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX*. Madrid: Alianza Editorial.

Smith, R. (2003). *Groping for etichs in Journalism*. Iowa: Blackwell Publising Company.

Soria Saiz, C. (1990). El final de la metáfora del cuarto poder. En *Comunicación y sociedad* vol. III núm.1 y 2. Universidad de Navarra.

(1991): *La hora de la ética informativa*. Barcelona. Mitre.

Suárez Villegas, J.C. (2011). El debate en torno a la utilización de la cámara oculta como técnica de investigación periodística. *Comunicación y sociedad*. Vol. XXVI, núm. 2 pp. 411-433

(2006). *Los límites éticos del espectáculo televisivo*. Sevilla: Mad.

Urías, J. (2003): *Lecciones de derecho de la Información*. Madrid: Tecnos.

Vargas Llosa, M. (2009a). *La civilización del espectáculo*. Madrid: Alfaguara.

(2009,b). *La civilización del espectáculo* Rev. Letras Libres.
<http://www.letraslibres.com/revista/convivio/la-civilizacion-del-espectaculo?page=full>

Vázquez Bermúdez, M. A. (2005): *Periodismo de declaraciones: el pseudo-acontecimiento como base de la producción de la noticia. Los casos de El País, El Mundo y ABC*. Tesis Doctoral. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Vázquez Montalbán, M. (1997): *Historia y comunicación social*. Barcelona: Mondadori.

Villanueva, E. (1996). *Códigos europeos de ética periodística (un análisis comparativo)*. Barcelona: Centre d'Investigació de la Comunicació

Wolfe, T. (2012): *El nuevo periodismo*. Barcelona: Anagrama.

Zalbidea Bengoa, M.B. y Pérez Fuentes, J.C. (2009). *Ética y excelencia informativa. La deontología periodística frente a las expectativas de la ciudadanía en Euskadi*. Bilbao: MEC.